

MANUEL GARCIA PADRON

# Las Sociedades Cooperativas en el Derecho Privado Español

INTRODUCCION A SU ESTUDIO

INSTITUTO DE AHORROS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

1971



MANUEL GARCÍA PADRÓN nace el 15 de julio de 1913 en La Laguna de Tenerife. Se licencia en Derecho —en la Universidad de su ciudad natal— el año 1932.

Al año siguiente ingresa en la Marina de Guerra; de la que es retirado, como Teniente Auditor de la Armada, en 1941.

Vuelto a su Isla de origen, desde hace más de veinticinco años ejerce la profesión de Abogado; y, a partir del curso 1945 - 1946, casi ininterrumpidamente, presta sus servicios como Profesor adscrito a la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de su procedencia, salvo algún tiempo que lo estuvo a la de Derecho Mercantil.

Actualmente es Profesor Adjunto de una de las dos Cátedras de Derecho Civil de la repetida Universidad.

**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS  
EN EL DERECHO PRIVADO ESPAÑOL**



SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA  
CAJA GENERAL DE AHORROS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE  
Número 7  
(DERECHO Y ECONOMÍA. 1.)

Depósito legal: TF. 1.232 - 1971

---

Imprenta Editora Católica, S. L. - Alv. de Lugo, 68 - Tenerife

5-2  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
LAS PALMAS DE G. CANARIA  
N.º Documento 84629  
N.º Copia 643632

MANUEL GARCIA PADRON  
ABOGADO Y PROFESOR ADJUNTO DE DERECHO CIVIL



# LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL DERECHO PRIVADO ESPAÑOL

(INTRODUCCION A SU ESTUDIO)

Tesis doctoral leída, el 22 de diciembre de 1969,  
en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna  
y calificada de Sobresaliente *cum laude*.

*Premio Antonio Lara Zárate 1970*  
del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife,  
patrocinado por la  
Caja General de Ahorros de dicha capital.

SANTA CRUZ DE TENERIFE  
1971



## PROLOGO

*Transcurrido más de año y medio desde que, en septiembre de 1969, terminara de escribir este trabajo, estaría dispuesto —por varias razones— a modificarlo en mayor o menor medida, si no fuera que se trata de una tesis doctoral; que, claro está, no es dable alterar.*

*Es por tal motivo que, aparte de actualizar algunos datos estadísticos y referencias bibliográficas y de colocar las notas a pie de página, me haya limitado —dejándola intacta— a añadirle un «post-scriptum» y un «anexo». Aquél, con el propósito de rellenar el vacío informativo resultante del transcurso de dicho lapso de tiempo; y éste, para facilitar al lector el acceso a los venerables «Estatutos de Rochdale» y rendir debido homenaje a sus redactores, auténticos pioneros de la praxis cooperativa.*

*Ello aparte, deseo también aprovechar esta ocasión para dar público testimonio de mi más profundo agradecimiento a cuantos, desde dentro o fuera de nuestra muy querida Universidad de La Laguna, me alentaron y ayudaron a la elaboración de la presente tesis; y, en particular, al Director de la misma Catedrático don Antonio Martín Pérez. Así como al Ilustre Colegio de Abogados de la Provincia y a la Caja General de Ahorros y Monte de piedad de esta Capital, que —con su diverso y generoso patrocinio— han hecho posible esta edición.*

*Santa Cruz de Tenerife, abril de 1971.*

M. G. P.

## ABREVIATURAS

- A.D.C. *Anuario de Derecho Civil.*  
A.V.C. *Anales de Moral Social y Económica*, del Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos.  
C.P.S. *Cuadernos de Política Social.*  
E.C. *Estudios cooperativos.*  
E.D. *Enciclopedia del Diritto.*  
E.J.C. *Estudios Jurídicos sobre Cooperación*, publicación núm. 3 de los Servicios Jurídicos de la O. S.  
E.S.C. *Estudios Sindicales y Cooperativos.*  
J.C.P. *Jornadas de Cooperación. Ponencias*, publicación núm. 5 de los antemencionados Servicios Jurídicos.  
N.D.I. *Novissimo Digesto Italiano.*  
R.D.E.A. *Revista de Derecho Español y Americano.*  
R.D.M. *Revista de Derecho Mercantil.*  
R.D.P. *Revista de Derecho Privado.*  
R.G.L.P. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia.*  
R.I.N. *Revista Internacional del Notariado.*  
R.J.Ć. *Revista Jurídica de Cataluña.*  
R.P.S. *Revista de Política Social.*  
R.T. *Revista de Trabajo.*  
S.C. *Sindicalismo y Cooperación*, publicación núm. 10 de los Servicios Jurídicos de la O. S.

Han sido utilizadas en las notas del texto.

## CUESTIÓN PREVIA

### ACOTACION DEL TEMA

Nos proponemos estudiar el tema de las «sociedades cooperativas» o «empresas cooperativas» (como suelen decir los italianos) o, simplemente, «cooperativas» (como, por razón de brevedad, diremos nosotros muchas veces) desde un punto de vista estrictamente jurídico; prescindiendo, en principio y por tanto, de sus facetas sociológica y económica. Pero es lo cierto que el tema, *ab origine* de Derecho privado, tiene importantes manifestaciones en el campo del Derecho público (Administrativo, Fiscal, Sindical, etc.) que exceden de nuestra competencia y propósito y han llevado a algunos tratadistas, como SALINAS PUENTE <sup>1</sup>, a considerar la normatividad cooperativa cual un sector de esta última citada rama jurídica; y a otros, como GASCÓN HERNÁNDEZ <sup>2</sup>, DALY GUEVARA <sup>3</sup> y LAMSDORFF GALAGANE <sup>4</sup>, a tenerla cual una parte del *tercer Derecho* o *Derecho social*.

Bien entendido que tales diversificaciones del Derecho objetivo tienen para nosotros sólo una relativa trascendencia, porque somos unos convencidos de la unidad esencial del Ordenamiento jurídico. A este respecto dice HERNÁNDEZ GIL <sup>5</sup> que «Derecho público y Derecho privado son, sí, dos categorías, del mismo modo que

<sup>1</sup> *Derecho Cooperativo*, México 1954, pág. 85.

<sup>2</sup> *Las cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil*, en R. D. M. núm. 65, págs. 98 y ss.

<sup>3</sup> *Derecho Cooperativo*, Caracas 1967, págs. 247 y ss.

<sup>4</sup> *Alienación y Cooperativismo*, en R.D.E.A. 1968, núm. 20. pág. 37.

<sup>5</sup> *El concepto del Derecho Civil*, 1943, pág. 75 y ss.

lo son individuo y comunidad; pero no dos categorías sustancialmente antitéticas, sino dos aspectos o dos momentos de un solo concepto»; y CASTRO BRAVO <sup>6</sup>, refiriéndose a los dos grandes principios informadores del Derecho objetivo (*comunidad, personalidad*), que «el alcance mayor o menor que tengan en un determinado Derecho, se derivará de la idea de la vida que presida la realidad jurídica» y que «la concepción española, que rechaza de igual modo el absolutismo y el individualismo, distingue y une en una relación funcional a persona y comunidad política». En palabras de CASTÁN TOBEÑAS <sup>7</sup> «ni es posible, como se desprende de lo dicho, establecer una separación absoluta, una especie de muro infranqueable entre el Derecho público y el Derecho privado, ni es tampoco aceptable la postura de muchos autores modernos que pretenden identificarlos o niegan toda importancia práctica a su distinción»; y así éste se basa por lo común en el principio llamado de la *autonomía de la voluntad individual* y aquél en principios de *orden público*.

Sin que ello signifique desconocer que no sólo en las *normas* aisladamente, sino también en su conjunto o *Derecho objetivo* se ha hecho muy perceptible —durante los últimos ciento cincuenta años— el cambio de acento derivado del proceso dialéctico, en sentido hegeliano, que ha llevado de un Derecho predominantemente privado o del *individuo* (tesis) a un Derecho en lo fundamental público o del *Estado* (antítesis), para desembocar en un Derecho marcadamente social o de la *Sociedad* (síntesis). Proceso que más adelante veremos reproducido a escala de la *empresa*, como célula de la Economía.

Así las cosas y manteniéndonos, por tanto, en la órbita del Derecho privado español, de nuestra competencia y propósito, debemos añadir que además nos limitamos —en el presente trabajo— a hacer un estudio introductorio a la teoría general de las cooperativas. Más concretamente, a ocuparnos de su Derecho comparado e Historia del español, con exposición de los principios o directrices de éste; concepto; caracteres; naturaleza esencial y diferencial; y

<sup>6</sup> *Derecho Civil de España*, Parte General, tomo I, libro preliminar, Valladolid 1942, pág. 70.

<sup>7</sup> *Derecho Civil español, común y foral*, décima edición, tomo I, volumen I, págs. 78 - 79.

clases de las cooperativas en general. Y ello aunque somos conscientes de la dificultad de una consideración *in genere* de las mismas, producto de la contradicción existente entre sus dos fundamentales especies: cooperativas de consumo y cooperativas de producción. Dificultad que ha inducido a bastantes autores a prescindir de la elaboración de una propia teoría general de dichas sociedades; cual ocurre con la generalidad de los ingleses y no pocos de los franceses. Entre éstos y por ejemplo, PERRAUD - CHARMANTIER y LAURAS <sup>8</sup> y LASSERRE <sup>9</sup>. El resto de dicha teoría general, comprensivo de la constitución, funcionamiento y extinción de las cooperativas, deberá ser afrontado cuando se concluya el ya iniciado proceso de reforma de la legislación cooperativa vigente en nuestro país.

Atenidos, pues, a las autolimitaciones que nos hemos impuesto, no podemos ni queremos desconocer totalmente el doble aspecto, social y económico, del instituto jurídico objeto de nuestro tema; ya que, cual es bien sabido y sin incurrir en una estimación puramente materialista del Derecho (como una *superestructura* de la sola realidad económica), creemos que aquél es por y para la *vida real*, con su típica complejidad espiritualista - materialista; y que ésta y el Derecho se influyen en forma recíproca, conforme sus propias leyes.

De aquí que, cual afirma HERNÁNDEZ GIL <sup>10</sup>, «las normas no son en sí el derecho, por lo menos en igual medida que tampoco lo son los hechos. Aquél radica en la recíproca interferencia de unos y otros, surge al nivel de la mutua conexión y en la medida que se produce». Y añade más adelante: «Resulta en definitiva que, si en la aplicación práctica del derecho por los juristas es indispensable operar con los hechos, no menos indispensable debe serlo —aunque frecuentemente se olvida— en la teorización. Teorizar no es prescindir de la realidad, sino explicarla en todos sus aspectos».

Séanos permitida tan larga cita para justificar que empecemos el presente estudio, pese a la acotación que antes dijimos de nuestro propósito investigador, por una «Introducción socioeconómica»

<sup>8</sup> *Manuel des Sociétés Coopératives*, París 1948.

<sup>9</sup> *La Coopération*, París 1967.

<sup>10</sup> *La función social de la posesión*, Madrid 1967, págs. 132 - 133.

en orden a las cooperativas; que además se hace insoslayable a causa de la materia misma de que se trata, tan profunda y fuertemente anclada en el mundo de lo social y de lo económico, como es notorio.

Dicho en otras palabras, una tal indagación socioeconómica de las cooperativas nos proporcionará, de un lado, la diversidad de criterios requeridos para decidir en materias opinables; y, de otro, la unidad de sentido siempre aconsejable en toda labor investigatoria.

En consecuencia, iniciamos sin más nuestro estudio del propuesto y acotado tema.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCION SOCIOECONOMICA

Dividiremos el presente capítulo en tres partes. La primera hará referencia al *aspecto social* de las cooperativas; la segunda, a su *aspecto económico*; y la tercera, a los *resultados y futuro del cooperativismo*.

#### PRIMERA PARTE. — ASPECTO SOCIAL

El estudio de este aspecto de las cooperativas, llamado por los tratadistas *momento de la asociación*, lo dividiremos, a su vez, en cinco apartados: antecedentes, nacimiento, desarrollo, estado actual del movimiento cooperativo y, para terminar, conclusiones en orden al aspecto social de las cooperativas que nos ocupa <sup>11</sup>.

A) Como antecedentes o, si se prefiere, anticipación doctrinal del cooperativismo, sus especialistas citan a PLATÓN (*República*), MORO (*Utopía*), BACÓN (*Nueva Atlántida*) y CAMPANELLA (*Ciudad del*

<sup>11</sup> Para mayor detalle respecto de la historia de las doctrinas cooperativas, puede verse: G. MLADENATZ, *Historia de las doctrinas cooperativas*, Buenos Aires 1969; M. BUBER, *Caminos de Utopía*, Méjico-Buenos Aires 1955, en sus siete primeros capítulos; y P. LAMBERT, *La Doctrina Cooperativa*, Buenos Aires 1955, capítulos primero y segundo. También y como crítica a M. BUBER y otros, el capítulo primero de *Utopía y Experimento*, de H. INFELD, Buenos Aires 1959.

*Sol*). Y, más próximamente, a los denominados *socialistas utópicos*: en Inglaterra, ROBERT OWEN (con sus *pueblos de cooperación*), WILLIAM KING, etc.; en Francia, CHARLES FOURIER (con sus *falansterios*), SAINT - SIMÓN y su discípulo PHILIPPE BUCHEZ, LOUIS BLANC (con sus *talleres nacionales*), etc.; y en Alemania, más tardíamente, LANDAUER y SCHULTZE - DELITZSCH. Amén de *anarquistas* como PROUDHON y KROPOTKINE. Todos ellos, en general, partidarios de las cooperativas de producción e, incluso, de las *integrales*.

Se trata, claro está, de antecedentes doctrinales, más o menos remotos, de las ulteriores y reales cooperativas; pero que —al igual que éstas— revelaban ya la consabida dicotomía en dos grandes clases o grupos de soluciones ideales, según que los teóricos de entonces pusieran su énfasis cooperativo en la *producción* (los más) o en el *consumo* (los menos).

B) Sin embargo, había de ser en la incipiente sociedad industrial inglesa de mediados del siglo pasado, descrita por CH. DICKENS (*Tiempos difíciles*) y E. GASKELL (*Mary Burton*) y denunciada por MARX y ENGELS (*Manifiesto comunista*), donde el peculiar pragmatismo de dicho pueblo habría de poner en marcha la primera cooperativa; y, por cierto, sin aspavientos científicos y doctrinales de ninguna clase, mediante la simple redacción de unos sencillos estatutos sociales, al amparo de la preexistente ley de *Friendly Societies* (ley de mutualidades), cuya lectura es altamente aleccionadora <sup>12</sup>.

Era, cual es sabido, una naciente sociedad capitalista, en la que todavía, según MESSNER <sup>13</sup>, «los salarios no alcanzaban para cubrir las necesidades vitales de las grandes familias de entonces»; amén de que, añade el mismo autor, «en los períodos de desocupación no contaban (los trabajadores) absolutamente con nada». Pues bien, en un tal clima social y como una modalidad más, con el *sindicalismo* y el *socialismo*, de la lucha de los trabajadores contra las muy adversas circunstancias económicas creadas por la todavía reciente aparición del maquinismo y el capitalismo industrial, surge —como tercer arma en esa lucha— el *cooperativismo*.

<sup>12</sup> Véanse en el anexo de esta obra, como anticipábamos en el prólogo, tomados de la precitada de LAMBERT.

<sup>13</sup> *La cuestión social*, Buenos Aires 1960, pág. 71.

Frente a dichas circunstancias, unos modestos obreros tejedores de la localidad de Rochdale, suburbio de Manchester, despliegan una serie de actividades sociales tendentes a su mejoramiento material y espiritual; actividades que incluso han tenido su historificador en el coetáneo G. H. HOLYOAKE <sup>14</sup>.

Entre dichas actividades fue la más importante, al objeto que nos ocupa, la creación o fundación, por veintiocho de dichos obreros tejedores y como dijimos más arriba, el día 11 de agosto de 1844, de una llamada *Rochdale Society of Equitables Pioners*, domiciliada en el *Callejón del Sapo* de la repetida localidad; donde quedó abierta su primera tienda el día 21 de diciembre del mismo año.

En la redacción de sus antecitados Estatutos tuvo parte principal CHARLES HOWARTH, discípulo del más arriba mencionado WILLIAM KING; y de la simple lectura de aquéllos se deduce que los redactores —al modo de entonces— se propusieron fundar, en principio, una cooperativa *integral*. Pero la verdad es que quedó en una simple cooperativa de consumo; que se cita casi siempre como la primera cooperativa históricamente hablando. Sin embargo y por ejemplo, LASSERRE <sup>15</sup> asegura que, en 1834, había sido fundada en París una cooperativa de producción denominada *Association chrétienne des Bijoutiers en doré*.

C) Desde Inglaterra, la sociedad cooperativa salta al continente; donde se amplifica en diversos sentidos, prácticos y aun doctrinales, y adquiere mayores vuelos. Si bien en cada país rinda más o menos frutos y adopte características peculiares, según el grado de desarrollo económico y la idiosincracia de cada pueblo.

Es más, si —como hemos dicho— los orígenes de las cooperativas son, en la mayoría de los casos, *obreristas*, no faltan otros, como en Alemania (Raiffeisen, etc.), de promoción *paternalista*, cual hace notar RIAZA BALLESTEROS <sup>16</sup>

Dicha diversidad de caracteres nacionales del cooperativismo se refleja, dentro de la Europa continental y por lo que hace a la Doctrina, en la formación de diversas *Escuelas*. H. INFELD, cita-

<sup>14</sup> *Historia de los pioneros de Rochdale*, Buenos Aires 1944.

<sup>15</sup> Obra citada, pág. 11.

<sup>16</sup> *Cooperativas de Producción*, Bilbao 1967, pág. 27.

do por CIURANA FERNÁNDEZ <sup>17</sup>, menciona hasta cinco de ellas; pero, a efectos de nuestro estudio, bastará con aludir a las dos más famosas, de inspiración socialista y democrática, denominadas *Escuela de Nimes*, con E. DE BOYBE y CH. GIDE; y *Escuela de Hamburgo*, con F. STAUDING, A. MÜLLER y H. KAUFMANN. Amén de la *social cristiana* y, muy en especial, *católica* a que nos referiremos más adelante.

Pero el citado desarrollo de las cooperativas, en todo el mundo y hasta los tiempos actuales, ha sido por lo general en doble sentido. Primero y por cuanto al objeto de su actividad, pasando del campo del consumo de bienes al del crédito, antes, y al de la producción, después. Y segundo, respecto a la índole social de los cooperadores, extendiéndose poco a poco de la órbita de las clases bajas o más modestas a la de las clases medias; con mitigación, claro está, de su originaria y combativa característica, de modalidad de la abierta lucha de clases, a que nos referíamos más arriba. Si bien deba advertirse que la mencionada lucha, así mitigada, continúa hasta el presente en forma más o menos soterrada.

Por ello es quizás que algún cooperativista actual, como VERCELLONE <sup>18</sup>, citando a PANTALEONI y VALENTI, reafirma que «todavía es la acción de los cooperadores una acción de viril defensa, cuyo espectáculo suscita simpatía», añadiendo que «precisa no olvidar que la cooperación, antes de convertirse en objeto de teorías, no siempre científicas, sino en ocasiones hasta fantásticas, ha surgido —como fenómeno espontáneo— de la defensa de categorías de personas y, hay que decirlo, de clases sociales, frente a condiciones de vida intolerables como las que se produjeron a consecuencia de la revolución industrial».

D) En los tiempos actuales el cooperativismo ha ganado tal audiencia dentro del mundo civilizado que, en una u otra manera, lo elogian, favorecen y practican todos los países: los capitalistas, de *economía de mercado*; y los comunistas, de *economía planificada*. Si bien en éstos adquiera unos caracteres que no encajan

<sup>17</sup> *Principios fundamentales de la cooperación*, en A.V.C. 1963, páginas 41 - 43.

<sup>18</sup> *Cooperazione e Imprese Cooperative*, en tomo IV del N.D.I. páginas 824 - 825.

con el objeto de nuestro estudio, porque a las cooperativas —tal como las entendemos— es esencial el clima de libertad; siéndoles incluso más propicio el del anarquismo que el del autoritarismo, por referirnos a situaciones límites. A este último respecto, H. ARVÓN <sup>19</sup> cita el *mutualismo* entre las concepciones generales de orden social del anarquismo; y lo describe a modo de un cooperativismo más o menos utópico <sup>20</sup>.

Respecto a la doctrina marxista-leninista que, en mayor o menor medida, inspira la gobernación de los que hemos llamado países comunistas, digamos que si bien MARX juzgó a las cooperativas como «instituciones en las que el proletario renuncia a transformar el viejo mundo...», LENÍN declaró que constituían «el único organismo del régimen capitalista que era necesario conservar, y conservar absolutamente, a cualquier precio»; agregando más tarde que el socialismo consistía en un «régimen de cooperativistas altamente cultivados, cuando los medios de producción hayan pasado a ser propiedad común y el proletariado haya triunfado sobre la burguesía» <sup>21</sup>. Por su parte, el teórico marxista STAUDINGER, fundador de la más arriba citada *Escuela de Hamburgo*, afirma que «Marx no ha llevado hasta el final su propia teoría, según la cual el valor es engendrado por el trabajo, pues, en el régimen capitalista, el trabajo no forma valor sino por la venta»; o, en otros términos y según también el precitado cooperativista alemán, que la *plus valía* la producen los consumidores y, por ende, sus cooperativas <sup>22</sup>.

En lo que hace a la doctrina social-católica y como decíamos más arriba, no sólo se ha formado una verdadera Escuela de rango internacional, sino que los propios Pontífices se han ocupado reiteradamente del cooperativismo, como un aspecto impor-

<sup>19</sup> L' *Anarchisme*, París 1959, págs. 80 y ss. Para mayor detalle en torno a un cooperativismo de inspiración anarquista, puede verse AN-GUEIRA MIRANDA, *Hacia la comunidad cooperativa libre*, Buenos Aires 1969.

<sup>20</sup> Por cuanto a las características especiales del movimiento cooperativo en los países comunistas, puede verse, además de las citadas obras de LAMBERT, BUBER e INFELD, el artículo de LIZCANO y MONEO titulado *Situación mundial del cooperativismo*, en A.V.C. 1963, págs. 10-12.

<sup>21</sup> Textos citados por LAMBERT, en la pág. 137 de su citada obra; y por DEL ARCO ALVAREZ, *Sindicalismo y Cooperativismo*, en S.C. páginas 58-59.

<sup>22</sup> Texto citado por RIAZA BALLESTEROS, en obra antemencionada, página 25.

tante de la llamada *cuestión social*, en sus muy conocidas Encíclicas *Rerum Novarum* (León XIII), *Quadragesimo Anno* (Pío XI) y, muy en particular, *Mater et Magistra* (Juan XXIII). De esta última dice RIAZA BALLESTEROS<sup>23</sup> que «considerada como la Carta Magna del cooperativismo católico, desglosa y analiza los diversos supuestos en los que la acción cooperativa puede actuar como un corrector de anomalías estructurales societarias, tal —como por ejemplo— la mediana y pequeña empresa de dimensiones familiares». Más concretamente y amén de referirse a las cooperativas en nueve ocasiones, la *Mater et Magistra*, en su segunda parte, dice de ellas y de la empresa artesana, tan emparentadas entre sí, que «la acción de los poderes públicos en favor de los artesanos y de los socios de las cooperativas halla su justificación, además, en el hecho de que esas categorías son portadoras de valores humanos genuinos y contribuyen al progreso de la cultura»<sup>24</sup>.

Con referencia más clara al aspecto sociopolítico del tema que nos ocupa y ante la pugna irreconciliable de capitalismo y comunismo, muchos tratadistas del más diverso origen y, en especial, los pertenecientes a la *Escuela de Nimes*, han opuesto a ambos sistemas el cooperativismo, como deseable remedio a los excesos de uno y otro.

La crítica de los dos sistemas hoy imperantes ha sido hecha también desde un punto de vista católico. Por cuanto al comunismo y para no reiterar las conocidas condenaciones de las Encíclicas, reproducimos las siguientes palabras de CALVEZ, J. I.<sup>25</sup>: «El marxismo reduce a la persona humana a dimensiones puramente naturales; en él, el hombre se ve amenazado de pasar a ser una cosa». Y, más adelante, con referencia a la dialéctica marxista, dice que «en lugar de ser ésta un germen fecundo de acción y de progreso que apunte a realizar cada vez más las virtualidades de la persona humana, postula un estado del hombre definitivo y abso-

<sup>23</sup> Obra citada, pág. 27.

<sup>24</sup> Sobre la doctrina social-católica en relación a las cooperativas, puede verse: LÓPEZ MEDEL, *Derecho natural de convivencia*, en S.C., páginas 15 a 51; Padre VIAU O. P., *La cooperación ante la doctrina social de la Iglesia*, en A.V.C. 1963, págs. 155 y ss.; los propios A.V.C. 1968, con el título general *La Constitución Gaudium et Spes en el orden económico social*; J. M. OSÉS, *El cooperativismo en la doctrina social de la Iglesia*, en E.J.C., págs. 23 y ss.

<sup>25</sup> *El pensamiento de Carlos Marx*, Madrid 1966, págs. 634 y 635.

luto que no podría ser rebasado». En lo que hace al capitalismo liberal y la sociedad industrializada, reproducimos las palabras de PABLO VI, en la primera parte de su Encíclica *Populorum Progressio*, cuando afirma que «ha sido constituido un sistema que considera el provecho como motor esencial del progreso humano. Este liberalismo sin freno, que conduce a la dictadura, fue denunciado justamente por Pío XI como generador del imperialismo del dinero. No hay mejor manera de reprobear un tal abuso que recordando solamente, una vez más, que la economía está al servicio del hombre»; añadiendo más adelante que «todo programa concebido para aumentar la producción no tiene, al fin y al cabo, otra razón de ser que el servicio de los hombres»<sup>25 \*</sup>.

Entre los muchos tratadistas que ofrecen el cooperativismo como *ideal* corrector de los excesos del capitalismo y del comunismo, debemos citar, antes que nada, a los españoles LAMSDORFF GALAGANE<sup>26</sup>, LAMATA MEGÍAS<sup>27</sup> y CIURANA FERNÁNDEZ<sup>28</sup>. Y, en el mismo sentido, como más conocidos entre los extranjeros, notemos que se ha abogado por *La revolución cooperativa* (LAVERGNE), que, instaurando una *República cooperativa* (GIDE), procure la *Democracia cooperativa* y la *Paz cooperativa* (WARBASSE); utilizando —como se ve— los títulos de obras de los mencionados autores. Más aún, CERDÁ RICHART<sup>29</sup> y con referencia a determinados y esclarecidos doctrinarios del cooperativismo, habla de sus *doce Apóstoles*; y GASCÓN HERNÁNDEZ, de un nuevo tipo humano: el *hombre cooperador*.

Bastantes de los citados autores extranjeros se muestran, de un lado, partidarios de las cooperativas de consumo, contra lo que —como dijimos más arriba— ocurría a la mayor parte de los del siglo pasado; y, de otro, socialistas y demócratas. Cosa esta última que no debe extrañar, porque —como evidencian LAMBERT<sup>30</sup> y CIU-

<sup>25 \*</sup> Sobre todo ello y un nuevo concepto, pluralista y desmitificador, de la tradicional *doctrina social de la Iglesia*, véase la Carta apostólica de Pablo VI *Octagesima Adveniens*.

<sup>26</sup> Artículo y lugar citado.

<sup>27</sup> *Socialismo de participación*, recensionada por TERCERO ALFONSETTI, en *Comunidades* núm. 5, págs. 163 yss.

<sup>28</sup> Artículo y lugar citado.

<sup>29</sup> *Doctrina e Historia de la Cooperación*, tomo I de su obra (en seis tomos) *El régimen cooperativo*, pág. 51.

<sup>30</sup> Obra citada, págs. 114 y ss.

RANA FERNÁNDEZ <sup>31</sup> — son notorias las concomitancias del socialismo democrático y del cooperativismo; aunque en contra de este aserto se manifiesten G. BOURGIN y P. RIMBERT <sup>32</sup>.

Como textos más representativos de esta tendencia idealizadora del cooperativismo, notemos que, según LAVERGNE <sup>33</sup>, se propondría llegar a «un orden nuevo que no será menos fecundo que el orden capitalista; pero donde el ser humano podrá desplegar sus virtualidades infinitas en una libertad más grande que a la hora presente, bajo el régimen de lucro privado»; atravesando las tres etapas ya tópicas de GIDE, citado por PERRAUD-CHARMANTIER y LAURAS <sup>34</sup>: «en una primera etapa victoriosa, hacer la conquista de la industria comercial; en una segunda, la de la industria manufacturera; y en una tercera, la de la industria agrícola».

Todo ello ha contribuido a hacer del cooperativismo una especie de *mito*; que, de cierto tiempo a esta parte, está siendo objeto de un verdadero proceso de revisión, que sin duda depurará la doctrina tradicional cooperativa, acomodándola a una más rigurosa concepción científica: de una verdadera *economía de la cooperación*. Proceso por el que ya abogó G. FAUQUET <sup>35</sup> y abogan más recientemente, por ejemplo, el francés VIENNEY <sup>36</sup> y el español VELARDE <sup>37</sup>. Sin embargo es lo cierto, cual afirma VERCELLONE <sup>38</sup>, que «la cooperación no ha sido ni será jamás, al menos en la Europa continental, un simple instituto económico, un simple modo de ejercicio de la empresa (sin dejar de ser esto); sino que ha sido y será siempre (además) un problema político»; y, en consecuencia, proclive a la *idealización*, tan criticada en la actualidad por ciertos *ideólogos de la tecnocracia*. Y

E) A nuestro propósito y en el aspecto social de las cooperati-

<sup>31</sup> Artículo y lugar citado, págs. 138 y ss.

<sup>32</sup> *Le socialisme*, París 1962, págs. 82 y ss.

<sup>33</sup> *La revolución coopérative ou le Socialisme de l'Occident*, París 1949, pág. 45.

<sup>34</sup> Obra citada, pág. 6.

<sup>35</sup> *El sector cooperativo*, Buenos Aires 1962.

<sup>36</sup> *Vers un analyse économique du secteur coopératif*, París 1961.

<sup>37</sup> *El fenómeno de la cooperación ante la teoría económica*. en A.V.C. 1963, pág. 183 y ss.

<sup>38</sup> Artículo y lugar citado, pág. 825, final del apartado 3.

vas, que nos viene ocupando, interesa consignar —aquí y ahora— dos características de las mismas, de índole constitutiva o estructural:

*Primera.* — Las cooperativas, conceptualmente hablando, están compuestas, más que por *individuos*, por *personas*; concebidas éstas como integración de la *individualidad* y la *sociabilidad* del hombre, en el más moderno sentido de la palabra.

Una tal concepción de la persona viene siendo mantenida, en nuestros tiempos y con sorprendente coincidencia histórica, por filósofos, sociólogos y teólogos. Así:

a) Entre los filósofos aludiremos en primer lugar a los *personalistas* y no sólo a MOUNIER y NEDONCELLE, sino también a J. LACROIX <sup>39</sup>, sostenedor de que «la persona no es lo individual ni lo universal; antes bien es un más allá que produce determinada tensión entre lo individual y lo universal»; de tal suerte —añade más adelante— que «lo individual y lo comunitario no son exteriores a la persona: son categorías de la persona. Se comprende así que el principio de comunión es tan esencial a la definición de la persona como el principio de individuación».

En análogo sentido se producen los *existencialistas* católicos (MARCEL, etc.) y no católicos (SARTRE, etc.). El propio MARCUSE <sup>40</sup> ha dicho que «la libertad humana no es únicamente un asunto privado —pero no es nada si no es *también* un asunto privado».

b) Entre las sociólogos debemos referirnos de nuevo al judío BUBER <sup>41</sup> y a su idea del *hombre*; del que dice que «no es nunca el individuo aislado, ni el hombre asimilado al grupo. Más bien es el hombre con el hombre», porque —añade— «la vida es esencialmente diálogo» y «hemos sido creados uno con otro, y destinados a vivir uno con otro»; de tal suerte, y terminamos la cita, que «el tú sólo puede ser expresado en comunión». Y

c) Entre los teólogos, amén del conocido pensamiento de J.

<sup>39</sup> *El sentido del diálogo*, Barcelona 1964, págs. 69 y ss.

<sup>40</sup> Citado por CASTELLET, J. M., en *Lectura de Marcuse*, Barcelona 1969, como lema del capítulo V, pág. 95.

<sup>41</sup> Véase *In memoriam*, con ocasión de su muerte, en *Comunidades* número 1, pág. 22.

MARITAIN, queremos traer aquí un texto del P. TEILHARD DE CHARDIN, anterior a su capital obra *El fenómeno humano* (año 1954). En sus *Quelques reflexions sur les Droits de l'Homme*, publicadas en 1947, decía que «el objeto de la nueva definición de los Derechos del Hombre (se refería a la Declaración Universal de la O.N.U.) no puede consistir, como antes, en asegurar la mayor independencia posible a los elementos de la sociedad, sino en concretar bajo qué condiciones puede efectuarse la inevitable totalización humana; no solamente sin destruir, sino de forma que exalte en cada uno de nosotros no ya la autonomía, sino —lo que es completamente diferente— la singularidad incomunicable del ser que poseemos»<sup>42</sup>.

Bien entendido que, como resulta del pensamiento de MARITAIN (humanismo integral), debe afirmarse siempre la superioridad de la persona sobre el grupo: el grupo es para el hombre; y no a la inversa. Pensamiento que, con el de TEILHARD (humanismo cosmovivivo), han recibido el *placet* de la doctrina oficial católica en la precitada Encíclica *Populorum Progressio* de Pablo VI; cuya idea central respecto del tema del *desarrollo* es que «este desarrollo no se reduce al simple crecimiento económico. Para ser auténtico debe ser integral; es decir, promover a todos los hombres y a todo el hombre... Lo que cuenta para nosotros es el hombre, cada hombre, cada agrupación de hombres, hasta la Humanidad entera». Humanismo, pues, integral, universal y —por *teista*— trascendental.

Este nuevo concepto de la persona a que dejamos hecha referencia ha sido acogido ya, como veremos más adelante, en el campo del Derecho. Y

*Segunda.* — Las personas que integran las cooperativas forman parte, a su vez, de un *grupo social* lato sentido, con sus características organización y estabilidad más o menos rudimentarias.

Más en concreto y durante la etapa que nos ocupa, las cooperativas constituyen lo que BOTTOMORE<sup>42\*</sup>, utilizando terminología

<sup>42</sup> Véase C. CUÉNOT, *Pierre Teilhard de Chardin. Las grandes etapas de su evolución*, Madrid 1967, pág. 417. En cuanto a la doctrina social de la Iglesia a este respecto, puede verse también *El sindicalismo integrador* de ABRIL CASTELLÓ, en E.S.C. núm. 3 (julio - septiembre 1967), páginas 20 - 23; así como el volumen de A.V.C. 1968 con título general *La persona humana en la sociedad contemporánea*.

<sup>42\*</sup> *Introducción a la Sociología*, Barcelona 1967, págs. 101 y ss. y 201 y ss.

de MARSHALL, denomina *cuasigrupo* o *grupo de status*. Pero no, por ello, *grupo espontáneo* o *comunidad* en la terminología clásica de TÖNNIES; sinó *grupo reflexivo* o *sociedad* en dicha terminología. En otras palabras, las cooperativas son una modalidad de los llamados, por la doctrina social católica, *cuerpos intermedios* entre el individuo y el Estado, cuya actual revalorización constituye —hasta cierto punto— una de las manifestaciones de la genérica vuelta a una nueva Edad Media atisbada, ha tiempo, por BERDIAEFF y ORTEGA Y GASSET.

Ahora bien, los grupos cooperativos tuvieron, en su origen y como decíamos más arriba, un marcado carácter *clasista*; entendiéndose por *clases sociales*, en expresión de E. MOUNIER, citado por P. LAROQUE <sup>43</sup>, a «grupos relativamente cerrados de dignidad desigual». Sin embargo, con posterioridad y cual también hemos dicho, las cooperativas han evolucionado hacia el tipo actual de las mismas, de grupo *paraclasista*, convirtiéndose así, de instrumento de la lucha de clases, en forma de superación de ésta. Pero siempre constituido por personas *económicamente débiles*; pues de lo contrario y como veremos más adelante, nada permitiría distinguir a las cooperativas de un *consorcio* capitalista (llámese cartel, sindicato, etc.).

Pero, ello aparte, las cooperativas son, utilizando la terminología de M. LIZCANO <sup>44</sup>, un grupo social de tipo *asociacionista* o —en otros términos— de libre integración de sus miembros. Por contra de lo que ocurre, continuando en el uso de dicha terminología, con los *grupos de liderazgo* o de dirección (cual los grupos militares) y los *grupos de tipo técnico* o de organización (cual los dedicados a la satisfacción de las necesidades de servicios públicos); los cuales tienen de común —frente a los dichos grupos asociacionistas— el que la integración de sus miembros no es voluntaria ni libre. Vale decir que las cooperativas, por libres y voluntarias en su composición, tienen la *movilidad* peculiar de los grupos de su tipo asociacionista; movilidad que se traduce en una indeterminación de sus miembros, ya que entran o salen en ellas

<sup>43</sup> *Les classes sociales*, París 1962, pág. 5.

<sup>44</sup> *Sociología de la cooperación en los pueblos ibéricos*, en *Comunidades* núm. 5, págs. 9-10.

con entera libertad, pudiendo así los grupos cooperativos cambiar su composición personal en forma más o menos constante. Por lo que y para preservar dicha *libertad cooperativa*, no deberá ejercerse sobre los cooperadores coacción jurídica alguna. Sólo la espontaneidad garantiza la buena marcha del grupo cooperativo.

En conclusión, que las *cooperativas* —dentro de un más extenso y más rígido grupo, el de la clase social— constituyen un grupo social menos extenso, pero mucho más flexible; porque es notorio que se sale o se entra con mucha mayor facilidad en un grupo cooperativo que en una determinada clase social.

Pues bien, las dos expuestas características constitutivas o estructurales —en el aspecto social— de las cooperativas, la de estar integradas por *personas* y la de constituir un cierto tipo de *grupo social*, podemos resumirlas, al objeto de nuestro estudio y más o menos convencionalmente, diciendo que ellas viven, desde dicho punto de vista, en *régimen de puerta abierta*; al menos en relación con las personas pertenecientes a un determinado grupo social, en el sentido que, como veremos más adelante (al ocuparnos del aspecto jurídico de las cooperativas), debe entenderse tal expresión.

## SEGUNDA PARTE. — ASPECTO ECONÓMICO

Iniciamos el estudio de este segundo aspecto, que los tratadistas llaman *momento de la empresa*, recordando que las cooperativas están constituidas por personas; entendiendo éstas en su moderna acepción, integradora de la individualidad y socialidad del hombre.

En este aspecto o momento es de notar, antes de nada, que, como dice HERNÁNDEZ GIL, invocando a SARTRE <sup>45</sup>, «las coordenadas ontológicas originarias que integran el campo de acción específico de la práctica humana son las necesidades y el trabajo». Pues bien, los cooperadores son, como es sabido, personas que, entre sí y precisamente, tienen las mismas *necesidades* y realizan el mismo *trabajo*.

<sup>45</sup> *La función social* ... citada, pág. 96.

Esta comunidad o identidad de *intereses* entre los cooperadores habrá de imprimir peculiares características a las cooperativas, como veremos más adelante. Por ello ha sido que VERRUCOLI <sup>46</sup> haya podido afirmar que, mientras en las demás formas de ejercicio colectivo de la empresa económica dicha comunidad de intereses y propósitos subsigue a la organización contractual del tal ejercicio (vale decir, a la constitución de la sociedad), «en el hecho cooperativo, por el contrario, preexiste una identidad de intereses muy concreta y calificada»; sin perjuicio de que otras circunstancias personales de los cooperadores (residencia, ideales, etc.) y, en definitiva, el desempeño del mismo trabajo contribuyan también a dicha identidad, anterior y posterior, de intereses entre los mismos.

Pero, dicho lo que antecede, no cabe dudar que —a primera vista— las cooperativas son, en este aspecto económico que nos ocupa, *empresas* en el sentido amplio de la palabra: de actividad económica organizada para obtener la producción o el intercambio de bienes o servicios. En contra, claro está, del sentido estricto de la misma, que le atribuye —entre otros— F. FERROUX <sup>47</sup>, cuando afirma que el de empresa es concepto aplicable únicamente a la capitalista. Sin embargo la generalidad de los autores y, entre ellos, VERRUCOLI, con cita de PANTALEONI <sup>48</sup>, dicen que la empresa cooperativa no es una *obra de beneficencia* o *institución caritativa*, sino una empresa económica dirigida a «conseguir fines estrictamente económicos en forma económica»; o, en otros términos, empresa dirigida «a producir bienes económicos».

Lo cual no significa desconocer las diferencias existentes, en el aspecto socio-político que hemos apuntado más arriba, entre la *empresa capitalista*, la *empresa comunista* y la *empresa cooperativa*; diferencias que oponen ésta a aquélla y que, en convencional esquema, son las que siguen.

<sup>46</sup> *La società cooperativa*, Milán 1958, págs. 45 y ss. Es obra agotada; pero una excelente síntesis —de propia mano del autor— puede verse en el artículo *Cooperative*, tomo X de la E.D. Dicho artículo, publicado en separata, también está agotado. Después de la lectura de esta tesis, se ha publicado, por la editorial Jovene, Nápoles 1970, la también importante obra titulada *La Società Cooperativa*, de FELICE SCORDINO.

<sup>47</sup> *Le capitalisme*, París, 1962, pág. 14.

<sup>48</sup> Obra citada, pág. 46.

a) En la *empresa capitalista*, la propiedad es *individual* y, por ello y con el transcurso del tiempo, se recae en el *intervencionismo estatal*. Según su sistema, *reconociéndose* la lucha de clases, se procura una mayor libertad con una menor igualdad. El *resultado* económico de la empresa se atribuye al *capital*.

b) En la *empresa comunista* la propiedad es *estatal* y, por ello y con el transcurso del tiempo, deviene a la *liberalización*. Conforme su sistema, *eliminándose* la lucha de clases, se persigue una mayor igualdad con una menor libertad. El *resultado* económico de la empresa se atribuye al *Estado*. Y

c) En la *empresa cooperativa*, la propiedad es *social* y, según su sistema, *superándose* la lucha de clases, se procura una mayor libertad y una mayor igualdad. El *resultado* económico de la empresa se atribuye al *trabajo* <sup>49</sup>.

Todo lo dicho, repetimos, en manera convencional y teórica, porque la práctica nos dice, por ejemplo, de la existencia de *nuevas clases* (M. DJILAS) en la sociedad comunista que pretendía eliminarlas; de la desaparición de la libertad en la sociedad capitalista que parecía preservarla; de la existencia de las cooperativas *desviadas* o que constituyen verdaderos monopolios; etc.

Pero —por lo expuesto— es que, cuando se habla de la *reforma de la empresa*, tema tan de actualidad <sup>50</sup>, se suele ofrecer la empresa cooperativa como *síntesis* correctora de los excesos de la *tesis* o empresa capitalista y de su *antítesis* o empresa comunista.

Sin embargo, sea de ello lo que fuere y desde un punto de vista estrictamente económico y no socio-político, cual dice VERRUCOLI <sup>51</sup>, «no es dado distinguir empresa cooperativa de empresa ordinaria. Las diferencias en el modo de gestión (a las que aludiremos acto seguido) se agotan en el interior de la organización co-

<sup>49</sup> No nos referimos a otros tipos de empresas como las *nacionalistas*, porque o desaparecieron en la Historia (la *nacionalsocialista*) o están aún inéditas (la *nacionalsindicalista*).

<sup>50</sup> Puede verse BLOCHE-LAINÉ, *La reforma de la empresa*, en agotada edición de «Aguilar, S. A. de E.»; y el extenso comentario a la obra original hecho por L. G. SAN MIGUEL en R.D.M. núm. 96 (abril - junio 1965), págs. 363 y ss.

<sup>51</sup> Obra citada, págs. 59 - 60.

operativa de la empresa; y no se reflejan al exterior de la misma, en las relaciones con terceros y, en general, en el ambiente económico en que opera, dando a éste una distinta característica. Inscrita en una economía de mercado, la empresa cooperativa se adecúa a sus leyes y se ofrece a los terceros como una forma indiferenciada de empresa económica». Y —añade el citado autor— «ni aún en la hipótesis de una economía estatizada, la cooperativa deja de ser —en cuanto organización productiva— una empresa económica; si bien lo sea con profunda alteración de los factores productivos y de los principios que ello determina».

¿En qué consiste, pues, la peculiaridad de las cooperativas como empresa económica? No creemos, desde luego, que dicha peculiaridad radique en que —como piensa FAUQUET<sup>52</sup>— contemplamos un tipo de empresa que ha de desenvolver su actividad en un determinado sector económico; el que dicho autor denomina *sector cooperativo*. Por oposición a los sectores que llama *público*, *capitalista* y *propiamente privado* (éste, el familiar y artesanal, muy vinculado con el cooperativo). Aunque, eso sí, reconozcamos que el cooperativismo ha logrado sus mayores éxitos en los dos extremos del espectro económico; vale decir, en el *sector primario* (por ejemplo, en agricultura, ganadería y pesca) y en el *sector terciario* (por ejemplo, en distribución o comercialización de productos, servicio de créditos e, incluso, transporte). Mientras no son tan importantes sus logros, al menos por el momento, en el *sector intermedio*, de la transformación industrial.

Lo que, en cambio, sí nos parece indiscutible es que las cooperativas constituyen una especie del género que el propio FAUQUET<sup>53</sup> denomina *empresas de servicio*, por oposición a *empresas de beneficio* o *empresas de enriquecimiento*; y ambas con sus propias y peculiares *gestiones de servicio y de beneficio*. Empresas de servicio que se caracterizan, de un lado, porque el sujeto empresarial está constituido por la asociación de los mismos beneficiarios o usuarios de la actividad de la empresa; y, de otro, porque el objeto de las mismas consiste en el *servicio* de los dichos asociados o usuarios y en la satisfacción de sus iguales necesidades. En otros

<sup>52</sup> Obra citada, págs. 20 - 21.

<sup>53</sup> Obra citada, págs. 68 y ss.

términos, porque su finalidad es la «auto-ayuda» (*self-help*) y la «ayuda mutua» de los cooperadores.

Todo lo cual se traduce, incluso, en una peculiar *organización cooperativa*, que, siguiendo a SÁNCHEZ MARTÍNEZ <sup>54</sup>, representamos en forma gráfica a continuación:

E M P R E S A S	O R G A N I Z A C I O N		
Ordinaria ... ..	Mercado	Empresa	Mercado
Cooperativa de consumo ... ..	Mercado	Empresa	Cooperador
Id. de producción ... ..	Cooperador	Empresa	Mercado
Id. mixta ... ..	Cooperador	Empresa	Cooperador

Pero, a nuestros propios fines, bastará señalar como características diferenciadoras *tendenciales* de las empresas cooperativas en el aspecto económico que nos viene ocupando, las dos que siguen:

*Primera.* — Las personas que constituyen las cooperativas se enfrentan, para la satisfacción de sus iguales necesidades, de bienes o servicios, o para la remuneración de su igual trabajo, con la intermediación o interpolación y el inmoderado afán de beneficio o enriquecimiento peculiares de las empresas capitalistas; en las que el hombre se subordina al capital, como tenemos ya dicho. Un tipo de empresas, las capitalistas, en las que la idea de lucro (*el egoísmo activo*) se convierte en el principal motor de la actividad económica; de tal manera que, como es bien sabido, la satisfacción de las necesidades no sea el *fin* fundamental de tales empresas, sino el *medio* ineludible para conseguir la ganancia ilimitada. Incluso, en la llamada *sociedad opulenta*, creando *necesidades falsas* (MARCUSE, en *El hombre unidimensional*) o *necesidades inventadas* (GALBRAITH, en *El nuevo Estado industrial*); mediante, de un lado, la publicidad y los medios de comunicación masivos y, de otro, las ventas a plazos.

En vista de ello es que los cooperadores procuren eludir di-

<sup>54</sup> *La empresa cooperadora y su organización*, en E.S.C. núm. 3 (julio septiembre 1967), págs. 64 y ss.

chos típicos inconvenientes de las empresas capitalistas, *suprimiendo*, si es posible, o, en otro caso, *sustituyendo* por ellos mismos al intermediario o interpolado en el ciclo económico, que GIDE calificaba de *parásito*. De tal suerte que dicho ciclo resulta simplificado y la empresa, en lugar de revertir sus productos al mercado, lo hace a los propios cooperadores.

La eliminación del intermediario o interpolado tiene distinta significación según se trate de cooperativas de consumo o cooperativas de producción. Así, en aquéllas, si se trata de *consumo de bienes*, elimina al distribuidor (comerciante); y, si de *consumo de servicios*, al proveedor (banquero, casero, etc.). Y, por lo que hace a las cooperativas de *producción*, el eliminado es el capitalista.

Nótese, al respecto que nos ocupa, que, cual dice HERNÁNDEZ GIL <sup>55</sup>, «la economía capitalista entraña siempre un distanciamiento. Por eso toda concepción socio-económica o jurídica contraria a la organización capitalista patrocina, en cierto modo, el retorno al simplismo primitivo o elemental en la gestión y utilización de los bienes». O, en otras palabras, que el capitalismo tiende, naturalmente y de por sí, a *complicar* el proceso económico, mediante la siempre creciente *división del trabajo*, y que toda medida anticapitalista consiste, en el fondo, en una *primitivización* del repetido proceso económico.

A tal finalidad simplificadora del ciclo económico, los cooperadores deciden hacer por sí mismos, en *sociedad*, lo que viene haciendo un tercero, intermediario o interpolado; y, en oposición a la empresa capitalista, crean una empresa cooperativa. Y

*Segunda.* — El resultado que con ello obtienen los cooperadores es obvio. En las cooperativas de consumo, *abaratan* el bien o servicio adquirido; y en la de producción, encarecen o, mejor *revalorizan* el trabajo que prestan. Así dan u obtienen, según el caso, por el bien o servicio o por el trabajo, un *precio justo*; vieja noción medieval y escolástica que ha sido reactualizada, aunque con nuevos perfiles, por la moderna doctrina cooperativa <sup>56</sup>.

En otros términos, los cooperadores —con su actividad coopera-

<sup>55</sup> *La función social* ... citada, pág. 140.

<sup>56</sup> A este respecto puede verse la citada obra de LAMBERT, págs. 151 y ss.; y LÓPEZ MEDEL, artículo y lugar antemencionado, págs. 28 y ss.



tiva— eliminan el *sobreprecio* (que pagan por bienes o servicios) o la *plus valía*, en términos marxistas (que les detrae el capitalista de la remuneración de su trabajo); suprimiendo, en tal manera, de un lado, el *enriquecimiento injusto* (contrapunto de la noción de «justo precio») del intermediario o interpolado especulador, y, de otro, el correlativo *empobrecimiento indebido* de los miembros de la cooperativa. Si bien esta fundamental finalidad de las cooperativas pueda obtenerse de dos maneras: directamente y como queda dicho, por pago o percepción del *precio justo*; o, en forma indirecta, mediante el *retorno de los excedentes* (diferencia entre el *precio de coste* y el *precio de mercado*) a los cooperadores en proporción a su actividad cooperativa, cual veremos, en forma detallada, más adelante.

Antes de terminar nótese que las dos características tendenciales o de finalidad que en el aspecto económico de las cooperativas nos vienen ocupando son, de un lado, de tipo negativo (anti - intermediación y anti - especulación) y, de otro, relativo o comparativo: *menor* precio por los bienes o servicios adquiridos, o *mayor* retribución, por el trabajo ofrecido, que el *corriente* en el mercado.

Como resumen de lo expuesto en esta segunda parte, afirmamos, aunque ciertamente con significación muy convencional, que dichas características, en el repetido aspecto económico de las cooperativas, permiten afirmar que éstas funcionan *en régimen de ciclo cerrado*. Vale decir que sus miembros operan consigo mismo (co - operan); y no, en principio, con los terceros o extraños a la cooperativa. A diferencia de la empresa capitalista que, en las sociedades evolucionadas y como dice F. PERROUX <sup>57</sup>, «se sitúa en el ciclo indirecto del cambio —productores, mercado de productores, combinación de productores, mercado de productos— y no en el ciclo llamado directo o elemental —necesidad, naturaleza».

Bueno será decir, para terminar esta parte, que, en lugar de *ciclo cerrado*, debería quizá hablarse de *ciclo abreviado*, porque un ciclo (o círculo) es siempre cerrado. Pese a lo cual utilizaremos, como es natural, la expresión consagrada por el uso, en el sentido relativo que dejamos dicho y detallaremos más adelante.

Advirtamos, sin embargo, que los dos aspectos, social y eco-

<sup>57</sup> Obra citada, pág. 14.

nómico, de las cooperativas se encuentran estrecha e indisolublemente vinculados y constituyen las *dos caras de la misma moneda*. Como decía GIDE, la cooperación es al mismo tiempo *estrella* (aspecto social) y *estandarte* (aspecto económico); *Quijote y Sancho*; etc.

### TERCERA PARTE. — RESULTADOS Y FUTURO DEL COOPERATIVISMO

En esta parte y como final de la Introducción socioeconómica, vamos a dejar constancia, en breves datos estadísticos, de los resultados económicos y sociales del movimiento cooperativo en los principales países del mundo <sup>58</sup>. Bien entendido que, como dice VERCELLONE <sup>58</sup>, citando al inglés TREVELYAN, por muy apreciables que sean dichos resultados, no se debe juzgar al cooperativismo sólo por aquéllos, sino, sobre todo, por sus resultados éticosociales, porque «el movimiento cooperativo tiene una importancia más que económica. Ha dado a muchos obreros la sensación de que también ellos tenían un puesto en el País (se refiere a Inglaterra)». En definitiva, algo de lo que ahora, a un siglo de distancia, se llama *participación, cogestión, etc.*

Así, pues, expondremos, primero, sus actuales resultados en países extranjeros; después en España; y, por último, el futuro del cooperativismo.

#### *Resultados en países extranjeros*

Por cuanto a ellos nos referimos solamente a los principales o más afines a nuestra Patria, por uno u otro motivo; empezando por

<sup>58</sup> A estos efectos nos servimos, en lo fundamental, de los datos contenidos en las antecitadas obras o artículos de RIAZA BALLESTEROS y LIZCANO y MONEO; amén de, por lo que hace a América, en *Práctica cooperativa*, de CIB TESOIRO, textos de la O.S. 1967. También y con carácter general, del tomo I de la antecitada obra de CERDÁ DICHART, *Doctrina e Historia de la Cooperación*.

<sup>59</sup> Artículo y lugar citado, pág. 825.

Inglaterra, en justo reconocimiento a la significación histórica y trascendencia universal de su movimiento cooperativo.

### *Inglaterra*

Se inició, como sabemos, siendo cooperación de consumo; pero ha llegado a adquirir mucha importancia en los demás sectores económicos (agrícola, etc.).

De todas maneras sigue prevaleciendo la cooperativa de consumo, si bien con carácter *mixto*, extendida por tanto al sector productivo; de tal suerte que el cooperativismo inglés afecta hoy a más de doce millones de cooperadores - cabezas de familia. Calculando, pues, a un promedio de cuatro personas por familia, puede en manera fácil suponerse lo que dicho movimiento implica en Inglaterra: prácticamente todos los ingleses son miembros de alguna cooperativa.

Se cifra el valor del patrimonio cooperativo inglés en cantidad muy superior a los trescientos millones de libras esterlinas. Sólo el volumen de ventas anual de la cooperativa *Wholesale* (almacenes al por mayor) excede de quinientos millones de libras en mercancías; de las cuales casi una tercera parte son fabricadas por ella misma.

Sin embargo, el cooperativismo inglés está tropezando, al igual que en otros países, con la competencia de los actuales *grandes almacenes*. Obstáculo al que nos referiremos, con carácter general, más adelante.

Como organismos cooperativos de segundo o tercer grado pueden citarse, además de la precitada cooperativa *Wholesale*, la conocida federación cooperativa denominada *Cooperative Unión*; y la entidad, para consolidación de cooperativas, llamada *Cooperative Retail Society*.

### *Alemania*

Empezó aquí el movimiento por la cooperación de *materias primas* (SCHULTZE - DELITZSCH) y la de *crédito* (RAIFFEISEN); secto-

res económicos en los que sigue teniendo mucha importancia el cooperativismo alemán. Recuérdese los denominados *Bancos populares*.

Pero con posterioridad ha llegado a adquirirla, y grande, en otros sectores, cual es el agrícola, que manipula las tres cuartas partes de los productos lácteos alemanes.

### *Italia*

La cooperación en este país ha tenido poca importancia hasta la terminación de la última guerra. El fascismo, como en Alemania el nazismo, fue adverso a las cooperativas. Pero desde 1945 ha adquirido mucho mayor volumen; sobre todo en los sectores del consumo y agrícola.

Sin embargo todavía está a gran distancia de Inglaterra y Alemania; al igual que, genéricamente hablando, ocurre con los demás países latinos. Pero, según los especialistas más autorizados, el cooperativismo presenta en la Italia actual un buen horizonte, existiendo cerca de treinta mil cooperativas. De ellas, una cuarta parte son de consumo; y casi otras tantas, de producción y trabajo.

En cualquier caso, el cooperativismo afecta, en total, a más de cinco millones de cooperadores.

### *Francia*

Aquí empezó el movimiento siendo de cooperación productiva (FOURIER, etc.); y, en conjunto, el cooperativismo ha llegado a tener verdadera importancia socioeconómica. El que más de los países latinos.

Ello no quiere decir que se haya descuidado el cooperativismo *consumista* (recuérdese a GIDE y su *Escuela de Nimes*). Pero sin duda, el cooperativismo francés ha dado mejores resultados en el campo de la producción agrícola; en el cual, concretamente, las cooperativas comercializan, en la actualidad, el 82 por ciento del trigo, el 60 por ciento de las oleaginosas y el 40 por ciento de los productos lácteos (quesos, etc.).

Es digna también de destacarse la labor desarrollada por las cooperativas escolares; las cuales realizan —en el sector cultural— una meritoria función de abaratamiento y socialización de la enseñanza.

### *Suecia*

País altamente socializado y, por ende, de cooperativización intensa. Son de notar las cooperativas agrícolas; y, de hecho, todos los agricultores suecos son miembros de una o varias cooperativas.

También tienen extraordinaria importancia las cooperativas de viviendas. En este sector son muy conocidas la *Sociedad Cooperativa de Estocolmo* (S. K. B.) y la *Asociación Nacional de Arrendatarios para el Ahorro y la Construcción* (H. S. B.) Estas cooperativas operan con fuertes ayudas o créditos municipales y estatales y son poseedoras de grandes patrimonios mobiliarios e inmobiliarios.

Se citan otros entes cooperativos de segundo o tercer grado, cuales la *Svenka Varuhusföreningen*, que es una sociedad de gestión de grandes establecimientos; y la *Svenska Hushallföreningen*, que es una entidad de tutela de cooperativas menores.

### *Dinamarca*

Otro país que, como Suecia, Noruega y Finlandia, es de los más cooperativizados del mundo. Al extremo de que en todos ellos se cifre, como cooperativistas, el treinta por ciento de la población total.

En el sector agrícola danés, las cooperativas reciben la casi totalidad de la leche (que, por cierto y en diversas formas, representa el 12 por ciento de las exportaciones); así como de los huevos y del ganado porcino (estos dos últimos productos son destinados, en su mitad, también a la exportación). Es más y a través de las cooperativas se ha hecho, dentro del sector ganadero, la ejemplar mejora del ganado vacuno del país.

*Países europeos orientales*

Prescindimos de su consideración, salvo en lo que hace a Yugoslavia, porque el cooperativismo tiene en ellos las características especiales a que hicimos alusión más arriba. Como dice GARAUDY <sup>59</sup> \*, al hacer una comparación del modelo ruso u ortodoxo con otros modelos de socialismo (yugoeslavo, etc.), en los países de aquel sistema «la propiedad del Estado no permite socializar la función política y situar la toma de decisiones a nivel del trabajador mismo. No permite ir más allá, definitivamente, de la democracia indirecta...». Requisitos aquellos que son indispensables para el normal desenvolvimiento de un auténtico cooperativismo.

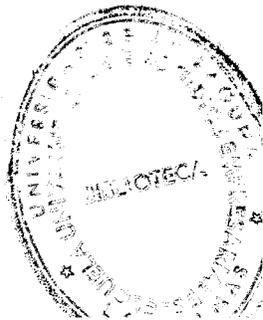
Sin embargo, sobreviven las cooperativas agrícolas en Polonia, Bulgaria, etc.; aunque *dirigidas* y sin el autogobierno que les es característico en pureza de principios. También en Rusia se mencionan como tales —entre otras clases— los *koljoses*, modalidad de empresa distinta de los *sovjoses* (éstos más puramente estatizados); si bien se empieza a hablar de *incentivos*, etc. (LIEBERMAN y otros). Para mayor detalle véase E. DOMAR <sup>60</sup>. Por cuanto a Yugoslavia y con el viejo nombre de *zadruga* (originario de Serbia), se venía practicando un cooperativismo agrícola de tipo *koljosi*; que ha sufrido, a partir de 1963, un cambio radical tendente a una economía más libre, en que la función del Estado va limitándose a la clásica de mera *garantía*, estilo occidental. Así es que han devenido las *zadrugas* en *granjas agrícolas cooperativizadas*, cobrando —de tal manera— mayores vuelos la cooperación voluntaria y libre.

Es más y en el sector industrial, se está intentando poner en marcha lo que B. WARD <sup>61</sup> llama *sindicalismo de mercado*; que, en el fondo, es una organización cooperativa occidentalizada.

<sup>59</sup> \* *El gran viraje del socialismo*, Editorial Tiempo Nuevo, S. A., 1969, pág. 234.

<sup>60</sup> *La granja colectiva soviética como cooperativa de producción*, en E. C. núm. 15, págs. 37 y ss. Ello aparte existen cooperativas de consumo, pesqueras y de viviendas; pero todas inspiradas en las dichas directrices.

<sup>61</sup> *La empresa en Illyria: sindicalismo de mercado*, en E. C. núm. 15, págs. 7 y ss. También INFIELD, *De la comunidad cooperativa a la república cooperativa*, en «Comunidades», núm. 1, págs. 92 y ss.



### *Estados Unidos de Norteamérica*

Contra lo que, a primera vista, pudiera pensarse, en este país altamente desarrollado y fuertemente capitalista, la cooperación tiene mucha importancia en el sector rural; donde las cooperativas de venta y aprovisionamiento y las de crédito adquieren cada día mayor volumen. Se habla de más de treinta mil cooperativas, con más de treinta y ocho millones de cooperadores.

Por contra, en el sector urbano, el cooperativismo tiene una importancia de menor cuantía y soporta, como en Inglaterra, la muy fuerte competencia de los *grandes almacenes*. Sin embargo, en materia de asistencia médica y de construcción de viviendas, se han obtenido resultados apreciables.

Curioso será decir que, en el sector rural antes mencionado, se han introducido —en materia de suministro de electricidad— incluso las llamadas *régies coopératives* o *servicios públicos cooperativizados*; de los que tendremos ocasión de ocuparnos en su momento.

### *México y Venezuela*

En estos países, como en el resto de los hispanoamericanos, salvo Brasil y Argentina (que consideraremos seguidamente), el cooperativismo tiene todavía poca importancia. Sin embargo en México se registran ya cifras estimables de cooperativas y cooperadores: más de siete mil de aquéllas, con cerca de un millón de éstos.

### *Brasil*

Es de los países latinoamericanos, como dejamos dicho, en que mayor trascendencia socioeconómica ha conseguido la cooperación; contándose seis mil cooperativas de las más diversas clases, que afectan a unos tres millones de cooperadores. Lo que da idea de su mayor tamaño e importancia.

### *Argentina*

Cual dijimos, es, con Brasil, el otro país latinoamericano en que la cooperación ha calado más hondo; llegándose, en poco menos de cuatro mil cooperativas, a casi cuatro millones de cooperadores.

### *Otros continentes*

Salvo en Oceanía (Australia y Nueva Zelanda), puede decirse que el cooperativismo se inicia ahora en los Continentes asiático y africano. Sin embargo merece párrafo aparte la organización cooperativa judaica: que en éste, como en otros aspectos, hace un *país-piloto* de

*Israel*. — Junto a un sector privado, de alto índice de iniciativa particular o capitalista, que representa una mitad de la economía nacional; existe un sector socializado, la otra mitad de dicha economía, en que, junto a los *kibbutz*, o *pueblos muy colectivizados* (de los que hay unos 230), conviven los *moshav* (más de 340), con sus dos modalidades; los *moshav-schitufi* o *pueblo comunitario*; y los *moshav-ovdim*, menos colectivizados y que se asemejan en su organización a las cooperativas, aunque se discuta todavía su asimilación.

Ello aparte, en la región de Lakhish, se ha construido —de forma planificada y como prototipo —una *ciudad regional* (llamada Kyriat Gad), de unos 15.000 habitantes, que H. INFIELD<sup>62</sup> califica de *aldea heliocéntrica*; con su *centro urbano* y sus *pueblos satélites*, amén de los *servicios intermedios*. En definitiva, una *cooperativa integral* en el sentido que diremos más adelante.

Es más y en el orden también de la concentración económico-cooperativa, el libre sindicato, denominado *Histadruth*, ha conseguido la unión y control de muy diversas cooperativas y empresas; de tal suerte que constituye —dentro de un Estado democrático— un *islote socialista*, donde la propiedad de los medios de

<sup>62</sup> *De la comunidad ...* citado en nota anterior, págs. 85 y ss.

producción no se halla en manos de aquél ni de un grupo oligárquico.

Esta convivencia en libertad y humanizada de tan diversas formas de empresas económicas hacía proclamar —con orgullo— a M. BUBER <sup>63</sup> que «mientras Rusia no haya sufrido por sí misma una transformación interna esencial —y en la actualidad no podemos vislumbrar cuándo ni cómo sucederá esto— hemos de denominar con el formidable nombre de Moscú uno de los polos del socialismo, entre los cuales tiene que recaer la elección. Al otro polo, yo, a pesar de todo, me atrevo a denominarlo Jerusalem».

### *Organizaciones supranacionales*

Por su importancia debemos citar las siguientes:

a) La *Alianza Cooperativa Internacional* (A. C. I.), fundada en 1885 y con sede en Londres, que cuenta unos 175 millones de asociados de 50 países. La mitad de las cooperativas que la integran son de consumo; y la otra mitad, se distribuye entre agrícolas, obreras, de crédito, etc. Y también

b) La *Organización de Cooperativas de América* (O. C. A.), cuyos estatutos pueden verse, como anexo, en la más arriba citada obra, de DALY GUEVARA, titulada *Derecho Cooperativo*.

Ambas entidades han formulado declaraciones programáticas, con determinación de los *principios cooperativos* o condiciones mínimas que deben cumplir las cooperativas para ser admitidas en aquéllas.

Asimismo, la *Organización de Naciones Unidas* realiza una amplia labor formativa e informativa a través de sus diversos organismos: la *Oficina Internacional del Trabajo* (O. I. T.), con sede en Ginebra, que publica una excelente revista titulada *Informaciones Cooperativas*; la *F.A.O.*, en Roma y la *U.N.E.S.C.O.*, en París.

<sup>63</sup> Obra citada, pág. 189.

### *Resultados en España*

Por cuanto a nuestra Patria, nos referiremos —con mayor detalle y por su orden— al nacimiento, desarrollo y estado actual del cooperativismo.

A) Como antecedentes remotos pueden citarse, y se citan habitualmente, los *gremios* y *cofradías*, las *comunidades de regantes* y otras viejas instituciones comunales (pastos, aprovechamientos forestales, seguros mutuos del ganado, etc.) que existen desde siglos y que tan queridas fueron de Joaquín Costa. Y, como antecedentes próximos, los *pósitos* marítimos o de pescadores y los agrícolas.

Pero, sea de ello lo que fuere (que aquí no nos interesa), las primeras cooperativas propiamente dichas surgieron, dentro de España, en el sector industrial de Cataluña y Valencia; a modo igual que ocurriera en otros países. Incluso se cita, como cooperativa anterior en el tiempo a la de Rochdale, la *Asociación de Tejedores de Barcelona*, fundada en 1842, mezcla todavía de asociación obrera de producción y de socorros mútuos, financiada —en parte— por el Ayuntamiento de la Ciudad Condal; a la que siguió después otra llamada *Asociación Mutua de Tejedores*. Y ambas nacidas —al modo de la inglesa precitada— entre obreros tejedores en situación de paro por la aparición de la moderna maquinaria textil.

En el sector del cooperativismo de consumo propiamente dicho, podría citarse como primer ejemplo de cooperativa, en el año 1867, *La Económica Palafrugellense*; y en el de crédito, también por dicha época, *La Protección Mutua*.

B) Por cuanto al ulterior desarrollo de las cooperativas españolas hasta nuestros días, digamos que lo han sido por una triple y separada acción, de distinto signo y trascendencia: la acción obrera, la acción social-católica y la acción estatal

a) Respecto a la primera, baste recordar que los sindicatos anarquistas (C. N. T.) se mostraron siempre reticentes en orden a las cooperativas; y que los socialistas (U.G.T.), aunque en una postura ideológica —de principio— más favorable al cooperativis-

mo, desplegaron, en general, una insuficiente acción cooperativa; y sólo durante los años 1923 a 1936. De esta acción es, sin duda, lo más meritorio haber propugnado un ministro socialista (Largo Caballero) la publicación de la primera legislación cooperativa, en 1931.

b) En lo que hace a la acción social - católica, más importante que la anterior, es de recordar la creación y el funcionamiento de los denominados *sindicatos agrícolas* y su *Confederación Nacional Católico Agraria*. Entidades que llegaron al cenit de sus actividades en el año 1917; decreciendo después en importancia, durante los años 1920 a 1933, para desaparecer (cuando todavía eran unos dos mil sindicatos) a virtud de los artículos 7 y 8 de la Ley de 2 de septiembre de 1941, en cumplimiento de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, y disposiciones complementarias.

También es de señalar, en este orden de cosas, la actividad doctrinaria y educativa social - católica; en que destacan el P. Vicent, el Marqués de Comillas, Severino Aznar, etc. <sup>64</sup>. Y

c) Con respecto a la acción estatal, en la década de los años veinte de este siglo (antes de la precitada Ley de 1931), puede hacerse mención de la instauración de las cooperativas de *funcionarios públicos* (militares y cívico - militares) y las de *casas baratas*; todas las cuales, por cierto, tuvieron escasa raigambre socio-económica.

C) El estado actual del cooperativismo en España puede resumirse diciendo que, desde 1942 hasta 31 de diciembre de 1970, se ha pasado de poco más de 1.000 cooperativas de todas clases a un total de 14.964, con una cifra global de 2.547.141 socios. De aquéllas, la mitad, aproximadamente, la constituyen las *cooperati-*

<sup>64</sup> Sobre el cooperativismo en España y con carácter general, puede verse, además de las citadas obras de RIAZA BALLESTEROS y CERDÁ RICHART, *El movimiento cooperativo en España*, de RAVENTÓN CARNER, Barcelona 1960; *Balace histórico de la cooperación en España*, de GONZÁLEZ DE VEGA, en A.V.C. 1964, págs. 271 y ss.; y *España 1808 - 1939*, de RAYMOND CARR, Barcelona 1969, págs. 435 a 443 y capítulo anterior. En lo que hace, más concretamente, a la acción social católica, *El sindicalismo cristiano en España*, de GARCÍA NIETO, Bilbao 1960.

*vas del campo*, con una similar proporción en el número de cooperadores; y las de *viviendas* vienen a ser una quinta parte del total con una media de poco más de cien socios cada una <sup>65</sup>.

Para terminar esta exposición de datos relativos al movimiento cooperativo español de nuestros días y en relación al ya extinguido Primer Plan de Desarrollo, digamos, siguiendo a RIAZA BALLESTEROS <sup>66</sup>, que:

a) Dicho Plan, con sus Polos y Polígonos, quizás por falta de flexibilidad, no ha conseguido la promoción —como hubiera sido de desear— del cooperativismo de primer grado o de base.

b) En cambio, otras normas legislativas, referentes a *zonas y sectores industriales agrarios de interés preferente*, tendrán una posible mejor acogida por las indicadas cooperativas; justo por no marcar circunscripciones geográficas de asentamiento tan estrictas como los polos y polígonos antecitados.

c) Un gran porcentaje de las cooperativas existentes no tiene la dimensión mínima aconsejable para asimilar los objetivos del referido Plan de Desarrollo. Padecemos, en el sector que nos ocupa, la *minicooperativa*; como en el agrario, el *minifundio* y, en el industrial, la *miniempresa*. Lo revela, a las claras el número de cooperativas en relación con el número de cooperadores; tal como se desprende de los datos más arriba expuestos. Y

d) Adolecemos también de carencia de la adecuada educación cooperativa que permita promocionar el cooperativismo, cual también denuncia acertadamente RIAZA BALLESTEROS <sup>67</sup>.

### *Futuro del cooperativismo*

Nos ocuparemos en este apartado, sucesivamente, de las *ventajas* del cooperativismo, de sus *peligros y obstáculos*, y de los posibles *remedios* a unos y otros.

<sup>65</sup> Es de advertir que las propias estadísticas de la Obra Sindical de Cooperación reducen el número de las cooperativas que funcionan normalmente a 12.568; y el de sus socios a 2.369.983.

<sup>66</sup> Obra citada, págs. 58 y ss.

<sup>67</sup> *La educación cooperativa*, en A.V.C. 1964, págs. 3 y ss.

A) En lo que hace a las *ventajas* que se han derivado, en la actual *sociedad industrial* (R. ARON), a unos trescientos millones de hombres, directa o indirectamente, implicados en el movimiento cooperativo; diremos, al objeto de nuestro estudio, que son muchas y muy diversas, y que TERCERO AFONSETTI <sup>68</sup> las clasifica en tres grupos, según afecten al orden económico, social o moral. Para mayor detalle nos remitimos al citado opúsculo y a LASSERRE <sup>69</sup>.

Por nuestra cuenta añadiremos a dicha enumeración la de constituir el cooperativismo —con su peculiar libertad operativa— un medio muy adecuado para evitar la *alienación* que resulta de la continua invención o falsificación de necesidades en la sociedad opulenta, como más arriba decíamos.

Al respecto afirma H. MARCUSE <sup>70</sup> que «la pregunta sobre cuáles sean las necesidades verdaderas o falsas puede ser resuelta por los mismos individuos, pero sólo en última instancia; esto es, siempre y cuando tengan la libertad para dar su propia respuesta». Pues bien, los cooperadores son individuos que se ponen en movimiento, para la satisfacción de sus necesidades, en forma libre, a causa de sentidas y preexistentes *necesidades* que, para ellos y como tales, resultan objetivamente *verdaderas*.

B) Por cuanto a los *inconvenientes* con que tropieza el cooperativismo en la actualidad, los hemos distinguido en *peligros*, que le vienen a las cooperativas de su vida interna (origen endógeno); y en *obstáculos*, que se les derivan de su vida externa (origen exógeno). Amén de que unos y otros sean distintos según se trate de cooperativas de consumo o de cooperativas de producción.

a) Con relación a los *peligros*, en aras de la mayor brevedad posible, nos remitimos a ELENA DÍAZ <sup>71</sup>; y

b) En lo que se refiere a los *obstáculos* y por la misma causa, nos remitimos —para mayor detalle— a LASSERRE <sup>72</sup>.

<sup>68</sup> *La Cooperativa*, Madrid 1966 págs. 25 y ss.

<sup>69</sup> *La Coopération citada*, págs. 40 - 52; 78 - 79 y 103 - 104.

<sup>70</sup> *El hombre unidimensional*, Barcelona 1969, pág. 36.

<sup>71</sup> *Problemática actual de la doctrina cooperativa*, en A.V.C. 1964, páginas 80 y ss.

<sup>72</sup> *Obra citada*, págs. 53 - 55, 79, 101 - 103 y 119 - 122.

Sin embargo queremos referirnos aquí al obstáculo que, actualmente, suponen —para las cooperativas— los *grandes almacenes* o *supermercados*. Estos constituyen verdaderos y potentes *grupos de presión*, en el propio sentido que es utilizada esta expresión por J. MEYNAUD <sup>73</sup>: grupo social en que «el factor selectivo reside en la adopción de un camino específico para defender las reivindicaciones del organismo». Y, como tales grupos de presión, en Inglaterra y los Estados Unidos, según dijimos más arriba, vienen haciendo fuerte competencia a las cooperativas, y, en especial, a las de consumo. Al igual que éstas, y pese a ser empresas capitalistas, los dichos *grandes almacenes* procuran a los consumidores un directo abaratamiento de los bienes o servicios, suprimiendo también ciertos intermediarios.

C) En relación a los posibles *remedios* a unos y otros inconvenientes, que aseguren el ulterior desarrollo o desdovolvimiento de las cooperativas dentro del marco de la futura *sociedad post-industrial* (H. KAHN), sin perjuicio de remitirnos de nuevo a LASSE-RE <sup>74</sup>, debemos dejar constancia de los que estimamos, desde nuestro punto de vista, más interesantes:

a) La *planificación indicativa*, porque ésta concuerda —en sus características generales— con las del cooperativismo; el cual, como afirma RUDOLF REZSOHASY <sup>75</sup>, no sólo puede contribuir a la elaboración de los modelos de planificación, sino que, además, puede constituir un *sector motor* de la ejecución de los planes elaborados.

b) La *concentración horizontal-territorial* o *federalización* de las cooperativas hasta llegar a constituir potentes grupos de presión, capaces de continuar y triunfar en la silenciosa lucha que mantienen con sus similares y oponentes grupos capitalistas. Lucha que, como es sabido, tiene por objeto influir, más que conquistar, el poder político.

<sup>73</sup> *Les groupes de pression*, París 1962, pág. 12.

<sup>74</sup> Obra citada, págs. 122 - 126.

<sup>75</sup> *La cooperación ante el desarrollo económico y la planificación*, en A.V.C. 1963, págs. 325 y ss. Puede verse también BALLARÍN MARCIAL, *Principios para una nueva ordenación de las cooperativas*, en E.J.C., páginas 67 y ss.

En este aspecto y desde hace algún tiempo, algunas uniones o federaciones de cooperativas constituyen ya, en ciertos países, auténticos grupos de presión; y como tales cita MEYNAUD <sup>76</sup>, por ejemplo, a la inglesa y más arriba aludida «Cooperative Unión» y a la francesa «Confédération National de la Mutualité, de la Coopération et du Credit Agricole». Y

c) La *concentración vertical-funcional* o *integralización* de las cooperativas; que les permita disponer de su propia banca cooperativa, publicidad cooperativa, etc. Vale decir, la promoción planificada de *cooperativas integrales*, cual complemento inseparable de la concentración horizontal-territorial a que nos referimos en el precedente apartado b).

En este orden de cosas y a lo ya dicho más arriba respecto de Yugoslavia y —sobre todo— de Israel, debemos añadir ahora que, como explica H. INFELD <sup>77</sup>, se han promovido movimientos cooperativos de tal índole integradora en Italia, por ADRIANO OLIVETTI, con el nombre de *Comunità*; y en la India, por Narayan, bajo la denominación de *Gramdan* (o pueblos de tierra compartida), a imitación de los *ejidos* mejicanos <sup>78</sup>.

Con todo lo expuesto en el presente apartado C) y con una adecuada enseñanza cooperativa, podría obviarse el triple déficit (de educación, de capitales y de poder político) de que, como inconvenientes fundamentales, adolece en la actualidad el cooperativismo mundial y, en especial, el español.

Para terminar, digamos que tales posibles *remedios* de los actuales males cooperativos encontrarán un clima más propicio, dentro de cada economía nacional, en la medida que se vaya también cooperativizando el sector público de aquélla. Cuestión que, desde otro punto de vista, trataremos más adelante, al ocuparnos de la naturaleza de las *régies coopératives* o *servicios públicos cooperativizados*.

Y —dicho esto— comencemos el que, en sentido estricto, es el tema de nuestro estudio; tratando, ya y en lo sucesivo, del aspecto jurídico (*momento de la sociedad*) de las cooperativas.

<sup>76</sup> Obra citada, págs. 17 y 30.

<sup>77</sup> Artículo y lugar citados, págs. 73 y ss.

<sup>78</sup> Sobre éstos nos remitimos a F. CHEVALIER, *Ejido y estabilidad en Méjico*, en «Comunidades» núm. 5, págs. 217 y ss.

## CAPÍTULO II

### DERECHO COMPARADO Y ESPAÑOL; Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Por cuanto a la evolución histórica del Derecho cooperativo, notemos —antes de nada— que ha estado en función, principalmente, de las originarias actitudes, pragmatistas o dogmatistas, adoptadas en cada país. Como afirma VERRUCOLI <sup>79</sup>, «el desarrollo de las cooperativas ha sido tanto más intenso cuanto más rápido ha sido su nacimiento; tanto más complejo, cuanto más genéricas han sido las primeras formulaciones».

Hecha esta previa advertencia en orden a la evolución histórica del Derecho cooperativo, pasemos a considerar, en primer lugar y por el orden del título

#### PRIMERA PARTE. — DERECHO COMPARADO

Y, para empezar, digamos que, dentro de cada país, consignaremos solamente las principales normas legales de carácter general; sin referirnos, por tanto, a la multitud de normas de carácter especial, relativas a cada clase de cooperativas, que existen en todos ellos.

<sup>79</sup> Obra citada, págs. 12-13.

### *Inglaterra*

Recordemos que, en 1844 (año de fundación de la cooperativa de ROCHDALE), existía sólo la ley de mutualidades o *Friendly Societies* de 1834; y añadamos ahora que las primeras normas que se refieren, en manera específica, a las cooperativas datan de 1852.

La normatividad vigente está constituida por diversas *Acts* (de 1893, 1894, 1895, 1913, 1928, 1952, 1954 y 1959), relativas a las denominadas *Industrial and Provident Societies*; y por la *Prevention and Fraud Act* de 1939.

### *Alemania*

La primera ley cooperativa, flexible como la inglesa, es de 4 de julio de 1868.

Pero la vigente data, en su actual redacción, de 20 de mayo de 1898 (en su redacción originaria es de 1 de mayo de 1889). Ha sido modificada varias veces y, entre ellas, en el año 1933, durante el régimen nazi, con supresión de las cooperativas de consumo; restablecidas en 1945.

### *Italia*

Durante la vigencia del Código de Comercio de 1882, estuvieron reguladas por sus artículos 219 a 228 y disposiciones complementarias múltiples.

En el Código único en vigor, de 1942, se las regula en los artículos 2.511 a 2.545.

Han merecido, como mutualidades, mención en el artículo 45 de la Constitución de la República; y su regulación genérica, en cuanto a la vigilancia gubernativa, etc., fue aprobada por Decreto de 14 de diciembre de 1947, elevado a rango de ley con fecha 2 de abril de 1951.

Está en curso de preparación, a ritmo lento, un proyecto de

*Código de la Cooperación*; del cual se ha publicado la *parte general*, comprensiva de 123 artículos.

### *Francia*

Sin regular por Código alguno, las cooperativas francesas no han tenido propio Estatuto de carácter general hasta 1947.

De aquí que hayan sido, corrientemente, consideradas como sociedades de capital variable de las reguladas por la Ley de 24 de julio de 1867; y que, para rehuir tal consideración, hubieran de rehuirse, al modo que en España, en el régimen jurídico de las asociaciones en general, hasta que ello se prohibió en 1917.

El vigente Estatuto de la cooperación es de 10 de septiembre del arriba citado año 1947; que está previsto pase a constituir el primer libro de un proyectado *Código de la Cooperación*.

### *México*

La principal normatividad en vigor está constituida por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938; que ha sido objeto de duras críticas por su carácter —valga la expresión— *anticooperativo*, en el sentido de instituir un rígido dirigismo estatal.

Un anteproyecto de *Código de la Cooperación* puede verse en SALINAS PUENTE, como anexo a su precitada obra.

### *Venezuela*

La Ley vigente es de 26 de junio de 1966; y puede verse como anexo de la ya citada obra de DALY GUEVARA.

### *Brasil*

El reciente Decreto - Ley que regula las cooperativas es de 21 de septiembre de 1966 (consta de 26 artículos); y su Reglamento fue aprobado por Decreto de 19 de abril de 1967.

Se les ha criticado por excesivo dirigismo; al igual que la legislación mejicana.

### *Argentina*

Se rigen las cooperativas por la Ley número 11.388, de 1926.

Para otros países europeos o americanos puede verse SOLÁ CAÑIZARES, *Tratado de Derecho Comercial Comparado* (Barcelona, 1963), tomo III, páginas 477 a 494.

## SEGUNDA PARTE. — DERECHO ESPAÑOL

En esta parte haremos una síntesis de la historia del Derecho cooperativo español, con más detalle —claro está— que hemos hecho en el Derecho comparado y siguiendo la misma distribución y orden que DEL ARCO ALVAREZ <sup>80</sup>.

Vale decir, dividida en tres etapas: primera, que comprende la segunda mitad del siglo pasado; segunda, las tres primeras décadas del presente siglo; y tercera, desde la Ley de 1931 hasta nuestros días. Sigue, en apartado D), con el juicio crítico relativo a las leyes cooperativas de 1931 y 1942; y termina, en apartado E), con la prelación de fuentes legales españolas y una breve anticipación de la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

A) La primera etapa histórica del Derecho cooperativo español —cual dice el mencionado DEL ARCO ALVAREZ— es de «marcha hacia la autonomía de la norma cooperativa».

<sup>80</sup> *Ordenación jurídica de la cooperación en España*, en A.V.C. 1963, págs. 199 y ss. También pueden verse POLO DÍAZ, *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, en R.D.P. abril y mayo de 1942 (también publicada en separata); RIAZA BALLESTEROS, obra citada; AMORÓS RICA, *El régimen jurídico-fiscal de las cooperativas españolas*, Madrid 1952; y SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ, *Relaciones del régimen jurídico de las Sociedades mercantiles y de las Sociedades cooperativas*, en A.V.C. 1964, páginas 135 y ss.

a) Se inicia el 20 de noviembre de 1868 con la publicación del Decreto regulador del derecho de asociación, que consagrará la Constitución de 1869.

Continúa con la aprobación —por Decreto de 20 de septiembre de 1869— de las *Bases para la redacción del Código de Comercio*; en cuya regla quinta de la base quinta se propugna por la inclusión en el futuro Código del régimen de las sociedades mutuas y cooperativas, en los siguientes términos: «unas y otras asociaciones pueden tener respecto a terceros contratantes responsabilidad más o menos limitada o pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales, si no ejercen funciones externas; y, sin embargo, hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar el derecho donde el derecho peligra».

Al mes siguiente, 11 - 19 de octubre del mismo 1869, se publica la Ley de libertad de bancos y sociedades; en la cual se dice que «... las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional».

b) En 1885 se promulga el vigente Código de Comercio; que, defraudando el propósito de las citadas Bases, se limita a aludir a las cooperativas en el artículo 124.

En su Exposición de Motivos y justificando la no atribución de carácter mercantil a las cooperativas, dice que ello se ha hecho «porque obedecen, ante todo, a la tendencia, manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país y, principalmente, en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándosele los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y, como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse mercantiles estas sociedades, mientras no resulta claramente de sus Estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación». Más todavía, añade la citada Exposición que: «Por esto no se ha ocupado el Proyecto del ordenamiento de

esas manifestaciones de asociación, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislación sobre sociedades (debe entenderse, en el entonces futuro Código Civil), la cual puede ser más amplia, pues dentro de ella caben cuantas formas exija el proceso comercial de los tiempos modernos». Y

c) Poco más tarde, el 30 de junio de 1887, aparece la segunda Ley de Asociaciones; que, formalmente y a través de la esencial reforma de 25 de enero de 1941, sobrevivió hasta la actual o vigente, de 24 de diciembre de 1964.

Aquella hacía, en su artículo 1-2.º, una alusión a las cooperativas; permitiendo —en principio— el acogimiento de las mismas al régimen —muy liberal— que establecía.

Y de aquí, para terminar esta subetapa, pasamos a la publicación, en 1888, del Código Civil vigente; que, con su típica generosidad en materia de personas jurídicas (artículos 35 a 39), va a permitir que las cooperativas disfruten, además, de tal carácter.

B) La segunda etapa, que el repetido DEL ARCO ALVAREZ caracteriza como de «diversidad legislativa», se inicia muy al principio del presente siglo.

a) En 1906, el 23 de enero, se promulga la Ley que reorganiza los antiguos *pósitos agrícolas* (que, conviviendo con las Cajas rurales de crédito, van a tener poco éxito); y, días después, el 28 del mismo mes, aparece la Ley reguladora de los llamados *sindicatos agrícolas*, cuya importancia hemos destacado más arriba y sobre los cuales volveremos más adelante, para hacer un paralelo con las cooperativas agrícolas.

b) En la segunda década del siglo en curso se publican, el 31 de julio de 1915, el Real Decreto relativo a los denominados *sindicatos industriales y mercantiles*, de escasa trascendencia por falta de protección fiscal (a diferencia de los sindicatos agrícolas antecitados); y, el 10 de octubre de 1919, otro Real Decreto referente a los antiguos *pósitos de pescadores*, que reorganiza bajo nombre de «Caja General de Crédito Marítimo» y han llegado hasta nosotros, funcionalmente, a través del «Instituto Social de la Marina»

(por contraste con el poco éxito de los antedichos pósitos agrícolas). El ultimamente citado Instituto fue creado el 26 de febrero de 1930.

c) De 1920 a 1922 se promulgan disposiciones relativas a cooperativas de consumo y de *casas baratas*, que no tuvieron la acogida y el éxito que hubiera sido de desear.

Pero, en cambio, la década que nos ocupa va a terminar con importantes trabajos doctrinales y de preparación de un *Anteproyecto técnico de Ley de Cooperativas* (1927); elaborado por el «Instituto de Reformas Sociales»; que, en 1929, hizo suyo la Junta Social del Ministerio de Trabajo y que, prácticamente iba a ser la futura Ley de Cooperativas de 1931.

De dicho Anteproyecto dice RIAZA BALLESTEROS <sup>81</sup> que estuvo integrado por 104 artículos, distribuidos en nueve capítulos, y que optaba por el sistema de Ley separada del Código Civil, para encauzar y favorecer el movimiento cooperativo bajo la protección del Estado, evitando así el trato de igualdad entre las cooperativas y otros entes jurídicos asociativos.

C) La tercera etapa, que el repetido DEL ARCO ALVAREZ denomina de «uniformidad legislativa», podemos también subdividirla en tres subetapas: la primera, de 1931 a 1938; la segunda, de 1938 a 1942; y la tercera, de 1942 hasta nuestros días.

a) La primera subetapa se inicia con la publicación del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 6 de julio de 1931, elevado a la categoría de Ley con fecha 9 de septiembre del mismo año; que constituye, como sabemos, la primera regulación unitaria de las cooperativas en España. Consta de 49 artículos y unas disposiciones generales y transitorias.

Poco más tarde, el 2 de octubre del repetido año, se promulga el Decreto que aprueba el correspondiente Reglamento; constituido por 126 artículos, divididos en 13 capítulos, y seis disposiciones transitorias.

En lo que sigue de nuestro trabajo aludiremos frecuentemente a esta legislación cooperativa, como antecedente inmediato de la actual en vigor.

<sup>81</sup> Obra citada, pág. 55.

b) La subetapa segunda o *intermedia*, en el más estricto sentido de la palabra, es de suspensión o transición de la vida legal de las cooperativas, del antiguo al nuevo régimen jurídico.

En ella destacaremos tres textos:

1. El llamado «Fuero del Trabajo», que se publica el 9 de marzo de 1938 y contiene ciertas Declaraciones (la XI quinto y sexto y la XII primero) que luego serán invocadas, por la vigente Ley Cooperativa de 2 de enero de 1942, en su preámbulo o parte expositiva, como inspiradoras de la nueva regulación cooperativa.

2. La Ley de 27 de octubre de 1938, que modifica el régimen cooperativo de la precitada Ley de 1931, sin llegar a abrogarla.

3. La Ley de Unidad Sindical de 28 de enero de 1940, que deroga la anterior y crea un vacío legal, en el mundo español cooperativo, hasta la aparición —casi dos años después— de la vigente Ley de Cooperación.

La subetapa *intermedia* a que nos referimos es calificada por POLO DÍAZ <sup>82</sup> de «situación de confusión entre lo sindical y lo cooperativo».

c) La subetapa tercera comprende, en lo fundamental, la aparición, el 2 de enero de 1942, de la vigente Ley reguladora del régimen jurídico de las cooperativas; y, el 11 de noviembre de 1943, de su Reglamento.

A esta normatividad tendremos, claro está, ocasión de referirnos constantemente en nuestro presente trabajo.

De momento digamos que la Ley está integrada por 58 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, y seis disposiciones transitorias; y que su Reglamento tiene 89 artículos, divididos en títulos y capítulos, y cuatro disposiciones transitorias.

D) Ahora nos vamos a referir al juicio crítico que han merecido dichos dos fundamentales textos legales, de 1931 y 1942.

<sup>82</sup> Artículo y lugar citado, pág. 217.

a) De la Ley de 1931 ha afirmado POLO DÍAZ <sup>83</sup> que estaba caracterizada por una «impronta liberal, democrática y socializante»; quizás recogiendo la afirmación del preámbulo o parte expositiva de la Ley vigente, cuando dice que las cooperativas estaban antes regidas por «una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado».

Pensamos que ello ha sido afirmado con propósito peyorativo; pero, a fuer de sinceros, creemos que —poco más o menos— esas deben ser las características de una cooperativa al estilo europeo occidental, según dejamos expuesto en la *Introducción socioeconómica* de nuestro presente trabajo.

En cambio, DEL ARCO ALVAREZ <sup>84</sup>, comentando la Ley de 1931, declara que le merece juicio favorable, «si se considera la fecha de su publicación. Responde exactamente a la técnica de su tiempo e incluso puede añadirse que su texto es progresivo»; destacando también su preocupación «por el fomento de la enseñanza cooperativa, uno de los principios que se apuntan a la cuenta de los hombres de ROCHDALE». Sin perjuicio de criticarla «porque no se atrevió a abordar el problema fiscal de las sociedades cooperativas».

Por su parte, RIAZA BALLESTEROS <sup>85</sup> asegura que la Ley de 1931 «ha sido una Ley muy divulgada y que ha servido de inspiración y modelo en otros países».

b) De la Ley de 1942 ha dicho POLO DÍAZ <sup>86</sup>, su primer comentarista, que venía a sustituir la antemencionada impronta de la Ley de 1931 «por una concepción totalitaria y jerárquica de la cooperación»; quizás haciéndose eco de la parte expositiva o preámbulo de la misma, cuando declara el propósito de «dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa». Ello sin perjuicio de atribuirle el propio autor «omisiones y reparos de redacción» que no interesa reproducir aquí.

Por nuestra parte y con el mismo espíritu y razones que en el anterior apartado, debemos manifestar que no estimamos sean esas

<sup>83</sup> Artículo y lugar citado.

<sup>84</sup> *Ordenamiento ...* citado, págs. 224 - 225.

<sup>85</sup> Obra citada, pág. 55.

<sup>86</sup> Artículo y lugar citado, págs. 217 y 222 - 223.

las características adecuadas al cooperativismo tal como se entiende en la Europa occidental.

Por la suya DEL ARCO ALVAREZ <sup>87</sup>, sin perjuicio de alabar los resultados logrados hasta la fecha, atribuyendo gran parte del éxito obtenido a la Obra Sindical de Cooperación, reconoce que la Ley de 1942 ha quedado superada por la realidad y que la costumbre impera en la materia cooperativa, como único medio de rellenar las lagunas legales. Y, en otra ocasión <sup>88</sup>, ha afirmado que la Ley vigente «recogió la experiencia de los antiguos Sindicatos Agrícolas que se inician en nuestra Patria al alborar el presente siglo, y agregó controles y restricciones que, si estuvieron justificados en la fecha de la Ley, hoy carecen de sentido y están en abierta contradicción con las exigencias de la hora presente»; añadiendo que, en la problemática de la reforma cooperativa española, todo es semejante a los demás países europeos - occidentales, de acuerdo a la universalidad de los principios cooperativos, «dejando aparte lo que se refiere a las relaciones de nuestras cooperativas con la Organización Sindical».

En cambio y al mismo respecto de la Ley de 1942, RIAZA BALLESTEROS <sup>89</sup> dice que «en realidad la Organización Sindical oficial mantiene bajo control el movimiento cooperativo, no permitiéndole que se autogobierne y se organice federativamente mediante la adhesión libre. Existen unas Uniones Nacionales en las que las cooperativas son encuadradas obligatoriamente desde su creación». Añadiendo dicho autor que «por otra parte, la actitud del Estado es de inhibición... De hecho el Estado ha entregado el movimiento cooperativo a la Organización Sindical, que ha venido manteniendo una actitud de suspicacia y recelo hacia las cooperativas, temiendo que en ellas pudieran refugiarse las tendencias asociativas obreristas».

c) Desde nuestro punto de vista y aparte de lo ya manifestado, estimamos que ambas leyes son fruto de su tiempo. A las cooperativas y a las asociaciones, en general, les sucede lo mismo que a

<sup>87</sup> *Ordenamiento ...* citado, págs. 246 y ss.

<sup>88</sup> *Análisis de la Ley de Cooperación en su aspecto agrario*, en núm. 10 de publicaciones del S.N. de Concentración Parcelaria del M. de Agricultura.

<sup>89</sup> Obra citada, págs. 54 y 68.

las sociedades anónimas; de las cuales dice GARRIGUES <sup>90</sup> que son el fiel e inmediato trasunto, en su régimen jurídico, del régimen político imperante en cada momento histórico y país (los cuales son, pues, paralelos).

Lo indiscutible e indiscutido es que la Ley de 1942 hace tiempo ha quedado *desfasada*. Lo demuestran los siguientes hechos concretos:

1. La Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en noviembre de 1961 abogó por la inmediata reforma de la Ley vigente (hace pronto ocho años) y redactó unas bases que debían servir a tal fin.

2. Las Jornadas de Estudios de Cooperación celebradas en enero de 1965 acordaron unas conclusiones en el dicho sentido reformatorio.

Se ha originado así un verdadero *movimiento reformista* de la Ley vigente, en el que forman —sin distinguos— los juristas y sociólogos de la cooperación. Ejemplo de ello son no sólo los artículos ya citados de DEL ARCO ALVAREZ, CIURANA FERNÁNDEZ, ELENA DÍAZ, etc., sino también los de BALLARÍN MARCIAL <sup>91</sup>, SANZ JARQUE <sup>92</sup>, etc. Y

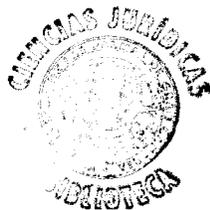
3. La aprobación de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, que cambia las directrices del Fuero del Trabajo al modificar sustancialmente su Exposición de Motivos (de la que, entre otras cosas, desaparece la condición *sindicalista* del Estado español) y eliminar de su Declaración XI, quinto, el posesivo *sus*, referido a los Sindicatos. Declaración que, como hemos dicho más arriba, es una de las que se invoca en el preámbulo o parte expositiva de la vigente Ley de Cooperativas como principios inspiradores de la misma.

De todo ello es natural que haya resultado la existencia de dos Anteproyectos de nueva Ley cooperativa; que —por cierto— manejaremos y citaremos en lo que sigue de nuestro trabajo. Por orden

<sup>90</sup> *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid 1947, tomo I, volumen 2, páginas 622 y ss. Antes y del mismo autor, en 1933, *Nuevos hechos, nuevo Derecho de sociedades anónimas*.

<sup>91</sup> Artículo y lugar citado, págs. 39 y ss.

<sup>92</sup> *Cooperativas y concentración parcelaria*, en J.C.P. págs. 11 y ss.



o tiempo de elaboración son: primero, el de la Organización Sindical (Obra Sindical de Cooperación), que —en lo sucesivo— denominaremos, abreviadamente, Antep. O.S.; y segundo, el del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Promoción Social), que —ulteriormente— designaremos, en forma abreviada, Antep. M.T.

Ambos son parecidos; si bien el del Ministerio de Trabajo nos parece más flexible o menos rígido que el de la Organización Sindical. Pero uno y otro muy superiores a la legislación vigente y con una clara finalidad de *aggiornamento* de la normatividad cooperativa y de puesta a nivel europeo occidental de la misma.

E) Para terminar esta parte, vamos —por separado— a constatar la jerarquía de las fuentes legales cooperativas en nuestro Ordenamiento jurídico; y a formular una breve síntesis de la Jurisprudencia de los Tribunales españoles al respecto de la materia cooperativa.

a) Para las fuentes legales españolas, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de 1942, el orden de prelación es como sigue: normas *especialísimas* para cada clase de cooperativas, cuyo estudio —como dejamos dicho— no nos compete; normas *especiales*, para las cooperativas en general, que es la materia de nuestro tema; y normas *comunes* o de Derecho civil, supletorias de las precedentes, según de manera expresa dispone el art. 2 del Reglamento de 1943.

b) En orden a la Jurisprudencia, podemos distinguir:

b') La civil, que es muy escasa. Prácticamente y que sepamos, en los veinte años últimos, dos sentencias (que citaremos más adelante, como es natural); de las cuales una se refiere más bien a una *sociedad mutualista* de naturaleza *irregular*.

b'') La contencioso - administrativa, muy abundante, que se refiere a tres materias. Una, el intervencionismo del Estado (Ministerio de Trabajo) en la vida de las cooperativas, desde su constitución hasta su extinción; otra, el régimen laboral de seguros, etc. de los socios - trabajadores y de los simples trabajadores al servicio de las cooperativas (igual Ministerio); y por último, el régimen fis-

cal de estas entidades, con sus exenciones, etc. (Ministerio de Hacienda).

b<sup>o</sup>) La social, que no es mucha y hace referencia a dicho régimen laboral y a la exclusión del mismo de *directivos*. Y

b<sup>o</sup>) La económico - administrativa, que, como puede suponerse, es abundante y se relaciona con el también antecitado régimen jurídico - fiscal de las cooperativas.

A toda ella, aún la no civil, tendremos ocasión de referirnos más adelante; salvo a la laboral. Motivo por el cual haremos ahora una breve exposición de esta última.

Se refiere, como dijimos, al régimen laboral de socios - trabajadores y terceros - trabajadores al servicio de las cooperativas; y su sentido general es recogido por los arts. 12 y siguientes del Antep. M.T. Claro está que los terceros o extraños a las cooperativas y que trabajan al servicio de las mismas disfrutan del régimen laboral de cualquier otro trabajador; pero los socios - trabajadores se encuentran en una situación intermedia, teniendo unos derechos laborales y negándoseles otros.

En cambio es tajante la reiterada doctrina, de las sentencias de 9 de diciembre de 1958 (ARANZADI, 3.647) y 21 de mayo de 1964 (ARANZADI, 2.869). sobre la exclusión del régimen laboral de los Gerentes, Directores y otras personas que, con cualquier denominación, asuman funciones directivas, rectoras o de alta gestión de las cooperativas, a que se refiere el art. 72 del Reglamento de 1943, en relación con el art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Enfoques doctrinales sobre este aspecto jurídico - laboral de las cooperativas pueden encontrarse en SAGARDY BENGOCHEA <sup>93</sup> y PÉREZ BOTIJA <sup>94</sup>.

<sup>93</sup> *Consideraciones sobre las cooperativas de producción*, en R.T. número 5, Madrid 1964, págs. 78 y ss.

<sup>94</sup> *Una teoría laboral y una teoría cooperativa de la empresa*, en «Cuadernos del Centro de Estudios Sindicales» 1963, núm. 19.

## TERCERA PARTE. — PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Toda legislación cooperativa debe tender, según VERRUCOLI <sup>95</sup>, a los fundamentales fines siguientes: primero, asegurar la participación de los socios en la actividad de la empresa, en los intereses personales y colectivos de los mismos; segundo, determinar un sistema de reparto de excedentes activos que deje a salvo, simultáneamente, los intereses morales y los intereses económicos de los cooperadores; y tercero, vincular de manera sólida la función de la cooperativa tanto al grupo (o categoría o sector) social —aspecto social de las cooperativas— cuanto a las necesidades del mismo —aspecto económico de dichas entidades.

Pero estos tres fundamentales fines político-legislativos suelen desarrollarse en los llamados *principios cooperativos* o *principios de ROCHDALE* (en recuerdo de la cooperativa de este nombre). Principios que DEL ARCO ALVAREZ <sup>96</sup> define como «las ideas fundamentales que informan las normas reguladoras de la institución cooperativa»; haciendo notar acto seguido que «a su determinación se puede ir por el camino filosófico o por el histórico». Al igual, añadimos nosotros, que ocurre con los *principios generales del Derecho*, como fuentes del Derecho objetivo; y también con los llamados *principios hipotecarios*. Todo lo cual permite concluir a dicho autor, en el lugar citado, que los principios cooperativos son «un conjunto de técnicas llamadas a traducir —en los hechos— los objetivos de la doctrina cooperativa» <sup>96 \*</sup>.

Pues bien, estimamos que, al objeto de nuestro estudio, conviene ocuparse de los principios cooperativos españoles, ya que su consideración, por breve que sea, nos permitirá estar informados, en manera suficiente, de las líneas maestras de nuestra normatividad cooperativa; y, en tal manera, afrontar —con conocimiento de causa— la problemática que ha de plantearnos esta Introducción

<sup>95</sup> Obra citada, págs. 70 y ss.

<sup>96</sup> *Principios de una ordenación legal cooperativa*, en A.V.C. 1964, página 93.

<sup>96 \*</sup> Para una exposición abreviada y teórica de los principios cooperativos, véase *Criterios para una filosofía del cooperativismo*, de VELA DE ALMAZÁN, en «Comunidades» núm. 9.

a la teoría general de las cooperativas en el Derecho privado español.

A tal fin dividiremos esta parte de nuestro estudio en cuatro apartados, relativos: primero, a las enunciaciones, doctrinales o legales, de principios cooperativos; el segundo, a la exposición de los más corrientes de éstos; el tercero, a la importancia, mayor o menor, de los referidos principios; y el cuarto, a las infracciones de los mismos y sus correlativas sanciones.

### *Enunciaciones*

Después de referirnos a las más prestigiosas, estableceremos nuestra posición al respecto.

A) Sus enunciaciones, al igual que ocurre con las de los ya citados *principios hipotecarios*, son muy variadas; sobre todo en cuanto a su número, yendo de las muy largas o extensas (estilo LAMBERT) a las muy cortas o breves (estilo FAUQUET). Como ejemplos más importantes, por orden de más o menos numerosas, citaremos las que siguen:

a) LAMBERT <sup>97</sup> enumera hasta trece; que —acto seguido— reduce a ocho.

b) GASCÓN MIRAMÓN <sup>98</sup> enumeraba once principios; que la *Escuela de Nimes* (así GIDE) limita a nueve.

c) El número más corriente ha sido el de siete, obligatorios o no. Así TERCERO ALFONSETTI <sup>99</sup> y AMORÓS RICA <sup>100</sup>. También la ACI, antes de su Congreso de 1966; y la OCA, en su Declaración de 1963.

d) Pero este clásico número queda ya reducido a seis para la

<sup>97</sup> Obra citada, págs. 57 - 58.

<sup>98</sup> *La cooperación y las cooperativas*, págs. 52 y 53.

<sup>99</sup> Obra citada, pág. 13.

<sup>100</sup> Obra citada, págs. 8 y ss.

misma ACI, en su mencionado Congreso, cual afirman SURRIDGE y DIGBY <sup>101</sup>; y a cinco, para LÓPEZ MEDEL <sup>102</sup>.

e) Los franceses parecen inclinarse por menores números. Así SAINT - ALARY <sup>103</sup> los reduce a cuatro; mismo número que LAVERGNE, citado por CIURANA FERNÁNDEZ <sup>104</sup>.

f) Pero aún quedan en tres para WARBASSE, citado por AMORÓS RICA <sup>105</sup>; y en dos para FAUQUET, como decíamos más arriba: los de *puerta abierta* y *doble cualidad* (este último en el mismo sentido que nosotros decíamos *ciclo cerrado*, en el aspecto económico de nuestra Introducción).

B) Nuestra posición al respecto que nos ocupa es, simplemente, utilizar una enumeración bastante extensa a la finalidad que dijimos al comienzo de esta parte, cual —por ejemplo— la de DEL ARCO ALVAREZ <sup>109</sup>; permitiéndonos incluso, al indicado fin, alguna modificación de la misma en una u otra manera.

### *Exposición*

Al exponer cada principio, en su segundo apartado, nos referiremos en forma concisa a las actuales tendencias doctrinales en orden al principio cooperativo en cuestión.

Empecemos, pues, por:

#### 1.º — *Principio de «puerta abierta»*

También llamado de *libertad* o de *libre y voluntaria adhesión del socio* a la sociedad. Libertad propugnada para entrar y para salir.

<sup>101</sup> *A Manual of Co-operative Law and Practice*, Cambridge 1967, páginas 10 y ss.

<sup>102</sup> Artículo y lugar citado, pág. 21.

<sup>103</sup> *Elements distinctifs de la société coopérative*, en «Revue trimestrelle de Droit Commercial», tomo V (año 1952).

<sup>104</sup> *Principios fundamentales* citado, pág. 35.

<sup>105</sup> Obra citada, nota 7 en las págs. 7 y 8.

<sup>106</sup> *Principios de una ...* citado, págs. 89 y ss.

En el primer aspecto significa ingreso libre (no obstaculizado por condicionamiento ilegal) e ingreso voluntario (no obligado en manera alguna). Y, en el segundo (libertad para salir), equivale a separación libre (no dificultada con exigencia ilegal) y separación voluntaria (no forzada por acuerdo social arbitrario).

Ello significa —desde ahora— que no son propias y auténticas cooperativas aquellas entidades, aún privadas, donde la separación o el ingreso es obligado o impuesto por las leyes.

A) Estas cuatro manifestaciones del mismo y único principio se reflejan de manera insuficiente en la actual Ley cooperativa, como pasamos a analizar; refiriéndonos, primero, al ingreso o entrada del socio y, después, a la separación o salida del mismo.

a) Por cuanto al *ingreso* del cooperador en la cooperativa, dispone, en primer lugar, el art. 8 b) de la Ley que el número de socios será siempre ilimitado; pero, después, el art. 12 a) de la misma establece que, para ingresar en una sociedad cooperativa, deberá solicitarse de la Junta Rectora, ser presentado por dos socios y aprobarse su admisión por dicha Junta. Vale decir que, al principio que nos ocupa, lo condiciona fuertemente el llamado *principio de mutua confianza* (presentación por dos socios y aprobación por la Junta Rectora).

Excepción legal al principio de puerta abierta la constituyen los arts. 39 de la Ley y 44 del Reglamento, relativos a las cooperativas de artesanía, que requieren la condición de *artesano* (?) para sus asociados.

a") En lo que hace a la *separación* del socio, se regula por los apartados b), c) y e) del art. 12 de la Ley y el art. 6 del Reglamento; según los cuales es libre, si bien el socio —como es natural— quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas con la sociedad hasta la fecha de la separación. Sin perjuicio, adviértase, de la deducción —en principio— del diez por ciento de la parte que le correspondiere en la consiguiente liquidación; que previenen las citadas normas.

B) Actualmente se entienden estas manifestaciones del principio de puerta abierta, para entrar y salir, con ciertos matices. Y así:

b') Respecto al *ingreso* en las cooperativas, si bien se insiste —como hasta aquí— en que debe ser totalmente voluntario, y nunca forzado por el Estado directa o indirectamente (arts. 3. b del Antep. M.T. y 3-2 y 14-1 del Antep. O.S.); se aboga por el condicionamiento del mismo al hecho de que los socios reúnan determinadas cualidades o requisitos que aseguren la identidad de fines o aspiraciones de todos ellos. Así como al hecho de que pertenezcan a un mismo y determinado ámbito geográfico o territorial, con la dicha indicada finalidad (arts. 8 del Antep. M.T. y 14-1 del Antep. O.S.).

b") En orden a la *separación* voluntaria del cooperador, se propugna por una cierta limitación de su libertad, en razón a la oportunidad y buena fe de la renuncia de su cualidad de socio, a semejanza —en definitiva— de los arts. 1.705 y 1.706 del Código Civil (224 del Código de Comercio para las sociedades colectivas y comanditarias), con exigencia incluso de plazos de prohibición y plazos de preaviso (arts. 9-1 del Antep. M.T. y 14-2 del Antep. O.S.).

Todo cuanto se dice en este apartado B) es producto de aquella nota de las cooperativas que destacamos en el aspecto social de las mismas: la de que sus integrantes pertenecen a un grupo social y, como tales, deben ser solidarios entre sí; de acuerdo a la básica norma cooperativa de *uno para todos, todos para uno*.

En cualquier caso, esta libertad de entrada y salida es más fácil de practicar en las cooperativas de consumo que en las de producción, como naturalmente se comprende.

## 2.º — Principio de «ciclo cerrado»

Este principio, también denominado, como dijimos más arriba, de *doble cualidad* (FAUQUET y SAINT-ALARY) del socio-usuario, o *mutualista* (DEL ARCO ALVAREZ), se refiere, en cambio y como sabemos, al aspecto económico de las cooperativas; consistiendo, cual se recordará, en que éstas realizan sus operaciones sólo con sus socios.

De tal suerte, como afirma RIPERT <sup>107</sup>, que, en las de consumo, ellos son sus clientes; y en las de producción, sus trabajadores. El cooperativista es, a la vez, empresario o prestatario de un servicio y usuario o beneficiario del servicio en cuestión. O sea, en terminología de FAUQUET, usuario - vendedor, usuario - trabajador o usuario - comprador.

A) Tan importante principio cooperativo se encuentra implícito en los arts. 1 de la Ley y del Reglamento vigentes, cuando hablan ambos de aunar esfuerzos para el logro de «fines comunes»; y se manifiesta en el art. 11 al prohibir la pertenencia a una cooperativa a título de «empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo». Sólo con relación a las cooperativas de consumo se formula, de manera explícita, en los arts. 42 y 43 de la Ley.

Son excepciones legales a dicho principio las admitidas, para esta última clase de cooperativas, en el precitado art. 43; y, para las cooperativas en general, en el art. 23 del Reglamento.

B) Al respecto del *principio de ciclo cerrado* que nos ocupa se propicia, en la actualidad, la admisión de nuevas excepciones al mismo. Así, para las cooperativas en general, las que imponga el bien común de tales entes (no el particular de los socios) y la necesaria rentabilidad económica de los mismos; para las de consumo, las que aconseje la atracción de nuevos socios, permitiendo a los terceros operar con aquéllas durante un breve plazo de prueba, que fije la Ley; y para las de producción, las que deriven de la necesidad de capitalización de la entidad, admitiendo capital asociado, aunque no participe en el resto de la actividad productora (art. 7 del Antep. O.S.).

### 3.º — Principio de «igualdad»

También llamado *democrático*, tiene como base o fundamento los principios precedentes, de los que es una muy importante secue-

<sup>107</sup> *Tratado elemental de Derecho Comercial*, París - Buenos Aires, año 1954, págs. 576 y ss.

la; y se manifiesta en doble manera: igualdad en los derechos de los socios e igualdad en sus deberes o responsabilidades.

Por cuanto a los derechos precisa advertir que, en las cooperativas, los socios no tienen propios derechos económicos en el sentido corriente de esta expresión: derecho a la distribución de beneficios, derecho a la suscripción preferente en las s. a. y las s. l. y derecho a la cuota resultante del patrimonio de liquidación. En este terreno sólo tienen derecho al *retorno de excedentes*; sean éstos *excesos de percepción* o *márgenes de previsión*, si los hubiere (y puede no haberlos jamás, si el precio es el *justo* y no el de *mercado*). En consecuencia, los derechos jurídicamente más importantes del socio de las cooperativas son los llamados derechos políticos.

A) Veamos, pues y por separado, las repercusiones de este principio igualitario o democrático en la legislación vigente:

a) Por cuanto a los derechos, en general, se previene la más rigurosa igualdad en el art. 8 c) y d) y en el 16 de la Ley; al establecer, además, la limitación del valor de las participaciones de los socios y la rigurosa prohibición de cualquier combinación que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas. Sin perjuicio de un matiz *desviacionista* de la igualdad en el art. 4 e) del Reglamento, cuando dispone que aquélla no impide que sean disfrutados (los derechos de los socios) en proporción a sus aportaciones.

En relación más concretamente con los derechos políticos, el art. 8 h) de la Ley previene que «ninguna función directiva o de gestión estará vinculada en persona o entidad determinada con carácter preferente».

Se trata, pues y en este aspecto, de la regla de oro del cooperativismo: *un hombre, un voto*.

a") Respecto a los deberes o responsabilidades, se impone asimismo el trato igualitario de los socios en el art. 21 de la Ley, al establecer que todos los socios de las cooperativas tendrán una misma responsabilidad. Igualdad que ratifica el art. 17 del Reglamento, cuando previene que la responsabilidad de las cooperativas podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los Estatutos;

pero la de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales, será siempre de una misma clase dentro de cada cooperativa.

B) En orden a las tendencias actuales sobre el principio cooperativo que nos ocupa, se aboga por introducir el *voto plural* (antiigualitario) según cada caso:

b) Respecto a las de consumo, dentro de ciertos límites, para premiar la mayor intensidad de operaciones de los socios con la sociedad. Tendencia que estimamos muy peligrosa y discutible.

b") Refiriéndose a las cooperativas de producción, se propugna la introducción de dicho voto en relación con la antigüedad, competencia, etc. del socio. Nos parece más sostenible que la anterior. Y

b") En relación a las cooperativas de segundo o ulterior grado (federaciones, etc.), ciertamente que el criterio igualitario en materia de voto se hace impracticable. En vista de lo cual el nada sospechoso LAMBERT<sup>108</sup> defiende, como solución, un régimen de *voto plural*; al igual que ocurre en la sociedad política, donde —a la democracia directa— sucedió la indirecta o representativa (arts. 85 del Antep. M.T. y 102 del Antep. O.S.).

Sin embargo, añadimos nosotros, no es menos cierto que, en el campo del Derecho político, empieza a abrirse paso la tendencia a una nueva democracia directa y abierta (participación, etc.).

Además de estos puntos de vista favorables al voto plural, apuntan, de un tiempo a esta parte, doctrinas tendentes al predominio de los *tecnócratas* o *gerentes* en el gobierno de las sociedades cooperativas; tendencias que han sido objeto de meticoloso estudio por MEISTER<sup>108</sup> \* y que, con las ya dichas antiigualitarias, constituyen otra manifestación del paralelismo entre los regímenes políticos y societario a que hicimos alusión más arriba.

<sup>108</sup> Obra citada, págs. 64 - 67.

<sup>108</sup> \* *Los sistemas cooperativos: ¿Democracia o Tecnocracia?* Editorial «Nova Terrae», Barcelona 1969.

#### 4.º — Principio de «retorno de excedentes»

En el fondo se trata de una manifestación negativa del anterior principio de igualdad y ambos, en unión del siguiente (principio del interés fijo y limitado del capital), constituyen un sector —dentro de la estructura cooperativa— muy influido, como dejamos reiterado, por el devenir político general de cada país.

Es por todo ello que las cooperativas constituyen un supuesto de democracia real; por contra de lo que ocurre con las sociedades anónimas, *ad exemplum*, que son una manifestación de mera democracia formal.

El principio que nos ocupa implica que, si se dan (cosa que —cual sabemos— no es obligada) los llamados *excedentes* (que no *beneficios*) se *retornan* (que no *distribuyen*) a los socios en proporción a las operaciones realizadas por éstos con su cooperativa. En menos palabras, como decía GIDE, pensando en las de consumo, que contemplamos un caso paradójico de *ahorrar gastando*.

A) Por cuanto a sus manifestaciones legales, no existe en la Ley española vigente una consagración explícita y genérica del tal principio (a contrario de lo que ocurría en el art. 1-5.º de la de 1931); aunque sí —con relación a las cooperativas de consumo— en el art. 20 de aquélla, al establecer que, cuando vendan a precios corrientes en el mercado, destinarán el *exceso de percepción* a constituir los fondos de reserva y de obras sociales ... , pudiendo distribuir el resto entre los socios, proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado.

En cambio, el art. 10 del vigente Reglamento establece, en forma negativa y que no deja lugar a dudas, que «queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social». También y en cierta manera es otra manifestación del principio que consideramos el art. 19 del citado Reglamento (lejano eco del repetido principio).

B) A su respecto se aboga por una explícita consagración del mismo en cualquier futura Ley española, subsanando la laguna de

la actual. Y, por ello, sin duda, que se proponga, de manera clara y rotunda, en los arts. 3 f) y 3-5.º de los Antep. M.T. y O.S., respectivamente.

### 5.º — Principio del «interés fijo y limitado del capital»

Como dijimos ya, es otra manifestación —con el anterior— del principio de igualdad más arriba considerado.

El capital, cuando se aporta a una cooperativa, no espera gobernar ni lucrarse, en estricto sentido. Sólo obtener un interés normal en el mercado de capitales. Cual dicen los doctrinarios de la cooperación, el capital se convierte así en asalariado o subordinado del cooperador; y, en tal manera, el hombre queda por encima de aquél. Como decía, recientemente, Pablo VI, dirigiéndose a las Semanas Sociales de Francia, «el hombre es el artífice, el centro y el fin de toda vida económica y social».

A) En la Ley vigente no está consagrado este principio en manera directa; y sí, en cambio, lo estaba en el art. 1-4 de la Ley de 1931. Sólo, indirectamente, lo reflejan los antes citados arts. 11 y 16 de aquélla.

En el Reglamento, aparte del antemencionado art. 10, debe citarse —como también manifestación de este principio— el tercer apartado del art. 11, cuando dispone que el aportacionista *a capital retenido* tendrá derecho a percibir un interés que no exceda del normal del dinero.

B) Se defiende en la actualidad que, en la propia Ley, sea rellenada la laguna existente con una explícita consagración del límite al interés; y que, en el orden de las realizacones prácticas, la financiación de las cooperativas pueda buscarse no en el normal mercado de capitales, sino en los créditos oficiales, en la emisión de obligaciones, etc. Vale decir, dispensando a las cooperativas, amén de la tradicional protección negativa e indirecta, de las exenciones fiscales, las dichas ayudas financieras, positivas y directas. Por lo que hace a la *normalidad* del interés, véanse los precitados arts. 3-f y 3-5.º de los Antep. M.T. y O.S.

## 6.º — Principio «federalista»

Llamamos así al principio que responde a la natural y aconsejable tendencia de las cooperativas, aludida más arriba, a formar estructuras más complejas, de segundo y ulterior grado (*federaciones, uniones, etc.*). Como tal principio cooperativo lo enuncian LAMBERT<sup>109</sup> y DEL ARCO ALVAREZ<sup>110</sup>.

A) La Ley vigente lo desconoce en absoluto, con base —dice el preámbulo o parte expositiva— a que «se abandonan también los principios que informan leyes pasadas, respecto a la forma de constitución de federaciones y confederaciones, sustituyéndose por criterios coincidentes con los que inspiran el Nuevo Estado».

Como sustitutivo de aquéllos y con la finalidad predominante de facilitar el control sindical de las cooperativas, la Ley ha instaurado las *Uniones nacionales y territoriales* de las de cada clase; que, en buena parte, no existen sino en el papel y están acordes todos los tratadistas que, por no servir, no han servido ni a los fines de control para que fueron concebidas. Por ello es que DEL ARCO ALVAREZ<sup>111</sup> se pregunte «si merece la pena conservar unos preceptos prácticamente inoperantes y que sólo sirven para recelar en algunos sobre la conveniencia de constituir cooperativas y producir en otros un concepto equivocado sobre la autenticidad de nuestro movimiento cooperativo».

Este principio estaba consagrado en el art. 37 de la Ley de 1931 y en el 78 de su Reglamento; que preveían e incluso regulaban con detalle la constitución de uniones o federaciones de cooperativas.

B) Se propugna en la actualidad, como es lógico, el restablecimiento y adecuada regulación del principio que nos ocupa, incluso distinguiendo *asociaciones o uniones*, de un lado, y *consorcios* o

<sup>109</sup> Obra citada, págs. 93 y ss.

<sup>110</sup> *Principios de una ...* citado, págs. 117 y ss.

<sup>111</sup> *Ordenamiento ...* citado, pág. 240.

*conciertos*, de otro; tal como preveen los arts. 82 y siguientes del Antep. M.T. y 97 y siguientes del de la O.S.

Terminamos esta exposición de los principios cooperativos diciendo que han desaparecido de todas las legislaciones modernas los viejos *principios rochdalianos* de *neutralidad*, política y religiosa, por haber sido superadas en las sociedades desarrolladas las circunstancias que lo determinaron a comienzos del siglo pasado; y el de *venta al contado*, por obvias razones económicas.

### *Importancia*

La mayor o menor importancia de dichos principios cooperativos para cada tratadista es —justamente— lo que ha inducido a muchos a reducir su número, como dejamos expuesto más arriba; y a distinguir entre principios *obligatorios* y *potestativos*.

Las preferencias vienen determinadas, claro está, por los personales puntos de vista y, en especial, por la tendencia *consumista* o *productista* de cada autor. En este aspecto y al objeto de nuestro estudio, como se deduce de cuanto dejamos dicho en la «Introducción socioeconómica», optaríamos por atribuir el carácter de esenciales a los principios de puerta abierta y de ciclo cerrado. Todos los demás principios expuestos, si bien se piensa, son una derivación de los dos citados; y éstos —a su vez— el uno contrapunto del otro. Representando el aspecto social y el aspecto económico, respectivamente, de las cooperativas, han de mantenerse en delicado equilibrio, sin detrimento de uno u otro; y la síntesis de ambos sólo puede hacerse a través del nuevo concepto de la *persona*, como integración —según tenemos dicho— de la *individualidad* y la *socialidad* del hombre.

Ahora bien, si tuviéramos que elegir entre uno y otro, optaríamos por considerar como esencialísimo al principio de puerta abierta; haciendo así prevalecer lo social del mismo sobre lo económico del de ciclo cerrado, fieles a las ideas antes expuestas de prevalencia del hombre sobre la economía y de subordinación de ésta al servicio de aquél. En cambio SAINT - ALARY <sup>112</sup> concede primacía al

<sup>112</sup> *Elements* ... citado.

de ciclo cerrado, que —como dijimos en su momento— denomina de doble cualidad.

En efecto y según nuestro criterio, desde que en una asociación es admitido el principio de puerta abierta (piénsese en las no económicas, por ejemplo), de manera automática y por la dinámica de la situación resultante, aparece como secuela natural el régimen de ciclo cerrado. Por ello, sin duda, ha podido concluir VERRUCCI<sup>113</sup> que «la verdadera esencia de la cooperativa está en esta relación de funcionalidad, que altera las rígidas leyes de la economía: el principio de puerta abierta, más o menos rigurosamente observado en las distintas legislaciones, es propiamente la expresión más típica de esta particular configuración de la cooperativa». Sin embargo y en contra, puede verse OPPO<sup>114</sup>.

Nuestro expuesto criterio será motivo de que, en el presente estudio, hayamos de mostrarnos, en cierta manera, más inflexibles con la preservación del principio de puerta abierta que con el de ciclo cerrado; y, en consecuencia, más propicios a admitir una excepción en este terreno que en aquél. Nada que signifique entrada o permanencia forzosa en una sociedad cooperativa se cohoneste con nuestro concepto de la misma; sin que ello quiera decir que desconocemos las serias razones existentes para limitar —en alguna manera— la libertad de ingreso y separación de los socios en dichas entidades (libertad que, claro está, habrá de ser sin detrimento de la solidaridad de los mismos).

### *Infracciones y sanciones*

No quedaría completa la materia relativa a los principios cooperativos, si no hiciéramos breve referencia (que habremos de utilizar más adelante en nuestro estudio) a las siempre posibles infracciones de los mismos y a sus correlativas sanciones.

Tales principios, como es obvio, no sólo pueden *deconocerse* en una pretendida constitución de sociedad cooperativa, sino tam-

<sup>113</sup> Obra citada, págs. 70 y ss.

<sup>114</sup> *L'essenza della società cooperativa e gli studi recenti*, en «Studi giuridici in memoria di FILIPPO VASALLI», Turín 1960, págs. 1.187-1.188.

bién *infringirse* estricto sentido, después de constituida legalmente, durante la vida de la misma. De aquí la necesidad universal de *vigilancia*, que no *control*, de la actividad cooperativa. Y decimos no control y sí *vigilancia*, porque, como afirma GARCÍA TREVIJANO <sup>115</sup>, ésta conviene a las personas jurídicas privadas (cual las cooperativas); y aquél a las públicas.

Las que diríamos infracciones constitutivas son las menos graves, en el sentido que acarrear, simplemente, la no aprobación de los Estatutos y la no inscripción en el registro del caso. Las más graves son las infracciones *a posteriori*; entre las cuales, además, conviene distinguir las infracciones estricto sentido de los principios cooperativos y las infracciones de los simples deberes que la legislación impone a las cooperativas (por ejemplo, llevar libros de contabilidad y de socios, etc.).

Veamos, por separado, el sistema de *infracciones y sanciones* en el Derecho patrio.

A) La Ley de 1931 (arts. 45 a 48) y su Reglamento (arts. 64 a 76) preveían una extensa gama de infracciones, más o menos graves, con sus correspondientes sanciones.

Estas iban desde la *multa*, más o menos grave, hasta la *descalificación*, temporal o definitiva, de la cooperativa infractora. De aquí que, en el art. 51 del Reglamento, entre las causas de disolución de las cooperativas, apareciera, en primer lugar, la resolución de la Autoridad competente con arreglo a la Ley.

Es más, el art. 75 del Reglamento prevenía que «será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las sociedades cooperativas». Acción que el siguiente artículo dice prescribirá a los tres años.

B) La Ley vigente, en sus arts. 32 y 34, ha quedado corta en unas y otras previsiones; pecando de genericidad en cuanto a la tipificación de las infracciones, y de lenidad en el establecimiento de las sanciones.

<sup>115</sup> Principios jurídicos de la organización administrativa, Madrid 1957, pág. 146.

Estas se reducen a una gama de *multas*, de hasta 10.000 pesetas, que normalmente no cohibirán, por su pequeña cuantía, la actividad infractora de la cooperativa.

Respecto a la disolución de las cooperativas por causas que no sean las normales en cualquier sociedad, el art. 29 a) de la Ley dispone que lo será la resolución ministerial, en virtud de expediente, por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales. En vista de ello, el art. 88 del Reglamento intentó salvar la laguna legal e incluir, entre las sanciones a aplicar por infracciones de la legislación cooperativa, la disolución de la sociedad; con olvido, claro está, del *principio jurídico* protector del rango de las disposiciones administrativas, consagrado más tarde en el art. 23 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

Así ha sido que la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso) de 7 de octubre de 1955 (ARANZADI, 2.794) revocara una orden del Ministerio de Trabajo acordando la disolución de una sociedad cooperativa al amparo del precepto reglamentario que venimos comentando.

C) El Antep. O.S., en sus arts. 137 y siguientes, ha previsto una gama de *sanciones* más amplia que la legislación vigente; sin perjuicio de remitir al futuro Reglamento para el detalle de todo ello.

Para terminar esta materia digamos que, en todos los Cuerpos legales a que nos venimos siempre refiriendo, se han previsto también sanciones para el uso indebido del nombre de *sociedad cooperativa*. Así en los arts. 47 de la Ley de 1931 y 6 de su Reglamento; 33 de la Ley actual y 89 de su Reglamento; etc.

### CAPÍTULO III

## CONCEPTO

Dividiremos este capítulo en dos partes. La primera, muy breve, relativa al concepto legal de las cooperativas, a modo de prólogo de la segunda; y ésta, referente al concepto doctrinal de las mismas.

### CONCEPTO LEGAL

Como es sabido, no es en principio misión de las leyes *definir*. Sin embargo y por razones obvias (para así poder dispensar o no los beneficios fiscales, financieros, etc. que se les conceden a las cooperativas), aquéllas las *describen*, al menos, en una u otra manera.

Al igual que haremos otras veces en lo sucesivo, nos vamos a referir de inmediato al Derecho comparado (alemán, italiano y francés); para terminar la cuestión con el estudio del Derecho español.

#### *Derecho alemán*

En la Ley alemana vigente no se definen las cooperativas. Sus arts. 1, 2 y 7 se refieren a las dos formas posibles de cooperativas *registradas*: las de *responsabilidad ilimitada* de los socios, que en su

régimen organizativo asimila a las sociedades anónimas; y las de responsabilidad limitada, que vienen a constituir una subespecie de las anteriores. Han desaparecido, con motivo de la reforma de 1933, las de responsabilidad suplementada de los socios.

### *Derecho italiano*

El Código vigente, en su art. 2.511, establece que «las empresas que tienen fin (*u objeto*) mutualístico pueden constituirse como sociedades cooperativas de responsabilidad ilimitada o limitada, según las disposiciones siguientes». Se refiere a los arts. que siguen hasta el 2.545 inclusive.

Es de advertir que el transcrito artículo forma parte, sistemáticamente, del libro VI, *Del trabajo*; y, dentro de él, del título sexto, intitulado *Empresas cooperativas y Mutuas de seguros*. El anterior título quinto regula todos los tipos de *sociedades ordinarias* (simple o civil y comerciales o mercantiles).

Nótese también que el art. 45 de la Constitución vigente declara que «la República reconoce la función social de la cooperación de carácter mutualístico».

Por último el art. 1 del Proyecto de *Código de la Cooperación* —de 1954— dice que «pueden constituirse como sociedades cooperativas las organizaciones voluntarias de productores, trabajadores y consumidores que tienen el fin de suministrar, con el menor coste posible y sin finalidades especulativas, bienes o servicios u oportunidades de trabajo directamente a los propios miembros y que son reguladas por las disposiciones contenidas en la presente Ley, Salvo diversa disposición del acto constitutivo y de la Ley para determinadas clases de cooperativas, los no socios pueden participar en la actividad social».

### *Derecho francés*

El Estatuto de 1947 define las cooperativas estableciendo que «son sociedades cuyos objetos esenciales consisten en: 1.º Reducir,

en beneficio de sus miembros y por esfuerzo común de éstos, el precio de coste y, eventualmente, el de venta de ciertos productos o servicios, asumiendo las funciones de empresarios o intermediarios cuya remuneración se carga sobre el precio de coste; 2.º Mejorar la calidad de los productos suministrados a sus miembros o de los producidos por éstos y suministrados a los consumidores».

Añade la Ley que las cooperativas ejercen su acción en todas las ramas de la actividad humana; al menos en principio.

### *Derecho español*

La Ley de 1931, en su art. 1, primer apartado, establecía que «para todos los efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto (*recuérdese que así fue en origen*) y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social o económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva»; definición que reproducía —inalterada— el art. 1 del Reglamento del mismo año.

Por su parte, la Ley de 1942, también en su art. 1, dispone que «es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de esta Ley». A lo que el Reglamento de 1943, en párrafo seguido añade: «El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma es el calificado de mercantil; o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación». Sobre esta definición pueden verse comentarios de SERRANO CARVAJAL <sup>116</sup>.

En cambio el Antep. M.T., en su artículo 1 y siguiendo el sistema de la Ley francesa, afirma que «Sociedad cooperativa es la que, sobre base democrática y personalista, y por medio de una em-

<sup>116</sup> *Concepto legal y constitución de las cooperativas*, en R.P.S. núm. 62 (abril - junio 1964), págs. 36 - 40.

presa común, se propone servir a la comunidad realizando uno o más de los objetivos siguientes: a) Producir u obtener bienes o prestar servicios con el trabajo aportado por los socios, con destino a los mismos socios o a terceros. b) Ceder a terceros —con o sin previa transformación— los bienes obtenidos por los socios en sus empresas. c) Adquirir o utilizar en conjunto o para los socios bienes, créditos o servicios». Termina diciendo que «toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa, ajustándose a esta Ley».

Finalmente, el Antep. O.S., en su artículo 1, declara que «Es sociedad cooperativa la constituida por personas naturales o jurídicas que, sin ánimo de lucro, tiene por objeto el satisfacer fines comunes de orden económico-social, mediante la actuación conjunta de los socios en empresa colectiva. Toda sociedad cooperativa vendrá sometida a los preceptos de esta Ley».

Los comentarios al respecto de estas definiciones tendremos mejor oportunidad de hacerlos, en su momento oportuno, a través de nuestro trabajo; dejando aquí, simplemente, constancia de los textos legales, para las referencias a los mismos que procedan.

#### CONCEPTO DOCTRINAL

Si, como decíamos al iniciar este trabajo, es dificultosa la elaboración de una teoría general de las cooperativas en razón a la *bipolaridad* entre sus dos fundamentales especies, cooperativas de consumo y cooperativas de producción; se comprenderá la mucha mayor dificultad que representa formular su genérica definición. Motivo por el cual muchos tratadistas renuncian a tal intento y se limitan a reproducir los términos *descriptivos* de las leyes, a que también aludimos al principio del anterior apartado (concepto legal de las cooperativas).

Pero no faltan otros, sobre todo entre los monografistas, que se deciden a hacerlo, de una u otra manera y con mayor o menor fortuna; y a tales definiciones nos vamos a referir ahora. Pero no en el intento de presentar una lista de ellas, sino más bien con el propósito de ofrecer unas pocas y prototípicas; para después, en una segunda parte, analizar la que hayamos propuesto como propia.

Así, pues, dividiremos nuestro estudio a este respecto en dos partes, intituladas *Exposición*, de definiciones clasificadas; y *Análisis*, de nuestra definición.

*Primera parte. — Exposición*

Clasificaremos las definiciones doctrinales en tres grupos: las *clásicas*, de tipo jurídico; las *modernas*, de tipo sociológico; y las *conciliatorias* de ambas tendencias.

A) Las primeras demuestran una preocupación predominante por encajar las cooperativas en el cuadro clásico de las sociedades. Son, por tanto, definiciones jurídicas por excelencia; y, entre ellas, distinguiremos las de autores extranjeros y nacionales.

a) De aquéllos, los alemanes son los más propicios a una tal manera de definir las cooperativas; prevaleciendo la idea de que se trata —al igual que entre los privatistas franceses— de una clase especial de *sociedades con capital variable*.

Así, J. VON GIERKE <sup>117</sup> las define: «sociedad con personalidad jurídica propia, que presenta un número no precisado de socios; tiene por objeto la promoción de la actividad lucrativa o del progreso económico de los mismos, mediante una empresa; y está inscrita en el registro de cooperativas».

b) Entre los españoles es muy característica de esta tendencia la de JOAQUINET AGUILAR <sup>118</sup>, que las define como «sociedades privadas, de personas naturales o jurídicas, con capital variable sometidas a la Ley de Cooperación». Y también la de RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ <sup>119</sup>, cuando las conceptúa como «sociedad mercantil, con denominación, de capital variable fundacional, dividida en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en

<sup>117</sup> *Derecho Comercial y de la Navegación*, Buenos Aires 1957, tomo II, págs. 1 y ss.

<sup>118</sup> *Sobre la Ley de Cooperativas*, en R.J.C. 1968, núm. 3, págs. 367 y ss. Concretamente, la pág. 370.

<sup>119</sup> *Curso de Derecho Mercantil*, Méjico 1960, pág. 191. Igualmente en su *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo II, pág. 517.

favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales».

B) Las definiciones del segundo grupo revelan —en su contenido— un predominio del elemento socio-económico sobre el puramente jurídico.

a) Los tratadistas italianos, incluso las generaciones anteriores a las actuales inquietudes metajurídicas y al *Codice*, se muestran proclives a este tipo de definiciones. Es el caso, por ejemplo, de NAVARRINI<sup>190</sup>, al decir que «existe sociedad cooperativa cuando las relaciones entre la sociedad y los socios son tales que éstos resultan los solos destinatarios de las utilidades del ejercicio social y del patrimonio de la sociedad; pero la industria por ésta ejercitada se desenvuelve principalmente en relación directa con aquéllos, en manera de satisfacer a los mismos aquellas necesidades específicas que la industria está llamada a satisfacer».

Entre los franceses, más bien sociólogo que jurista, podemos citar a LAMBERT<sup>121</sup>, cuando define a la sociedad cooperativa como «empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que aplica en su seno la regla de la democracia y que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad».

b) Son favorables a este tipo de definiciones muchos especialistas españoles de la cooperación, cual CERDÁ RICHART<sup>122</sup> y TERCERO ALFONSETTI<sup>123</sup>. El primero las conceptúa como «sociedades constituidas por personas naturales o jurídicas que tienen una necesidad común de índole esencialmente económica»; y el segundo, cual «reunión voluntaria de personas que sobre un plano de igualdad se comprometen a unir sus esfuerzos con objeto de conseguir fines de interés común de tipo económico-social».

C) Como fórmulas *conciliatorias*, de una y otra tendencia, citaremos, entre los extranjeros, a VIVANTE<sup>124</sup>, que las define diciendo

<sup>120</sup> *Diritto Commerciale*, tomo II, pág. 197.

<sup>121</sup> Obra citada, pág. 261.

<sup>122</sup> *La Cooperación en general*, tomo II de su precitada obra, pág. 21.

<sup>123</sup> Obra citada, pág. 7.

<sup>124</sup> *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid 1932, tomo II pág. 395.

que son «sociedades de capital variable reglamentadas en forma que favorece el espíritu de asociación en las clases más humildes; y los recíprocos servicios de la sociedad con los socios y de los socios con la sociedad». Y, entre los españoles, la de CARPIO MATEOS<sup>125</sup>, que las conceptúa como «sociedad civil especial, de carácter personalista, dedicada —bajo los principios de indeterminación de capital y número ilimitado de socios— a la obtención de un fin común económico, pero no lucrativo».

Por nuestra parte y no con el propósito de formular una definición más, mejor o peor, sino con el de dar ocasión al análisis —que le sigue— de los elementos más o menos habituales en el concepto de la cooperativa; definiremos ésta diciendo que es una *sociedad civil especial, constituida por personas que forman parte de un determinado grupo social para —al servicio directo de aquéllas e indirecto de éste— realizar una actividad económica colectiva, en régimen de puerta abierta y ciclo cerrado*.<sup>126</sup>

Según hemos anunciado, pasemos, pues, acto seguido a la

## SEGUNDA PARTE. — ANÁLISIS

Para mejor exposición de cuanto habremos de decir seguidamente, deberán tenerse en cuenta dos dificultades típicas del Derecho de sociedades en general. La primera, derivada del conocido doble aspecto de la teoría de la sociedad, como negocio jurídico y como persona jurídica; y la segunda y terminológica, ocasionada por el uso indiscriminado de las palabras *fin* y *objeto* referidas, indistintamente, a los socios y a la sociedad.

1.<sup>a</sup> En relación al doble aspecto, de negocio jurídico y persona jurídica, de las cooperativas, diferiremos para más adelante (cuando hagamos la consideración de su *naturaleza esencial*) el ocu-

<sup>125</sup> Tema sobre *Las sociedades cooperativas*, redactado para oposiciones entre Notarios, que hemos manejado en ciclostyl.

<sup>126</sup> Como *contrapunto* de esta definición, la sociedad ordinaria sería la constituida por personas sin categoría social determinada, para —en beneficio propio y exclusivo— realizar de forma colectiva una actividad económica, en régimen de puerta cerrada y ciclo abierto.

parnos de los diversos problemas que suscita dicha duplicidad. Sin perder de vista, de otra parte, que los dos dichos aspectos están unidos, por lo que hace a las cooperativas, en forma cuasi-indisoluble.

2.<sup>a</sup> La segunda cuestión, aunque a primera vista sea sólo terminológica, es lo cierto que ha dificultado mucho la mejor comprensión de las exposiciones doctrinales.

Creemos, en verdad, que el concepto *fin*, por razón de su notorio componente anímico, atañe únicamente a los *socios* como hombres y partes del negocio jurídico; y que el término *objeto*, en cambio, corresponde de manera exclusiva a la *sociedad* cooperativa como persona jurídica, la cual —por no tener alma, salvo hablando metafóricamente— no puede en sentido estricto tener fines, sino objetos.

Y ello sin perjuicio de que, cuando se trata de fines propiamente dichos (o finalidades de los socios), podamos y debamos distinguir, a su vez, entre *fin próximo* (actividad en común de los mismos) y *fin remoto* (retorno de excedentes a aquéllos). Al igual que, tratándose de objetos (o finalidades de la cooperativa), distingamos también entre *objeto próximo* (la concreta actividad económica que lleva a cabo) y *objeto remoto* (el servicio directo de sus miembros e indirecto del grupo social a que pertenecen).

Hechas, pues, estas previas advertencias, iniciamos nuestro análisis refiriéndonos a lo primero que es (y que no es) la cooperativa:

### SOCIEDAD (Y NO ASOCIACIÓN)

Nótese, desde luego, que utilizamos aquí los términos *sociedad* y *asociación* en sentido estrictamente jurídico. Quedó atrás, en el aspecto social de la Introducción a nuestro tema, la calificación que atribuíamos entonces a las cooperativas de grupo social de tipo asociacionista o de libre integración de sus miembros. En el momento de la sociedad o jurídico que ahora nos encontramos, la cuestión requiere mayores precisiones técnicas.

Las asociaciones lato sentido, dentro de las que quedan comprendidos los dos términos de nuestra alternativa, son definidas por

RUBINO <sup>127</sup> como «fenómeno por el cual dos o más personas vienen a encontrarse jurídica y establemente vinculadas por la persecución de un fin común». Cuando dice *jurídicamente* vinculadas se refiere tanto a la vinculación *coactiva* o de Derecho público, como a la *obligatoria* o a la *voluntaria* de Derecho privado. Pero, según se deduce de nuestro estudio, excluimos del mismo las asociaciones que no sean de Derecho privado y voluntarias; y a ellas habremos pues de constreñirnos. Pero es en el seno de éstas que se nos plantea el problema de la distinción entre *asociaciones estricto sentido* y *sociedades*.

Muy diversos han sido los criterios mantenidos para fundamentar, en una u otra manera, dicha distinción <sup>128</sup>. Pero, a nuestros fines, bastará con enumerar los más importantes:

1.º Por razón del *objeto* o actividad, la sociedad tendría una finalidad económica; y la asociación, no económica (cultural, artística, deportiva, etc.), Es el más común o corriente.

2.º Por causa del *destinatario* de dicha actividad, la asociación sería altruista (sus beneficiarios serían extraños); y la sociedad, egoísta (sus destinatarios serían los propios socios). Es criterio mantenido con frecuencia.

3.º Por mor de la *fungibilidad* de sus miembros, en la asociación serían variables o cambiables; y en la sociedad, fijos o determinados. Es criterio defendido, entre otros, por FERRARA <sup>129</sup>.

4.º Por consideración a la *naturaleza* del negocio jurídico de origen, las asociaciones estarían constituidas por un acto; y las sociedades, por un contrato. Es criterio que en parte sostienen GARCÍA TREVIJANO <sup>130</sup> y GIRÓN TENA <sup>131</sup>.

<sup>127</sup> *Las asociaciones no reconocidas*, Madrid (sin fecha), pág. 14.

<sup>128</sup> Puede verse a tal respecto desde la obra clásica de FERRARA senior, *Tratado de las personas jurídicas*, Madrid 1929, págs. 455 y ss. hasta los más recientes artículos de MENOTTI DE FRANCESCO, *Persona Giuridica*, en N.D.I., y de AURICCHIO, *Associazione*, en E.D.; pasando por el trabajo de CASTÁN, BATLLE y BONNET, en *Mucius Scoevola*, tomo XXV, *Del contrato de sociedad*, y el artículo de PELLISA PRATS *Asociaciones*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica» (Seix). Por no citar otros más, como el propio RUBINO, obra mencionada, págs. 23 y ss.

<sup>129</sup> Obra citada, págs. 458-459.

<sup>130</sup> Obra citada, págs. 152-153.

<sup>131</sup> *Los conceptos y tipos de sociedades de los Códigos Civil y de Comercio y sus relaciones*, en tomo IV de «Estudios Jurídicos Varios» publicados en ocasión del Centenario de la Ley del Notariado, pág. 16 y ss.

Y otros muchos criterios, o matices de los anteriores, que aquí y ahora no interesa detallar. En nuestro sentir y respecto de la materia que nos ocupa, dado el carácter híbrido o complejo de las cooperativas, habría que utilizar, conjuntamente, varios criterios y, en lo fundamental, dos: los dos primeros enumerados, del objeto o la actividad del ente y de su destinatario. De tal suerte que serían *asociaciones estricto sentido* las que tuvieran una finalidad no económica y, generalmente, altruista; y *sociedades*, las de finalidad económica (lucrativa o no) y, por lo general, egoista <sup>131</sup> \*.

Pero sea de ello lo que fuere, con criterio práctico y habida cuenta de la legislación española, diríamos mejor que son asociaciones estricto sentido aquéllas que no tienen una normatividad especial que las tipifique y, en manera diversificadora, las haga sociedades, etc. En otros términos, que tales asociaciones vendrían a ser a modo de un *cajón de sastre*, al que se acogen todas las asociaciones que no tienen una regulación *sui generis*. Es más la ya conocida historia del Derecho cooperativo viene a confirmar cuanto decimos ahora; pues, como se recordará, las cooperativas —en Francia y en España y mientras no tuvieron legislación específica— se ampararon mucho tiempo en la correspondiente Ley de asociaciones (concretamente y por lo que hace a España, en la del año 1887). En otros términos, que, según este criterio, asociación estricto sentido y sociedad están en relación de *género a especie*, hasta cierto punto.

Consecuencia inmediata de esto último es que la mayor o menor amplitud —en cada sistema jurídico— del concepto de sociedad esté, en proporción inversa, con el menor o mayor número de asociaciones que hayan de acogerse al régimen general de las mismas. A más sociedades posibles menos asociaciones existentes. Así, en los ordenamientos jurídicos germánicos (Alemania y Suiza), donde se tiene un concepto amplio de la sociedad, no ofrece dificultad alguna calificar de tales a las cooperativas. Por contra, en los países latinos (Italia, Francia y España), un concepto de sociedad más concreto y, por tanto, más estrecho ha dificultado la tal calificación; que, de todas maneras y como veremos, es la prevaleciente.

<sup>131</sup> \* Anterecente de nuestro criterio es quizás el de CASTÁN, *Derecho Civil* ..., tomo IV de la novena edición, págs. 538 - 539.

Es de notar que esta mayor matización del concepto latino de la sociedad viene dada, precisamente, por la adjetivación como *lucrativo* del simple *fin común* germánico. Razón por la cual el problema que ahora nos ocupa se relaciona y entrecruza, en los citados ordenamientos jurídicos mediterráneos, con el de la distinción de las sociedades civiles y mercantiles, que habremos de considerar en el siguiente apartado.

Veamos, por tanto, la cuestión que ahora nos interesa: la cooperativa como *sociedad* o *asociación*, en el Derecho comparado y en el Derecho español.

### *Derecho alemán*

Como hemos anticipado, en este ordenamiento jurídico el problema tiene escasa relevancia. Lo explica la simple lectura del artículo 705 del B.G.B.

Dice dicho artículo que «por el contrato de sociedad se obligarán recíprocamente los asociados a proseguir la consecución de un fin común determinado en el contrato y, especialmente, a hacer las aportaciones convenidas».

A la vista del mismo, en manera fácil se comprende la irrelevancia de la cuestión en Alemania; y que la doctrina científica, en general, no haya dudado en calificar de sociedades a las cooperativas. Sin embargo PAULICK<sup>132</sup> afirma que no es una sociedad en el sentido corriente de la palabra, sino una corporación organizada con independencia del cambio de sus miembros. Se refiere, claro está, al carácter de *fungibilidad* de éstos utilizado para distinguir sociedad de asociación, como antes hemos dicho, tan caro a algunos autores alemanes (STAUDINGER, EHRENBERG, etc.).

### *Derecho italiano*

Antes del Código de 1942 era bastante general, entre los tratadistas, la convicción de que las cooperativas eran una *sociedad es-*

<sup>132</sup> *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft*, Karlsruhe 1956, página 50.

*pecial*. (de capital variable, etc.). Incluso ASCARELLI, el —como veremos— actual *campeón* de la teoría de la *asociación*, era partidario de aquélla.

Pero, después de la promulgación de dicho Código y de la Constitución de la República, esta disputa se ha convertido en la *gran cuestión* del Derecho cooperativo italiano. Pudiera decirse que no hay privatista destacado en Italia que no haya tomado partido sobre el particular. Y ello surgió, precisamente, con ocasión de determinada Jurisprudencia que había negado la posibilidad de transformación de las cooperativas en sociedades ordinarias y viceversa.

A fin de no recaer en excesivos detalles y no dejarnos arrebatrar —por lo sugestivo del tema— a una desproporcionada extensión del presente apartado, relativo a un Derecho extranjero; nos remitimos, desde ahora y para una mayor información, a las fuentes italianas que hemos ya citado y citaremos aún.

Podemos clasificar las diversas teorías al respecto que nos ocupa en unilaterales y conciliatoria o intermedia.

A) Entre las primeras y con COLOMBO <sup>133</sup>, pueden distinguirse hasta tres soluciones: teoría de la *sociedad*; teoría de la *sociedad mutualística*; y teoría de la *asociación*.

a) La teoría de la *sociedad* ha sido defendida por la mayoría de los tratadistas: MESSINEO <sup>134</sup>, FERRI <sup>135</sup>, VERCELLONE <sup>136</sup>, etc.

Se fundamenta en una interpretación extensiva de la noción de *divisione degli utili* con que termina el artículo 2.247 del *Codice*, que define la sociedad simple u ordinaria diciendo que es el «contrato entre dos o más personas que aportan bienes o servicios para el ejercicio común de una actividad económica al objeto de dividirse las utilidades».

Por *utilidades* sociales —dicen tales tratadistas— debe enten-

<sup>133</sup> *Osservazioni sulla natura giuridica delle cooperative*, en «Rivista di Diritto Commerciale», 1959, I, págs. 142 y ss.

<sup>134</sup> *Di nuovo su cooperative e utili sociali*, en la precitada Revista, 1949, I, pág. 470.

<sup>135</sup> *Transformabilità delle società cooperative*, en la indicada Revista, 1951, I, págs. 97 y ss. También *La cooperativa come società*, en «Studi in onore di Francesco Messineo», Milán 1959, II.

<sup>136</sup> Artículo y lugar citado.

derse cualquier ventaja patrimonial de origen social que vaya a acrecer la fortuna particular de los socios (activo patrimonial) o a disminuir sus cargas (pasivo patrimonial). En consecuencia, han de calificarse como utilidades tanto el ahorro de gastos que determinan las cooperativas de consumo, cuanto la mayor retribución que generan las cooperativas de producción.

b) La teoría de la *sociedad mutualística* ha sido sostenida por BRUNETTI <sup>137</sup> y otros (BIGIAMI, GRAZIANI, etc.).

Se sustenta en la distinción, a juicio de ellos irreductible, entre el *scopo mutualístico* del art. 2.511, que define las cooperativas y puede verse más atrás; y el *scopo lucrativo* del art. 2.247, que acabamos de transcribir. Distinción que, según estos tratadistas, redundan en la naturaleza misma de las sociedades, diferenciándolas en *sociedades lucrativas* u ordinarias y *sociedades mutualísticas* (cooperativas, mutuas de seguros, etc.).

El más arriba citado COLOMBO, que hace suya esta teoría, termina su referenciado artículo <sup>138</sup>, definiendo la sociedad, como género y al modo germánico, cual «contrato por el cual dos o más partes aportan bienes o servicios para una común actividad económica».

c) La teoría de la *asociación* ha sido patrocinada —sobre todo— por ASCARELLI <sup>139</sup> y otros (BERTO, BOLAFFI y SACCO).

Partiendo ASCARELLI de la misma distinción que los anteriores, entre *scopo lucrativo* y *scopo mutualístico*, y estimándola también irreductible, sostiene que, a pesar de la ley denominar sociedades a las cooperativas (las leyes —dice— no son vinculantes a tal respecto), éstas tienen una causa o fin económico-social, el precitado *scopo mutualístico*, esencialmente distinto de aquéllas, las sociedades; y que, en cambio, la causa de las cooperativas es similar a la de las asociaciones no lucrativas, organizadas para la defensa de preexistentes intereses de clase. Por todo lo cual y otras muchas y

<sup>137</sup> *Trattato di Diritto delle Società*, Milán 1950, III, págs. 317 y 470.

<sup>138</sup> Artículo y lugar citado, pág. 152.

<sup>139</sup> *Società. Associazione. Consorzi. Cooperative. Trasformazione*, en «Studi in tema di società», Milán 1952, págs. 397 y ss. También *Cooperative e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole*, en «Rivista di Società», 1957, págs. 397 y ss.

muy brillantes razones, que no son del caso aquí, concluye que las cooperativas deben ser asimiladas a las referidas asociaciones, constituyendo —con otras figuras— una modalidad de aquéllas: las *asociaciones egoístas*.

B) Como teoría *conciliadora* puede ofrecerse, en cierto sentido, la de VERRUCOLI <sup>140</sup>, cuando —en resumen— mantiene que, en el aspecto interno, las cooperativas son verdaderas asociaciones; pero que al exterior, cual se dijo más arriba al estudiar el aspecto económico, son empresas colectivas o sociedades como otras cualquiera. Si bien, desde el punto de vista jurídico, prevalece esta cara externa de sociedad sobre la interna de asociación.

### *Derecho francés*

Se trata, como es sabido, del Derecho de sociedades más parecido al español.

Aquí el debate se suscita en torno al art. 1.832 del Código Civil, que define la sociedad como «un contrato por el cual dos o varias personas convienen poner en común alguna cosa con la intención de repartir los beneficios que de ello se puedan derivar».

Pero la discusión nunca ha tenido —en Francia— la altura alcanzada en Italia, según dejamos expuesto. El debate se ha trabado —sobre todo— entre la Jurisprudencia de los Tribunales y la Doctrina científica. Aquélla, inclinada a la teoría de la *asociación*; y ésta, a la de la *sociedad*.

Sin embargo y desde que se publicó, en 1947, el llamado Estatuto de la cooperación, parece haberse acallado la disputa, inclinándose todos por la teoría de la *sociedad*, de acuerdo a la expresa denominación que da a las cooperativas el art. 1.º de dicho Estatuto (véase más atrás).

Pese a ello PERRAUD - CHARMANTIER y LAURAS <sup>141</sup> las califican de *asociaciones de personas*.

<sup>140</sup> Obra citada, págs. 122 y ss.

<sup>141</sup> Obra citada, pág. 11.

### *Derecho español*

La cuestión que nos viene ocupando no ha tenido tampoco en España el relieve que obtuvo en Italia; pero hay muestras de que empieza a preocupar y se han oído ya voces muy autorizadas a este respecto, de las que nos haremos eco seguidamente.

En la exposición española de la cuestión vamos a prescindir, por el momento, de referirnos a las opiniones de AMORÓS RICA y de GASCÓN HERNÁNDEZ. Si inicialmente ambos parecen *asociacionistas*, es quizás más verdad que el primero se muestra partidario de la teoría de la cooperativa como *empresa*; y el segundo, de la teoría de la *institución*. De una y otra opinión nos ocuparemos más adelante, en el momento oportuno.

Ahora —para mayor claridad en la exposición— haremos de las teorías españolas una división análoga a la que hemos hecho respecto de las italianas, terminando aquélla con la de nuestro punto de vista.

A) La teoría de la *asociación* —quizás la más antigua— fue ya defendida por GASCÓN MIRAMÓN <sup>142</sup> y, en la actualidad, entre otros, por CIURANA FERNÁNDEZ <sup>143</sup> y —de pasada— por CASTRO BRAVO<sup>144</sup>. Este las califica de *asociaciones de interés público* del artículo 35-1.º del Código Civil, reguladas por una ley especial; al modo que otras, cual los *sindicatos*.

Pero ha sido CASTÁN <sup>145</sup> el que más atención ha dedicado al problema, para terminar afirmando: que las cooperativas son *asociaciones de interés particular* de las reguladas en el número 2.º del art. 35 del Código Civil, con cita de sentencias del Tribunal Supre-

<sup>142</sup> Obra citada, puesta al día por su hijo, el mencionado GASCÓN HERNÁNDEZ, Madrid 1954, pág. 11.

<sup>143</sup> *Principios fundamentales...* citado, págs. 38 y 45.

<sup>144</sup> *Apuntes de Derecho Civil*, recogidos en su Cátedra por E.R.A., y editado por la Delegación del S.E.U. de la Facultad de Derecho, el año 1950, pág. 228.

<sup>145</sup> *Derecho Civil Español...*, tomo I, volumen 2, de la décima edición, pág. 391 y nota 1; y tomo IV, de la novena edición, págs. 519-520, 527, 534 y 543 y nota 1. También el antecitado trabajo, con BATLLE y BONNET, en «Mucius Scoevoia», tomo XXV.

mo en apoyo de su tesis (4 de julio de 1942 y 1 de mayo de 1945); que ello no es obstáculo para que puedan ser consideradas como afines o similares a la *sociedad civil* y se rijan, analógicamente, por sus normas; y que las cooperativas y otras figuras asociativas podrían constituir un grupo de *sociedades especiales*.

Con tal motivo lamenta el propio autor la *estrechez* del concepto de sociedad en los ordenamientos jurídico - latinos a que nos hemos referido más arriba, contenida —por lo que hace al español— en los arts. 1.665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio; y aboga porque se suprima el fin de lucro como caracterizador de la sociedad común o civil.

B) La teoría de la *sociedad* ha sido mantenida —entre otros— por DEL ARCO ALVAREZ <sup>146</sup>, BALLARÍN MARCIAL <sup>147</sup> y los mercantilistas, en general (GARRIGUES, GELLA, POLO, URÍA, etc.); y, en especial, por SÁNCHEZ CALERO <sup>148</sup> y el mismo y OLIVENCIA RUIZ <sup>149</sup>, en base a las opiniones de GIRÓN TENA <sup>150</sup>.

Este último, en un intento de superar el *pesimismo* de CASTÁN, a que antes hicimos mención, defiende la posibilidad —también para el Derecho español— de un concepto de sociedad más amplio, al estilo germánico; que, eliminando el fin de lucro como elemento esencial de la misma, permite enmarcar, dentro de dicho concepto, las actividades colectivas no lucrativas estricto sentido, aunque sí económicas. En apoyo de su tesis invoca, además de la generalidad del art. 36 del Código Civil, la entrada en vigor —dentro del Ordenamiento jurídico español— de las leyes reguladoras de las sociedades anónimas (1951) y de las de responsabilidad limitada (1953) y, en especial, de sus arts. 3-1 y 3-2, respectivamente; según los cuales quedan sujetas a sus preceptos las sociedades que adopten tales formas, sea cualquiera el objeto o actividad a que se dediquen (incluso, si fuera cooperativo).

Tal postura ha sido aprovechada por los precitados SÁNCHEZ

<sup>146</sup> *Teoría y práctica de las cooperativas*, Madrid, pág. 37.

<sup>147</sup> *Principios para una ...*, en lugar citado, págs. 48-49.

<sup>148</sup> *Instituciones de Derecho Mercantil*, Valladolid 1967, págs. 123-126.

<sup>149</sup> *Relaciones del ...* citado, págs. 138 y ss.

<sup>150</sup> *Los conceptos y tipos ...* citado; y *Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho*, en R.D.P. mayo 1954, págs. 369 y ss.

CALERO y OLIVENCIA RUIZ para mostrarse claros partidarios de la teoría de la naturaleza societaria de las cooperativas.

C) La teoría *intermedia* o *conciliatoria* está quizás representada en España por GARCÍA TREVIJANO <sup>151</sup>, seguido por SERRANO CARVAJAL <sup>152</sup>; los cuales, aunque afirman que, en el fondo, las cooperativas son asociaciones, no dudan proclamar su carácter formal de sociedades.

D) Por nuestra parte y desde un punto de vista socio-económico, reconocemos que —entre las diversas clases de asociaciones lato sentido— las cooperativas constituyen un tipo *híbrido* o, si se prefiere, *fronterizo* entre las lucrativas y las no lucrativas, las egoístas y las altruistas. Vale decir, que la cooperativa es una asociación lato sentido *egoísta - altruista* o a la inversa, según se ponga el acento en uno u otro aspecto del fenómeno cooperativo. Es más, ello se deduce de cuanto llevamos dicho y aún tendremos que decir, a través de nuestro estudio, con relación a otros y determinados extremos.

Pero, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no dudamos en afirmar su carácter de *sociedad*; que se deduce —en manera expresa— del propio artículo 1 de la Ley vigente. Máxime habida cuenta del significativo cambio que dicho artículo operó en relación al de mismo número de la Ley de 1931 (véanse ambos más atrás); que empieza diciendo que «se entenderá por sociedad cooperativa la asociación de personas...», mientras el actual —en término más impreciso, pero menos comprometido— dice que es «la reunión de personas...». Confirman tal significativo cambio los Antep. del M.T. y de la O.S. en sus arts. 1, que denominan *sociedad* a la cooperativa.

Es más, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) de 23 de marzo de 1954, representa, en relación a las anteriores y citadas más arriba, una mayor precisión técnica en sentido favorable a la teoría societaria, aunque se trataba de una sociedad irregular y con elementos mutualísticos.

<sup>151</sup> *Principios jurídicos* ... citado, pág. 153.

<sup>152</sup> *Concepto legal* ... citado, págs. 37 y ss.

Para terminar el presente apartado, extractaremos las afirmaciones de VERCELLONE <sup>153</sup>, cuando parangona las *cooperativas* con las llamadas por ASCARELLI, según dijimos más arriba, *asociaciones egoístas*. Dice aquél que, en cualquier caso, se diferencian unas y otras por las siguientes razones: 1.<sup>a</sup> La obtención de ventajas patrimoniales es objeto esencial de las cooperativas; y sólo accidental para las tales asociaciones. 2.<sup>a</sup> En estas últimas, el fin del asociado —de obtener una ventaja patrimonial— se limita a procurar una mera derrama de gastos; porque, si no fuera así y la asociación persiguiera un verdadero provecho, se estaría en presencia de una auténtica sociedad. Y 3.<sup>a</sup> Las repetidas asociaciones egoístas no pueden tener como único objeto el mencionado reparto de expensas; sino que han de tener además otro objeto, principal y prevalente, de carácter no patrimonial (idealístico, educativo, deportivo, etc.).

No se trata, en resumen, de una diferencia meramente cuantitativa en la distribución de beneficios; sino de una esencial diferencia cualitativa, porque en las cooperativas no hay finalidad de obtener beneficios para la sociedad y de distribuirlos, ulteriormente, a los socios. En las cooperativas sólo puede haber excedentes y retorno de éstos a los cooperadores.

### CIVIL (Y NO MERCANTIL)

Esta cuestión, como dijimos más arriba, se encuentra ligada, en cierta manera, con la anterior; y de ella volveremos a tratar más adelante, al ocuparnos de los *caracteres* de las cooperativas, como sociedades de finalidad no lucrativa.

Y, ciertamente, que no es cuestión baladí; porque de esta calificación de las cooperativas, como civiles o mercantiles, no sólo va a deducirse la supletoriedad de las normas del Código Civil o del de Comercio genéricamente hablando, sino —además y sobre todo— la aplicabilidad o no a las cooperativas de las normas que regulan el *status* del comerciante y, en especial, la exigencia de registración mercantil y la sujeción a los procedimientos de suspensión

<sup>153</sup> Artículo y lugar citado, págs. 829 - 830.

de pagos y quiebra. Porque contabilidad han de llevarla, al igual que los comerciantes, por imperativo de las normas especiales cooperativas: art. 14 de la Ley vigente.

Es un problema, claro está, derivado del viejo debate sobre la distinción entre sociedades civiles y mercantiles. Así donde —como en Alemania— la distinción es estrictamente formalista, la cuestión de la naturaleza, civil o mercantil, de las cooperativas no presenta graves dificultades. En cambio, donde —como en los países latinos— la tal distinción pretende ser objetivista y, en la realidad, es mezcla de uno y otro criterio o sistema, la cuestión que nos ocupa se hace mucho más grave.

De todas maneras y hoy por hoy, ésta constituye la *gran cuestión* en España y Francia, más que en Italia, por las razones que exponremos acto seguido. Y dicho ello pasemos a estudiarla en cada uno de los citados países, por el orden acostumbrado.

### *Derecho alemán*

Cual dice GIERKE <sup>154</sup>, en Alemania las cooperativas, aunque no ejercen el comercio, tienen la consideración legal de comerciantes por razón de la forma (*formkaufmann*); y están sujetas a un registro especial (no al mercantil propiamente dicho).

Asimismo están sometidas a las normas de una quiebra especial, regulada por la propia Ley de cooperativas.

La prelación de fuentes en materia cooperativa, según el pre-citado autor, es, por consecuencia, como sigue: Ley especial, Código de Comercio (H.G.B) y Código Civil (B.G.B.).

### *Derecho italiano*

Como decíamos antes, en este país el problema que nos ocupa ha perdido virulencia, después de la promulgación del Código vigente.

<sup>154</sup> Obra citada, págs. 1 y ss.

Y, a nuestro juicio, no tanto por la unificación formal del Derecho privado que representa dicho Cuerpo legal, cuanto por la introducción, en el campo del Derecho de sociedades, de la noción de *empresa* <sup>155</sup>.

VERRUCCI <sup>156</sup>, ocupándose por extenso del problema, concluye que la calificación de las cooperativas, de civiles o mercantiles, está en función de su objeto o actividad, cual si se tratara de una empresa ordinaria.

Ahora bien, siempre han de inscribirse en el Registro de empresas; amén de los especiales o administrativos previstos para las cooperativas. Su sometimiento o no al proceso de quiebra está en función de lo que proceda, en cada caso particular, sobre su naturaleza mercantil o no, conforme dejamos dicho.

### *Derecho francés*

Según HAMEL y LAGARDE <sup>157</sup>, RIPERT <sup>158</sup> y SAINT-ALARY <sup>159</sup>, a las cooperativas —para determinar su naturaleza civil o mercantil— se les aplican las normas de Derecho común. Es decir, que su consideración mercantil o civil va a depender, en primer lugar, de la clase de responsabilidad con que operen.

Si lo hacen en modo de responsabilidad limitada, por el carácter formalista de las leyes que regulan las sociedades de tal índole (al igual que, como sabemos, ocurre en el Derecho español), las cooperativas serán calificadas de mercantiles. Si, por el contrario, operan bajo el supuesto de la responsabilidad ilimitada de los socios, habrá que atenerse —a la finalidad que nos ocupa— a la clase de actividad u objeto de la cooperativa de que se trate; y así podrá ser civil o mercantil, según dicho objeto o actividad.

<sup>155</sup> A este respecto puede verse *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, de ASCARELLI, Barcelona 1964, págs. 139 y ss; y *Teoría jurídica de la hacienda mercantil*, de FERRARA junior, Madrid 1950.

<sup>156</sup> Obra citada, págs. 193 y ss.

<sup>157</sup> *Traité de Droit Commercial*, París 1954, tomo I, págs. 963 y ss.

<sup>158</sup> *Traité Elemental de Derecho Comercial*, París-Buenos Aires 1954, tomo II, págs. 576 - 579.

<sup>159</sup> *Repertoire de Droit Commercial et des Sociétés* (Dalloz), París 1958, tomo III, págs. 254 ss.

Y no se olvide que en Francia la cuestión se agudiza, porque, a la dualidad de Códigos, se añade la dualidad correlativa de jurisdicciones (Tribunales civiles y mercantiles).

### *Derecho español*

Respecto a la cuestión de origen (o sea, la distinción entre sociedades civiles y mercantiles en el Derecho patrio) nos remitimos a las conocidas y abundantes fuentes sobre el particular que anotamos <sup>160</sup>. Recordemos solamente que el inicial criterio objetivista, representado —sobre todo— por el art. 1.670 del Código Civil, ha sido desvirtuado con posterioridad por el criterio formalista de las Leyes de s. a. y s. l., en sus artículos terceros, al disponer que serán mercantiles las sociedades que adopten dichas formas, cualquiera sea su objeto.

Y, constriéndonos al de nuestro estudio, expongamos las teorías mantenidas al respecto por la Doctrina española; para terminar con las propias consideraciones que nos merece la cuestión. Bien entendido que a tal respecto no puede haber sino dos teorías (de la *civilidad* o de la *mercantilidad* de las cooperativas), porque en esta materia no hay *tertium genus*.

A) La teoría de la *civilidad* de las cooperativas es la sustentada por la mayoría de los autores; empezando por los mercantilistas en general (GARRIGUES, BENITO MAMPEL, URÍA GONZÁLEZ, etc.), y, sobre todo, POLO DÍAZ <sup>161</sup>. Motivo de que muchos de ellos, en sus obras o tratados generales, no les hayan dedicado atención alguna.

El citado POLO DÍAZ dice que las leyes cooperativas de 1931 y 1942, acabando la etapa anterior de posible mercantilidad de las cooperativas, «se oponen decididamente a la confusión (*con las sociedades mercantiles*), contraponiendo como incompatibles ambas formas sociales»; y, más adelante, califica de falso el «considerar

<sup>160</sup> Puede verse reseña de las más importantes en CASTÁN, tomo IV de la novena edición de su *Derecho Civil Español* ..., págs. 535 y ss.; en SÁNCHEZ CALERO, en *Instituciones* ... » citadas, bibliografía de la pág. 121; y últimamente, LALAGUNA DOMÍNGUEZ, *La relación entre Derecho Civil y Derecho Mercantil*, en R.G.L.J. octubre 1968, págs. 418 y ss.

<sup>161</sup> Artículo y lugar citado, págs. 273 a 277.

que una auténtica cooperativa puede, sin dejar de serlo, convertirse en sociedad mercantil».

Sobre esta teoría volveremos después, al exponer nuestro personal punto de vista.

B) La teoría de la *mercantilidad* ha ganado, últimamente, muchos adeptos; habiéndose sustentado —si bien desde un punto de vista de Derecho comparado o de *lege ferenda*— por VICENTE GELLA<sup>162</sup>, GUERRERO CASTRO<sup>163</sup> y BALLARÍN MARCIAL<sup>164</sup>.

Antes de la Ley de 1931 (a principios de siglo), durante la etapa que POLO DÍAZ califica de todavía confusionista, ALVAREZ DEL MANZANO<sup>165</sup> y otros tratadistas habían defendido la naturaleza mercantil de las cooperativas; pero, después de la Ley de 1931, hubo un general abandono de este punto de vista hasta la aparición de los antecitados autores (VICENTE GELLA, etc.).

Ahora bien, los defensores más decididos de esta tendencia, en base al concepto amplio de *sociedad* de GIRÓN TENA, más arriba aludido, son SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ<sup>166</sup>. Al extremo de que el primero haya incluido, en sus *Instituciones de Derecho mercantil* (tomo I, págs. 241 - 248) un capítulo dedicado —con las *sociedades mutuas de seguros*— a las *sociedades cooperativas*.

El pensamiento de ambos autores pudiera sintetizarse cuando dicen, respecto a las relaciones jurídico - externas de las cooperativas, que «es de interés para la difusión del movimiento cooperativo y su consolidación, que las sociedades cooperativas sean circundadas por una disciplina jurídica que garantice a los terceros una protección similar —dentro de unos términos generales— a la que tienen frente a los demás empresarios (*parten, claro está, de la consideración de las sociedades cooperativas como empresarios*). Esto

<sup>162</sup> *Curso de Derecho Mercantil comparado*, Zaragoza 1960, págs 212 y siguientes.

<sup>163</sup> *Transformación de cooperativas en sociedades anónimas*, en R.D.P. enero 1952, págs. 46 - 49.

<sup>164</sup> *Principios para una...* citado.

<sup>165</sup> *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1903, pág. 721.

<sup>166</sup> El primero, en sus citadas *Instituciones...*, págs. 123 - 126; y los dos en su citado artículo *Relaciones de...*, págs. 153 y ss.

es, que se encuentren sometidas, en principio, a las normas generales de las sociedades mercantiles y, por consiguiente, a las del llamado estatuto del comerciante». Añadiendo más adelante, respecto a las relaciones jurídico-internas de las mismas, que «las sociedades cooperativas pueden servirse de normas que, dictadas para otros tipos sociales, pueden considerarse como útiles y provechosas para ellas».

Hemos de proclamar, sin embargo y en aras de la verdad, que —de su total lectura— se saca la clara conclusión de que su punto de vista constituye más bien un *desideratum* que una postura adoptada en función del Derecho constituido español; y, aunque no lo compartimos, hemos también de reconocer que inspira los Antep. del M.T. (arts. 63, 64 dos y 73-2.º) y de la O.S. (arts. 59 dos b y 129), en cuanto prescriben —para ciertos supuestos cooperativos— la inscripción en el Registro Mercantil.

C) Nuestro criterio es que, *prima facie* y en razón a cuanto dejamos dicho en la «Introducción socioeconómica» del presente estudio, las sociedades cooperativas y el Derecho mercantil se repelen, al menos desde un punto de vista de *lege data* y mientras este Derecho —y simultáneamente el Registro mercantil— no se reforme en manera profunda. De tal suerte que aquél, a través de un nuevo y amplio concepto de empresa, pueda cohonestarse —en el fondo— con el régimen jurídico deseable para las cooperativas; y éste, el Registro, se convierta en un Registro de tales empresas, y no de sólo comerciantes.

El Derecho mercantil ha sido, hasta la fecha y quiérase o no, el Derecho del capitalismo y de la empresa capitalista; y ya dejamos dicho más arriba lo que, frente a uno y otra, representan el cooperativismo y la empresa cooperativa. Lo cual no es obstáculo para que reconozcamos que, si bien las cooperativas repelen naturalmente un tratamiento mercantil en cuanto al fondo, lo toleran e incluso puede serles útil en el aspecto formal u organizativo. Pero siempre será con el limitado fin de rellenar las lagunas de una legislación cooperativa insuficiente; porque, cumplida ésta, no se nos alcanza la conveniencia siquiera de utilizar una normatividad —co-

mo la mercantil— concebida sobre bases socioeconómicas tan distintas <sup>166 \*</sup>.

Más concretamente y en vista del Derecho positivo, los términos del art. 1 de la Ley de 1942, en relación con los de mismo número de su Reglamento (más arriba transcritos), no dejan lugar a duda alguna sobre el repudio legal de la *mercantilidad* de las cooperativas. En manera más enérgica, incluso, que los arts. 1 de la Ley y del Reglamento de 1931.

Añadamos a ello que la noción de *ganancias* que emplea el art. 1.665 del Código Civil, es, gramaticalmente, más extensa que la de *lucro* empleada por el art. 116 del Código de Comercio. En efecto y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ganancia es «utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción»; mientras que lucro es sólo «ganancia o provecho que se saca de una cosa». Conforme todo lo cual la expresión civil *ganancias* comprendería, entre otros posibles conceptos, el de *lucro*, deducido del comercio (o trato); y el de *excedentes*, derivados de la acción cooperativa, a que se refieren los arts. 20 de la Ley de 1942 y demás concordantes de la legislación cooperativa.

Por si fuera poco y en apoyo de la tesis de la cooperativa - sociedad civil, puede invocarse también la generalidad del primer apartado del art. 1.666 del Código Civil, cuando dispone que «la sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios».

Para terminar y desde un punto de vista del total Ordenamiento jurídico, confirma la teoría de la *civilidad* de las cooperativas la última reforma del Reglamento del Registro mercantil, de 14 de diciembre de 1956, al excluir de su ámbito a aquéllas; cual resulta de comparar su art. 84 - 3.º con el 109 del derogado, de 20 de septiembre de 1919.

Sociedad civil, pues, la cooperativa: pero

<sup>166 \*</sup> Sobre identificación o no del Derecho mercantil con Derecho del capitalismo y de la empresa capitalista, puede verse SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ, en su citado *Relaciones ...*, págs. 162 - 167 (texto, extensa nota y abundante bibliografía).

## ESPECIAL (Y NO COMÚN)

Este es el gozne —en nuestra definición de las cooperativas— sobre el que se gira o pasa de los elementos genéricos de la misma a los específicos y más caracterizadores.

Y decimos sociedad civil *especial* no en el sentido de sociedad *atípica* o *innominada*, pues que ello sería por completo inexacto. Contemplamos una sociedad perfectamente tipificada, incluso con exceso (habida cuenta de las múltiples normas reguladoras de cada clase); al extremo de que tienda a petrificarse a través de formularios, etc., que no faltan —como anexos— hasta en los mismos tratados monográficos españoles y extranjeros <sup>167</sup>.

Esta tipicidad de las sociedades cooperativas es tal que, según algunos autores como OPPO <sup>168</sup>, no permite la utilización —para una actividad cooperativa— de otras formas sociales ordinarias o lucrativas; si bien, para otros, como PAULICK <sup>169</sup>, ello sea afirmable sólo en el sentido de que la utilizabilidad de la forma cooperativa está vinculada a los requisitos sustanciales del art. 1 de la Ley de cooperación, pero no en el sentido de que lo esté únicamente a dicha forma.

Utilizamos la expresión sociedad civil *especial*, como opuesta a *común* o general, en la acepción de una sociedad regida por normas desgajadas del tronco del Derecho común o Derecho civil, que regulan sólo una cierta institución o unas categorías determinadas de personas, cosas o actos jurídicos lato sentido; acepción autorizada por CASTÁN TOBEÑAS <sup>170</sup> y CASTRO BRAVO <sup>171</sup>, genéricamente hablando. Confirma, en parte, tal sentido de la expresión el más arriba citado art. 2 del Reglamento de 1943, que remite a la legislación

<sup>167</sup> Entre los españoles, puede verse el volumen IV de la precitada obra de CERDÁ RICHART, dedicado íntegramente a *Formularios de documentos cooperativos*; así como los anexos de la obra citada de AMORÓS RICA, etc. Entre los extranjeros, los igualmente precitados PERRAUD CHARMANTIER y LAURAS; PAULICK; SURRIDGE y DIGBY; etc.

<sup>168</sup> Artículo y lugar citado, págs. 1.190 y ss.

<sup>169</sup> Obra citada, págs. 3 y ss. 49 y ss. y 61 y ss.

<sup>170</sup> *Derecho Civil Español...*, tomo I, volumen I de la décima edición, pág. 297.

<sup>171</sup> Obra citada, pág. 74.

civil —como supletoria— a efectos de la capacidad jurídica de los fundadores o constituyentes de las cooperativas.

La Ley de cooperación así entendida viene a ser una verdadera *ley especial*, complementaria del Código Civil, como lo son las leyes de arrendamientos rústicos y urbanos, de venta a plazos, etc.

Iniciemos, pues, el análisis de la parte específica o más caracterizadora de nuestra definición, cuando dice que las cooperativas son una sociedad *constituida por personas que forman parte de un determinado grupo social*.

#### «PERSONAS» Y «GRUPO SOCIAL»

A lo ya dicho sobre estos particulares en el aspecto social de la Introducción del presente trabajo, debemos añadir ahora algunas precisiones jurídicas.

#### *Personas*

Recordemos, por cuanto a ellas y como anticipábamos entonces, que ya ha trascendido al campo del Derecho la moderna concepción de las mismas, como integración de la *individualidad* y *socialidad* del hombre; noción jurídica que últimamente ha sido defendida por HERNÁNDEZ GIL<sup>172</sup> y antes, en cierta manera y como cristiana, lo había sido por CASTRO BRAVO<sup>173</sup>, GUASP<sup>174</sup> y otros.

El primer citado autor, frente a la noción liberal de persona, puramente *nominalista*, como «nombre o designación del sujeto», que conduce a sostener que «no se tiene capacidad jurídica porque se es persona, sino a la inversa»; opone y propugna una nueva concepción de la persona como «síntesis vital - social más completa que la esquematizada por la concepción voluntarista. No simple su-

<sup>172</sup> *Perspectiva sociológico-jurídica de la persona*, texto de la conferencia pronunciada en el «Instituto Nacional de Estudios Jurídicos», Madrid 1968, págs. 17 y 28.

<sup>173</sup> *Derecho Civil de España*, Madrid 1952, tomo II, parte primera, págs. 30 y ss.

<sup>174</sup> *El individuo y la persona*, en R.D.P. enero 1959, págs. 3 y ss.

jeto que razona y quiere, apto para ser soporte de derechos. Un ser que se define por las necesidades, el trabajo y el indispensable disfrute de ciertos bienes».

### *Grupo social*

Respecto al *grupo social*, en el momento de la sociedad que estamos tratando, es indiscutible que adquiere una mayor organización y estabilidad que en el momento inicial de mera asociación; si bien ello comporte una menor *movilidad*, porque es notorio que la entrada y salida en una cooperativa, por fáciles que sean, siempre implicará algún trámite u obstáculo por pequeño que fuere. Pero, bien entendido, que éste no puede significar sustancial detrimento de la *fungibilidad* esencial de las personas integrantes de una cooperativa; producto, como sabemos, del fundamental principio cooperativo de puerta abierta o de libre y voluntaria adhesión del socio a la sociedad.

Sociológicamente hablando, en esta fase las cooperativas pasan de la consideración de *cuasi-grupo* o *grupo de status*, que decíamos entonces, a la de propio *grupo social*, en el sentido que dice TIERNO GALVÁN <sup>175</sup>: «sujeto (*no en sentido jurídico*) de un conjunto de funciones»; las cuales funciones caracterizan al grupo y lo distinguen de la simple masa.

En consecuencia, de todo lo expuesto sobre el particular que nos ocupa se deduce que la *clase social*, el *grupo social* y la *cooperativa* vienen a ser —de más a menos extensos y por su orden— tres círculos concéntricos, con distinta rigidez en cada una de las circunferencias que los delimitan. De éstas la más porosa o permeable es la intermedia, que separa el grupo de la clase; y la que menos, la exterior, que separa unas clases de otras.

Sobre la vinculación de las cooperativas con el grupo social de que proceden sus socios, nos remitimos a cuanto dejamos dicho anteriormente y aún diremos en momento oportuno.

Prosiguiendo el análisis de los elementos de nuestra definición,

<sup>175</sup> *Conocimiento y Ciencias Sociales*, Madrid 1966, pág. 52.

ocupémonos ahora —con salto o alteración en el orden de sus elementos— de la

### ACTIVIDAD ECONÓMICA COLECTIVA

Esta nos plantea dos problemas: el de la forma, empresarial o no, en que se ejerce; y el de las clases u objetos de dicha actividad.

#### *Forma de la actividad*

Nótese, desde ahora, que no hemos dicho en nuestra definición *empresa colectiva*, sino *actividad económica colectiva*; y es que nos estamos refiriendo ahora —insistimos— al aspecto jurídico de las cooperativas y no a su aspecto económico.

Antes de nada y tratando de contribuir a la claridad de nuestra exposición mediante las precisiones terminológicas que requiere, conviene tener en cuenta las tres acepciones más corrientes de la palabra empresa lato sentido. Como sujeto, preferimos la de *empresario*; como actividad económica organizada, conservamos la de *empresa* estricto sentido; y como objeto, preferimos la de *negocio*, a la española, o de *hacienda*, a la italiana.

No precisa insistir que el aspecto que aquí nos interesa es el de la cooperativa como *empresario* o no; y, en tal sentido, veamos el problema en el Derecho comparado y en el español.

A) En el Derecho comparado, dejando a un lado el alemán, es el italiano el primero de los latinos que introduce el concepto de empresa en el Derecho privado.

Ya sabemos que el Código de 1942 califica a las sociedades que nos ocupan de *empresas cooperativas*; pero VERRUCOLI<sup>176</sup>, siguiendo la mejor doctrina italiana (ASCARELLI, etc.), diferencia netamente la sociedad, que es persona jurídica, de la empresa; y, habida cuenta de aquella condición de las cooperativas, las califica de *empresarios*.

<sup>176</sup> Obra citada, págs. 64 y ss.

B) En el Derecho español y por vía de introducción, hagamos notar que la noción de empresa como *sujeto* ha sido utilizada en algunas Leyes especiales, cual el Reglamento del Registro mercantil, la reguladora de Uniones y Asociaciones de empresas, etc.; y como *objeto*, por los arts. 1.056 y 1.413 del Código Civil y 219 y 928 del Código de Comercio. Pero como *actividad organizada* no ha sido recibida siquiera por el Código de Comercio; constituyendo sólo una meritoria elaboración de la Doctrina científica en el propósito de suplir la insuficiencia de dicho Código, como de manera implícita reconoce el propio SÁNCHEZ CALERO <sup>177</sup>.

Así las cosas pasemos a exponer las teorías sustentadas al respecto por los tratadistas españoles; terminando con la exposición de nuestro propio criterio.

a) Se han manifestado por considerar a las cooperativas como *empresas* AMORÓS RICA <sup>178</sup>, DEL ARCO ALVAREZ <sup>179</sup> y RIAZA BALLESTEROS <sup>180</sup>.

Creemos innecesario hacer constar que, según nuestro anticipado criterio, sólo es mantenible dicha teoría desde un punto de vista económico; pero no en cambio jurídico. Y ello menos aún si se piensa en las acepciones no subjetivas de la palabra empresa, como actividad organizada y como objeto.

b) En contra de la teoría de la empresa se han mostrado, de un lado y con extraordinario vigor, CIURANA FERNÁNDEZ <sup>181</sup>; y de otro, con distinto sentido, SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ <sup>182</sup>.

Estos últimos aluden a los precitados AMORÓS y DEL ARCO y, ateniéndose a la noción subjetiva de la empresa, niegan —en el fondo— su aplicabilidad actual a las cooperativas, como dejamos indicado más arriba. Si bien, desde un punto de vista de *lege ferenda*, aboguen por introducir tal noción en el Derecho cooperativo español.

<sup>177</sup> *Instituciones ...* citada, págs. 19 y 38 ss.

<sup>178</sup> Obra citada, págs. 30 - 31 y 37 y ss.

<sup>179</sup> *La Obra Cooperativa Agraria en España*, año 1949, citada por AMORÓS RICA en su repetida obra, nota de la pág. 38.

<sup>180</sup> *La gestión de la empresa artesana y cooperativa*, en A.V.C. 1963, pág. 290.

<sup>181</sup> *Principios fundamentales ...* \*citado, pág. 38, nota 19.

<sup>182</sup> *Relaciones de ...*, págs. 142, nota 15; y 173.

c) Por nuestra parte, terminaremos reiterando que, ni tan siquiera desde un punto de vista de Derecho constituyente, creemos aconsejable la aplicación a las cooperativas del concepto jurídico-subjetivo de la empresa; al menos mientras no se lleve a cabo— con la deseada reforma de la empresa en sentido económico— la del Derecho de los empresarios, tomando esta expresión en sentido más amplio que el estrictamente mercantil. Menos aún si se tiene en cuenta nuestra anterior calificación de las cooperativas como sociedades civiles; a las cuales es todavía más extraña la noción de empresa en sentido jurídico.

Sin embargo es de notar que, contra nuestro expuesto parecer, el Antep. de la O.S. (art. 1 Uno) califica a la cooperativa de *empresa colectiva*; lo cual, unido a lo que antes dijimos de la inscripción de ciertos supuestos cooperativos en el Registro mercantil, evidencia la *mercantilización* que está sufriendo cierta parte de la Doctrina cooperativa.

### *Objeto de la actividad*

Si, desde un punto de vista económico, cualquier actividad puede ser, en principio, realizada en forma cooperativa; desde un punto de vista jurídico y, en especial, jurídico-positivo no siempre es así. Por el contrario, es frecuente que las actividades realizadas en tal manera constituyan para el Derecho cooperativo un *numerus clausus* más o menos rígido; a causa de que las leyes —para otorgar los beneficios de todo orden que dispensan a las cooperativas— suelen condicionar dichas actividades y encuadrarlas en forma más o menos flexible.

Es por ello que las cooperativas se denominen, frecuentemente, con el *preñomen* genérico de la actividad a que se dedican (por ejemplo, cooperativa agrícola), seguido del nombre propio y distintivo de la cooperativa en cuestión. A diferencia, por tanto, de lo que ocurre en las sociedades ordinarias, cuya denominación genérica suele aludir sólo a la forma (civil, colectiva, anónima, etc.), y no a su actividad u objeto.

Sin embargo gana terreno cada día, como veremos a conti-

nuación, la tendencia a generalizar o universalizar las posibles actividades cooperativas desde el punto de vista del Derecho positivo. Pero siempre habrá una actividad vedada en manera tajante a las cooperativas: la del comercio estricto sentido. La dedicación a esta actividad supone una desviación de los fines propios del cooperativismo; y a sus consecuencias jurídicas —cuando ocurre— nos referiremos más adelante en repetidas ocasiones.

Hagamos, pues, una breve referencia al Derecho comparado y al español sobre este particular.

A) En lo que hace al Derecho comparado, la política legislativa ha conducido en ocasiones a resultados curiosos.

En Francia, donde —como dijimos más arriba— cualquier actividad puede adoptar forma cooperativa, según PERRAUD - CHARMANTIER y LAURAS <sup>183</sup> está prohibida la de farmacia (actividad, por otra parte, tan típicamente cooperativa), en virtud de reiterada jurisprudencia y aplicación de la Ley que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica.

En Italia, por contra y según VERCELLONE <sup>184</sup>, existen las cooperativas de emigración. Pensamos que como medio para combatir las conocidas actividades clandestinas de la *mafia* en esa materia.

Y así podríamos poner otros ejemplos.

B) Por lo que respecta al Derecho español, contemplamos —desde la Ley de 1931 hasta la presente— un ordenamiento jurídico de, en principio, *numerus clausus*; cual resulta, con referencia a la de 1942, de los arts. 36 y siguientes de la misma y 42 a 44 de su Reglamento.

Pero las frecuentes expresiones genéricas o cláusulas *standard* de dichas normas y la generosa interpretación que han tenido dieron gran flexibilidad al sistema. Entre aquellas expresiones o cláusulas pueden citarse el número 5.º del art. 37 y el último párrafo del primer apartado del art. 38, ambos de la Ley vigente. Buen ejemplo de lo que decimos es lo ocurrido, precisamente, con la actividad farmacéutica.

<sup>183</sup> Obra citada, pág. 7.

<sup>184</sup> Artículo y lugar citado, pág. 841, apartado 20.

En efecto, estaba incluida en la lista de clases de cooperativas de la Ley de 1931 (art. 18, número 3.º) y desapareció, formalmente, de la clasificación de la Ley de 1942. Sin embargo, funcionan múltiples cooperativas farmacéuticas, cual si fueran cooperativas de consumo; y, cuando se ha tratado de desconocer su legalidad, incluso por Colegios Oficiales, el Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso), en sentencias de 5 de febrero y 17 de diciembre de 1955 (ARANZADI de 1956, 932 y 938), ha declarado, respectivamente, la inscribibilidad de tales cooperativas y la nulidad de una O.M. que pretendía limitar sus actividades.

Más aún. El propio Tribunal y Sala, en sentencia de 9 de abril de 1960 (ARANZADI 1.408), ha declarado —con relación a una cooperativa de transportes— que estaba capacitada para acudir a un concurso de concesión de línea regular de viajeros, de convenir a sus intereses, porque no hay precepto legal alguno que se lo prohíba. Doctrina que, una vez constituidas las cooperativas, flexibiliza grandemente su ulterior actividad.

Todo ello de acuerdo con la tendencia generalizadora a que aludíamos más arriba, que reconocen los Antep. del M.T. (art. 1, apartado final) y de la O.S. (art. 48); si bien éste último mantenga, a renglón seguido (arts. 49 a 96), el sistema clasificatorio tradicional en el Derecho cooperativo español.

En cambio y lamentablemente, ha desaparecido —en principio— la posibilidad legal de ejercicio —en forma cooperativa— de la actividad aseguradora, que viene siéndolo desde los Estatutos de ROCHDALE. Reconocida por los arts. 31 de la Ley y 20 - 3, 99 y 100 del Reglamento, ambos de 1931, desapareció de la normatividad vigente; quizá porque se entiende que, cubiertos los seguros sociales con carácter obligatorio, no ha lugar a la iniciativa privada en este sector. Sin embargo dicha actividad se permite, y con carácter exclusivo, a las sociedades mutuas de seguros reguladas por la Ley de ordenación del Seguro privado de 1954 y disposiciones complementarias; cuyas sociedades tienen, como sabemos, estrecho parentesco histórico - jurídico con las cooperativas.

Finalmente y por aplicación de la Ley de Unidad Sindical y normas concordantes, les está vedada a las cooperativas, en forma genérica, la actividad atribuida a los sindicatos. Prohibición que consagran en manera expresa los Antep. M. T. (art. 90) y O.S. (ar-

título 146); a semejanza de lo dispuesto para las s. a. y s. l. en los art. 3 y 4, respectivamente, de las Leyes reguladoras de su régimen jurídico.

Hasta aquí, dentro de los elementos especificantes de la definición de las cooperativas, hemos analizado los relativos a aquello que tienen de *sociedades*. En lo que sigue de dicho análisis, nos vamos a referir a los elementos que tienen en común con las *asociaciones*; cual hemos dicho más arriba y puede comprobarse acto seguido.

#### AL SERVICIO DIRECTO DE LOS SOCIOS E INDIRECTO DEL GRUPO

Por cuanto a la noción de *servicio*, nos remitimos a lo ya dicho, en el aspecto económico de nuestra Introducción, sobre las *empresas de servicio* y las *empresas de beneficio*. Aquéllas tienen por misión servir; y éstas, enriquecer.

Ello aparte, no precisa añadir nada a la idea *servicio de los socios*; pero sí, en cambio, notar que —producto de la naturaleza de las cooperativas— éstas sirven no sólo a los socios, sino también al grupo social de que forman parte o, mejor, a los restantes componentes de dicho grupo, más o menos determinados; puesto que, como hemos dicho, el grupo social no es un propio sujeto jurídico. A dichos individuos los denominaremos aquí, al objeto de nuestro estudio, *miembros del grupo social* de que proceden los socios de la cooperativa en cuestión.

Por lo que hace a sus relaciones con la sociedad, hemos dicho que ésta sirve a aquéllos en manera indirecta (o mediata o remota), por las siguientes razones:

A) De un lado, hemos querido reflejar, en el concepto de las cooperativas, la relación social, aunque no jurídica, de las mismas con el grupo de referencia, a que tantas veces hemos aludido a través de nuestro trabajo. Relación de la que es buena muestra no sólo cuanto dejamos dicho en el aspecto social de la Introducción al mismo, sino también lo que aún diremos, al tratar del carácter o finalidad socioeconómica de las cooperativas.

A dicha relación alude la definición (más arriba transcrita) de

LAMBERT, que, explicándola <sup>185</sup>, insiste en que las cooperativas no sólo sirvan a sus miembros, sino al conjunto de la comunidad; estimando —con FAUQUET— que «una dirección práctica de los negocios cooperativos que no vea en el socio más que un ser económico y no una persona, quiero decir, un ser moral y social, compromete tanto el resplandor espiritual como su prosperidad material».

Es curioso notar que esta preocupación comunitaria ha sido recogida por la definición de las cooperativas que, en su artículo 1 (véase más atrás), hace el Antep. del M.T.; al decir que ellas se proponen «servir a la comunidad realizando uno o más de los objetivos siguientes...».

B) De otro lado, no hemos querido incurrir en el escollo o exceso que OPPO <sup>186</sup> atribuye a VERRUCOLI, cuando hace notar la posibilidad de que, desnaturalizada la relación a que nos venimos refiriendo (entre sociedad cooperativa y *miembros del grupo*), se pueda estar atribuyendo al negocio constitutivo de aquéllas la inadecuada naturaleza de contrato en favor de tercero. Noción que, añadimos nosotros, es además extraña —en principio— a los contratos asociativos y conviene mejor a los contratos de cambio.

Si el que hemos denominado *miembro del grupo* es, en efecto, un tercero o extraño a la sociedad cooperativa; no es menos cierto que su relación con ésta sólo es la de mero receptor de los efectos reflejos de las normas jurídicas. Al igual que lo son los beneficiarios o destinatarios de la actividad —por ejemplo— de una asociación altruista. Ni unos ni otros tienen titularidad jurídica alguna y, menos aún, derecho subjetivo estricto sentido a los beneficios de que pueden ser recipiendarios. Pero ello patentiza, una vez más, la naturaleza híbrida o intermedia (egoísta - altruista o a la inversa) de las cooperativas, desde un punto de vista sociológico, a que en manera reiterada nos hemos referido y nos referiremos aún en nuestro estudio.

Y así pasamos al de los dos últimos apartados del presente análisis, tan relacionados —cual dijimos más arriba— con el que ahora terminamos.

<sup>185</sup> Obra citada, págs. 266 - 267.

<sup>186</sup> Artículo y lugar citado, págs. 1.182 y ss.

## EN RÉGIMEN DE PUERTA ABIERTA ...

Por cuanto a la significación general que damos al régimen del epígrafe, nos remitimos a lo dicho más atrás, sobre el principio cooperativo de puerta abierta o de libre y voluntaria adhesión del socio a la sociedad. Pero recordemos también que dicha puerta abierta tanto lo es para *entrar* como para *salir*; y, en vista de ello, estudiemos cada uno de estos aspectos por separado.

*... para entrar en la sociedad*

Nos referimos, claro está, al miembro del grupo, como decíamos antes, que aspira al ingreso en la cooperativa y, de manera convencional, denominamos aquí y ahora *socio potencial*.

Es de advertir que la calificación jurídica de la relación entre sociedad y socio potencial va a depender, substancialmente, de que aquélla esté o no obligada estricto sentido a recibirlo en su seno; y que, por tanto y en manera correlativa, el socio potencial tenga o no propio derecho al ingreso.

Y, dicho esto, para no confundir deseos con realidad legislativa, debemos plantearnos el problema —por separado— desde el punto de vista del Derecho constituido, comparado y español, y del Derecho constituyente.

A) Por cuanto al Derecho constituido comparado, es de notar que, con relación a Italia, VERRUCOLI<sup>187</sup> considera que los administradores de las cooperativas no pueden rechazar, en forma arbitraria, la solicitud de ingreso del socio potencial; si bien reconozca que éste carece, en caso de denegación de la solicitud, de la debida protección jurídica.

Por su parte, VERCELLONE<sup>188</sup>, aunque coincide con la inicial apreciación de VERRUCOLI, no comparte la idea del actual desam-

<sup>187</sup> Obra citada, págs. 248 y ss.

<sup>188</sup> Artículo y lugar citado, pág. 831, apartado c).

paro del socio potencial; e, invocando diversa jurisprudencia, afirma que los Tribunales están facultados para, al menos, declarar la nulidad de unos Estatutos cooperativos que exoneren a los administradores de la obligación, que les impone la Ley cooperativa, de motivar su decisión denegatoria del acceso del socio potencial a la sociedad.

En contra de ambas opiniones, OPPO <sup>189</sup> sostiene que son los administradores los únicos capacitados, legal y lógicamente, para resolver sobre el ingreso o no del aspirante a socio; y que éste no tiene siquiera expectativa de derecho, ni amparo alguno, judicial o gubernativo, para su interés por entrar en la sociedad.

Para el Derecho alemán y en el mismo sentido que OPPO, se produce PAULICK <sup>190</sup>, que niega un derecho a la admisión del socio potencial y la correspondiente obligación de la sociedad.

B) Con relación al Derecho constituído español, habida cuenta del art. 12 a) de la Ley, precisa decir, con DEL ARCO ALVAREZ <sup>191</sup>, que el principio de puerta abierta queda excesivamente mediatizada al conjugarlo con el de mutua confianza que, cual sabemos, consagra dicho artículo; y que tenía mucha más amplitud aquel principio en la Ley de 1931 (art. 2). A lo que añadimos nosotros la desaparición de la *acción pública* de denuncia que establecía el art. 75 de su Reglamento.

Por ello, que SAGARDOY BENGOCHEA <sup>192</sup> afirme que el principio de puerta abierta y su proclamación «tienen valor solamente en su vertiente negativa, pero no en la positiva; es decir, que unos Estatutos que dispusieran la limitación del número de socios serían ilegales en este punto. Pero el que se declare abierto el ingreso a todo posible socio no significa que cualquier persona, de uno y otro sexo, tenga derecho a ser socio. Para serlo necesitará cumplir los requisitos que la Ley marca y los particulares que dispongan los Estatutos». Concluyendo más adelante que la admisión del socio potencial «es en definitiva una materia discrecional que depende del

<sup>189</sup> Artículo y lugar citado, págs. 1.195 - 1.196.

<sup>190</sup> Obra citada, pág. 57.

<sup>191</sup> *Principios de una ...* citado, págs. 103 - 104.

<sup>192</sup> Artículo y lugar citado, págs. 65 - 66.

juicio de la Junta Rectora, sin que exista un derecho por parte del aspirante, cuya lesión originaría la correspondiente acción».

Sin embargo y pese a ello, creemos que existe al menos la posibilidad de denuncia del caso, por parte interesada, a la competente autoridad gubernativa; si bien tal método signifique dejar en manos de la Administración pública la decisión final del asunto y limitar la actividad del socio potencial, en el mejor de los casos, a la de mero coadyuvante de aquélla en un —diríamos— expediente disciplinario. Y peor todavía si se tiene en cuenta, como dijimos en su momento, la levedad de las sanciones previstas en la legislación vigente para las infracciones de los principios cooperativos.

En resumen, que estimamos insuficiente —sin lugar a duda alguna— la protección del Ordenamiento jurídico español al interés social y al privado que todo ello entraña. Y de aquí que

C) Respecto al Derecho constituyente, estimamos aconsejable —para el futuro— estructurar la relación jurídica entre socio potencial y sociedad cooperativa como un derecho potestativo o, mejor, derecho de formación y modificación de aquél (aunque no se trate de propio derecho subjetivo); en el sentido, como lo define CASTÁN<sup>193</sup>, de facultad o poder del socio potencial para provocar un efecto o modificación jurídica (*el ingreso en la sociedad*); de tal modo que, aún cuando el efecto que se produzca afecte a la esfera jurídica de otras personas (*los socios actuales de la cooperativa*), es independiente de la voluntad y de la actividad de éstas, y no supone, en consecuencia, pretensión o acción dirigida contra ellas».

En definitiva, una situación jurídica de las que CASTRO BRAVO<sup>193</sup> \* dice son intermedias entre el mero efecto reflejo de las normas, cuyo cuidado se confiere a la Administración, y el derecho subjetivo, cuyo ejercicio se atribuye al particular. Situación que convierte al tercero en persona interesada y que, cual decimos, otros autores denominan derechos potestativos, etc.

De tal manera, el aspirante a ingresar en la sociedad ostentaría la correspondiente acción y el consiguiente amparo de los Tribuna-

<sup>193</sup> *Derecho Civil Español* ... citado, tomo I, volumen II, décima edición, pág. 35.

\* <sup>193</sup> *Derecho Civil de España*, Parte General, tomo I, libro preliminar, pág. 511.

les, frente a la arbitraria denegación de su acceso a la misma, a semejanza de lo que ocurrió en Alemania <sup>104</sup>, donde los acuerdos de toda índole de las asociaciones en general vienen siendo sometidos al control judicial.

Y ello sin perjuicio de la más arriba denunciada necesidad de agravar las sanciones gubernativas previstas en la Ley cooperativa para las infracciones de sus principios, hasta llegar incluso a la disolución administrativa de la sociedad.

*... para salir de la sociedad*

Nos referimos, como es natural, al que ya es socio de la cooperativa y, por ello, a diferencia del socio potencial, hemos denominado convencionalmente *socio actual*.

En lo esencial del asunto tenemos por reproducido aquí cuanto dijimos, sobre el particular, al estudiar este segundo aspecto del principio cooperativo de puerta abierta.

Lo que ahora interesa es calificar, jurídicamente, la relación del socio y la sociedad en orden a los dos siguientes supuestos: uno, el de separación voluntaria del socio; y otro, el de exclusión o separación forzosa del mismo. Ambos supuestos son de fácil calificación: el socio tiene indiscutible derecho a abandonar la sociedad o permanecer en la misma (y ésta la consiguiente obligación de soportar el abandono o la permanencia), con las limitaciones legales o estatutarias del caso (cual otro derecho cualquiera).

En otras palabras, los actos del socio y de la sociedad están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales; como demuestra —respecto de la sociedad— la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) de 17 de marzo de 1965 (ARANZADI 1.478), que decidió sobre la validez del acuerdo de expulsión de un socio de una cooperativa de viviendas.

Y, con carácter general, dicho control jurisdiccional se establece en el art. 109 del Antep. del M.T. al disponer que la Jurisdicción ordinaria será la única competencia para conocer, resolver y ejecu-

<sup>104</sup> Puede verse jurisprudencia a tal respecto en R.D.P. marzo 1969, página 229.

tar sus decisiones en los conflictos que se promueven, en orden a la aplicación e interpretación de las normas reguladoras de las sociedades cooperativas, entre éstas y sus socios y entre los propios socios.

Lo lamentable es que, a virtud de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre cuantía, haya de debatirse un problema de esta naturaleza en juicio declarativo de mayor cuantía (por ser ésta indeterminada) y las consiguientes secuelas de tiempo, costas, etc. Sería de desear que, para el futuro, se arbitrara un procedimiento más sencillo y adecuado al caso; al menos para que el modesto socio cooperativo pueda impugnar los acuerdos sociales. De la misma manera que se ha hecho, a análogo fin, en la Ley de s. a. y —para impugnar los acuerdos de la Junta de Propietarios— en la Ley de propiedad horizontal.

#### EN RÉGIMEN DE CICLO CERRADO

De nuevo y para evitar innecesarias repeticiones, nos remitimos a cuanto dejamos dicho antes de, ahora al respecto que nos ocupa.

Aquí interesa sólo indagar la naturaleza jurídica de la relación de socio y sociedad en orden a las prestaciones de ésta a aquél. No se duda del carácter obligatorio de la actividad de la cooperativa. Lo que se discute es si el socio tiene también obligación de operar con aquélla o no. Si el socio tiene tal deber jurídico en sentido estricto, entonces la *relación* sería de tipo *negocial* o, si se prefiere, *contractual*; de lo contrario contemplaríamos un mero *acto debido* de la sociedad.

Pues bien, según OPPO<sup>195</sup> y con referencia al Derecho italiano, existe la posibilidad de un deber del socio y de intereses contrapuestos de éste con la sociedad. Vale decir, de una *relación* de naturaleza *negocial* o *contractual*. En cambio, VERRUCOLI<sup>196</sup>, respecto al mismo Derecho, denomina la tal relación entre socio y sociedad de «negocio sui generis calificable como *acto debido*, por parte de la cooperativa al socio, que realiza el derecho del socio mis-

<sup>196</sup> Obra citada, págs. 193 y ss.

<sup>195</sup> Artículo y lugar citado, págs. 1.210 - 1.212.

mo»; concluyendo que «puede hablarse propiamente de un *acto debido* que realiza una asignación (entendida esta palabra en el más amplio sentido) a los socios, previo su consentimiento». Y en tal dirección, menciona incluso jurisprudencia italiana.

Por nuestra parte y a consecuencia del carácter esencialísimo que hemos atribuido al principio de puerta abierta, creemos que, en manera alguna, puede hablarse de un deber del socio de operar (o co.-operar) con la sociedad; pues que un tal deber atentaría a aquél principio. Sería una manera de retener al socio en la cooperativa contra su voluntad. Así, pues, optamos —en la alternativa— por la tesis del mero *acto debido* de la sociedad al socio, sin obligación alguna por parte de éste.

## CAPÍTULO IV

### CARACTERES

Muchas y muy diversas han sido las *caracteriologías* que se han formulado al respecto de las cooperativas, según se destaquen unos u otros principios cooperativos; materia con la cual tiene aquélla una evidente relación. Por lo que nos proponemos, de manera deliberada y para evitar inútiles reiteraciones, complementar ahora lo que dijimos entonces. Limitándonos a los tratadistas españoles, se pasa, por ejemplo, de las enumeraciones largas de caracteres, como la de POLO DÍAZ <sup>197</sup>, a las más cortas, estilo SÁNCHEZ CALERO <sup>198</sup> y AMORÓS RICA <sup>199</sup>.

Por nuestra parte vamos a hacer una caracteriología inspirada en el propósito complementario que acabamos de anunciar; empujando por el trascendental carácter de ser la cooperativa una

### SOCIEDAD DE FINALIDAD SOCIOECONOMICA

Este carácter, así formulado en manera positiva, tiene su *contrapunto* en el negativo de *sociedad de finalidad no lucrativa*, que estudiaremos a continuación del presente. Uno y otro son, como es sabido, manifestaciones de cuanto dijimos en la *Introducción socio-económica* de este trabajo; a la que nos remitimos también. En el

<sup>197</sup> Artículo y lugar citado, págs. 229 y ss.

<sup>198</sup> Obra citada, págs. 242 - 243.

<sup>199</sup> Obra citada, págs. 34 y ss.

Derecho positivo y como veremos, se entremezclan los dos caracteres a que aludimos.

El que nos ocupa ahora es materia que algunos tratadistas consideran y estudian como *principio cooperativo de solidaridad social*; y otros, aún como *carácter*, denominan *sociedad de fin económico-social*. Pero sea de ello lo que fuere, es lo cierto que se trata de materia principalísima en el tipo de sociedades que venimos estudiando.

Ahora bien y para mayor claridad, esta materia conviene sea desarrollada en sus tres aspectos siguientes: sociedad de finalidad socioeconómica estricto sentido, sociedad protegida y sociedad vigilada.

#### *Sociedad de finalidad socioeconómica estricto sentido*

Por cuanto a esta finalidad, veamos —por separado— sus antecedentes legislativos, sus diversas manifestaciones en la legislación vigente y las tendencias actuales sobre el particular.

A) Es carácter impreso a las cooperativas en todas las legislaciones (véanse más atrás las definiciones del Derecho comparado), desde su misma aparición en la vida del Derecho.

Refiriéndonos sólo a España, recuérdese —como antecedente— las partes más arriba reproducidas de las Exposiciones de Motivos de la Ley de Bases para la redacción del Código de Comercio y la de éste mismo; así como la finalidad de «mejoramiento social y económico de los asociados...» de la Ley y el Reglamento de 1931, en sus artículos primeros.

B) Finalidad que la Ley y el Reglamento vigentes consagran al decir que el objeto de las cooperativas es «lograr fines comunes de orden económico-social», en, asimismo, sus artículos primeros.

Ahora bien, tal finalidad tiene —al menos— una doble manifestación:

a) La primera es, sin duda, la obligatoriedad de constituir *fondos de reserva* y *fondos de obras sociales*; fondos ambos que son irrepartibles entre los cooperadores y que deben ser destinados a los fines establecidos en los Estatutos, según previenen los apartados

e) y d) del art. 8 de la Ley. De manera más concreta, dispone el art. 4 del Reglamento que se destinarán a fines de carácter moral, cultural, profesional o benéfico en interés de la Sociedad, etc.

Para la formación de tales fondos, previenen los arts. 13 del Reglamento y 44 de la Ley, con relación —respectivamente— a las cooperativas en general y a las de crédito en particular, que se destinarán —en aquéllas— el 25 por ciento de los rendimientos líquidos de cada ejercicio; y —en éstas— el 30 por ciento de los mismos.

b) La segunda manifestación de la finalidad que venimos estudiando consiste en la también irrepartibilidad entre los socios del *haber líquido*, caso de disolución de las cooperativas, que establece el apartado i) del art. 8 de la Ley y desarrolla el art. 47 del Reglamento.

C) Por cuanto a las tendencias actuales sobre esta materia, podemos resumirlas como sigue:

a) Se propugna atender con sumo cuidado a la educación cooperativa: cuidado que no es sino reactualización, después de un largo eclipse, de un viejo principio cooperativo rochdaliano, cual demuestra la lectura del art. 42 de la reforma de los originales Estatutos acordada en el año 1854.

Dicho artículo de los Estatutos de ROCHDALE, habida cuenta del «perfeccionamiento espiritual de los miembros» de la famosa cooperativa, establecía la obligatoriedad de un «descuento para la educación».

b) También se patrocina un mejor ajuste de las finalidades que nos ocupan (de educación y obras sociales) a un programa asistencial determinado con carácter general.

En los Antep. del M.T. y de la O.S. se regulan, meticolosamente, la formación de los fondos irrepartibles, etc.; pero se echa en olvido la programación de los dichos aspectos educacionales o asistenciales de las cooperativas.

### *Sociedad protegida*

La *protección* que se dispensa a las cooperativas puede revestir diversas formas y ser *económica* o *técnica*; y aquélla *positiva* o *negativa*.

A) La *protección económica positiva*, política de créditos y de preferencias, está todavía poco desarrollada en nuestro país. Ya hemos hablado más arriba de la falta en el mismo de sociedades de financiación de las cooperativas, protegidas por el Estado; por contraste con lo que ocurre en otros países, donde tienen extraordinaria importancia.

De todas maneras y con PERLADO CADAVIECO <sup>200</sup>, podemos citar los préstamos o créditos, en el sector agrario, de las Cajas Rurales, del Banco de Crédito Agrícola y del Instituto Nacional de Colonización; y, en otros sectores cooperativos, del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Por lo que hace a la política de preferencias, nos remitimos a cuanto tenemos dicho más arriba al respecto de las cooperativas y los Planes de Desarrollo, polos, polígonos, etc.

B) La *protección económica negativa*, y más tradicional en España, consiste, como es sabido, en el otorgamiento de beneficios fiscales. Es, en lo fundamental, lo que todavía determina en nuestro país la constitución de las cooperativas.

Veamos, por separado, los antecedentes y la situación actual al respecto en el Derecho español.

a) Antecedentes remotos de esta protección fiscal son la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 sobre pósitos de pescadores, etc.; que, en buena medida, no eran otra cosa que normas de exención fiscal, mayor o menor, dispensada a aquéllos.

En las propias leyes cooperativas, de 1931 y 1942, sólo encontramos breves referencias a esta modalidad de protección cooperativa. Así, la de 1931, aunque en la parte expositiva anunciaba el propósito —incumplido— de elaborar un Estatuto fiscal de las cooperativas, se limitó a prevenir, en su art. 43, que, salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las cooperativas que obtengan la calificación de *populares* las exenciones, etc. concedidas a las denominadas *de obreros*; y, en disposición general y transitoria, se ordenaba la formación de una Comisión que habría de elaborar un

<sup>200</sup> *El crédito cooperativo, con especial referencia a los préstamos del Fondo de Protección al Trabajo*, en J. C. P., págs. 119 y ss.

proyecto de Ley. Cuyo proyecto, aunque no llegó a ser aprobado, AMORÓS RICA <sup>201</sup> reproduce y califica de interesante para futuras ordenaciones legales de la materia.

Por lo que hace a la legislación vigente, tampoco mejora la situación existente hasta entonces. El art. 31 de la Ley se limita a disponer que las cooperativas reconocidas seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieren reconocidas a su publicación, así como los determinados por la Ley de 28 de enero de 1906 para los *sindicatos agrícolas*; y el art. 21 del Reglamento sólo añade una enumeración más explícita de los beneficios y exenciones a que se refiere la Ley.

Los antecedentes inmediatos del régimen jurídico - fiscal de las cooperativas al momento presente están constituidos por la O.M. de 27 de enero de 1948, que reactualizaba dichos beneficios y exenciones al día de su publicación y creaba, en el Ministerio de Hacienda, la subsistente Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas; y, sobre todo, por el Decreto de 9 de abril de 1954, que reajustaba todo ello a las importantes modificaciones introducidas en el régimen tributario español ya por entonces.

Desde esa época, los cooperativistas venían clamando por la promulgación de un verdadero *Estatuto fiscal de las cooperativas*; y así lo preveía, incluso y en manera expresa, el núm. 6 del art. 230 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964. Al régimen fiscal se refieren los Antep. M.T. (arts. 68 y ss.) y O.S. (arts. 148 y ss.).

Para mayor detalle sobre toda esta materia de antecedentes, puede verse AMORÓS RICA <sup>202</sup> y DEL ARCO ALVAREZ <sup>203</sup>.

b) Así las cosas; el día 9 de mayo último, por Decreto 888/69, ha sido aprobado el *Estatuto fiscal* actualmente en vigor.

De él nos ocuparemos más adelante, en ocasión de clasificar las cooperativas, al referirnos a las *cooperativas protegidas*. Por ahora baste decir que las exenciones lato sentido que establece comprenden exenciones estricto sentido (o exenciones totales) y bonificaciones (o exenciones parciales).

<sup>201</sup> Obra citada, págs. 106 y ss.

<sup>202</sup> Obra citada, págs. 93 y ss. Ver nota 323.

<sup>203</sup> *El régimen fiscal de las cooperativas*, en J. C. P., págs. 145 y ss. Ver nota 324.

(C) La *protección* o, mejor, *ayuda técnica* —tanto en sentido estricto de la palabra cuanto administrativa (formación de Gerentes de cooperativas, etc.)— es algo que tiene mucha más importancia de lo que a primera vista pudiera parecer. Forma parte de aquella política de educación cooperativa que vienen reclamando —ha tiempo y para nuestro país— sus más insignes cooperativistas, conforme dejamos dicho más arriba.

En este aspecto se hace muy poco en nuestra Patria y sería de desear que, en la reforma general de la educación que se proyecta, no se echara en olvido la que afecta a este sector tan importante de la actividad socioeconómica del hombre.

### *Sociedad vigilada*

Es la natural contrapartida del aspecto que acabamos de considerar. A la tal protección corresponde la *vigilancia* del Estado y aún de otros Organismos.

A) Respecto a los *órganos* que ejercen dicha vigilancia, debemos distinguir —por lo que hace al Derecho español— los *estatales* y los *sindicales*, según resulta del art. 3 de la Ley.

Aquéllos son, en principio, el Ministerio de Trabajo, con su Registro central de cooperativas; y, además y por lo que hace al régimen fiscal, el Ministerio de Hacienda, con sus Registros provinciales (en las Delegaciones de Hacienda).

El órgano sindical de vigilancia es la Obra Sindical de Cooperación, dentro de la Organización Sindical global; con sus correspondientes organismos provinciales.

B) Por lo que hace al momento de la vida cooperativa en que se ejerce dicha vigilancia, puede decirse que, al menos en teoría, durante toda aquélla: desde la constitución hasta la disolución de las cooperativas. En efecto:

a) Los arts. 5 y 7 de la Ley y 26 y siguientes del Reglamento establecen los trámites para el reconocimiento por el Ministerio de Trabajo, etc. de las cooperativas.

b) Los arts. 32 a 34 y 54 de la Ley y concordantes del Regla-

mento regulan la vigilancia de la actividad de las sociedades objeto de nuestro estudio; en cuya etapa es decisiva la que ejerce la Obra Sindical de Cooperación. Y

c) Los arts. 29 y 30 de la Ley y demás de aplicación al caso disponen, asimismo, la vigilancia de la disolución y liquidación de las cooperativas; durante cuya fase ha de cuidarse en igual forma del cumplimiento de las normas sobre destino de fondos irreparables, etc.

C) En orden al juicio crítico y tendencias actuales de la doctrina, sobre la normatividad que ahora consideramos, nos remitimos a lo dicho al hacer el juicio crítico de la total legislación vigente y al estudiar el *principio federalista* de las cooperativas. Baste añadir que los Antep. del M.T. y de la O.S. muestran tendencias flexibilizadoras de la vigilancia cooperativa (arts. 88 y ss. y 108 de aquél; y 105 y ss. de éste).

Y, terminando con ello el estudio de los tres aspectos en que dividimos la consideración del carácter de sociedad de finalidad socioeconómica lato sentido de las cooperativas, pasemos al de su *contrapunto negativo*, como decíamos más arriba, de

## SOCIEDAD DE FINALIDAD NO LUCRATIVA.

Se trata de un tema que, de manera persistente, se nos aparece a través de todo este trabajo, desde su *Introducción socioeconómica*; y que, más cercanamente, hemos tratado ya en el *Concepto*, al calificar a las cooperativas de sociedades civiles (y no mercantiles).

Evitaremos, pues, repetir cuanto hemos dicho hasta el momento. Recordemos sólo nuestra utilización de la terminología *fin y objeto* referido, respectivamente, a los *socios* y a la *sociedad*. Sin perjuicio de añadir que ASCARELLI<sup>204</sup>, GRAZIANI<sup>205</sup> y COLOMBO<sup>206</sup>, por

<sup>204</sup> *Società cooperative* ... citado.

<sup>205</sup> *Società cooperativa e scopo mutualistico*, en «Rivista di Diritto Commerciale», 1950, I, págs. 278 y ss.

<sup>206</sup> *Osservazioni*... citado.

ejemplo, afirman que el *scopo mutualístico* es atribuible a la cooperativa; y el *scopo lucrativo*, a los socios.

Y dicho ello, pasemos a considerar la cuestión que nos ocupa —en relación a nuestra patria— desde el punto de vista del Derecho positivo y de la doctrina científica; para terminar con la exposición de nuestro propio criterio.

### *Derecho positivo*

Volvamos sobre las expresiones legales al respecto de este problema.

A) La Ley de 1931 y su Reglamento, en sus arts. primeros, decían que las cooperativas eran asociaciones que «tendiendo a eliminar el lucro...» Se hablaba, pues, sólo de tendencia a eliminar el lucro.

B) La Ley de 1942, en su artículo 1, habla de sociedades «sin ánimo de lucro...», añadiendo el art. 1 del Reglamento que el lucro a que se refiere la Ley «es el calificado de mercantil; o sea el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación». Se ha pasado, por tanto, a una norma radicalmente prohibitiva del lucro mercantil.

C) El Antep. de la O.S., en su art. 1, mantiene dicha tajante prohibición, utilizando también la expresión «sin ánimo de lucro».

Por contra el Antep. del M.T. ha eliminado de su art. inicial toda referencia al ánimo de lucro, positiva o negativa; si bien cuida, como es natural, en su ulterior articulado de la observancia de este carácter básico de las cooperativas.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), en ocasión de resolver sobre asuntos de régimen fiscal de las cooperativas, ha declarado que su característica es la falta de ánimo de lucro, ya que «no persiguen un beneficio exclusivo para la intermediación» (Sentencia de 24 de junio de 1961. ARANZADI 2.978), y, más en concreto, que constituye lucro el hecho de adquirir «de personas no socios productos o mercancías para revenderlas a quienes

tampoco lo sean» (sentencias de 3 de mayo y 22 de mayo de 1963, ARANZADI 2.410 y 2.343). Pudiendo citar como más reciente, la de 13 de mayo de 1966 (ARANZADI 5.415), en que se confirma la denegación de inscripción de una cooperativa que tenía la «finalidad puramente mercantil de obtener y vender el pescado o el marisco», en manera ajena a toda función cooperativa.

### *Doctrina científica*

En cuanto a la doctrina española más reciente, debemos invocar la de SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ <sup>207</sup>, que, haciéndose eco de la doctrina italiana antecitada y tratando de determinar cuál es el lucro que prohíben las normas cooperativas, dicen ser el *lucro objetivo* de las sociedades ordinarias y que éstas procuran para que sus socios obtengan ganancias o *lucros subjetivos*. En contra de lo que, como sabemos, ocurre a la sociedad cooperativa, cuya finalidad u objeto es —en las de consumo— suministrar la prestación al precio mínimo posible; y— en las de producción— retribuirla al precio máximo posible.

Vale decir que, según dicha doctrina, las finalidades de las sociedades ordinarias serían: primera, la actividad u objeto de la misma; segunda, el lucro social; y tercera, el lucro de los socios. Mientras en las sociedades cooperativas se reducen a dos: primera, la actividad o objeto de la misma; y segunda, el lucro de los socios lato sentido. Sin, por tanto, la finalidad o etapa intermedia, de lucro de la sociedad cooperativa, que no tiene razón ninguna de ser.

Sobre la debida interpretación de todo ello, volveremos más adelante, al referirnos a la *causa* del negocio jurídico cooperativo, en el capítulo de la naturaleza esencial de las cooperativas.

### *Nuestro criterio*

Compartimos, parcialmente, la anteexpuesta teoría; pero, tratando ahora de caracterizar aún más— por paralelo contraste— las

<sup>207</sup>. Artículo y lugar citado, págs. 143 y ss.

ventajas patrimoniales lato sentido que procuran a sus socios las sociedades ordinarias y las cooperativas, añadiremos:

A) La *ventaja* que procura la sociedad ordinaria es de carácter *positivo* (aumenta el activo patrimonial del socio) y consiste en un *lucrus emergens*, que se realiza en forma de operaciones con los terceros, a fin de *enriquecer* a sus socios mediante la obtención de un *precio de mercado*. Se denomina *beneficio* y se *distribuye* entre los socios en proporción al capital aportado. Y

B) La *ventaja* que procura la sociedad cooperativa es de carácter *negativo* (disminuye el pasivo patrimonial del socio) y consiste en un *damnus cessans*, que se realiza en forma de operaciones con los socios, a fin de *servir* a éstos mediante la obtención de un *precio justo*. Se denomina *excedente* y se *retorna* a los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad.

En resumen, la sociedad ordinaria tiende a *fomentar* el lucro; la cooperativa a *matarlo*. Aquélla *acierta* cuantos más lucros distribuye; ésta se *desvía* de sus fines cuantos más excedentes retorna. La una *monetiza* sus resultados; la otra los procura *en especie*. La sociedad ordinaria es *ofensiva* y tiende al enriquecimiento de sus socios; la cooperativa es *defensiva* y trata de evitar el empobrecimiento o pérdida del poder adquisitivo de los cooperadores.

## SOCIEDAD PERSONALISTA

No sólo en el sentido dicho más arriba, de ser la cooperativa una sociedad de *personas* (y no de *individuos*), sino en el tradicional y corriente de la palabra, de ser una sociedad en que el socio es considerado por el *intuitus personae* (por lo que es); y no por el *intuitus rei* (por lo que tiene). A semejanza, en definitiva, de lo que ocurre con las sociedades civiles (de las que es una especie la cooperativa), las colectivas y las comanditarias.

Si bien y como sabemos, el *intuitus personae* de las cooperativas es *clasista* o, si se prefiere, *paraclasista*, por la conocida vinculación de sus miembros con un determinado grupo social; vincula-

ción que, como dice VERRUCOLI <sup>208</sup>, influye todos los momentos de la vida del socio en la sociedad: el ingreso, el funcionamiento y la separación. Veamos, pues y por separado, como se refleja este carácter en el Derecho español y dichos momentos.

### *Ingreso*

Recuérdese cuanto al respecto tenemos dicho más arriba, al estudiar —en los principios cooperativos— el de puerta abierta y —en el concepto— el régimen del mismo nombre. Baste añadir ahora que el art. 13 de la Ley previene que toda cooperativa llevará, necesariamente, un Libro registro de socios, determinando, además, las circunstancias personales que deberán hacerse constar en el mismo con relación a cada socio. Lo que da idea del carácter *personalísimo* de la condición de socio desde el propio momento del ingreso en la sociedad.

### *Funcionamiento*

En lo que hace al mismo y aparte lo ya dicho sobre régimen igualitario o democrático de la cooperativa (*un hombre un voto*), debemos añadir en primer lugar que, según el art. 16 de la Ley, los posibles títulos representativos de las aportaciones sociales deberán tener siempre carácter nominativo; y que el apartado g) del art. 8 del mismo Cuerpo legal previene que las participaciones sociales serán transferibles solamente entre los socios o por herencia. Y, además, que el art. 27 de la repetida Ley cooperativa dispone que las expresadas participaciones son inembargables por los acreedores personales de los socios, salvo en lo que hace a las imposiciones voluntarias.

Terminemos recordando también que los retornos de excedentes no se hacen en función al capital aportado, sino —como sabemos— en proporción a las operaciones realizadas por el socio con la sociedad.

<sup>208</sup> Obra citada, págs. 151 y ss.

### Separación

Como demostración del carácter *personalísimo* que puede tener la separación del socio o extinción parcial —en relación al mismo— de la sociedad, citemos el art. 12 b) de la Ley, que previene la exclusión o separación forzosa del socio cuando ha sido expulsado de la Organización Sindical.

Reaparece, una vez más, el carácter *clasista* o de pertenencia a un grupo (o categoría o sector) social típico de las sociedades cooperativas; aunque, en el caso concreto que nos ocupa, no estimemos plausible dicha causa de exclusión o separación forzosa.

### SOCIEDAD DE GRAN NÚMERO DE SOCIOS

Es el mismo carácter que POLO DÍAZ <sup>209</sup> y AMORÓS RICA <sup>210</sup> denominan «sociedad de masa». Denominación que no utilizamos porque, en el estado actual de la doctrina sociológica, tiene una concreta significación que en nada conviene a las cooperativas (la *mass society* de los autores anglosajones).

En efecto y como dijimos más arriba invocando a TIERNO GALVÁN, el grupo social —por el solo hecho de serlo— ha dejado de ser *masa*: justo por tener ya funciones sociales. Además y según resulta de cuanto llevamos dicho, la cooperativa, incluso con relación al grupo social de que proceden sus miembros, constituye una verdadera minoría o *élite*, en el sentido que decía ORTEGA Y GASSET <sup>211</sup>: «la sociedad es siempre una unidad dinámica de dos factores: minorías y masas. Las minorías son individuos o grupos de individuos especialmente cualificados. La masa es el conjunto de personas no especialmente cualificadas».

Ahora bien, el carácter que estudiamos presenta, en el fondo, dos aspectos: las cooperativas tienen un *número indeterminado de socios*; y las cooperativas tienen un *gran número de socios*.

<sup>209</sup> Artículo y lugar citado, pág. 230.

<sup>210</sup> Obra citada, pág. 34.

<sup>211</sup> *Obras Completas*, Madrid 1947, tomo IV, pág. 145.

### *Número indeterminado de socios*

Es aspecto que estudiamos ya, al ocuparnos del principio cooperativo de puerta abierta, etc.; y que no nos interesa, de manera especial, en este momento.

Digamos, pese a ello, que dicha ilimitación del número de socios es más bien jurídica que económica. La Economía, como el Derecho, tiene sus propias leyes y normas sobre dimensiones óptimas de las empresas (lo que se llama *masa crítica*), las cuales también son aplicables —claro está— a las cooperativas; que, en consecuencia de las mismas, pueden tener que soportar ineludibles limitaciones en el número de sus socios por razones económicas.

Pero no es ahora el momento oportuno para ocuparnos de esta materia, que tiene diverso sentido según se trate de cooperativas de consumo o de producción. Cuando estudiemos cada una de éstas será la ocasión de volver a referirnos al problema.

### *Gran número de socios*

Este es el aspecto que en verdad nos interesa ahora; y respecto de él —antes que nada— debemos hacer notar que la exigencia de *gran número de socios* se refiere tanto a la constitución cuanto al funcionamiento de las cooperativas; momentos que vamos a considerar, por separado, en el Derecho español.

A) Para la *constitución* de las cooperativas exigía el art. 2 de la Ley de 1931 un número de socios no inferior a 20; salvo los casos que, legal o reglamentariamente, se establezca un mínimo distinto para las de alguna clase determinada. Detalle que aquí no interesa.

La legislación vigente, excepción hecha de las de viviendas protegidas, exige un mínimo de 15, tanto cuando se trate de personas naturales, como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez; según disponen los apartados b) del art. 8 de la Ley y d) del art. 4 del Reglamento.

Por último, el Antep. M.T., en su art. 3 c), requiere un mínimo

de 7 personas naturales; y el O.S., en el apartado 3.º de su artículo 3, igual número, si son personas naturales, y sólo 3 cuando se trate de personas jurídicas.

B) Para el *funcionamiento* o subsistencia de las cooperativas, tanto la legislación de 1931 cuanto los citados Anteproyectos mantienen sus mismas exigencias constitutivas, como es natural.

Pero la legislación vigente modifica el mínimo constitutivo y, en el segundo apartado de la letra d) del art. 4 del Reglamento, reduce su originario número de 15, sin distinción de la clase de personas ó fundadores; y exige —para subsistir o funcionar— un mínimo de 10, si se trata de personas naturales, y de 3 cuando de personas jurídicas.

Contrasentido inexplicable, del que debemos dejar constancia, y que infringe el art. 23 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, en cuanto ordena que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior. Porque también se vulnera la Ley cooperativa por la vía indirecta del fraude.

Sobre la significación jurídica de este carácter de las sociedades cooperativas volveremos más adelante, al ocuparnos de su *naturaleza esencial* y de las *cooperativas* que nosotros llamamos *degradadas*. No sin antes dejar constancia de que, en la legislación de 1931 y en los Anteproyectos a que nos venimos refiriendo, la pérdida de socios por bajo del mínimo legal acarrea la disolución de la sociedad cooperativa; mientras en la legislación vigente nada se dice sobre el particular.

## SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE

Es el carácter que AMORÓS RICA <sup>212</sup>, con cita de POLO DÍAZ, prefiere denominar de *capital inestable* o *indeterminado*.

Ello aparte, nos parece una simple, aunque importante, secuela próxima del carácter anterior y remota del principio cooperativo de puerta abierta. Porque rige éste, el capital es variable; y no a

<sup>212</sup> Obra citada, pág. 28.

la inversa. Sin embargo y en contra opinan PAULICK <sup>213</sup>, para el Derecho alemán; y OPPO <sup>214</sup>, para el italiano.

Pero, en cualquier caso, no es carácter exclusivo de las sociedades cooperativas (recuérdese, por ejemplo, en Francia, la Ley de 1867); si bien en éstas, a diferencia de las sociedades ordinarias, es un elemento *esencial*, y no meramente *natural o accidental*.

Ahora bien, debemos recordar la doble significación que, en el Derecho de sociedades, y con especial referencia a las de capitales, tiene la expresión *capital social*: como *patrimonio* y como *cifra fija*. Aquí y por lo que hace a las cooperativas, podría decirse que no interesa sino en su primer significado; pues que ellas, al igual que las sociedades ordinarias, necesitan de los medios financieros indispensables para realizar su cometido económico y jurídico. Recuérdese cuanto tenemos dicho más arriba respecto a la financiación de las sociedades cooperativas.

Como *cifra fija*, dada la variabilidad de su capital, no interesa a los terceros; ni tan siquiera a los socios, a efectos de retorno de posibles excedentes, pues es bien sabido que aquél se hace en proporción a las operaciones realizadas por el socio en la sociedad. Sin embargo VERRUCOLI <sup>215</sup> hace notar que, en este aspecto y como partida del pasivo, interesa, primero, para la enjugación de posibles pérdidas de anteriores ejercicios, fijación del tanto por ciento destinable a los fondos de reserva y de obras sociales, etc.; y, segundo, para la determinación de posibles excedentes.

Y dicho cuanto antecede, pasemos a la consideración separada del Derecho positivo y la doctrina de nuestro país, al respecto que venimos tratando.

### *Derecho positivo*

La legislación de 1931 silenció este carácter de las sociedades cooperativas, aunque —claro está— hubiera de darlo por supuesto.

En cambio, la legislación vigente lo ha consagrado de manera explícita no sólo en los arts. 1 de la Ley y el Reglamento, sino ade-

<sup>213</sup> Obra citada, pág. 57.

<sup>214</sup> Artículo y lugar citado, págs. 1.192 - 1.193.

<sup>215</sup> Obra citada, págs. 182 y ss. y 381 y ss.

más en el apartado a) del art. 8 de aquélla y en los b) y c) del art. 4 de éste; aclarando el último, justamente, que la variabilidad del capital social no autoriza a hacer en el mismo disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales. Se refiere, como es natural, a las disminuciones fraudulentas.

Igualmente, el apartado e) del art. 3 del Antep. M.T. y 4.º del art. 3 del de la O.S. establecen, de forma expresa, el carácter variable del capital social de las cooperativas.

### *Doctrina científica*

La española —que sepamos— no ha dedicado demasiada atención a este problema; con cuya actitud, aparte conocidas motivaciones históricas, demuestra la común creencia de que no se trata de un carácter principal, sino más bien secundario (o secuela, como decíamos más arriba) de las sociedades cooperativas. Sin embargo han dedicado alguna consideración a este carácter POLO DÍAZ<sup>216</sup> y AMORÓS RICA<sup>217</sup>, según dejamos más arriba expuesto.

Por nuestra parte y con vistas al presente estudio, queremos destacar que la modificación del capital en las cooperativas no constituye algo trascendental, jurídicamente hablando, ni requiere —cual ocurre en las sociedades ordinarias— un acto especial de modificación, aumento o reducción, del capital social; incluso en las sociedades de personas y no sólo en las de capitales. Por contra, la modificación, por más o menos, del capital social en las cooperativas es un acto normal y corriente; o, en otros términos, inherente a su propia naturaleza de sociedad de *puerta abierta* estricto sentido. Y ello con independencia de las causas que motiven el aumento (ingreso de nuevos socios, aumento del valor de las participaciones sociales, etc.) o la reducción del capital de las sociedades objeto de nuestra atención.

<sup>216</sup> Artículo y lugar citado, pág. 271.

<sup>217</sup> Obra citada, págs. 36-37.

## SOCIEDAD DE TIPO HIBRIDO

Es término autorizado por la doctrina italiana, y también —en la española— por García Trevijano <sup>218</sup>.

Pero queremos referirnos con tal expresión no sólo al conocido carácter, entre *asociativo* y *societario*, a que se refiere dicha doctrina; sino además a otros aspectos —que tratamos seguidamente— de esa naturaleza intermedia o fronteriza de las cooperativas, en contraste con las sociedades ordinarias.

*Cooperativa y sociedades de personas*

En contraste con las *sociedades de personas* y pese a ser la cooperativa una *sociedad personalista*:

A) La cooperativa no es una sociedad de trabajo, contra lo que afirma POLO DÍAZ <sup>219</sup>, porque sus socios —ya lo hemos dicho más arriba— no tienen obligación de aportar su trabajo a la sociedad; y menos aún en las de consumo. La aportación de trabajo no es regla general en las cooperativas y la figura del *socio-trabajador* es exclusiva de ciertas clases de cooperativas.

B) La cooperativa no es una sociedad de gobierno por sus socios (*autoorganicismo*). El gran número y la variabilidad de los socios la lleva a ser una sociedad de gobierno por terceros (*heteroorganicismo*).

C) La cooperativa no es una sociedad constituida por socios determinados o fijos; sino —como sabemos— por socios *fungibles*.

D) La cooperativa, sin embargo y a semejanza de las sociedades de personas, tiene en cuenta las cualidades personales de los socios para su ingreso y separación. Respecto de ésta existen, como sabemos, causas *subjetivas* de exclusión del socio.

<sup>218</sup> Obra citada, pág. 153.

<sup>219</sup> Artículo y lugar citado, pág. 230.

### *Cooperativa y sociedades de capitales*

En contraste con las *sociedades de capitales* y por ser la cooperativa una *sociedad personalista*:

A) La cooperativa es —diríamos— el polo opuesto a aquéllas. Como dice el preámbulo o parte expositiva de la Ley de 1942, la cooperativa se ha de regular «apartándola de un sentido de sociedad de capital».

B) La cooperativa, sin embargo y como es bien sabido, se gobierna —por órganos sociales— en forma análoga a la sociedad anónima; la sociedad de capital por excelencia.

En resumen y cual dice MESSINEO <sup>220</sup>, invocando a GRAZIANI, «suele contemplarse en la cooperativa una especie de fusión entre elementos de la sociedad de personas y elementos de la sociedad de capitales; éstos últimos están constituidos por las remisiones (*en el Código italiano de 1942*) a la disciplina de la sociedad por acciones».

### *Cooperativa y sociedades ordinarias en general*

En la muy importante materia relativa a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, es de sobra sabido que cada tipo de sociedad ordinaria mercantil tiene prefijada legalmente la clase limitada o ilimitada de dicha responsabilidad.

Pues bien, conforme el art. 17 del Reglamento vigente, la misma cooperativa es quien fija en sus Estatutos la clase de responsabilidad, limitada o ilimitada (y en muchos ordenamientos jurídicos, también suplementada), de sus socios por las deudas sociales.

<sup>220</sup> *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires 1955, tomo V, pág. 544.

## CAPÍTULO V

### NATURALEZA ESENCIAL

La sociedad y, por tanto, las cooperativas ofrecen, como hemos apuntado más arriba, dos diversos aspectos o facetas, el de *negocios jurídicos* y el de *personas jurídicas*, unidos en forma indisoluble; pero que, a efectos de su mejor estudio, conviene separar. De aquí las dos distintas partes de este capítulo.

#### PRIMERA PARTE

#### LA COOPERATIVA COMO NEGOCIO JURIDICO

A su vez y para mayor claridad en la exposición, esta parte la subdividiremos en tres apartados: el primero, relativo al estudio del tema a nivel genérico de *negocio jurídico*; el segundo, referente al de la concreta especie de negocio de que se trate, *acto o contrato*; y el tercero, relativo a su pretendida calificación como *contrato normativo*.

#### *Negocio jurídico lato sentido*

A este respecto vamos a considerar, por separado, la clase genérica de negocio jurídico que sea la cooperativa, la *affectio cooperativa* y la *causa* de dicho negocio:

A) En general no ha suscitado graves dudas la calificación genérica de las cooperativas como negocio jurídico. La doctrina científica se muestra de acuerdo en calificarlas (como sociedades o como asociaciones) de *negocios jurídicos asociativos* o —en otros términos— *constitutivos* o *de organización*.

En España, concretamente, CASTRO BRAVO <sup>221</sup> las califica de negocio jurídico constitutivo o de organización, entendiendo por tales a los «negocios que vienen a crear una situación de cierta trascendencia general, por ejemplo, creando o modificando el estado civil de una persona física, dando origen u ordenando al funcionamiento de una persona jurídica (*tal es el caso de las cooperativas*), creando títulos de crédito endosables o al portador»; los cuales negocios, por su especial trascendencia respecto de un amplio e indeterminado círculo de interesados, llevan naturalmente —de un lado— a «dar más importancia a los criterios de publicidad y seguridad» y —de otro— a «cerrar el número de tipos admitidos y hacer rígidas las estructuras, con la consecuencia de una correlativa disminución del papel de la voluntad y de la libertad» (se refiere, claro está, al momento negocial u originario). Caracteres que, como sabemos y aún veremos, convienen —en principio— a las cooperativas vistas como negocio jurídico lato sentido.

Todo ello, según el propio CASTRO BRAVO <sup>222</sup>, por oposición a los *negocios de intercambio* (que otros autores denominan simplemente *de cambio*), cuyo alcance se limita a las partes; y a los *negocios de disposición*, en que se atiende— de manera predominante— a la del que formula la declaración de voluntad (testamento, donación, etc.).

Y, dicho lo anterior, convendrá prevenir que nos vamos a ocupar ahora de dos problemas, el de la *affectio* y el de la *causa* en las sociedades cooperativas, fuertemente vinculados al trasfondo psicológico o de los *finés* de los socios cooperativos.

B) La *affectio cooperativae* o *animus contrahendae cooperativae* es un aspecto o manifestación del problema más general de la *affectio societatis*; del que nos ocuparemos previamente.

<sup>221</sup> *El negocio jurídico*, Madrid 1967, Volumen X del «Tratado práctico y crítico de Derecho Civil», págs. 274 y 50-51.

<sup>222</sup> Obra citada, pág. 51.

a) Como es bien sabido y por causa de la tradición romanística, este elemento ha llegado a ser tenido, sobre todo por la doctrina francesa, como el primero y el más característico del contrato de sociedad en general; si bien, en los últimos tiempos y a virtud de los embates de un importante sector de la doctrina italiana, se hayan producido —incluso dentro de aquélla— abundantes defecciones o abandonos hacia una postura negativa de dicha importancia. Al extremo de desconocerse su substantividad y sostenerse que la *affectio societatis* no es otra cosa que un mero aspecto del consentimiento contractual.

En este último sentido se producen, en España y por ejemplo, CASTÁN<sup>223</sup>, GARRIGUES<sup>224</sup> y MUÑOZ MARTÍNEZ<sup>225</sup>; si bien GIRÓN TENA<sup>226</sup>, por el contrario, defiende la afirmativa postura de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y, con ello, la teoría que considera la *affectio* como un elemento esencial del contrato de sociedad. Respecto a dicha reiterada Jurisprudencia, pueden citarse las sentencias de 3 de diciembre de 1959, 21 de mayo y 27 de junio de 1960 y 23 de mayo de 1962 (ésta última comentada por MUÑOZ MARTÍNEZ en el lugar antedicho); que dan a la *affectio societatis* una significación *subjetivo - objetiva*.

b) Por cuanto a las sociedades cooperativas, creemos que este elemento psicológico - finalista que es la *affectio* tiene una muy especial significación e importancia, a consecuencia del ya sabido carácter *clasista* o *paracclasista* de las mismas.

La vinculación, al menos sociológica, de las cooperativas con un determinado *grupo social* hace que sus fundadores estén *animados*, al constituir las, de un especial y común propósito cooperativo, de trabajar juntos y en manera *solidaria*, mucho más significativo e importante que los de una sociedad ordinaria. El fundamental *ánimo* de los socios de ésta es obtener juntos, en manera ocasional y sin más vínculos anteriores entre ellos, el mayor lucro posible derivado de la común actividad social; mientras los socios cooperativos, aún antes de constituir la sociedad, están estrechamente vincu-

<sup>223</sup> *Derecho Civil Español*..., tomo IV citado, págs 528 y ss.

<sup>224</sup> *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I - 1, págs. 408 y ss.

<sup>225</sup> Comentario a la sentencia del T. S. de 23 de mayo de 1962, en R. D. M., julio - septiembre de dicho año, págs. 165 - 167.

<sup>226</sup> *Los conceptos y...* citado, págs. 33, con mención de sentencias.

lados por idénticas necesidades o intereses, cual dijimos —más arriba— en la *Introducción socioeconómica* del presente trabajo.

Y de aquí ha sido que muchos especialistas del cooperativismo propugnen, como requisito indispensable a la prosperidad del mismo, una previa formación o educación cooperativa de los futuros cooperadores, que les mejor disponga a la *affectio cooperativae* o *animus contrahendae cooperativae*.

C) La *causa* en el negocio jurídico cooperativo refleja, como es lógico, toda la problemática al respecto de dicho elemento de los negocios jurídicos en general. Problemática de la que no es el caso nos ocupemos aquí. Al objeto de nuestro estudio bastará que adoptemos un eventual concepto de la misma, diciendo —con ROTONDI<sup>227</sup>— que es «el motivo determinante, decisivo, de la declaración de voluntad»; y que tiene no sólo utilidad *clasificatoria* del concreto negocio en cuestión, sino también *moralizadora* a través de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, sabido —como dijimos más arriba— que las cooperativas son una especie de *negocio asociativo*, convendrá advertir la especial significación de la causa en tal clase de negocios, a través de dos aseveraciones de CASTRO BRAVO<sup>228</sup>:

1.<sup>a</sup> Que «roto el prejuicio de la ineludible clasificación de cada negocio como oneroso o gratuito, se advierte la existencia de negocios en los que la atribución patrimonial, aunque exista, ha pasado a un segundo plano, dada su directa finalidad organizadora o constitutiva». De tal suerte que los derechos que tales negocios directamente originan «no pueden calificarse de onerosos, gratuitos, aleatorios o remuneratorios; excepto cuando la causa ha sido coloreada o deformada, utilizándola para una finalidad atributiva de tal o cual clase»<sup>229</sup>. Y

2.<sup>a</sup> Que los negocios constitutivos son, naturalmente, *formalistas* y suponen, en principio, una desviación, mayor o menor, de la concepción *espiritualista* del Ordenamiento de Alcalá y del Código Civil (arts. 1.261 y 1.279).

<sup>227</sup> *Instituzioni di Diritto privato*, Milán 1950, pág. 127.

<sup>228</sup> Obra citada, págs. 274-275; 279; y 284-285.

<sup>229</sup> Véase a este último respecto y del mismo autor *Formación y deformación del concepto de personalidad jurídica*, en «Estudios Jurídicos Varios» con ocasión del Centenario de la Ley del Notariado, tomo I.

Pero ello no debe entenderse en el sentido —ni mucho menos— de que dicho jurista, producto de la consabida ecuación *formalismo - anticausalismo*, atribuya a las sociedades, en general, o a las cooperativas, en particular, el carácter de negocios abstractos o sin causa. Antes por el contrario, en muy reiterados pasajes de su citada obra <sup>230</sup> insiste en la naturaleza consensual del contrato de sociedad, incluso en el supuesto —de aportación de inmuebles— previsto por el art. 1.667 del Código Civil; invocando al respecto muy reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Se trata, por tanto y en resumen, de una distinta significación de la causa en los contratos asociativos, que no priva a aquélla, por supuesto, de sus antemencionadas funciones *moralizadora* (que permite declarar ineficaces por ilícitos los que tengan una causa contra Moral o Derecho) y *caracterizadora*. Esta segunda función nos va a permitir ahondar en la diferenciación de las sociedades cooperativas y las ordinarias, con separación de la doctrina italiana y española; terminando con la exposición de nuestro criterio.

a) En contra, parcialmente, de doctrina italiana anterior (a que nos hemos referido —en los *caracteres*— al hablar de la cooperativa como sociedad de finalidad no lucrativa) y, en especial, de VERRUCOLI y OPPO (en sus ya citados obra y artículo, respectivamente); SIMONETTO <sup>231</sup> distingue, en la causa de las sociedades cooperativas, tres elementos (en lugar de los dos a que se refiere dicha doctrina, por *embebimiento* del tercero en el segundo, como se recordará). Dichos tres elementos son: aportaciones de los socios, actividad económica en común y *scopo mutualístico* (por contraposición a *scopo lucrativo* de las sociedades ordinarias).

Pues bien, según su tesis (que compartimos), todos y cada uno de dichos elementos son distintos que en las sociedades ordinarias. No sólo —como es natural— el tercero, del que tanto se ha hablado a través del presente trabajo; sino también los dos primeros. Sobre estos últimos volveremos al exponer después nuestro criterio.

Para terminar ahora digamos que SIMONETTO, a resultas de sus consideraciones, define la cooperativa como negocio «que efectúa la creación de un organismo societario (organismo económico - jurídico)

<sup>230</sup> *El negocio jurídico* citado, págs. 193 - 194, 283 - 284 y 346.

<sup>231</sup> *Società e mutualità*, en «Studi in onore di PAOLO GRECO», volumen II, págs. 1.057 y ss.

para el fin de la cooperación o fin mutualístico, como la califica la ley repetida e inequívocamente»; convirtiendo, en tal manera, dicho autor la finalidad u objeto de la sociedad en el más esencial elemento caracterizador de la causa de las cooperativas. Vale decir que, en sus propias palabras, contemplamos una diversidad de funciones económico-prácticas (o económico-sociales o económico-jurídicas, según se prefiera), realizadas con una semejante estructura de los dos institutos. Circunstancia que explica la frecuente remisión de las leyes, en materia de cooperativas, a las normas de la sociedad, conforme el principio jurídico de *ubi eadem ratio ibi eadem legis dispositio*.

Ello explica que —y acabamos la referencia al autor que nos ocupa— esté prohibido a las sociedades ordinarias o lucrativas el uso del nombre de cooperativas (art. 2.515 del Código italiano de 1942).

b) Respecto a la doctrina española sobre la *causa* en el contrato de sociedad, en general, el grupo constituido por GIRÓN TENA, SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUÍZ, con sus expuestas opiniones sobre el concepto amplio de ésta, viene a situarse en una posición análoga a la ya dicha doctrina italiana anterior a SIMONETTO; prescindiendo del *fin de lucro* como elemento esencial de dicho concepto.

Más concretamente y en relación a las sociedades cooperativas, SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUÍZ <sup>232</sup> afirman que, «desde el punto de vista de su organización social interna, las sociedades cooperativas pueden servirse de normas que, dictadas para otros tipos sociales, pueden considerarse como útiles y provechosas para ellas». Añadiendo que «el divorcio abierto entre sociedades y cooperativas desconoce: 1.º Que una y otra figura representan una identidad sustancial en cuanto al acto de constitución que les da vida. 2.º Que la cooperativa es también un empresario social. 3.º Que, en su dinámica y en su estructura, no tiene por qué existir más diferencia que la que reclama la especialidad del fin cooperativo».

c) Por nuestra parte, menos cerca de dicha opinión que de SIMONETTO, al que seguimos aquí, creemos que la diferencia entre una y otra clase de sociedades, las cooperativas y las ordinarias,

<sup>232</sup> Artículo y lugar citado, págs. 155 y 170.

afecta también, como dijimos más arriba, a los dos primeros elementos de los que, según el citado autor, constituyen la causa de tales negocios jurídicos (elementos que otros autores tratan indiscriminadamente).

Así y por cuanto a la aportación de los socios, primero de los repetidos elementos, se diferencian cuantitativa y cualitativamente las sociedades cooperativas y las ordinarias. En las primeras, las aportaciones de aquéllos se limitan en su cuantía, porque importa más aumentar el número de personas asociadas que aumentar el capital social; y en las sociedades ordinarias, por el contrario, no se limitan las aportaciones de los socios, ya que lo que interesa realmente es el capital que aportan: si un solo socio aporta todo el capital que se necesita, tanto mejor.

También y en relación al segundo elemento causal, la actividad económica en común, se acentúan aún más las diferencias entre unas y otras sociedades. En las ordinarias, dicha actividad puede ser de cualquier género; pero en las cooperativas, como sabemos, sólo puede consistir en procurar bienes o servicios u ocasiones de trabajo a sus propios socios. Y ello, además y como dijimos en el momento oportuno, dentro —en algunos ordenamientos jurídicos como el español— de un *cuadro* o *numerus clausus* de actividades previstas en las leyes cooperativas.

Por ello es, también y como dijimos más arriba, que en nuestro Derecho cooperativo esté prohibido el uso de la denominación de *sociedades cooperativas* a las que son sociedades ordinarias o lucrativas.

### ¿Acto o contrato?

Esta materia la iniciaremos con una obligada introducción o primera parte relativa a la naturaleza, contractual o no, de las sociedades en general; que es el terreno donde propiamente se ha planteado el debate. Debate que, luego y en una segunda parte, transplantaremos al ámbito de las sociedades cooperativas en particular.

A) En orden a las sociedades ordinarias o lucrativas, pode-

mos resumir las teorías sustentadas hasta el presente de la siguiente manera:

a) Teoría clásica del *contrato bilateral* o *sinalagmático* entendido cual lo define el art. 1.102 del Código Civil francés: «el contrato es sinalagmático o bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos con los otros».

Es, en definitiva, la teoría que inspira casi todos los Códigos, a virtud de la cual la sociedad aparece enmarcada dentro de los contratos; y no de las personas jurídicas. Pero, ante la doctrina científica, ha caído prácticamente en desuso.

Sin embargo es digno de notar que, según CASTRO BRAVO <sup>233</sup>, cuando la sociedad no es o no ha llegado a ser persona jurídica contemplamos un *negocio de intercambio*; y no de *organización* o *constitutivo*, cual decíamos más arriba.

b) Teoría moderna del *acto*, en sus diversas acepciones de *acto colectivo*, *acto complejo* o *acto conjunto*; cuyos distintos significados no interesan aquí.

Es teoría de origen alemán (IHERING, KUNTZE, OERTMAN) y que, más remotamente, procede del Derecho público, administrativo e internacional. Seguida por algunos tratadistas italianos (ROCCO, NAVARRINI, etc.) y menos franceses (DUGUIT, etc.); ha ganado poca audiencia entre los privatistas españoles.

Tiene el indiscutible mérito de haber puesto de relieve los puntos flacos de la teoría clásica antecitada, haciendo notar que —en la sociedad— existe una *comunidad* de intereses entre los socios y una *suma* de sus declaraciones de voluntad que no se da en el contrato bilateral o sinalagmático. Afirmaciones que, con posterioridad, han sido fuertemente criticadas.

Así, ASCARELLI <sup>234</sup> y CASTÁN <sup>235</sup>, decididos partidarios de reivindicar para la sociedad el carácter contractual, observan que los socios tienen intereses contrapuestos y conflictivos no sólo en el momento de constitución de la sociedad, sino también en la fase de su ejecución o funcionamiento.

c) Teoría nueva del *contrato asociativo*, también de origen ale-

<sup>233</sup> *El negocio jurídico* citado, pág. 51.

<sup>234</sup> *Il contratto plurilaterale*, en «Saggi Guiridici», Milán 1949, páginas 262 y ss.

<sup>235</sup> *Derecho Civil Español...*, tomo III, 10.<sup>a</sup> edición, págs. 368-369.

mán (WIELAND y MÜLLER - ERZBACH), pero muy italianizada posteriormente (MESSINEO, en una primera fase; FERRARA junior; SALANDRA; DALMARTELLO; etc.).

La teoría que ahora consideramos, reivindicando para la sociedad —como dijimos— el carácter de *contrato asociativo*, por oposición al tradicional de *contrato de cambio*, es la teoría predominante en la Doctrina privatística universal; no siendo, pues, preciso que determinemos sus partidarios. Entre los españoles se encuentran casi todos los civilistas y mercantilistas; incluso —cual dejamos expuesto— CASTRO BRAVO, cuando se trate de sociedades *personificadas*. La distinta naturaleza entre una y otra clase de contratos redundante, como dicen SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUÍZ <sup>236</sup>, en un distinto «tratamiento de los problemas de la nulidad o anulabilidad del acto, la incidencia de una voluntad viciada en el complejo plurilateral, la vulneración de normas imperativas en la constitución de una sociedad que después funciona en la práctica...»

Pero lo difícil y que sobre todo interesa ahora es caracterizar el *contrato asociativo*. De las posibles *caracterizaciones* del mismo preferimos, al objeto de nuestro estudio, la de MESSINEO <sup>237</sup>. Según dicho autor sus notas peculiares son, entre otras y por oposición al contrato de cambio: indeterminación de las partes (frente a la fijezza —dos partes— de éste); partes colocadas del mismo lado (y no en posiciones antitéticas, como en el contrato de cambio); declaraciones de voluntad paralelas (en lugar de cruzadas, cual en el repetido contrato bilateral); etc. Omitimos referirnos a otras notas, cual la pretendida y criticada comunidad de fines e identidad de intereses.

Para mayor detalle puede verse, amén del citado autor, a RUBINO <sup>238</sup> y NORIEGA PÉREZ <sup>239</sup>.

d) Tería novísima del *contrato pluraliteral*, de exclusiva formulación italiana, en vista a los arts. 1.420 y demás concordantes

<sup>236</sup> Artículo y lugar citado, pág. 159.

<sup>237</sup> *Il contratto in genere*, Milán 1968, volumen XXI tomo I, del «Trattato di Diritto civile e commerciale», dirigido por el propio MESSINEO y el difunto Cicu.

<sup>238</sup> Obra citada, págs. 14 - 21.

<sup>239</sup> *Contrato asociativo y contrato pluraliteral*, en R. I. N. 1961 cuarto trimestre, págs. 63 y ss. Según NORIEGA PÉREZ, los tres caracteres fundamentales del contrato asociativo serían: fin común, vínculos sinalagmáticos indirectos (a través del fin común) y organización.

del Código de 1942. Mantenido, entre otros muchos, por AULETTA, MOSSA, MESSINEO (en su actual fase) y, sobre todo, por ASCARELLI.

Según éste <sup>240</sup> y MESSINEO <sup>241</sup>, sus características fundamentales y extractadas son: pluralidad de las partes (dos o más) y variabilidad de su número (ésta es negada por MESSINEO); comunidad de fin de aquéllas y consiguiente paralelismo de las mismas y de sus declaraciones de voluntad; y heterogeneidad de las prestaciones, implícita en las dos anteriores características.

Para mayor detalle, nos remitimos a los citados ASCARELLI (éste hace un examen exhaustivo de las para él características del contrato plurilateral) y MESSINEO (éste con mucha menos convicción).

De tal caracterización del contrato plurilateral dice el precitado NORIEGA PÉREZ <sup>242</sup>, con bastante acierto, que, al igual que Colón en su viaje a América, «la doctrina partió en busca de los caracteres del contrato plurilateral y encontró los del contrato asociativo» (a que más arriba hicimos mención).

Sobre ello volveremos más adelante; sin perjuicio de consignar desde ahora que, por tratarse de una solución italiana para un problema italiano, la figura jurídica que nos ocupa no es de utilidad, en principio, para el Derecho de sociedades español.

B) Transplantando —como decimos más arriba— toda la expresada problemática al ámbito del Derecho cooperativo y ciñéndonos a las dos teorías, del *contrato asociativo* y del *contrato plurilateral*, que hoy se disputan el campo del Derecho de sociedades; examinaremos, seguidamente, cada una de ellas, para terminar con la exposición de nuestro punto de vista.

a) La teoría del *contrato asociativo* con referencia a las cooperativas ha sido defendida, en manera alusiva, por RUBINO <sup>243</sup>, de forma expresa, por CASTRO BRAVO <sup>244</sup>; y, en manera terminológicamente dubitativa, por SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ <sup>245</sup>. Es teoría que, como diremos más adelante y en principio, compartimos.

<sup>240</sup> Artículo y lugar citado, págs. 262 y ss.

<sup>241</sup> Obra citada, págs. 591 y ss.

<sup>242</sup> Artículo y lugar citado, pág. 73.

<sup>243</sup> Obra citada, págs. 27 - 28.

<sup>244</sup> *El negocio jurídico* citado, pág. 274.

<sup>245</sup> Artículo y lugar citado, págs. 170 - 171, en relación con la pág. 159.

b) La teoría del *contrato plurilateral* —que sepamos— no ha sido expresamente aplicada al Derecho cooperativo; ni aún por los creadores de aquélla, ASCARELLI y MESSINO, en su ya aquietada disputa.

Sin embargo y como vamos a comprobar en el inmediato apartado c), las características que la doctrina ha atribuido a este tipo de contrato son más aplicables a las sociedades cooperativas que a las ordinarias.

c) Nuestro punto de vista está a favor de la que denominamos —para distinguirla de la anterior y pese a su inicial sinonimia gramatical— teoría del *contrato multilateral*; porque, en efecto y como sabemos, las cooperativas (al igual que otras figuras jurídicas de que luego hablaremos) nacen y viven en «olor de multitud». Pero adviértase que, según dijimos en el apartado a), no es teoría —ni mucho menos— incompatible con la del contrato asociativo; del cual resulta ser una especie el multilateral.

Así las cosas, consideremos el problema en relación, primero, con las cooperativas y, después, con esas otras figuras jurídicas antealudidas; para terminar con un resumen de todo lo expuesto como propio punto de vista.

c') Comprobemos —antes de nada— como es cierto, según establecimos en el anterior apartado b), que las características atribuidas por la doctrina al contrato plurilateral convienen mejor a las cooperativas que a las sociedades ordinarias. Y, para simplificar la exposición, reducimos dichas características a las dos primeras y más fundamentales de: contrato de *puerta abierta* y contrato con *comunidad o identidad de intereses entre los socios*.

1.<sup>a</sup> Sabemos de sobra que es carácter típico de las cooperativas el principio y régimen de *puerta abierta*; pero no ocurre así, ni en la misma medida, para las sociedades ordinarias.

En las sociedades de personas no puede hablarse de puerta abierta estricto sentido; porque la entrada o salida de un socio, en dicha clase de sociedades ordinarias, constituye un acto especial y, de cierta manera, una reconstitución de la sociedad.

Por cuanto a las sociedades de capitales, las más abiertas de las ordinarias, la entrada o salida de los socios está en función de la titularidad de las participaciones o acciones; y el número de aquéllos, limitado —como máximo— al número de éstas. Vale decir que

tampoco hay parificación de la variabilidad o fungibilidad de los socios en las sociedades cooperativas y en las sociedades de capitales. Y

2.<sup>a</sup> También sabemos, desde la primera parte de este trabajo, de la auténtica *comunidad o identidad de intereses* entre los cooperadores, antes y después de la constitución de las cooperativas, producto de su vinculación con un determinado grupo (o categoría o sector) social. Pero no sucede igual con las sociedades ordinarias.

En efecto y a lo dicho más arriba con palabras de CASTÁN y del propio ASCARELLI, podemos añadir ahora que, en las sociedades lucrativas, no existe tal comunidad o identidad ni en el momento constitutivo, ni durante la vida de las mismas. Al respecto afirma NORIEGA PÉREZ <sup>246</sup> que, en aquel momento, cada socio tiende a que se le asigne la mayor parte posible de las ganancias con la menor participación posible en las pérdidas, al extremo de que los Códigos hayan previsto los llamados *pactos leoninos* (art .1.691 del Código civil español); y que, durante la vida de la sociedad ordinaria, sobre todo en las anónimas, es notorio que los grandes socios abusan de los pequeños. Hasta el punto pintoresco, añadimos nosotros, de que las maniobras contables de aquéllos ya no sean sólo frente al Fisco, sino también frente a la minoría de los socios; de tal suerte que no basten ya las consabidas dos contabilidades, sino que se lleve una tercera: la verdadera, para los grandes socios.

Por vía de resumen y como dice el precitado NORIEGA PÉREZ, con cita de OTTOLENGUI, creemos que «hablar, pues, de una identidad de intereses entre los socios tiene un cierto sabor de ironía».

A cuanto dejamos expuesto en el presente apartado c'), debemos todavía añadir, en modo afirmativo, que las cooperativas (y esas otras figuras jurídicas que repetidamente hemos aludido) son contratos asociativos de *gran número de socios* en el sentido —como sabemos— de sociedades que se constituyen y funcionan sobre la base de un elevado mínimo de ellos (sobre el particular nos remitimos a lo dicho en la caracteriología de las cooperativas). Es decir, que contemplamos un tipo de sociedades que, al caer por bajo del citado alto mínimo de socios o *degradar*, se extinguen o disuelven; cual resulta en manera expresa, conforme también sabemos, de

<sup>246</sup> Artículo y lugar citado, págs. 62 - 63.

los arts. 51 del Reglamento de 1931, 62-4.º del Antep. del M.T. y 41-4.º del de la O.S. El silencio a tal respecto de la legislación vigente ha de interpretarse, lógicamente, en el mismo sentido, de que la *degradación* de las cooperativas acarrea su extinción o disolución; y así lo han entendido SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUÍZ <sup>247</sup>.

Pues bien, no ocurre otro tanto con las sociedades ordinarias, las cuales únicamente *degradan* por llegar a tener un solo socio. Es más y por lo que hace a la anónima (y también la s. l., se admite, incluso; la *one man company* por muchos tratadistas y Códigos; y, entre éstos, por el italiano vigente (art. 2.362). En cuanto al Derecho español de sociedades anónimas y pese a que el apartado primero del art. 10 de la Ley exige un mínimo de tres fundadores, el apartado segundo del mismo artículo prevé un supuesto de fundación unilateral; y, sobre el concreto fenómeno que nos ocupa, de la reunión en una sola mano de todas las acciones, ha sido admitido por resolución de la Dirección General de los Registros de 1 de abril de 1945.

Terminamos, por tanto, estableciendo un tercer carácter de las cooperativas, que no conviene a las sociedades ordinarias: aquéllas son sociedades de *gran número de socios*, en el sentido de elevado mínimo de ellos requerido legalmente para constituirse y funcionar.

c") Pero lo curioso es notar que igual ocurre con otra serie de figuras jurídicas que, dentro de la categoría de contratos asociativos, pasamos a enumerar en forma breve:

1.º Las *asociaciones* generales de la Ley de 30 de junio de 1887; cuyo art. 4 requería, para su constitución, un mínimo de ocho socios. Mínimo que, por cierto, no señala la Ley vigente de 24 de diciembre de 1964.

2.º Los *sindicatos agrícolas* de la Ley de 28 de enero de 1906; cuyo art. 2 exigen un mínimo de diez fundadores.

3.º Los *grupos sindicales de colonización*, si son *mayores*, que deben estar constituidos por un mínimo de diez miembros al objeto de la aplicación del Reglamento de 5 de julio de 1941.

4.º Las *sociedades mutuas de seguros*, que, conforme la Ley de ordenación del seguro privado de 16 de diciembre de 1954 (artículo 12-1.º), precisau un mínimo de veinticinco constituyentes.

<sup>247</sup> Artículo y lugar citado, pág. 171.

5.º Las *comunidades de regantes* de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; cuyo artículo 228, apartado 1.º, requiere para su constitución un mínimo de 20 regantes (con 200 hectáreas de tierra). Y

6.º Las proyectadas *asociaciones de opinión pública*, que, según la base 72 del proyecto elaborado por el Consejo Nacional del Movimiento, requieren, a escala local, un mínimo de cincuenta fundadores; a escala provincial, quinientos; etc.

Y es que, contra la afirmación de GARRIGUES<sup>248</sup> de que el elevado número de participantes en una sociedad es dato irrelevante para el Derecho, la vida moderna reclama —cada vez más— una nueva categoría contractual, dentro del género contrato asociativo, vinculada en manera estrecha al gran número de asociados. La que, como dijimos más arriba, POLO DÍAZ y AMORÓS RICA llaman, jurídicamente hablando, *sociedad de masa*. Categoría de la que es prototipo la sociedad cooperativa.

c<sup>o</sup>) Como breve resumen de nuestro punto de vista, digamos que, dentro del género *contrato asociativo estricto sentido* (excluidos contratos parciarios y demás que aludimos más arriba), debe distinguirse: de un lado, el contrato de *pequeño número de socios*, como la sociedad ordinaria y ciertos contratos parasociales (*contratos plurilaterales* en el normal sentido de la palabra, de contrato de dos o más partes); y, de otro, el contrato de *gran número de socios*, como la sociedad cooperativa y determinadas figuras asociativas (*contratos multilaterales* en nuestro propio sentido).

Y, para terminar, con terminología de ASCARELLI, añadamos que el contrato social-cooperativo —y no el social-lucrativo— sí que tiene verdadera forma de *círculo*; que —creando la sociedad se personifica— sirve de *base* al *cono* que entonces resulta ser la persona jurídica cooperativa.

### ¿Contrato normativo?

Antes de nada recordemos que, al estudiar el concepto de las cooperativas, rechazamos —siguiendo a OPPO— su posible calificación como *contrato a favor de tercero*.

Pero la calificación que nos ocupa ahora está avalada, para

<sup>248</sup> *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1968, Tomo I, págs. 266 - 267.

ciertos supuestos, por ASCARELLI <sup>249</sup> y, en una primera fase después rectificada, por MESSINEO <sup>250</sup>. Se refiere aquél, con invocación de SCORZA, a la existencia y función en las sociedades cooperativas y en las sociedades anónimas de los estatutos; como parte perfectamente diferenciable del mero acto constitutivo o fundacional.

Atenidos nosotros a la noción corriente de que son contratos o pactos normativos aquéllos que tienen como función no el disciplinar directamente concretas relaciones entre las partes (contratos o pactos dispositivos), sino establecer la uniforme reglamentación general y abstracta (o norma) a que habrán de acomodarse quienes en el futuro deseen contratar; podemos, con el citado MESSINEO, en su actual postura, concluir que la sociedad cooperativa es sólo una aparente figura de contrato normativo, ya que sus estatutos determinan cuáles son los derechos y obligaciones que nacen del contrato que se celebra y no trascienden —en manera alguna— a la futura celebración de otro contrato. Al menos en las cooperativas propiamente dichas, los estatutos forman parte misma del acto o contrato fundacional; y no constituyen un contrato o acto aparte. En otro sentido, pero respecto a las sociedades anónimas, puede verse GARRIGUES y URÍA <sup>251</sup>.

## SEGUNDA PARTE

### LA COOPERATIVA COMO PERSONA JURIDICA

Dividiremos esta parte en cuatro apartados relativos a los principales problemas que, en estudio como el presente, pueden interesar.

#### *Personificación de las cooperativas*

Es método corriente en todo el Derecho comparado, quizás por dos razones. Primera, porque históricamente las cooperativas —en lo que atañe a su organización y como sabemos— vivieron y aún

<sup>249</sup> *Il contratto plurilaterale* citado, págs. 307 y ss.

<sup>250</sup> *Il contratto in genere* citado, pág. 673.

<sup>251</sup> *Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas*, Madrid 1962, tomo I, págs. 215 y ss.

viven, en algunos ordenamientos jurídicos, a la sombra de la regulación legal de las sociedades anónimas y, cuando no, de las asociaciones en general, teniendo unas y otras por lo común consideración de personas jurídicas; y, segunda y sobre todo, porque —desde un punto de vista político-legislativo— ha interesado siempre a los Gobiernos la mejor vigilancia de las cooperativas, a los fines ya sabidos de protección, etc. En esto —una vez más— han sido tratadas como las asociaciones idealistas o altruistas; por contra del desinterés que hasta hace poco se ha mostrado respecto a las sociedades lucrativas.

En España, de acuerdo con la generosidad característica de nuestro Ordenamiento jurídico-societario en materia de personalidad, todas las leyes que han regulado las asociaciones cooperativas les reconocieron, previos ciertos trámites, su condición de personas jurídicas. Así el art. 4 de la Ley de 1931; 5, último apartado, de la Ley de 1942 y 3 de su Reglamento; 2 del Antep. M.T. y 2 del de la O.S.

Datos demostrativos de su trato como persona jurídica son, en la legislación vigente: sobre *nombre* genérico, el art. 2 de la Ley y, específico, el 9 a) de la misma y 5 del Reglamento; sobre *domicilio* y *objeto*, el art. 9 b), en relación con el 24, de la Ley; y sobre *patri-monio separado* de responsabilidad, los 14 y 22 de la Ley y 17 del Reglamento.

### *Clase de persona jurídica*

En lo que hace a la fundamental distinción de las personas jurídicas, por razón de su diversa estructura, en *asociaciones* (o corporaciones) e *instituciones* (o fundaciones), es unánime, y se deduce de cuanto llevamos dicho, la opinión de que las sociedades cooperativas son asociaciones, en este estricto sentido de la palabra y no en el amplio a que nos hemos referido más arriba.

La sola enumeración de los elementos caracterizadores de una y otra clase de personas jurídicas, conforme la doctrina dominante, lo evidencia. En palabras de FERRARA senior<sup>252</sup>, las primeras son «colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios

<sup>252</sup> *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid 1929, pág. 675.

propios y, por lo general, con actividad libre»; y las segundas, las instituciones, «establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, y ajustándose a una constitución ya establecida por modo inmutable en el acto de creación».

Sin embargo y frente a esa unánime opinión, GASCÓN HERNÁNDEZ<sup>253</sup> ha calificado a las cooperativas, finalmente, como *instituciones*. Claro está, por la equivocidad de la palabra<sup>254</sup>, que no sabemos el exacto sentido que le atribuye el mencionado autor; y, por tanto, si le da el sentido amplio de ciertos tratadistas (HAURIOU, RENEARD, CICU, SANTI ROMANO, etc.) o el estricto en que aquí lo empleamos.

Lo primero equivale a negar la distinción estructural más arriba dicha. Según la referida doctrina, todo contrato asociativo sería *institución*; porque —conforme ella— donde hay *colaboración* hay tal, y no *contrato* (éste perseguiría la pura *especulación*). Ahora bien, si se mantiene la distinción y la palabra adquiere el sentido estricto que le hemos dado, no cabe dudar de la naturaleza asociacional, y no institucional, de las sociedades cooperativas. Es más, de las propias palabras que utiliza el citado GASCÓN HERNÁNDEZ así parece desprenderse, cuando destaca —con indudable acierto— la importancia del elemento personal sobre el patrimonial en las sociedades que nos ocupan.

### *Sistema de reconocimiento*

Sobre este particular y en relación a nuestra patria, vamos a hacer una breve referencia, por separado, al Derecho cooperativo vigente, a su sistema de personificación de las cooperativas y al momento en que comienza su personalidad.

A) En orden al Derecho positivo, baste señalar que, en diversos artículos de la Ley y el Reglamento (arts. 5, 8, 9, 12, etc. de la Ley; y 3, 4 y 26 y siguientes del Reglamento) y con sobrada minu-

<sup>253</sup> *Las Cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil*, en R. D. M. 1957 núm. 65, págs. 98 y ss.

<sup>254</sup> Sobre su diversa significación, puede verse, con sus respectivas bibliografías, CASTRO BRAVO, *Derecho Civil de España*, Parte General, tomo I, libro preliminar, págs. 472-473; y CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español...*, tomo I, volumen 2.º, décima edición, págs. 9 y ss.

ciosidad, se requieren determinados trámites para obtener —del Ministerio de Trabajo— la *calificación y registración* de las cooperativas. No es éste el lugar adecuado para mayores detalles sobre dichos trámites; pero sí para resaltar, desde ahora, que, según el art. 5 de la Ley, a fin de iniciar la constitución de una cooperativa deberán presentarse —con la solicitud— los estatutos y las listas de las personas que la formen y que, una vez constituida la sociedad, mediante la aprobación de sus estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad jurídica en todos los actos y contratos.

Para terminar este apartado, dejemos constancia de que la actividad de la Administración en orden a calificación y registración de las cooperativas es, claro está, reglada, pero no automática; cual ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso) en, por ejemplo, sentencia de 13 de mayo de 1966 (ARANZADI, 5.415) más arriba citada.

B) Por cuanto al sistema de personificación de las cooperativas en nuestro Derecho positivo, pasamos a exponer las teorías que hemos visto mantenidas y nuestro propio parecer.

a) Sobre la teoría del *reconocimiento*, digamos, antes de nada, que no equivalen reconocimiento y autorización, como pretende CHINCHILLA RUEDA<sup>255</sup>. Cual afirma FERRARA senior<sup>256</sup>, aquél es atribución de personalidad jurídica, mientras que la autorización es un simple permiso para asociarse; ésta se refiere a la policía del derecho de asociación para formar el substrato real, en tanto que el reconocimiento imprime carácter jurídico al dicho elemento fáctico o grupo asociativo a virtud del idóneo poder estatal.

Se refiere esta teoría al sistema llamado, por unos (CASTÁN, etc.), de *reconocimiento normativo* y, por otros (ALBALADEJO), de *reconocimiento genérico por determinaciones normativas* y no, por supuesto, al denominado de *reconocimiento libre*. Ha sido mantenida con respecto a las cooperativas por DEL ARCO ALVAREZ<sup>257</sup>, PÉREZ BOTIJA<sup>258</sup> y AMORÓS RICA<sup>259</sup>. Este último en forma dubitativa.

<sup>255</sup> *La publicidad legal en las cooperativas*, en J. O. P., pág. 171.

<sup>256</sup> *Trattato di Diritto Civile italiano*, Roma 1921, 1-1.º, pág. 616.

<sup>257</sup> *Teoría y práctica de las cooperativas*, Madrid, pág. 45.

<sup>258</sup> *En torno al concepto legal de cooperación*, en C. P. S. núm. 11, primer trimestre 1951, págs. 14-16.

<sup>259</sup> Obra citada, págs. 45-46.

El segundo citado autor afirma que el acto de la Administración es más bien *autenticante*. Califica una realidad, pero no la crea. Es un acto puramente formal.

b) La teoría de la *concesión* ha sido defendida, siempre en vista de la legislación vigente, por GARCÍA TREVIJANO <sup>260</sup> y SERRANO CARVAJAL <sup>261</sup>.

Dichos autores entienden que la aprobación —por el Ministerio de Trabajo— de los estatutos de las cooperativas no es un mero y único acto administrativo aprobatorio, sino una verdadera concesión de la personalidad; con reserva de la ulterior homologación de la actividad de los cooperadores.

Al igual, dice el primero de los citados tratadistas, que ocurre con las asociaciones, en general, y la aprobación de sus estatutos por el Ministerio de la Gobernación, a partir del Decreto de 25 de enero de 1941, modificadorio de la Ley de 1887.

c) Nuestro parecer al respecto que nos ocupa es favorable a la teoría del *reconocimiento normativo*, en base a los siguientes argumentos:

1.º Las cooperativas constituyen, como sabemos, una especie de las sociedades civiles; y, para éstas como para las sociedades mercantiles, nadie ha puesto en duda la calificación del sistema español de personificación como de reconocimiento normativo.

También en las sociedades mercantiles el Registrador califica e inscribe, de manera semejante a la en que procede el Ministerio de Trabajo para las cooperativas.

2.º Los textos legales cooperativos, que no se precisa citar, no permiten una tan rígida interpretación *concesional*; y, en definitiva, son análogos a los arts. 116-2 del Código de Comercio, en relación con el 119 del mismo Cuerpo legal, 6 de la Ley de s. a., y 5 de la Ley de s. l.

3.º La invocación, por parte de GARCÍA TREVIJANO y para las asociaciones, del Decreto de 25 de enero de 1941 olvida que el propio Decreto excluía del régimen que instauraba a las cooperativas. Y

4.º El momento y modo de iniciarse las cooperativas a la vida

<sup>260</sup> *Principios jurídicos...* citado, págs. 146-147.

<sup>261</sup> *Concepto legal...* citado, pág. 41.

jurídica, como veremos seguidamente, también abona la teoría del reconocimiento normativo.

C) Respecto a dicho momento, AMORÓS RICA <sup>262</sup> sostiene, habida cuenta de las normas a que nos venimos refiriendo y, en especial, del artículo 29 del Reglamento, que «ha de situarse justamente en el de la aprobación e inscripción de sus Estatutos, sin que sea necesario que tal acto administrativo les haya sido debidamente notificado, pues, con independencia de tal requisito o de la forma de su cumplimiento, la sociedad cooperativa adquiere la personalidad jurídica».

Confirma, en cierta manera, tal criterio la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso) de 30 de mayo de 1960 (ARANZADI, 2.200), cuando declara la aplicabilidad preferente del ya citado art. 29 del Reglamento cooperativo sobre los reguladores del silencio administrativo del Reglamento general de procedimiento del Ministerio de Trabajo.

### *Cooperativas irregulares*

Vale decir, cooperativas que no han obtenido la *personificación* por uno u otro motivo. Una muestra más de las que RUBINO <sup>263</sup> denomina *asociaciones no reconocidas*, pero con referencia al régimen anterior al Código civil vigente.

Iniciemos su estudio, refiriéndonos brevemente, por vía de introducción necesaria, al Derecho de sociedades en general, para luego ocuparnos del propio Derecho cooperativo.

A) En el Derecho de sociedades en general la cuestión, en la práctica, se reduce al ámbito del Derecho mercantil.

Y es que los arts. 1.667, en relación con el 1.669 y 1.278 y siguientes del Código Civil, con su gran liberalidad formalista, de hecho hacen imposible la sociedad civil *irregular*. En este ámbito del Derecho privado se diría que sólo puede darse la mejor llamada *sociedad oculta o interna*.

<sup>262</sup> Obra citada, págs. 45 - 46.

<sup>263</sup> Obra citada, págs. 27 - 28.

Por ello es, sin duda, que los civilistas hayan dedicado poca atención al problema; y, más aún, que, cuando hablan de él, se refieran en realidad a las sociedades mercantiles. Y así, por ejemplo, CASTRO BRAVO <sup>264</sup> cuando, bajo el rótulo de «existencia de hecho de la relación negocial», habla de «sociedad de hecho»; citando jurisprudencia relativa a sociedades mercantiles, de la cual —por cierto— conviene resaltar la tendencia a *convertir* las tales sociedades irregulares en sociedades civiles válidas.

La generalidad de los mercantilistas admiten la validez de la —en su campo— frecuente *sociedad irregular*, por mor de las mayores formalidades exigidas por los arts. 116 y 119 del Código de Comercio. Si bien últimamente se apunte —para su regulación— a una solución *mercantilista*, por aplicación automática del régimen de la sociedad colectiva, en contra de la dicha tendencia *civilista* de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Véase, por todos, a GRÓN TENA <sup>265</sup>.

En resumen, conforme la jurisprudencia, un tanto confusa y vacilante, del Tribunal Supremo, que «una sociedad existe no obstante la falta de formalidades requeridas por la Ley, con tal que reúna los requisitos esenciales del contrato». O, en otros términos, que se tiene el contrato de sociedad por acabado entre los socios (aspecto interno), a los que obliga; mientras, en relación a los terceros (aspecto externo), se hace responsable a los gestores -contratantes directos.

Y, con ello, damos paso al problema referido al Derecho cooperativo.

B) En el Derecho cooperativo, en especial, previo al estudio del Derecho español, haremos una breve mención del comparado.

a) En éste, PAULICK <sup>266</sup> admite, sin reserva, la existencia jurídica de *cooperativas no registradas* (la equivalencia a las *irregulares* de nuestra terminología), de acuerdo —sin duda— al clima propicio que, en el ordenamiento jurídico alemán, implica el hecho de que las sociedades personales nazcan y produzcan todos sus efec-

<sup>264</sup> *El negocio jurídico* citado, págs. 47-48.

<sup>265</sup> *Las sociedades irregulares*, en A. D. C., tomo IV, (1951), páginas 1.291 y ss.

<sup>266</sup> Obra citada, págs. 90 y ss.

tos sin necesidad de registraci3n alguna; al extremo de que se ocupe de la *conversi3n* de las cooperativas no registradas en registradas.

Por contra, VERRUCOLI <sup>267</sup>, con referencia al Derecho italiano, dice que es inadmisibile la posibilidad de una sociedad cooperativa irregular; y que la cooperativa no registrada constituye no m1s que una simple «manifestaci3n de hecho con fines cooperativos».

Sin embargo y para el mismo Derecho, el propio autor cita como sostenedores de una soluci3n afirmativa a FRÉ, GRAZIANI, DE GREGORIO, etc.

b) Por lo que hace al Derecho espa1ol cooperativo, la cuesti3n ha sido tratada por AMOR3S RICA <sup>268</sup>, que —en base a los art1culos 8 y 9 de la Ley de 1942— dice que 3sta «permite sentar la conclusi3n de que, con anterioridad a la constituci3n de la sociedad cooperativa, es decir, en un momento coet1neo a la formalizaci3n de sus Estatutos, la sociedad cooperativa puede tener significado jur1dico para sus componentes, pero no para los terceros o extra1os a ella; lo que nos llevar1 a establecer la posibilidad de cooperativas regulares e irregulares».

A ello nos permitimos a1adir que favorece la soluci3n afirmativa al respecto que nos ocupa la por nosotros sustentada naturaleza civil de la sociedad cooperativa; que se cohonesta, perfectamente, con la soluci3n *civilista* del problema por parte del Tribunal Supremo. Vale decir que una sociedad cooperativa irregular funcionar1, en manera perfecta, aplic1ndole el r3gimen jur1dico de la sociedad civil (de la que es una especie).

Por si ello fuera poco, recordemos la ya citada sentencia de dicho alto Tribunal, de 23 de marzo de 1954, relativa a una sociedad mutualista irregular constituida por unos taxistas de Madrid.

Es m1s y para terminar, la legislaci3n fiscal en materia de cooperativas, cual veremos m1s adelante, presupone la existencia de cooperativas irregulares y, por ello, *no protegidas o extrafiscales*.

<sup>267</sup> Obra citada, p1gs. 238 y ss.

<sup>268</sup> Obra citada, p1gs. 45-46.

## CAPÍTULO VI

### NATURALEZA DIFERENCIAL

Vamos a dividir la materia del título en tres partes: primera, referente a ciertas figuras jurídicas que, no siendo desde luego cooperativas, se relacionan con ellas muy estrechamente por consecuencia del Derecho positivo español vigente; segunda, relativa a otra serie de figuras jurídicas que, naturalmente y en cualquier ordenamiento, están más o menos próximas a las cooperativas por su *parentesco jurídico*; y tercera, referente a determinadas figuras jurídicas que, conforme nuestro Derecho positivo y nuestro sentir, no son propias cooperativas, aunque se las tenga como tales por algún sector doctrinal.

#### PRIMERA PARTE

En esta primera parte y por su orden, nos referiremos a las diferencias, porque analogías prácticamente no las hay (aunque haya relaciones), entre cooperativas y *sindicatos*; y cooperativas y *uniones territoriales y nacionales* de cooperativas.

Por ahora y en lo que hace al ámbito sindical, no haremos alusión a las *hermandades, sindicatos agrarios y grupos de colonización*, pues que, por su evidente relación con las cooperativas agrícolas más que con las cooperativas en general, posponemos su estudio comparativo con aquéllas al momento oportuno (cuando consideremos las distintas clases de cooperativas y, entre ellas, las agrícolas).

### Cooperativas y sindicatos

Al respecto y genéricamente hablando, recuérdese las vinculaciones que, en su origen histórico, tuvo el cooperativismo con el sindicalismo; vinculaciones que, como sabemos, se han mantenido, hasta cierto punto, a través del tiempo. Pero siempre bajo el supuesto de que ambas figuras jurídicas constituían especies del género asociaciones privadas, aunque fueran de utilidad general; y, más en concreto, especies de aquellos grupos sociales que —en su momento y con terminología de LIZCANO— hemos denominado *grupos de tipo asociativo* o de libre integración en los mismos de sus miembros o componentes. Todo ello referido —claro está— a los tradicionales *sindicatos horizontales*.

Pero no nos referiremos aquí a dichas naturales o espontáneas vinculaciones entre cooperativas y tales sindicatos; sino a las especiales y obligatorias que, producto de la legislación vigente, mantienen aquéllas y éstos en su versión *vertical*. Vinculaciones de las que son muestras no sólo la ya sabida integración forzosa de las cooperativas en la Organización Sindical, a través de la Obra Sindical de Cooperación, sino también la de los socios de aquéllas, automáticamente y por el hecho de serlo, en los correspondientes sindicatos (art. 10 de la Ley de 1942). Más todavía y según tenemos ya dicho, de acuerdo al art. 12 b) de la citada Ley, es causa de exclusión o cese del socio cooperativo el haber sido expulsado de la Organización Sindical.

Pues bien, así las cosas, sólo CASTRO BRAVO, como expusimos en su momento, ha *emparentado* a las cooperativas y a los sindicatos (pensamos que se refiere a los verticales), calificándolos de asociaciones de interés público del art. 35 -1.º del Código Civil. Los demás autores y, en especial, POLO DÍAZ<sup>269</sup> y DEL ARCO ALVAREZ<sup>270</sup> diferencian, netamente, las cooperativas y los sindicatos verticales. Diferenciación que, siguiendo en lo principal al segundo de los citados tratadistas, resumimos a continuación:

- A) Las cooperativas son asociaciones de Derecho privado; mien-

<sup>269</sup> Artículo citado, pág. 278.

<sup>270</sup> *Sindicalismo y Cooperativismo*, en S. C. págs. 66 y ss.

tras los sindicatos son asociaciones o, en términos de la ley, corporaciones de Derecho público, según la Declaración XIII-3.<sup>a</sup> del Fuego del Trabajo y los arts. 5 y 9 de la Ley de Bases de la Organización Sindical. Todo cuanto sigue es, en el fondo, mera consecuencia de la diferencia que dejamos aquí establecida.

B) La cualidad de socio en las cooperativas se adquiere en forma libre y voluntaria y, a tal fin, es indiferente, en principio, la ideología política (recuérsede el antiguo principio rochdaliano de neutralidad política de las cooperativas). Por el contrario, en los sindicatos se exige la adhesión y encuadramiento, ya que aquél constituye la forma política de la Economía (artículo 7 de la anteindicada Ley de Bases).

C) La relación —entre sí— de los socios de las cooperativas es igualitaria. El sindicato, en cuanto organización, lo hace sobre una base jerárquica en la proyección del Movimiento (arts. 2, 6, 12, 13 y 20 de la repetida Ley de Bases).

D) Las cooperativas se gobiernan autónomamente; y los sindicatos como piezas de una organización unitaria, la Sindical, que encuadra la comunidad nacional y sindicalista.

E) El patrimonio de las cooperativas es privado y se encuentra al servicio de las mismas, nutriéndose de las aportaciones voluntarias de los socios; mientras el patrimonio del sindicato se nutre de las cuotas sindicales obligatorias (art. 17 de la tantas veces citada Ley) y no es propiedad privada, estando al servicio no tanto del sindicato singular cuanto de la total Organización Sindical. Y, añadamos por nuestra parte,

F) La cooperativa se constituye por un negocio jurídico o, más concretamente, contrato asociativo y se disuelve asimismo voluntariamente; en tanto que el sindicato se constituye por un acto jurídico y se disuelve, únicamente y en hipótesis, por ministerio ley.

Para terminar esta materia, digamos que es posible se halle ya afectada por la vigencia de la Ley Orgánica del Estado y, además, se encuentra en trance de revisión por consecuencia de la proyectada reforma de la Ley Sindical.

### *Cooperativas y uniones territoriales y nacionales*

Nos referimos aquí a las *uniones* establecidas por los arts. 46 y siguientes de la Ley de 1942 y 48 y siguientes de su Reglamento; no, claro está, a las uniones o federaciones y confederaciones de cooperativas de que hemos hablado al ocuparnos del principio cooperativo federalista y que reconoció la Ley de 1931 (art. 37) y su Reglamento (arts. 77 a 79). Estas, como ya hemos dicho más arriba, han sido desterradas de la legislación vigente; y, para distinguirlas de las *uniones* que ahora nos ocupan, llamaremos a aquéllas, en lo que sigue de este trabajo, simplemente *federaciones*. Bien entendido además que ni unas ni otras deben confundirse con las *fusiones de cooperativas*, previstas en el art. 45 del vigente Reglamento; las que —más adelante— tendremos también ocasión de estudiar.

Respecto de las uniones que ahora consideramos, previene el artículo 55 del vigente Reglamento que —a sus propios fines— actuarán como verdaderas cooperativas. En base a esta norma legal es quizás que algunos tratadistas hayan afirmado que aquéllas son tales cooperativas. Sin embargo —y a modo de anticipo de lo que diremos más adelante sobre los consorcios— creemos que las repetidas uniones son unos consorcios de Derecho privado, pero forzosos u obligatorios, de cooperativas. Vale decir, un tipo de grupo asociativo que, en principio y por cuanto a su naturaleza esencial, nada tiene que ver con las cooperativas y su peculiar y fundamental carácter voluntario. Y, además, una asociación probablemente sin personalidad jurídica propia e independiente de las cooperativas que la constituyen.

En tal criterio puede haberse inspirado la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso) de 10 de marzo de 1969 (ARANZADI 1.260); cuyo quinto y fundamental considerando declara que, si las diversas clases de cooperativas del art. 36 de la Ley aparecen encuadradas en la Organización Sindical y tuteladas por la Obra Sindical de Cooperación, es obvio que no pueden estar representadas por las Uniones nacionales (se refiere a la de Cooperativas del Campo), con la consecuencia de que, si las disposiciones de carácter general cuya nulidad se postula (algunas del Decreto de 29 de diciembre de 1966 sobre tráfico de empresas) afectan a otras enti-

dades cooperativas, aparte de la demandante; es lógica la consecuencia de que ésta no puede ostentar la representación o defensa de esos intereses de carácter general o corporativo.

En resumen, que las uniones no son sociedades, como sabemos son, en cambio, las cooperativas; y que aquéllas se diferencian de éstas, según DEL ARCO ALVAREZ <sup>271</sup>, en manera concreta por:

A) Las uniones son —como dijimos más arriba— entidades de Derecho necesario. En efecto, según las normas legales del caso se han previsto tantas *ramas* de uniones como de clases de cooperativas. Dentro de cada rama, deben existir *uniones territoriales*, que encuadran a las cooperativas de ámbito local y territorial de la misma rama; y una *unión nacional*, que encuadra a las anteriores y a las cooperativas de ámbito geográfico superior. Cada cooperativa, al nacer, queda encuadrada, automáticamente, en su respectiva unión (arts. 46 a 49 de la Ley).

Por contra, repetimos, las cooperativas son entidades de Derecho dispositivo.

B) La finalidad de las uniones no es económica en forma directa: en el sentido de que no producen bienes ni servicios, al modo de las cooperativas. El objeto de aquéllas es promover y dirigir las actividades de éstas y, sólo con carácter excepcional, desempeñar directamente funciones económico-cooperativas en los casos previstos por las leyes vigentes (art. 50 de la Ley).

En cambio, la finalidad inmediata de las cooperativas es, cual sabemos, producir bienes o servicios para sus socios.

C) Las uniones son regidas por una Junta de cinco miembros nombrados por la Jerarquía sindical; al igual que su Consejo de Vigilancia (arts. 51 y 52 de la Ley).

Las cooperativas, por contra, son gobernadas por una Junta General y una Junta Rectora (ésta nombrada por aquélla); amén de por un Consejo de Vigilancia, nombrado en forma análoga al de las uniones (arts. 23 y siguientes de la Ley y 40 del Reglamento). Y...

<sup>271</sup> *Ordenamiento jurídico de la cooperación en España*, en A. V. C. 1963, págs. 237 y ss.

D) Las uniones no tienen autonomía patrimonial, pues que su presupuesto ha de someterse, obligatoria y anualmente, a la aprobación de la Obra Sindical de Cooperación; si bien se nutre, en manera análoga a las cooperativas, por las cuotas que, voluntariamente, acuerden las cooperativas encuadradas y los excedentes que puedan obtener —las uniones— en sus dichas excepcionales operaciones económicas (arts. 57 y 58 del Reglamento).

## SEGUNDA PARTE

Como dijimos al principio del presente capítulo, nos referiremos en esta parte a la distinción entre cooperativas y otra serie de figuras con las que, naturalmente y en cualquier ordenamiento, guardan más o menos estrecho *parentesco jurídico*; exponiendo la materia que comprende toda esta segunda parte —justo— por el orden dicho (de más a menos interconexión).

A tal respecto es habitual entre los autores, dentro de la categoría jurídica de las asociaciones de carácter económico y fundamentalmente egoístas (esto último en el sentido que ya sabemos), distinguir entre *sociedades*, *consorcios* y *comunidades*; y ello con independencia de la personificación o no de la asociación por el Derecho positivo, según cada ordenamiento jurídico. En términos más concretos, LUCAS FERNÁNDEZ <sup>272</sup>, siguiendo a PAOLO GRECO, caracteriza cada una de dichas especies de asociaciones como sigue: las primeras ejercen una actividad de carácter esencialmente productivo, empleando medios propios para obtener un resultado útil, bienes o servicios, que atribuir indirectamente a los asociados; los segundos, si bien producen también un resultado útil, éste y la utilidad consiguientes recaen de forma directa en la esfera de los intereses particulares de los asociados; y las terceras ejercitan una actividad de carácter esencialmente conservativo y consuntivo (no productivo estricto sentido).

De todas las figuras jurídicas de referencia haremos, primero, una breve caracterización general, para adentrarnos después en el

<sup>272</sup> *Relaciones asociativas no societarias en la agricultura española*, Murcia 1966, págs. 13 - 14.

estudio de las analogías y diferencias de cada una de ellas con las cooperativas.

## COOPERATIVAS Y SOCIEDADES

Dentro del género sociedades nos vamos a referir, en primer lugar, a las mutualistas, tan cercanas desde un punto de vista histórico, a las cooperativas; y, dentro de aquéllas, a las *sociedades mutuas de seguros* y a las mal llamadas *sociedades de socorros mutuos*. Y, en segundo lugar, a las sociedades ordinarias o lucrativas.

Respecto de éstas últimas sólo nos ocuparemos de las dos formas vinculadas en manera especial con las cooperativas: la *sociedad civil común* y la *sociedad anónima*. Aquélla, como género que es de la especie cooperativa y prototipo de las sociedades de personas; y la anónima, como prototipo de las sociedades de capitales y forma muy relacionada con las cooperativas en el aspecto organizativo, cual también sabemos.

Las otras especies de sociedades ordinarias o lucrativas no nos interesan aquí, porque la colectiva, en el fondo, es una mercantilización de la sociedad civil; la comanditaria es un tipo de sociedad a extinguir (durante los años 1965 y 1966 se fundaron, en España, tres sociedades comanditarias, con un capital global de unos dos millones de pesetas); y la de responsabilidad limitada, a los efectos de nuestro estudio, es una anónima de pequeño número de socios.

### *Cooperativas y sociedades mutuas de seguros*

También llamadas *mutuas de seguros*, son sociedades (no meras asociaciones, que también las hay) dedicadas, bajo régimen mutualista, al aseguramiento de sus socios. Y ello no por el sistema de *reparto* —entre varios— del resultado o daño producido (lo que constituiría un mero *contrato parciario*), sino mediante un patrimonio y una organización propiamente sociales. En una palabra, tan sociedad como pueda serlo la cooperativa; de la que, por otra parte y en cuanto al fondo, es difícil de distinguir. Máxime si se tiene en cuenta que el seguro ha sido una actividad cooperativa típica, aun-

que —como sabemos— desterrada en la actualidad de la legislación cooperativa española.

Desde el punto de vista de nuestro Derecho positivo (ley de ordenación del seguro privado de 16 de diciembre de 1954), SÁNCHEZ CALERO <sup>273</sup> las define como «sociedad mercantil cuyo objeto exclusivo e inmediato es el seguro de los socios, los cuales —en número mínimo de veinticinco— contribuyen a la financiación de la misma». Previene el dicho autor que no debe confundírselas con las *mutuas patronales*, que gestionan el seguro obligatorio de accidentes del trabajo (Decreto de 24 de diciembre de 1966); ni con las *mutualidades laborales*, que tienen un ámbito de acción mucho más amplio con relación a la seguridad social (arts. 38 y 194 y siguientes del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social).

Así perfilada la noción de las sociedades mutuas de seguros, su paralelo-contraste con las cooperativas puede hacerse en la siguiente manera:

A) Las analogías con las cooperativas son notorias y profundas, cual demuestra la historia del Derecho cooperativo. Desde la cooperativa de ROCHDALE, fundada al amparo de una preexistente ley de mutualidades (*friendly societies*), hasta el vigente Código italiano, que las engloba —con las cooperativas— dentro del mismo título. Por nuestra parte y más arriba, las hemos —a unas y otras— calificado de sociedades de gran número de socios o contratos multilaterales.

Añadamos, ahora y con vistas a la precitada Ley, las siguientes concretas analogías:

a) Plena capacidad jurídica; y puerta abierta, al menos en manera implícita.

b) Ciclo cerrado, en la misma manera, conforme al art. 12-3.º

c) Gran número de socios, con mínimo de veinticinco (artículo 12-1.º).

d) Registro especial, como requisito previo al comienzo de las operaciones (art. 4).

e) Responsabilidad ilimitada o limitada (art. 13-e), a determinar en los estatutos. E incluso

<sup>273</sup> *Instituciones...* citada, pág. 248.

f) Recurso a la sociedad anónima, como forma alternativa de ejercer la misma actividad (art. 1-2); al igual que ha ocurrido tanto tiempo a las cooperativas.

B) Las diferencias entre mutuas de seguros y cooperativas también podemos destacarlas, primero, en teoría y, después, en consideración al Derecho positivo.

a) Como señala VERRUCOLI <sup>274</sup>, con cita de FANELLI y FERRI, en las cooperativas la relación social entre sus miembros es anterior y motivo para la ulterior relación contractual; mientras en las mutuas de seguros ambas clases de relaciones son simultáneas.

b) Según remarca FERRI <sup>275</sup>, en las cooperativas el socio —como sabemos— tiene *derecho* a obtener sus servicios, mientras en las mutuas de seguros el socio está *obligado* a utilizar los servicios de éstas; de tal suerte que, si dejan de estar asegurados, dejan de ser socios, porque la condición de socio y asegurado están unidas en manera indisoluble. Las relaciones entre socio y sociedad, en las mutuas de seguros, constituyen verdaderos *contratos* (de aseguramiento); y en las cooperativas, cual dijimos en su momento, constituyen *actos debidos*.

Todo lo cual SÁNCHEZ CALERO <sup>276</sup> expresa diciendo que el objeto de las mutuas es inmediato, porque los socios son asegurados en el mismo momento en que entran a formar parte de la sociedad, ya sea el fundacional o un momento posterior; en tanto que las cooperativas no ejercitan necesariamente su objeto con relación a cada socio en el mismo momento de la incorporación del socio a ella, sino que pueden ejercitarlo en un momento posterior a esa incorporación.

c) Las mutuas de seguros son preceptivamente sociedades mercantiles, de acuerdo a los arts. 124 del Código de Comercio y 4-3.º de la antemencionada Ley. Por contra las cooperativas son, en la misma manera, sociedades civiles; estándole prohibida toda actividad mercantil.

d) Las mutuas de seguros tienen como objeto exclusivo el

<sup>274</sup> Obra citada, págs. 146 y ss.

<sup>275</sup> Artículo *Mutua Assicuratrice*, en tomo X del N. D. I. pág. 1.042.

<sup>276</sup> Obra citada, pág. 249.

seguro de sus socios en un doble sentido. No sólo en el ya dicho de que operan —como las cooperativas— en ciclo cerrado, sino que además no pueden dedicarse a otra actividad que la aseguradora (arts. 12 y 14 de la repetida Ley).

Mientras las cooperativas, por el contrario, no pueden dedicarse a esa actividad; y sí, en cambio, a otras muchas y muy diversas (aún en ordenamientos de *numerus clausus*).

f) La tantas veces citada Ley de 1954 exige —para la constitución de las mutuas de seguros— el acta o documento público y la fianza previa (art. 4); requisitos que no se previenen para las cooperativas. Y

g) La mencionada Ley, en cambio, no establece régimen u órganos de gobierno ni de mayorías especiales para las mutuas de seguros; a diferencia de lo que ocurre con la Ley cooperativa.

### *Cooperativas y sociedades de socorros mutuos*

Se han denominado, en otros tiempos, sociedades de socorros mutuos a unas *asociaciones* dedicadas, bajo régimen mutualista, a una actividad asistencial y de seguro frente a ciertas eventualidades vitales, como la incapacidad, vejez, enfermedad, etc. Están vinculadas, como sabemos y al igual que las cooperativas, con las clases sociales menos pudientes y su defensa en relación a la indiferencia inicial de la sociedad capitalista frente a dichas eventualidades. Riesgos que, en la actualidad, ha asumido el *Estado benefactor* a través de la seguridad y la previsión sociales.

Tal ha sido el motivo, sin duda, de que, en la práctica y después de una relativa prosperidad, hayan caído en completo desuso las mal llamadas *sociedades*, porque no lo son, de socorros mutuos; a las que alude el art. 124 del Código de Comercio, cuando habla de compañías «de combinaciones tontinas sobre la vida, para auxilio a la vejez y de cualquier otra clase».

Aparte de la analogía derivada del común origen históricoso-cial a que nos hemos referido, constituyen una figura jurídica muy distante de las sociedades cooperativas; a diferencia de lo que ocurre, según queda dicho, con las sociedades mutuas de seguros. Así

y siguiendo criterios de VERRUCOLI (lugar antecitado) y de PAGLIAZZI<sup>277</sup>, se diferencian de las cooperativas:

a) Estas tienen como objeto una actividad económica estricto sentido, productora de bienes o servicios; mientras las sociedades de socorros mutuos, una actividad asistencial, cual dejamos ante-indicado.

b) Las cooperativas, como sabemos, son auténticas sociedades; las de socorros mutuos son únicamente asociaciones, sin verdadero patrimonio social propio e independiente del de sus asociados. Y

c) Estos —frente a la asociación que nos ocupa— no ostentan pretensión o derecho estricto sentido, pues que su viabilidad está condicionada a que, para el caso, existan o no fondos disponibles; por el contrario de lo que sucede al socio en relación a las cooperativas y a las sociedades mutuas de seguros que nos acaban de ocupar, frente a las cuales ostenta un perfecto derecho.

### *Cooperativas y sociedad civil común*

Para evitar inútiles repeticiones y por razones obvias, prescindiremos en este apartado y en el siguiente, relativo a la sociedad anónima, de caracterizaciones o descripciones generales de estos tipos de sociedades ordinarias; y, además, de su diferenciación teórica de las cooperativas (de la cual nos hemos venido ocupando a través del presente estudio).

Aquí y ahora nos limitaremos a considerar las analogías y diferencias de cada una de dichas dos clases de sociedades ordinarias con las cooperativas desde el punto de vista del Derecho positivo español.

Respecto a la sociedad civil, sabemos que, según nuestro punto de vista, la cooperativa es una sociedad civil especial, con todo lo que ello entraña, y entonces dijimos, de aplicación subsidiaria del Código Civil para cuanto no esté previsto en las normas especiales cooperativas y los estatutos de cada sociedad de esta clase.

<sup>277</sup> Artículo *Mutuo Soccorso*, en tomo X del N. D. I., pág. 1.055.

A) Por cuanto a las analogías —no demasiadas— entre la sociedad civil común y las cooperativas, amén de la condición de personas jurídicas de unas y otras, pueden mencionarse las que siguen:

a) Las derivadas de ser ambas sociedades personalistas o *intuitus personae* y las consecuencias de ello en el *status* del socio; tanto en el momento del ingreso (en una y otra clase regido por el principio de mutua confianza) cuanto durante el funcionamiento (intransmisibilidad de la condición de socio, establecida —para la sociedad civil— en el art. 1.696 del Código). En lo que hace a la extinción de la sociedad, si bien en la civil hay —como en las cooperativas— causas subjetivas, cuales las de los apartados 3 y 4 del artículo 1.700 del Código Civil; en las segundas, causas de tal índole no acarrear la extinción total de la sociedad, sino la parcial respecto del socio.

b) La función del capital social; limitado en unas y otras, fundamentalmente, a la de patrimonio social.

c) La figura del socio-trabajador; que en la civil se denomina socio industrial en los arts. 1.683 y 1.689 - 2.º del correspondiente Código. Y

d) La común posibilidad —para ambos tipos de sociedades— de regular la responsabilidad de los socios por las deudas sociales en una de las dos formas tradicionales: ilimitada o limitada.

Según CASTÁN<sup>278</sup> y para la sociedad civil, la regla general de principio, aunque no explícita en el Código, es la responsabilidad ilimitada, pero mancomunada de los socios (arts. 1.698 y 1.911 del Código); y así piensan la mayoría de los autores; en contra de PÉREZ y ALCUER (que sostienen la regla general de la limitación de responsabilidad), que también cita. Pero todos los tratadistas mencionados están de acuerdo en admitir la posibilidad de que los socios pacten la limitación de su responsabilidad por las deudas sociales, con unos u otros requisitos.

Y ello, a diferencia de las demás clases de sociedades ordinarias o lucrativas (las mercantiles en sus diversas formas); que tienen preestablecida, para cada tipo, una determinada forma de responsabilidad.

<sup>278</sup> *Derecho Civil español...*, tomo IV citado, págs. 561 - 562.

B) Respecto a las abundantes diferencias entre cooperativas y sociedades civiles comunes, sólo señalaremos las más patentes:

a) La sociedad civil, por el contrario de lo que ocurre a las cooperativas, no está sujeta a forma especial alguna para su constitución (art. 1.667 del Código) y puede tener cualquier objeto lícito (artículo 1.666 del mismo Cuerpo legal).

b) La sociedad civil tiene un número determinado de socios y éstos son personas ciertas; de tal suerte que el ingreso de un nuevo socio requiere el consentimiento unánime de los socios actuales, viniendo a ser —en el fondo— una verdadera reconstitución de la sociedad. Cosa que, sabemos de sobra, no ocurre en la sociedad cooperativa.

c) La sociedad civil es administrada, en principio y defecto de pacto, por todos y cada uno de sus socios, solidariamente (artículos 1.695 y concordantes del Código Civil), en manera *autoorganicista*. A diferencia de la cooperativa, regida por órganos en forma *heteroorganicista*.

d) La sociedad civil no está obligada a llevar contabilidad, en manera alguna. Por el contrario, como sabemos, de lo que ocurre con las cooperativas.

e) La distribución de ganancias, en la sociedad civil, se hace —de principio— en proporción a lo aportado (art. 1.689 - 2.º del Código); a diferencia de lo que ocurre con los excedentes de las cooperativas, que se retornan en proporción a las operaciones realizadas por los socios con la sociedad. Y, como dijimos más arriba,

f) La sociedad civil se disuelve por causas subjetivas (3.º y 4.º del art. 1.700 del repetido Código), que no determinan la disolución de las cooperativas.

### *Cooperativa y sociedad anónima*

No insistiremos en las más que sabidas vinculaciones históricas de una y otra clase de sociedad; que todavía mantiene el Código italiano vigente (art. 2.516); cuando remite, como supletorias y en orden a las cooperativas, a las normas que regulan las sociedades anónimas. Sólo haremos la reserva de que, de ninguna manera, puede llegar esa vinculación a la adopción, por las cooperativas, de

la forma de sociedad anónima; porque ello acarrea, en todos los ordenamientos jurídicos vigentes y dado el carácter formalista de la anónima, la transformación de aquéllas en ésta, como veremos más adelante.

En definitiva, se trata de que la sociedad anónima es un *molde* posible, si no el adecuado, para desenvolver una actividad cooperativa. Lo demuestra la todavía reciente (1963) creación en Valencia, para resolver el problema de los transportes urbanos, de una llamada *Sociedad anónima laboral de transportes urbanos (Saltuv)*; que, en relación con una denominada *Fundación laboral de transportes urbanos (Fultuv)*, despliegan una actividad que, en el fondo, es mutualista o cooperativa <sup>279</sup>.

Problema que en otras capitales se ha resuelto en forma de verdadera *cooperativa* (Pamplona) o por medio de *empresas municipalizadas* (Madrid y Barcelona); pero que en todas debía tener las características de una *empresa de servicio*.

Veamos, pues y por su orden, las analogías y diferencias entre la cooperativa y la anónima; para terminar con el derivado problema de su recíproca transformación.

A) Ya sabemos que las analogías son meramente formales u organizativas, resultantes de ser ambas personas jurídicas y, en cierta manera, sociedades de gran número de socios (en el sentido normal o corriente de esta expresión). De aquí que:

a) En unas y otras la suprema voluntad social se forma en Junta General (arts. 48 y siguientes de la Ley de s. a.); pero, así y todo, en las anónimas sobre la base de una mayoría real (art. 39 - 3.º y antecitados). Mientras las cooperativas, obvio es decirlo, con fundamento en una mayoría personal. Y

b) La administración es llevada en ambas por un órgano colegiado: el Consejo de Administración en las anónimas (arts. 71 y

<sup>279</sup> Puede verse sobre el particular, de JUAN LÓPEZ, *La mancomunidad de los transportes urbanos de Valencia. Saltuv: una experiencia de socialización*, en «Comunidades» núm. 3 (septiembre-diciembre 1966); y los Estatutos de una y otra, *Fultuv* y *Saltuv*, en misma revista, núm. 4 (enero-abril 1967), págs. 127 y ss. También tenemos noticias periodísticas de la más reciente creación (1970), en Barcelona, de una «Sociedad Anónima Laboral Industrias Tous Forrellad (Saltiffo)», dedicada a la fabricación de relojes industriales; que, como *Saltuv*, ha disfrutado de la ayuda del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

siguientes de la repetida Ley de s. a.); y la Junta Rectora en las cooperativas. Uno y otra designados por los socios reunidos en Junta General.

Y con ellas acaban las analogías de organización de las sociedades cooperativas y las anónimas; porque en el régimen legal español de éstas últimas ni siquiera está prevista la existencia del Consejo de Vigilancia (aunque de hecho existe frecuentemente). Mientras en las cooperativas es órgano preceptivo, como sabemos.

Y decimos que acaban las analogías, porque la pretendida fungibilidad de los socios en ambas clases de sociedades ya hemos dicho más arriba que no es tal. La condición de socio, en las anónimas, está en función de la titularidad de la acción (art. 39 de la citada ley); y, por tanto, atribuida en razón al *intuitus rei*, y no al *intuitus personae*.

B) Las diferencias derivan, como es obvio, de que la sociedad anónima es —*a fortiori*— de naturaleza mercantil (art. 3 - 1.º de la Ley de s. a.) y la sociedad capitalista por excelencia; mientras la cooperativa es necesariamente civil y fundamentalmente anticapitalista. Veámoslas:

a) En la sociedad anónima, cual dejamos anteindicado, el número máximo de socios está predeterminado por el número de las acciones (arts. 1, 33 y 39); al contrario de lo que ocurre con la *puerta abierta* de las cooperativas.

b) En éstas, como se recordará, hay un alto número mínimo de socios no sólo en su fundación, sino también en su funcionamiento; al contrario de en las anónimas, donde si bien se exigen tres para la fundación (art. 10 - 1.º), ésta puede ser unilateral (art. 10 - 2.º), y donde además —durante el funcionamiento— pueden devenir a sociedades de un solo socio, cual dijimos más arriba.

c) El capital es fijo en las anónimas (art. 1 y 33); y variable en las cooperativas.

d) La fundación puede ser en las anónimas simultánea o sucesiva (art. 6 y ss.); por el contrario de las cooperativas, donde siempre es simultánea, sin perjuicio de la ulterior admisión de nuevos socios.

e) Las acciones y, por ende, como decíamos más arriba, la condición de socio es en las anónimas transmisibile (art. 46 y con-

cordantes); mientras sabemos de la intransmisibilidad de la condición de socio y del título, en su caso, en las cooperativas, salvo entre socios o *mortis causa*. -

f) La distribución de beneficios en las nóminas se hace en proporción al capital (art. 39 - 1.º y concordantes), por el contrario de, como sabemos, ocurre en las cooperativas; las cuales, como también decíamos más arriba, constituyen un supuesto de democracia real, frente a la democracia formal de las anónimas.

g) En las anónimas la responsabilidad es necesariamente limitada (art. 1 de la Ley); en tanto que los socios de las cooperativas pueden responder en manera ilimitada, si así lo previenen los estatutos sociales.

h) Producto del repetido formalismo de las sociedades anónimas en su constitución (art. 6 de la Ley), la doctrina científica suele negar la posibilidad de anónimas irregulares; a diferencia de cuanto dijimos más arriba en relación a las cooperativas irregulares. Y, para terminar,

i) Las causas de extinción de las sociedades anónimas son totales y objetivas (art. 150 de la Ley); en tanto que las cooperativas —diríamos— admiten la extinción parcial (para un determinado socio y no para la sociedad) y por causas subjetivas, cual sabemos.

Pese a todo ello y en amplios sectores doctrinales se plantea —respecto de cooperativas y anónimas— el problema anunciado más arriba de la

C) Transformación de sociedades cooperativas en anónimas y viceversa; si bien la cuestión puede referirse, en principio, a cualquier otro tipo de sociedad mercantil. La transformación de cooperativas en sociedades civiles y viceversa será objeto de nuestra atención más adelante.

Limitándonos, por tanto, a lo que en este momento nos ocupa, el paralelo entre cooperativas y anónimas, digamos que se denomina transformación al cambio de una forma de sociedad en otra, con sus naturales derivaciones de responsabilidad, organizativa, etc.; pero sin que se produzca la disolución de la sociedad o, en otros términos, conservando ésta su personalidad.

No se hace, pues, referencia a otros supuestos de modificación de estatutos de —diríamos— *menor cuantía*; cuales el cambio de

domicilio o de objeto, la modificación —por aumento o reducción— del capital social, etc.

Es cuestión que, como dice GUERRERO DE CASTRO <sup>280</sup>, ha sido de siempre muy de la atención de la doctrina italiana. Sin embargo y últimamente, ha llegado la transformación a nuestro Derecho positivo (art. 133 de la Ley de s. a.) y ha trascendido a nuestra Doctrina científica (GARRIGUES, URÍA, GIRÓN TENA, etc.). Veamos por separado una y otra doctrina.

a) En Italia y según VERRUCOLI <sup>281</sup>, se han mantenido hasta —por lo menos— tres posturas: 1. La negativa radical de la posibilidad transformatoria (BOLAFFI, OPPO, etc.); 2. La afirmativa, si se acuerda por mayoría calificada de los socios (FERRI, MESSINEO, el propio VERRUCOLI, etc.); y 3. La intermedia, que admite la posibilidad de transformación, si se obtiene la unanimidad de los socios (ASCARELLI, CERAMI, etc.).

Esta última teoría es una solución muy discutible; porque una tal transformación pudiera interpretarse como si, en el fondo, se tratara de la disolución de una sociedad y creación de otra nueva.

b) En España y para el caso inverso al que, en principio, hemos planteado (en otras palabras; para la transformación de la sociedad anónima en cooperativa), existe la previsión legal del art. 133 de la Ley de s. a.; que prohíbe la transformación de éstas últimas en otros tipos de sociedades que no sean la colectiva, comanditaria y de responsabilidad limitada. Quiere decirse que prohíbe su transformación en cooperativas.

Por ello y por cuanto llevamos dicho, a través de nuestro estudio, sobre la naturaleza de unas y otras, es que la mayoría de los autores se inclinan a negar la posibilidad contraria, de transformación de las cooperativas en anónimas, en vista al vigente Derecho español.

Sin embargo, en sentido contrario puede citarse la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros de 21 de febrero de 1951 y de algunos autores, como el precitado GUERRERO DE CASTRO y el propio SÁNCHEZ CALERO <sup>282</sup>. Pero tanto aquélla como éstos demuestran, en sus razonamientos, estarse refiriendo más bien

<sup>280</sup> *Transformación...* citado, págs. 45 y ss.

<sup>281</sup> Obra citada, págs. 415 y ss.

<sup>282</sup> Obra citada, pág. 252.

a una solución en vista del Derecho constituyente; y no del Derecho constituido, que reconocen es —en el fondo— un obstáculo insuperable a la transformación.

Mencionan a favor de su tesis el argumento de que no hay precepto legal alguno que lo prohíba y de que, por el contrario y en su día, tuvo vigencia la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la Ley de cooperativas de 1942; amén del actual vigor del art. 29 - 2.º de la Ley de ordenación del seguro privado de 1954 más arriba citada, que autoriza a las mutuas de seguros a transformarse en anónimas, si así lo acordare la Junta General.

Ahora bien y según nuestro criterio, dichos argumentos legales no son en manera alguna convincentes; porque la mencionada disposición transitoria tiene su período de vigencia (un año desde la fecha de la Ley cooperativa citada) ha mucho tiempo transcurrido, y la norma relativa a las sociedades mutuas de seguros es perfectamente concorde con la naturaleza mercantil que tienen, según dijimos más arriba. Por el contrario, pues, de la naturaleza civil de las cooperativas; que hace perder todo valor al argumento en cuestión. En resumen que, con vista al Derecho constituido español y quierase o no, ha de ser mantenida la imposibilidad de transformación de las cooperativas en sociedades anónimas; al igual que está prohibida, de manera expresa, la transformación inversa, de éstas en aquéllas.

## COOPERATIVAS Y CONSORCIOS

En el presente apartado haremos el paralelo - contraste de las cooperativas con, primero, los *consorcios* en general; y, después, los *consorcios de cooperativas* en especial.

### *Cooperativas y consorcios en general*

El tema del título nos interesa sobremanera no sólo por cuanto hemos tenido, más atrás, ocasión de afirmar (que las uniones territoriales y nacionales de nuestra Ley vigente eran consorcios de Derecho privado obligatorio) y lo que digamos ahora; sino también

por lo que habremos de decir más adelante, en relación con las *cooperativas federadas*.

Una definición de *consorcio lato sentido* es intento al que han renunciado autores como MESSINEO<sup>283</sup> y RAGGI<sup>284</sup>; sin perjuicio de que éste haya atribuido a dicha figura jurídica los siguientes caracteres: pluralidad de sujetos; fin económico e interés común a todos ellos; voluntad, libre o no, de asociarse para la satisfacción de dichos fin e interés; y aportaciones, especialmente pecuniarias, para conseguir tal objetivo. Vale decir, unos caracteres comprensivos (por lo de voluntad libre o no) de los consorcios de Derecho público (coactivos) y de los de Derecho privado (obligatorios o voluntarios).

Pero es sabido que, al objeto de nuestro estudio, sólo interesan, en principio, los *consorcios de Derecho privado voluntarios*; con exclusión, por tanto de los de Derecho público y los de Derecho privado obligatorios. Aquéllos, los voluntarios, podemos definirlos, de acuerdo al art. 2.602 del vigente Código italiano, diciendo que son «los contratos, entre empresarios que ejercen una misma actividad económica o actividades económicas conexas, que tienen por objeto la disciplina de las mismas actividades mediante una organización común». Al decir *contratos* debe entenderse excluida toda idea de coactividad u obligatoriedad.

Así concebidos, los consorcios constituyen un género contractual que todavía comprende muy diversas especies o manifestaciones de la universal tendencia de las empresas, capitalistas o no, a la concentración, con base en conocidas leyes económicas. Ejemplo de ello, en el Derecho comparado, son el *trust*, *kartell*, *concern*, *holding company*, etc.; que han motivado, en los diversos países, la promulgación de normas denominadas, corrientemente, *anti-trust*. En el Derecho español podemos referirnos a las diversas figuras jurídicas previstas en la Ley de asociaciones y uniones de empresas, de 28 de diciembre de 1963 (las asociaciones o agrupaciones permanentes; las temporales o uniones; etc.); y, poco antes, a la Ley de represión de las prácticas restrictivas de la competencia, de 20 de julio del mismo año.

Ello explica que los consorcios se dividan, entre otros diversos

<sup>283</sup> *Manual* ... citado, tomo IV, págs. 14 y ss.

<sup>284</sup> Artículo *Consozi*, en «Nuovo Digesto Italiano», tomo III, páginas 953 y ss.

motivos, por razón de la índole de su actividad; en consorcios con *actividad externa* y consorcios de sólo *actividad interna*; y, por causa del origen, en consorcios *reales* (con un patrimonio consorcial) y en consorcios *obligacionales* (producto únicamente del contrato asociativo). Los consorcios de actividad interna y obligacionales constituyen el primer escalón de la tendencia concentradora antecitada; y los de actividad externa y reales, el segundo.

Con relación a la *serie* más arriba dicha (de sociedades, consorcios, comunidades), que preside la sistemática de toda esta segunda parte, notemos que:

a) Los últimos mencionados consorcios, de actividad externa y reales, generalmente *personificados* e integrantes de la categoría denominada *consorcios en forma de sociedad*, se acercan —hacia arriba de dicha serie— a la sociedad, de la que, en cualquier caso, se diferencian porque en ésta el interés común es sobrevenido al contrato, haciendo los socios sus aportaciones para distribuirse después las ganancias; mientras, en aquéllos, los consorciados tienen un preexistente interés y finalidad común entre ellos, para obtener el cual deben, precisamente, hacer su aportación y constituir el patrimonio consorcial. En otras palabras, el consorcio no crea un nuevo *centro de intereses*, sino que cada consorciado conserva su propio interés; a diferencia de la sociedad, cuya esencia radica, como sabemos, en la creación de un nuevo y común centro de intereses entre todos los socios. Y

b) Los consorcios de actividad interna y obligacionales se aproximan —hacia abajo de la referida serie— a la comunidad. De la que, de todas maneras, se diferencian porque en ésta la unidad de los comuneros viene de la preexistencia de la cosa común; mientras, en aquéllos, o no existe patrimonio consorcial o, en último caso, se forma *a posteriori* con las aportaciones de los consorciados.

Hechas las anteriores consideraciones generales, pasemos ahora a contrastar cooperativas y consorcios en general; a cuyo fin enumeraremos las siguientes analogías y diferencias:

A) Las analogías se deducen de cuanto acabamos de indicar: el consorcio, al igual que la cooperativa, es una asociación clasista o paraclassesista de personas con un interés común y preexistente al contrato consorcial; el cual no hace otra cosa que reafirmar la di-

cha comunidad de intereses, sirviendo a sus asociados. El género *mutualidad* tiene como especies, amén de otras posibles (sociedades mutuas de seguros, etc.), la cooperativa y el consorcio. Se diría —con perdón de la expresión— que el consorcio es una *mutualidad de ricos* y la cooperativa una *mutualidad de pobres*; y ambos, por tanto, manifestaciones de un mismo fenómeno mutualista.

Motivo por el cual la cooperativa desviada o, mejor, el *consorcio en forma de cooperativa* puede incidir, e incide muchas veces, en las prácticas restrictivas de la competencia, cayendo, por consecuencia, dentro del ámbito de la correspondiente legislación *anti-trust*. En tal sentido y para los Derechos alemán e italiano, se producen —respectivamente— PAULICK<sup>285</sup> y OPPO<sup>286</sup>.

Por cuanto al Derecho español y en la misma dirección, debemos citar la muy reciente sentencia, de 8 de julio de 1969, del Tribunal de Defensa de la Competencia, a virtud de la cual se declara que las empresas componentes de una determinada *cooperativa de ventas*, denominada *cooperativa industrial*, realizan prácticas prohibidas, consistentes en vender sus productos con arreglo a los precios fijados por la Junta Rectora de dicha Cooperativa, en contra de lo dispuesto por el art. 1 de la precitada Ley 110/1963. Con posterioridad, en análogo sentido, se ha dictado otra sentencia, de 14 de julio del mismo año, pero contra una llamada *cofradía laboral de pescadores*.

B) Las diferencias entre cooperativas y consorcios en general ha sido otro de los temas muy discutidos por la doctrina cooperativa italiana. Así:

a) Entre otras varias diferencias, remarca ASCARELLI<sup>287</sup>, seguido en ello por OPPO<sup>288</sup>, que la ventaja del consorciado no está tanto en el ahorro de gastos (de publicidad, etc.) cuanto, y esencialmente, en la disciplina de la concurrencia dentro de los límites derivados del contrato consorcial. Esto es, en la posibilidad de gozar de un mayor provecho —o de evitar la caída del mismo— derivante de la mencionada disciplina. En cambio, las cooperativas miran a agilizar

<sup>285</sup> Obra citada, págs. 205 y ss.

<sup>286</sup> Artículo y lugar citado, pág. 1.218.

la actividad de los trabajadores o consumidores, según su clase, a fin de eliminar el provecho (o lucro) del tercero empresario.

b) Por su parte VERRUCOLI<sup>287</sup> afirma que se ingresa en la cooperativa para adquirir el derecho a valerse de la gestión de la empresa y, en consecuencia, para conseguir la ventaja cooperativa; mientras se entra en el consorcio a fin de someterse a una disciplina en la producción o el cambio, y —a tal objeto— se asume con frecuencia el deber de recurrir a los servicios de una común empresa. Y

c) Por nuestra parte, añadamos que la cooperativa estricto sentido es siempre de naturaleza civil; en tanto que el consorcio, mercantil. Y, en la terminología utilizada más arriba, que el cooperador tiene derecho; mientras el consorciado, obligación.

### *Cooperativas y consorcios de cooperativas*

Denominamos *consorcios de cooperativas* estricto sentido a los de empresas de esta última clase del tipo que antes hemos denominado primer escalón de la tendencia concentradora. El segundo escalón —en dicho camino— lo constituyen las que denominamos *cooperativas federadas*, que estudiaremos en el último capítulo del presente trabajo. (Clases de cooperativas).

Diríase que, para el Derecho cooperativo y en tal dirección concentradora, el consorcio de cooperativas corresponde a —en el Derecho político— la *confederación de Estados*; que, al modo clásico, TRUJILLO FERNÁNDEZ<sup>288</sup> define como «asociación permanente de Estados que, conservando íntegramente su independencia, convienen —por el pacto o tratado federal— decidir en común sobre determinadas cuestiones». Transmútense los términos de la definición al campo de las cooperativas, y tendremos la correspondiente al consorcio de cooperativas. En definitiva y una vez más, el consabido paralelismo entre ciertas sociedades de Derecho privado y la sociedad política.

<sup>287</sup> *Società. Associazione...* citado, pág. 402.

<sup>288</sup> Artículo y lugar citado, pág. 1.220.

<sup>289</sup> Obra citada, págs. 149 y ss.

<sup>290</sup> *El federalismo español*, Madrid 1967, pág. 29.

Por cuanto al Derecho italiano, ASCARELLI <sup>291</sup> niega la posibilidad legal de los consorcios de cooperativas, habida cuenta de la transcrita definición del art. 2.602 del Código de 1942, dado que el carácter vinculatorio de aquéllos le resulta incompatible con la libertad de los cooperativistas. Pero a ello opone, con acierto, VERCELLONE <sup>292</sup> que los consorciados no son los cooperativistas, sino las cooperativas; y, en consecuencia, admite dicha posibilidad.

En lo que hace al Derecho español, la legislación vigente desconoce éste y el superior escalón de la tendencia concentradora en el sector cooperativo, cual hemos dicho antes de ahora. No así la Ley de 1931 (art. 37) y su Reglamento (arts. 77 a 79) que, además de admitir el primero, denominándolo *conciertos*, reconocía el segundo, que llamaba *federaciones* (terminología francesa) o *uniones* (terminología anglosajona). Al igual que el Antep. M.T. (artículos 82 a 87), con las denominaciones, para el primero, de *uniones temporales* (o *conciertos*); y para el segundo, de *asociaciones* (terminología de la más arriba citada Ley española de asociaciones y uniones de empresas —capitalistas— de 1963). De la misma manera, el Antep. O.S. (arts. 97 a 104) —respectivamente— *consorcios* (o *conciertos*); y *asociaciones uniones*.

A la vista de tales normas, Ley de 1931 y Anteproyectos mencionados, resulta indiscutible que sus conciertos o consorcios o uniones temporales corresponden a los consorcios de cooperativas estricto sentido, de naturaleza *primaria*, a que hacemos mención en este apartado.

Tales consorcios, según los repetidos Anteproyectos, deben convenirse entre *cooperativas*. Lo que nos parece exagerado; máxime habida cuenta de que los mismos, en sus arts. 83 c) y 98 b), admiten —para el superior escalón concentrativo de las asociaciones o asociaciones uniones— la posibilidad de hacerlo con *personas naturales o jurídicas que no sean cooperativas*. Creemos que, en la materia de consorcios de cooperativas que nos ocupa, primer escalón de la referida tendencia, podría tolerarse una relativa promiscuidad, al estilo de —por ejemplo— el art. 37 de la Ley y 77 del Reglamen-

<sup>291</sup> *Riflessioni in tema di consorzi, mutue, associazioni e società*, en «Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile» 1953, págs. 327 y ss. (citado por VERCELLONE).

<sup>292</sup> Artículo y lugar citado, págs. 838-839 (apartado 16).

to de 1931, que permitían el concierto con *instituciones benéficas* o *benéfico-docentes* (asociaciones altruistas o empresas de servicio).

Por lo que hace al pacto o contrato consorcial, estimamos que puede ser llevado a cabo por simple acuerdo de la Junta Rectora de las cooperativas a consorciar, sin necesidad de recurso a la Junta General.

Y, para terminar esta introducción, justo será hacer constar que el silencio de la Ley cooperativa de 1942 está contrapesado, en cierta manera, por la disposición final de la Ley antecitada de asociaciones y uniones de empresas de 1963, al extender los beneficios fiscales de la misma a las cooperativas.

Expuesto lo que antecede, procederemos a establecer las analogías y diferencias entre cooperativas y consorcios de cooperativas en el sentido que venimos diciendo.

A) Las analogías son, amén de las ya sabidas entre cooperativas y consorcios en general, las que se derivan de ser cooperativas las entidades consorciadas; lo cual trasciende, sin duda, a una mayor semejanza. Pero sin perder de vista que aquí se trata de un consorcio; mientras la cooperativa es siempre una sociedad.

A este respecto es de criticar el art. 79 del Reglamento de 1931, cuando, para la regulación de los consorcios o conciertos cooperativos, remite en bloque (juntamente con las federaciones o uniones) a las normas reguladoras de las cooperativas. No así, en cambio, y con más rigor científico, los Antep. M.T. y O.S., que se abstienen de una tal remisión; como no sea, cual veremos en su momento, para el superior escalón de las asociaciones o asociaciones uniones.

B) Sin embargo y producto de su diversa naturaleza esencial, según dejamos indicado, las cooperativas tienen como objeto característico la producción o el cambio de bienes o servicios; en tanto que los consorcios de cooperativas se proponen sólo fines auxiliares o de defensa de los fines cooperativos propiamente dichos.

Confirma tal diferencia teórica tanto el Reglamento de 1931 cuanto los repetidos Anteproyectos; cuando previenen que los consorcios o uniones temporales de cooperativas tienen como objeto la realización de *algunas operaciones de interés común* (citado Reglamento) o de *fines determinados* (citados Anteproyectos). Vale decir

que concreción de fines y temporalidad constituyen los caracteres distintivos de los «consorcios de cooperativas» para nuestro Derecho positivo; frente a la generalidad de aquéllos y a la permanencia propia de las «cooperativas».

Unión, la de los consorcios de nuestra atención, menos íntima y también menos duradera que la representada por las *cooperativas federadas*, de que nos ocuparemos más adelante y que constituyen —repetimos— el superior escalón en la tendencia concentradora de las cooperativas.

## COOPERATIVAS Y COMUNIDADES

No es éste —claro está— el lugar adecuado para referirnos por extenso al problema de la distinción entre sociedad (cual las cooperativas) y comunidad <sup>293</sup>. En resumen, podría decirse que la comunidad es una sociedad *parada*; y la sociedad, una comunidad *en movimiento*. En menos palabras, la comunidad es *estática*; y la sociedad, *dinámica*. Con palabras de LUCAS FERNÁNDEZ y GRECO, como decíamos más arriba, que la sociedad tiene un *fin productivo*; y la comunidad, *conservativo*.

En medio y como sabemos, queda el consorcio, con su *finalidad organizativa* y su peculiar posibilidad, dicha también anteriormente, de *ascender* hasta la sociedad o *descender* hacia la comunidad, según el caso.

Sin embargo nos vamos a referir aquí a la comparación entre cooperativas y tres tipos muy discutibles de comunidades: las *comunidades de aguas canarias*, las *comunidades de regantes* de la Ley de Aguas y las *comunidades de o para edificar* (o, en otros términos, *propiedad horizontal*).

### *Cooperativas y comunidades de aguas canarias*

Prescindiendo de antecedentes históricos (heredamientos y comunidades anteriores a la Ley de 27 de diciembre de 1956), nos va-

<sup>293</sup> Al respecto puede verse: *Sociedad y Comunidad*, de MARÍN LÁZARO, en R. D. P. 1942, págs. 689 y ss.; *La distinción de condominio y sociedad*, en R. G. L. J. 1947, primer semestre, págs. 681 y ss.; *La comunidad de bienes en el Derecho español*, de BELTRÁN DE HEREDIA, Madrid 1954.

mos a referir de modo exclusivo a la figura jurídica que prevé y regula dicha Ley. Y, por mor de la peculiaridad canaria de la materia, nos vamos a permitir una mayor extensión quizás de la acostumbrada en este capítulo; dividiéndola en cuatro apartados: A) Naturaleza jurídica de dichas comunidades de aguas; B) Analogías con las cooperativas; C) Diferencias con las mismas; y D) Cooperativas de aguas en Canarias.

A) Sobre su naturaleza esencial y a través del tiempo, antes y después de dicha Ley, se han formulado muy diversas teorías al respecto; que, recientemente, ha expuesto GUIMERÁ PERAZA <sup>294</sup>. A ellas añadimos la de NIETO GARCÍA <sup>295</sup>; reordenándolas todas, por conveniencia de nuestro estudio, de acuerdo a la serie *sociedad*, *consorcio*, *comunidad*, como sigue.

a) Teoría de la *sociedad* o, si se prefiere del *contrato asociativo* o del *contrato parasocial*; de LÓPEZ DE HARO, etc.

b) Teoría del *consorcio*, de NIETO GARCÍA.

c) Teoría de la *comunidad* germánica (GONZÁLEZ DE ALEDO, etc.) o románica (GUIMERÁ PERAZA, etc.). Y

d) Teoría (mixta) de la *sociedad* y *comunidad*, de VALLET DE GOYTISOLO; según resulta de notas cambiadas con el antecitado GUIMERÁ PERAZA, a que éste se refiere en su mencionada artículo (página 794, nota 37).

Según esta teoría, las comunidades, en su momento inicial, guardan gran similitud con las sociedades. Esta sociedad concluye su objeto social, una vez alumbrada el agua y repartida o adulada entre los interesados. Verificado ello, desaparece el carácter dinámico de las sociedades, dando paso al estatismo de las comunidades.

e) Tal ha sido —en esencia— nuestra posición antes de la Ley de 1956 cuando —en clase o en privado— hemos tenido ocasión de

<sup>294</sup> Pérez Serrano y la Ley de Aguas de 1956, en A. D. C. 1968, páginas 793 y ss.

<sup>295</sup> Mantenido en el Seminario que, sobre la materia de aguas canarias, se ha realizado en la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna, puede verse en el capítulo titulado *Hacia una teoría consorcial de las Comunidades de aguas canarias*, del tomo III de *Estudios de Derecho Administrativo especial canario (Herencias y Comunidades de Aguas)*, Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife 1969, págs. 211 a 243.

pronunciarnos sobre el particular. Ahora, de un lado, confortados por el autorizado respaldo de la opinión de VALLET DE GOYTISOLO, y, de otro, habida cuenta de la aparición de dicha Ley y de la opinión de NIETO GARCÍA; nos creemos obligados a modificarla, en el sentido de afirmar que las comunidades de aguas canarias son, en su primera fase y hasta el alumbramiento del agua, *sociedades*, y, en su segunda fase, después de repartida o adulada el agua, *consorcios*.

Estos, como queda dicho más arriba, son —dentro del género de los contratos asociativos— unos parientes cercanos de las sociedades (o, si se prefiere, unas sociedades degradadas) que tienen como principal finalidad la *gestión* de determinados intereses de los consorciados. O, en otros términos, entes que tienen como objeto la satisfacción de determinados intereses.

Ahora bien, si tratamos de concretar algo más nuestro punto de vista, hemos de añadir que —según el mismo— contemplamos un contrato asociativo atípico o innominado, de la clase (según la clasificación de ENNECERUS - LEHMANN) denominada *contratos mixtos lato sentido*; más propiamente que de la llamada *uniones de contratos* (o *contratos múltiples*). Entendiendo por aquélla la en que se da no una pluralidad de contratos unidos entre sí, sino un contrato unitario, pero cuyos esenciales elementos de hecho están regulados, en todo o en parte, por disposiciones relativas a diversas especies típicas de contratos; en palabras de CASTÁN <sup>296</sup>.

Efectivamente, en la realidad y durante la segunda mencionada fase se simultanean la gestión, en orden al agua ya alumbrada, con la prosecución del alumbramiento de la misma. Si bien y de todas maneras, durante dicha fase el acento se pone en el consorcio; mientras —durante la primera— en la sociedad.

Antes de terminar la exposición de nuestro punto de vista y a los fines del presente trabajo, debemos notar que —al igual que en la historia del Derecho cooperativo— la sociedad anónima ha servido de *molde* a las comunidades de aguas canarias (se habla corrientemente de *acciones de aguas*), mientras no tuvieron su propia regulación legal; y ello, por la misma razón de ser asociaciones de gran número de asociados y hetero-organicistas.

<sup>296</sup> *Derecho Civil español...*, citado, tomo IV, pág. 20.

Pero, a este respecto, la comunidad de aguas canaria está *a caballo* de la cooperativa y la anónima. De ésta tiene la característica de *puerta cerrada*; y de aquélla, la de *ciclo cerrado* (entendidas estas expresiones en el sentido que le venimos dando a través del presente estudio). En resumen y tal sentido, diríase que la anónima tiene puerta cerrada y ciclo abierto; la cooperativa, puerta abierta y ciclo cerrado; y la comunidad de aguas canaria, puerta cerrada y ciclo cerrado.

B) Las analogías entre cooperativas y comunidades de aguas canarias derivan, en general, de lo antedicho. En efecto:

a) Ambas son asociaciones de interés privado; nota que, en manera explícita y para las comunidades de referencia, consagra el art. 2 de la Ley de 1956, con remisión al apartado 2.º del art. 35 del Código Civil. Abona tal naturaleza el carácter estrictamente privado de las aguas así alumbradas, de acuerdo a los arts. 408 - 3.º, 412 y siguientes y 350 del citado Cuerpo legal.

b) Unas y otras tienen personalidad jurídica propia; cual —para las comunidades— dispone en forma expresa el art. 7-1 de la repetida Ley. En ambas existe, además, la posibilidad de cooperativas o comunidades *irregulares* o no personificadas.

c) Al igual que las cooperativas, las comunidades de aguas canarias operan —como hemos anticipado— en ciclo cerrado; cual se desprende, para éstas últimas, del art. 7-2 de la tantas veces citada Ley, al consagrar el libre poder de disposición por los comuneros de sus aguas. Circunstancia que excluye la posibilidad de que sean las comunidades quienes dispongan, directamente, de ellas, vendiéndolas en el *mercado de aguas*. La entidad comunitaria —al respecto de las aguas— sólo tiene relaciones con sus *participes*; pero no con los terceros (como no sea en representación de aquéllos). Los lucros o beneficios que se *deriven* de la utilización de las aguas son, en forma inmediata, para el comunero.

d) En ambas figuras jurídicas están excluidos los lucros o beneficios para la sociedad, como se deduce —en relación a las comunidades que nos ocupan— del art. 8 de la Ley de 1956; que sólo permite a éstas la *derrama* de cuotas para atender a los gastos que se originen de su actividad y a falta de otros recursos.

e) Del mismo modo que las cooperativas y por la dicha ra-

zón de gran número de asociados, las comunidades de aguas canarias están regidas por órganos colegiados (Junta General y Junta Rectora), cual resulta del art. 6 de la referida Ley. Bien entendido que, para las tales comunidades, el gran número de asociados tiene análoga significación que para las sociedades anónimas: número determinado de los mismos en función de la titularidad de las participaciones. Y

f) Tanto en las cooperativas como en las repetidas comunidades el capital social es —antes que nada— patrimonio social o de explotación; cual —para éstas— se deduce del art. 6 de la Ley.

C) Las diferencias entre cooperativas y las comunidades de aguas canarias son, claro está, muy numerosas y se deducen, en principio, del carácter de puerta cerrada de las segundas, a que nos hemos referido más arriba:

a) La *personificación* en las comunidades requiere documento público (arts. 3 y 4 de la Ley); a diferencia de las cooperativas que, como sabemos, sólo exige escritura, aunque sea privada. En cambio, éstas necesitan una registración, que aquéllas no requieren, al indicado fin personificador.

b) La adquisición y transmisión de la condición de comunero está en función de la titularidad de la participación a semejanza no sólo de las anónimas, sino asimismo de las limitadas. Vale decir que es *intuitus rei*; y no, como en las cooperativas *intuitus personae*.

c) Si, como sabemos, en las cooperativas la responsabilidad de los socios puede ser ilimitada o limitada; en las comunidades de los partícipes o comuneros es siempre limitada. La comunidad de aguas canaria responde de sus deudas con su propio patrimonio. Al comunero o partícipe le basta con *abandonar* su cuota o participación para exonerarse de toda responsabilidad; aspecto en el que, por cierto, recuerda a la comunidad ordinaria de bienes del Código Civil (art. 395).

d) En las comunidades de aguas, a diferencia de las cooperativas, la transmisión de la condición de asociado es libre, a través —como sabemos— de la libre transmisión de la participación.

e) Las comunidades de aguas canarias no tienen preestablecido en la Ley de 1956 su régimen genérico de mayoría; y, de hecho, con frecuencia funcionan sobre la base de una *mayoría real*, inclu-

so para los acuerdos ordinarios, a semejanza de la clase de mayoría, aunque con *quorum* más alto, que requiere la Ley (arts. 4 - 2, 6 cuarto y 8) para ciertos acuerdos especiales. Mientras, como bien sabemos, las cooperativas funcionan sobre la exclusiva base de *mayorías personales*, de acuerdo con la regla *un hombre un voto*.

f) Sabemos también sobre la *base personal* que se hace el retorno de excedentes en las cooperativas: número de operaciones del socio con la sociedad. En cambio, en las comunidades de aguas canarias los beneficios o lucros, así como los gastos se reparten o distribuyen sobre una *base real*: número de participaciones de que se es titular.

g) En las comunidades no hay, al menos preceptivamente, órgano de vigilancia; mientras sí lo hay en las cooperativas. Y

h) En las comunidades de aguas canarias es poco frecuente la previa identidad o comunidad de intereses, de tipo clasista o paraclasista; que es requisito típico de las cooperativas, como es sabido.

D) Las *cooperativas de aguas* en Canarias son legalmente posibles; pero muy raras en la realidad.

En efecto, GUIMERÁ PERAZA <sup>297</sup> menciona el caso, en Tenerife (La Victoria), de la denominada *Unión de Propietarios de Aguas*. Posteriormente hemos sabido de dos más: en la isla del Hierro (El Pinar, de Frontera), la denominada *Riegos de Hiramás*, con incluso aportación de tierras a título de uso; y en la de San Miguel de la Palma (Tijarafe), la llamada *La Prosperidad*.

Y ello pese a que, como decíamos, es legalmente posible su constitución. Lo permite la amplitud del art. 2 de la Ley de 1956, cuando dispone que las agrupaciones que desde ahora se constituyan y quieran gozar de personalidad jurídica (única manera, claro está, de obtener créditos, exenciones fiscales, etc.) se organizarán con arreglo a alguna de las formas legales existentes en nuestro Derecho; y, por tanto y entre otras, la de sociedad cooperativa. Lo confirma también el art. 37 de la Ley cooperativa de 1942, cuando, al referirse a las cooperativas del campo o agrícolas, establece que tendrán como fines —entre otros muchos— la roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos y la construcción y explo-

<sup>297</sup> Artículo y lugar citado, pág. 801.

tación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ellas.

Sin embargo no desconocemos los obstáculos de hecho o económicos que se oponen a una mayor abundancia de cooperativas dedicadas a esta actividad. Los principios cooperativos no son fácilmente aplicables a una situación que tiene, de por sí, tanto de aleatoria, cual es el alumbramiento de aguas subterráneas en Canarias. Donde hay *aleas* en tal medida, o se admite el natural incentivo del lucro o ha de suplirse en forma de ayudas estatales, con el carácter subsidiario que creemos debe tener la actividad económica del Estado. Lo que no puede haber es agua sin éstas y sin aquél.

En la segunda hipótesis podría pensarse en una mucho más fácil aplicación de los principios cooperativos; que llevarían probablemente a una aportación a la cooperativa —a título de uso— de las tierras regables, en manera análoga a la prevista, por los Antep. M.T. (art. 73) y O.S. (arts. 57 y siguientes), para las llamadas *cooperativas agrícolas de explotación comunitaria*. De tal suerte que se diera el presupuesto socioeconómico de toda cooperativa: pertenencia de sus miembros a un determinado grupo (o sector o categoría) social. En el presente caso, cooperadores - agricultores; con adscripción o vinculación del agua a la tierra.

Bien entendido que, según nuestro criterio, una y otra modalidad, la lucrativa y la cooperativa, en materia de alumbramiento de aguas subterráneas en Canarias, son perfectamente compatibles y sería de desear su *convivencia*, bajo una ordenación o programación técnico - hidrológica que preserve, al máximo posible, nuestras reservas hídricas.

### *Cooperativas y comunidades de regantes.*

Claro está que nos referimos a las comunidades establecidas en el art. 228 de la vigente Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879; también conocidas por *sindicatos de regantes*. Tratemos de las mismas en forma análoga a la que hemos observado respecto de las comunidades de aguas canarias.

Pero no sin antes consignar que, en el aspecto estrictamente económico, las comunidades de regantes son, sin duda, *empresas de*

*servicio* en el sentido que FAUQUET da a esta expresión y al que nos hemos referido en la «Introducción socio-económica» de nuestro trabajo. Es más, las tales comunidades españolas son citadas, en manera expresa, por el propio autor <sup>298</sup> como un supuesto de aquellas empresas, en su modalidad de dependientes de colectividades privadas, aunque constituidas con carácter obligatorio.

A) Sobre su naturaleza como personas jurídicas sigue abierto el debate en la Doctrina científica y jurisprudencial españolas.

a) Teoría del ente de Derecho público, mantenida últimamente por GUIMERÁ PERAZA <sup>299</sup> y GARCÍA TREVIJANO <sup>300</sup>, entre otros.

b) Teoría del ente de Derecho privado, sostenida, entre otros, por GAY DE MONTELLÁ y MASO ESCOFET y MAESTRE ROSA <sup>301</sup>. Amén de por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 22 de enero de 1960 y 8 de mayo de 1964); la doctrina del Consejo de Estado; etc.

c) Según nuestro criterio, se trata de personas jurídicas de Derecho privado, aunque de constitución obligatoria, como apuntábamos más arriba.

En efecto, según ALBALADEJO <sup>302</sup> son personas jurídicas privadas «las que no forman parte de la organización estatal»; y públicas, las que «teniendo personalidad, están encuadradas en la organización estatal, formando parte de la misma en uno u otro sector». Y no creemos pueda sostenerse con base suficiente que las comunidades de regantes forman parte de la organización del Estado español; al igual, por ejemplo, que un sindicato, una hermandad, etc.

Ello aparte y más en concreto, estimamos que se trata, por razón de su estructura, de una persona jurídica de tipo asociacional, de las previstas en el apartado 2.º del art. 35 del Código Civil: asociaciones de interés particular; aunque generalizado o, mejor, de uti-

<sup>298</sup> Obra citada, pág. 81.

<sup>299</sup> *Los heredamientos y comunidades de aguas de Canarias como cuerpos intermedios*, en A. D. C. 1968, págs. 151 y ss.

<sup>300</sup> Obra citada, pág. 146.

<sup>301</sup> *Consideraciones sobre la actualización de las normas de constitución de las Comunidades de Regantes* (La Orden de 18 de febrero de 1968), en R. G. L. J., octubre 1968, pág. 476; donde pueden verse mayores detalles al respecto que nos ocupa.

<sup>302</sup> *Instituciones de Derecho Civil*, Barcelona 1960, tomo I, páginas 202 y siguientes.

alidad general. Más aún y en su olvidado aspecto contractual (no ya como persona jurídica), creemos se contempla un contrato asociativo, de la clase consorcio y, dentro de ella, del tipo de Derecho privado obligatorio. Un consorcio, con su peculiar finalidad organizativa o distributiva del agua pública preexistente; que, una vez concedida por el Estado a los particulares, el consorcio o ente de gestión se limita a conservar y distribuir.

De aquí las tajantes diferencias con las comunidades de aguas canarias, que no es el caso analicemos con detalle; sin perjuicio de remarcar que las comunidades de regantes vienen a ser como las comunidades de aguas canarias, pero sin la primera fase: aleatoria, dinámica, societaria. Meros consorcios que actúan *sobre seguro* y estáticamente; limitándose a mejor recoger el fruto de algo que les viene dado (y no alumbrado). Si bien, en la segunda fase y una vez alumbrada el agua canaria, sean innegables las analogías de unas y otras comunidades. Pero, insistimos, sin perder nunca de vista la naturaleza pública del agua de las comunidades de regantes; y la privada, por el contrario, de la de las comunidades canarias. Así como el libre origen de éstas y el obligatorio de aquéllas, con la consiguiente adscripción o vinculación del agua a la tierra en las comunidades de regantes y, en cambio, la libertad de aquélla en las comunidades de aguas canarias.

Pero, volviendo a nuestro tema, del paralelo-contraste entre cooperativas y comunidades de regantes, enumeramos a continuación las analogías y diferencias entre unas y otras.

B) Las analogías derivan del *parentesco jurídico* entre las cooperativas y los consorcios, en general; cual hemos dicho son las tales comunidades. Y también de las siguientes concretas características:

a) La comunidad de regantes es una asociación de gran número de componentes, pues que, según el apartado 1.º del art. 228 de la Ley de Aguas, se requieren —como mínimo— veinte regantes, con doscientas hectáreas de tierra, para su constitución. A semejanza de las cooperativas, cual sabemos.

b) Las *Ordenanzas* de las comunidades equivalen a los Estatutos de las cooperativas; si bien en aquéllas existe además el *Re-*

*glamento* (art. 237 de dicha Ley) del Sindicato de que hablaremos seguidamente.

c) Los *Sindicatos* en las comunidades son el contrapunto, en principio, de la Junta Rectora de las Cooperativas. Vale decir el órgano gestor. Pero en la comunidad, por su extenso posible ámbito geográfico, puede haber varios sindicatos.

d) Los sindicatos en las comunidades son elegidos, al modo de las Juntas Rectoras cooperativas, por la Junta General de regantes (arts. 239 y siguientes de la repetida Ley). Y

e) En las comunidades, de forma semejante a las cooperativas, es posible el *convenio* (art. 241 de la Ley de aguas) o, en otros términos, consorcio entre varios sindicatos; determinando la formación de un *sindicato central*.

C) Las diferencias se deducen, en primer lugar, del carácter obligatorio, de las comunidades de regantes y, en segundo lugar, de la naturaleza propiamente societaria de las cooperativas, frente a la consorcial de las comunidades de regantes. Y así:

a) La propiedad o, mejor, titularidad de la tierra es condicional de la adquisición y transmisión de la cualidad de miembro de las comunidades de regantes; por consecuencia de la vinculación o adscripción del agua a la tierra. Lo que equivale a un *intuitus rei* que no se cohonesta con la naturaleza de las cooperativas en general (hacemos salvedad de las antedichas *cooperativas agrícolas de explotación comunitaria*).

b) Tanto en la gobernación cuanto en los beneficios y en las responsabilidades del regante, la *base real* (arts. 239 y siguientes y demás concordantes de la repetida Ley) se opone a la *base personal* propia de las cooperativas. Y

c) En las cooperativas no hay *Jurados*, que son peculiares de las comunidades de regantes (arts. 242 de la referida Ley); mientras en éstas no hay Consejo de Vigilancia, propio de aquéllas.

D) Las comunidades de regantes en Canarias, por razón de la escasez de aguas públicas, han tenido poca trascendencia económica; si bien no puede ignorarse la existencia de algunas de ellas no sólo históricamente, sino en la actualidad.

A este respecto y con puntos de vista distintos de los mantenidos en cuanto antecede, se produce NIETO GARCÍA, en *Heredamientos y Comunidades de aguas en el siglo XIX* <sup>302</sup> \*.

### *Cooperativas y comunidades de o para edificación*

Nos referimos, en especial, a la asociación de varias personas para acometer —en común— la construcción de un edificio en el que *a priori* cada una de aquéllas tiene asignado un o unos determinados pisos o apartamentos; situación que deviene o se traduce, en su momento, en *propiedad horizontal*, formalmente hablando. Más bien que a otros diversos orígenes de ésta, sin excluirlos, referidos al supuesto de un preexistente edificio que su propietario o copropietarios decidan dividir en tal forma, para sí o para enajenar a terceros. Es aquella modalidad de *propiedad horizontal originaria* la que ofrece mayores conexiones con las cooperativas, en general, y las de viviendas en particular.

Pero, antes de nada, hagamos notar que el actual y aparente alejamiento técnico-jurídico entre éstas y la comunidad de edificación se debe, en lo fundamental, a la personificación de las cooperativas y la no personificación de las comunidades que nos ocupan. Si, como es perfectamente posible, se llegara a otorgar a éstas personalidad jurídica o, al menos, a tratarlas como sociedades, aflorarían de inmediato a la superficie las subyacentes conexiones entre dicha figura y las cooperativas. Al igual que, y de la misma manera, entre aquélla y las comunidades de aguas canarias, como ha denunciado GUIMERÁ PERAZA <sup>303</sup>. Idéntico resultado se obtendría si, mentalmente, desproveemos a las cooperativas de su personalidad jurídica.

A) De la gran variedad de teorías formuladas al respecto de la naturaleza jurídica de la figura que nos ocupa, nos vamos a referir aquí sólo a las que interesan a nuestro estudio. Para mayor de-

<sup>302</sup> \* Véase tomo III de *Estudios de Derecho Administrativo especial canario (Heredades y Comunidades de Aguas)*, publicadas por el Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife en 1969, págs. 95 a 177.

<sup>303</sup> Pérez Serrano... citado, pág. 795.

talle sobre todo ello, pueden verse, entre otros, FERNÁNDEZ y MARTÍN-GRANIZO <sup>304</sup> y SANTOS BRIZ <sup>305</sup>.

a) Teoría moderna—o de la *propiedad separada*, defendida por CASTÁN, PUIG BRUTAU, etc. Es la adoptada por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 9 de julio de 1951 y 18 de mayo de 1960), según la cual, en la yuxtaposición de propiedades característica de esta figura jurídica, es decisiva y principal la propiedad singular de los pisos o apartamentos.

b) Teoría novísima de la *institución sui géneris*, de carácter complejo, que reviste una configuración especial; sostenida —entre otros— por BATLLE y ROCA SASTRE.

c) Nuestra postura es favorable, como apuntábamos más arriba, a la consideración de la propiedad horizontal —en su aspecto contractual— como un *contrato asociativo, de tipo mixto, de sociedad* (durante la fase de construcción del edificio) y de *consorcio* (una vez construido); en modo semejante a lo que hemos dicho más arriba para las comunidades de aguas canarias. Cuando no se tratare de una propiedad horizontal *ab origine*, contemplaríamos sólo un *contrato asociativo de tipo consorcial*.

Antecedentes de esta opinión pudieran ser la teoría de la *sociedad*, muy generalizada en Inglaterra y mantenida —en Francia— por TROPLONG y —en Italia— por la jurisprudencia de los Tribunales; así como la teoría de la *personalidad jurídica*, defendida por CARNELUTTI, LUZZATO, etc. Es más, algún autor, como BATISTA, partidario de la teoría de la *comunidad*, no deja de reconocer que, en la fase constructiva, se trata de una *comunidad activa*; expresión que, en el fondo, tanto quiere decir como sociedad, según dijimos más arriba; al hablar de las diferencias generales entre comunidad y sociedad. Sobre las mencionadas teorías y autores puede verse al precitado FERNÁNDEZ y MARTÍN GRANIZO <sup>306</sup>.

No es obstáculo a nuestra opinión, del contrato mixto de sociedad y consorcio, la no personificación, en el Derecho español, de la comunidad de edificación a que nos venimos refiriendo, pues es

<sup>304</sup> *La Ley de Propiedad Horizontal en el Derecho español*, Madrid 1962.

<sup>305</sup> *La propiedad horizontal en la Jurisprudencia*, en R. D. P., mayo 1969, págs. 333 y ss.

<sup>306</sup> Obra citada, págs. 100 y 120.

bien sabido que la sociedad no siempre es persona jurídica (así, en muchos ordenamientos jurídicos, para ciertas clases de ellas; y, en el nuestro, para las irregulares); y que el consorcio únicamente lo es en casos excepcionales (consorcios en forma de sociedad).

B) Las analogías entre cooperativas y comunidades de o para la edificación se deducen, en principio, de cuanto llevamos dicho sobre la naturaleza jurídica de unas y otras.

Desde el punto de vista del Derecho positivo, pudieran citarse las siguientes:

a) Las tales comunidades se rigen por Estatutos; y

b) Su suprema voluntad se forma en una Junta de Propietarios.

Todo ello, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960, a semejanza de las cooperativas.

C) Las diferencias se sustentan también en cuanto tenemos expuesto en el terreno teórico; y en el pequeño número de asociados propio de la comunidad de edificación, frente a las cooperativas en general, que las asimila —como *molde*— más a las sociedades de responsabilidad limitada que a las anónimas.

Así y conforme la antemencionada Ley de propiedad horizontal:

a) Las repetidas comunidades, a diferencia de las cooperativas, no son personas jurídicas.

b) El órgano ejecutivo de las comunidades que nos ocupan es unipersonal (el llamado Presidente de la Junta de Propietarios) y no colegiado (como en las cooperativas). Y

c) La adquisición y transmisión de la condición de asociado, en las repetidas comunidades, está vinculada con la titularidad del piso o apartamento o propiedad horizontal.

### TERCERA PARTE

Se trata ahora de considerar dos supuestos o figuras jurídicas que, conforme al Ordenamiento jurídico español vigente y nuestro sentir, no merecen la conceptualización de propias cooperativas; aunque por tal sean tenidas según cierta doctrina científica.

### *Cooperativas y régies coopératives*

Nos referimos a las llamadas *cooperativas de Derecho público*, *cooperativas públicas* o *servicios públicos cooperativos* (o, mejor, *cooperativizados*); de todas cuales expresiones preferimos la última, utilizada por LAVERGNE <sup>307</sup>.

Pero antes de establecer analogías y diferencias con las cooperativas estricto sentido, debemos referirnos, brevemente, a su concepto y naturaleza.

A) LAVERGNE, citado por CIURANA FERNÁNDEZ <sup>308</sup>, las define como «toda cooperativa que tiene la característica curiosa de que sus miembros, en vez de ser personas particulares, son casi únicamente personas morales de Derecho público».

Bien entendido que no han de confundirse con las *régies d'Etat* o *empresas estatizadas*, en que el Estado —como guardián del interés general— deviene empresario, controlando la dirección, asumiendo los riesgos de pérdidas y haciendo suyos los beneficios; ni con las *régies nationales* o *empresas nacionalizadas*, de la post-guerra última, que —en el intento de hacerlo sin estatizar— han sido dotadas de una amplia autonomía y están regidas por Consejos tripartitos, compuestos de representantes del Estado, de los trabajadores y de los consumidores.

Así las caracteriza LASSERRE <sup>309</sup>; que, en cambio, atribuye a las *régies coopératives* las siguientes notas: 1. La empresa pública debe, en la inmensa mayoría de los casos, funcionar en interés de los usuarios y su objetivo normal es procurarles el mejor servicio al menor precio. 2. Se puede, por tanto, confiar a los usuarios la gestión de la empresa pública en su propio interés. Y 3. Esta solución implica para los usuarios una asunción de la responsabilidad completa de la explotación, aceptando en manera plena la función de empresario, incluido el riesgo de la empresa.

En el Derecho comparado, es en Bélgica donde las *descubre* LAVERGNE por la década de los años veinte, aunque existían desde

<sup>307</sup> *Servicios públicos cooperativos*, Editorial Intercoop, Madrid.

<sup>308</sup> *Principios fundamentales...* citado, págs. 130-131.

<sup>309</sup> Obra citada, págs. 58 y ss.

el siglo pasado, con referencia al «Credit Communal de Belgique» (institución de crédito para los municipios) y otras varias instituciones más o menos semejantes a las propias cooperativas. Pero también se citan, en Francia, la «Compagnie National du Rhône» (aunque ésta se discute que sea una cooperativa) y, después de la última guerra, las «Sociétés d'Interet collectif agricole», dedicadas a la electrificación del campo. Al igual, como se recordará dijimos al principio de nuestro estudio, que ocurre en Estados Unidos, Argentina, Suecia, Canadá, etc.

Por cuanto al Derecho español no conocemos un solo caso de tal institución jurídica; cual confirma la lectura, en ALBI AGERO <sup>310</sup>, del esquema relativo a los modos de gestión pública. Sólo teóricamente se mencionan las por él llamadas *cooperativas de Derecho público*; sin que cite norma alguna de Derecho positivo a tal respecto. Sin embargo, en el art. 9 del Antep. de la O. S. (que recuerda el 10-2 de la Ley de s. a., en tanto admite la fundación de éstas por organismos estatales, provinciales o municipales), se establece la posibilidad de que los entes públicos sean miembros de una cooperativa que tenga por objeto prestar servicios o actividades de su competencia, siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad. Este será, sin duda, de prosperar el proyecto, el camino por donde puedan penetrar las *régies* en el campo del cooperativismo español.

Desde el punto de vista de su naturaleza económica, no cabe dudar —con FAUQUET <sup>311</sup>— que contemplamos uno de los varios supuestos de —dentro del que denominamos sector público— empresas de servicio, por oposición a empresas de beneficio.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica; no parece discutible la calificación como consorcios que hace, por ejemplo, CIURANA FERNÁNDEZ <sup>312</sup>. Sólo —añadimos por nuestra parte— una categoría jurídica tan laxa y difusa como la de consorcios permite albergar esta incierta figura de los servicios públicos cooperativos. Y, en manera más concreta, diremos que se contempla, conforme la terminología que venimos utilizando, un consorcio de Derecho pú-

<sup>310</sup> Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones Locales, Madrid 1960, págs. 56-59.

<sup>311</sup> Obra citada, págs. 53 y ss.

<sup>312</sup> Principios fundamentales... citado, pág. 130.

blico (coactivo) o, en otro caso, de Derecho privado obligatorio. A este respecto recuérdese también la clasificación de LIZCANO, dicha al principio, de los grupos sociales en *grupos de liderazgo* o de dirección (cual los militares) y *grupos de tipo técnico* o de organización (cual los dedicados a la satisfacción de las necesidades de los servicios públicos), de integración forzosa u obligatoria de sus componentes; frente a los *grupos de tipo asociativo*, de integración libre y voluntaria de sus miembros. Pero el aspecto jurídico materia de discusión ha sido —justo— si se trata o no de verdaderas cooperativas. Y en ello las opiniones están muy divididas:

a) La teoría afirmativa ha sido mantenida por LAVERGNE y LASSERRE, en los lugares antecitados; LAMBERT <sup>313</sup>, con ciertas reservas, ELENA DÍAZ <sup>314</sup>, sin reserva alguna; y DEL ARCO ALVAREZ <sup>315</sup>. También AMORÓS RICA <sup>316</sup>, al incluirlas entre las *cooperativas ortodoxas*.

b) La teoría negativa ha sido defendida, en forma calurosa, por los antemencionados FAUQUET y CIURANA FERNÁNDEZ, amén de por GASCÓN HERNÁNDEZ, citado por este último, y por WARBASSE, que cita AMORÓS RICA. GASCÓN HERNÁNDEZ afirma que «una cooperativa puede ser cualquier cosa, menos una entidad creada por el Estado»; añadiendo CIURANA FERNÁNDEZ que los motivos principales para diferenciar los servicios públicos cooperativos de las cooperativas estricto sentido se apoyan en la forma deficiente de aplicar el principio de voluntariedad y el hecho de que dichas *régies* están integradas, principalmente por personas de Derecho público.

c) Por nuestra parte y desde un punto de vista rigurosamente jurídico, no se nos alcanza la necesidad o siquiera conveniencia de asimilar figuras jurídicas tan diversificadas como las cooperativas y éstas también llamadas *cooperativas mixtas*. Sin perjuicio, por supuesto, de que —desde un punto de vista socioeconómico— veamos con simpatía la cooperativización tanto del sector capitalista cuanto del público de la Economía nacional. En último término se trataría de una manera o forma, experimentada con éxito en el sector privado lato sentido, de la tan traída y llevada participación del ciudadano en la gestión de la cosa pública.

<sup>313</sup> Obra citada, págs. 242 - 243.

<sup>314</sup> *Problemática actual...* citado, págs. 64 y ss.

<sup>315</sup> *Principios de una ...* citado, pág. 105.

<sup>316</sup> Obra citada, pág. 21.

En este aspecto socioeconómico dice LASSERRE <sup>317</sup> que las ventajas de las *régies coopératives* son: 1. Una explotación interesada y responsable, por medio no de un parlamento tripartito, cual las *régies nationales*, sino mediante la intervención de un equipo homogéneo de usuarios. 2. Una verdadera democracia económica, con administradores designados o elegidos por aquéllos y responsables ante los mismos. Y 3. Una posibilidad de estructura federalista, en la medida que lo exija la peculiaridad del sector en que se desenvuelve cada *régie*.

B) Las analogías de estas cooperativas públicas con las cooperativas tradicionales son muy relativas, por tanto. Los principios rochdalianos se aplican a aquéllas sólo en cierta medida.

Así los de puerta abierta, ciclo cerrado y retorno de excedentes; pero con evidentes desviaciones. Por cuanto al primero, en lo que hace a la voluntariedad y libertad de la adhesión; respecto al segundo, en cuanto las personas jurídico-públicas no obran sólo como representantes de los usuarios; y con relación al tercero, pues que no se retornan todos los excedentes a éstos últimos.

C) Las diferencias son todavía más notables en cuanto se relaciona con el principio democrático. No sólo en relación al voto, sino también a la designación de los administradores; la cual —como es obligado cuando se trata de personas de Derecho público— hace el Estado o Provincia o Municipio, según el caso de que trate.

Por todo ello es que FAUQUET, citado por LAMBERT <sup>318</sup>, hable de tres fundamentales motivos diferenciadores de las *régies* y las puras cooperativas: 1. El principio democrático prohíbe confiar una parte notable de la gestión a hombres que deben su posición al capital. 2. En diversas administraciones públicas cooperativas, el Estado nombra los directores; y sería inexacto considerar que aquél es en verdad un representante de los consumidores. Y 3. Por último, con frecuencia, los propios Municipios o los otros poderes subordinados no dirigen sus cooperativas como *consumidores puros*. No se olvide que se trata de un autor *consumista* en materia de cooperativas.

<sup>317</sup> Obra citada, pág. 65.

<sup>318</sup> Obra citada, pág. 235.

### *Cooperativas y cooperativas de empresas*

Denominamos *cooperativas de empresas*, con LASSERRE <sup>319</sup>, a las reservadas al personal de una determinada empresa.

Su antecedente inmediato son los conocidos *economatos* y *cantinas de fábricas*, tildados por GIDE —según PERRAUD CHARMANTIER y LAURAS <sup>320</sup>— de *falsas cooperativas* y de concurrentes desleales a las verdaderas cooperativas.

Lo cierto es que, durante las dos últimas guerras mundiales, debido a la escasez de productos alimenticios o de primera necesidad, proliferaron en los países que las sufrieron, directa o indirectamente, y prestaron —en el aspecto socioeconómico— estupendos servicios a la población civil. Más tarde, restablecida la normalidad, o se prohibieron, obligándolas a adoptar la forma de cooperativas; o desaparecieron, naturalmente, en la mayoría de los casos.

En España no aparecen permitidas por la legislación vigente estas cooperativas de empresas; si bien existen los *economatos laborales*, que teniendo su antecedente en los economatos de las Maestranzas militares, fueron reconocidos por O. M. de 30 de enero de 1941 y regulados, posteriormente, con la antedicha denominación, por Decreto de 21 de marzo de 1958.

Sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas de empresas es casi unánime la opinión, que compartimos, de que no se trata de verdaderas cooperativas; porque en su funcionamiento vulneran los principios básicos del cooperativismo. Así, el de *puerta abierta*, en tanto está reservado el ingreso a los trabajadores de la empresa en cuestión; el de *gobierno democrático*, ya que las dirigen —en lo fundamental— los representantes de la empresa del caso; el de *retorno de excedentes*, pues que no se practica de una u otra manera; etc. En este sentido, negador del carácter de cooperativas a las que nos ocupan, pueden mencionarse a los citados LASSERRE y PERRAUD CHARMANTIER y LAURAS.

<sup>319</sup> Obra citada, pág. 25.

<sup>320</sup> Obra citada, pág. 49.

## CAPÍTULO VII

### CLASES

Son muchas y muy variadas las clasificaciones que, legal y doctrinariamente, se hacen de las cooperativas. Pero, a los fines de nuestro estudio, nos vamos a limitar a las más importantes; refiriéndonos —en una primera parte y forma breve— a las clasificaciones estrictamente legales y —en una segunda parte y manera más extensa— a las doctrinales o, si se prefiere, de base doctrinal predominante.

#### PRIMERA PARTE

#### CLASIFICACIONES LEGALES

Realmente nos vamos a referir sólo a las clasificaciones, por razón de la actividad a que se dedican, formuladas en el Derecho español; sin perjuicio de una previa y muy breve referencia al Derecho comparado. Dejamos, por ejemplo, para después, cuando nos ocupemos de las clasificaciones doctrinales, el estudio de la importante clasificación por razón de la responsabilidad de los socios; etc.

#### DERECHO COMPARADO

En las normas cooperativas fundamentales (Códigos o leyes básicas y generales), no suele contenerse clasificación actualizada por

razón de la actividad u objeto a que se dedican las cooperativas. Y ello, por la sencilla razón del carácter fragmentario de las disposiciones que las regulan, normas que, tardíamente (por ejemplo, para Francia e Italia, en 1947, como sabemos), se unifican a los solos efectos de regular la protección y vigilancia estatales.

De todas maneras, constituye una clara e importante excepción a este respecto clasificatorio la aludida Ley francesa de 1947, que, como sabemos (véase más atrás las definiciones legales de las cooperativas), las distingue por razón del objeto o actividad a que se dedican. Omitimos reproducir aquí el art. 1 de referencia de la citada Ley.

Al igual y como también sabemos (véase el mismo lugar), el art. 1 del Proyecto italiano de Código de la Cooperación, de 1954, se refiere a las cooperativas de productores, trabajadores o consumidores que tienen por objeto suministrarles bienes o servicios; u oportunidades de trabajo.

## DERECHO ESPAÑOL

Nos vamos a referir, por separado, a la legislación antecoopera-  
tiva y a la cooperativa propiamente dicha; distinguiendo —dentro  
de ésta— la de 1931, la vigente y la proyectada.

### *Legislación antecoopera- tiva*

En el art. 124 del Código de Comercio, reproduciendo la que se hacía en su Ley de Bases y en su Exposición de Motivos, se distingue entre cooperativas de producción, de crédito y de consumo. En definitiva, una clasificación que sobrevive y es utilizada todavía de continuo por la mejor Doctrina científica española y extranjera.

Tal clasificación se reproduce, como sabemos, en el art. 1 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919. Una y otro ya derogados, cual tenemos dicho.

### *Legislación de 1931*

A) En la Ley (arts. 18 y 32) se dividen en cooperativas de consumidores, de trabajadores, de crédito y de seguro.

Las de consumo (art. 18) se subdividen en de consumo estricto sentido y de otras diversas clases; y, entre éstas, se citan las sanitarias y las de enseñanza o escolares.

Las de trabajadores se subdividen, a su vez, en de trabajadores estricto sentido (arts. 24 a 27) y de profesionales (art. 28). Estas son las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión.

B) Por cuanto al Reglamento, en su art. 20 y a efectos de la registración de las cooperativas, se clasifican en cooperativas de consumidores; de productores, trabajadores y profesionales; de crédito, ahorro y seguros; y mixtas o indeterminadas.

En otros artículos (80 y 121) y en cuatro capítulos distintos, regula las cooperativas de consumidores, de productores, diversas y escolares.

### *Legislación vigente*

En ésta deberemos distinguir no sólo Ley y Reglamento, sino también, en último apartado, Estatuto fiscal.

A) La Ley, en su art. 36, clasifica las cooperativas en: del campo, del mar, industriales, de viviendas protegidas, de consumo, de crédito y del Frente de Juventudes. Estas últimas, quizás, en sustitución de las cooperativas escolares.

B) El Reglamento, en sus arts. 42 a 44, completa dicha clasificación por lo que hace a las cooperativas de crédito; a las del campo; y a las de artesanía, respectivamente.

C) El Estatuto fiscal de 9 de mayo de 1969, como antes el Decreto de 9 de abril de 1954 (art. 2), distingue, en su art. 1, las

cooperativas protegidas de las que no lo son; clasificando aquéllas, en su art. 6, como del campo, del mar, de producción industrial, de artesanía, de consumo, de estudiantes o escolares (que no reconoce la Ley), de viviendas, de crédito agrícola y de otras clases de créditos, y de uniones de cooperativas nacionales o territoriales (en el sentido de la legislación vigente).

### *Legislación proyectada*

El Antep. del M.T., por causa de su mayor flexibilidad, no contiene una propia clasificación de las cooperativas, como no sea la que hace en su art. 1, al definir las (véase más atrás, en definiciones legales de las cooperativas).

El Antep. de la O.S., en su art. 49, las clasifica en: del campo, pesqueras, industriales, de artesanos, de consumidores, de viviendas, de servicios y suministros varios, de crédito y caución, y escolares (que restablece).

## SEGUNDA PARTE

### CLASIFICACIONES DOCTRINALES

Iniciaremos su exposición con las ineludibles, y de especial significación jurídica, clasificaciones en razón de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales y de la protección fiscal dispensada a las cooperativas; para seguir luego con otra *serie* de clasificaciones inspiradas, de inmediato, en conveniencias de nuestro estudio.

#### POR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Dada la extraordinaria importancia del aspecto que nos ocupa, plantearémos, al respecto y por separado, dos cuestiones: una, la de las diversas clases de dicha responsabilidad; y otra, la de la transformación en una u otra clase dentro de la misma cooperativa.

### *Clases de responsabilidad*

Antes que nada digamos que, en los ordenamientos jurídicos cooperativos, se dan hasta tres clases de ella: *ilimitada*, *limitada* y *suplementada*. Esta última, es, realmente, una subespecie de la limitada a virtud de la cual el socio responde de las deudas sociales no sólo con la cuota aportada o debido aportar, sino también hasta un máximo prefijado y suplementario; que suele establecerse en un tanto o múltiplo de la referida cuota <sup>321</sup>.

Y, dicho lo que antecede, veamos el problema de la responsabilidad de los socios, separadamente, en el Derecho comparado y en el Derecho español.

A) En el Derecho comparado, habremos de referirnos —cual hemos hecho hasta aquí— a:

a) El Derecho alemán cooperativo, en su versión originaria (Ley de 1898), distinguía las tres clases posibles de responsabilidad: *ilimitada*, *limitada* y *suplementada*.

Pero esta última clase fue suprimida en la reforma de 1933, durante el régimen nazi, sin que —hasta la fecha— haya sido restablecida.

b) El Derecho italiano vigente está constituido por los artículos 2.513 y 2.514 del Código Civil, que admiten las referidas tres clases de responsabilidad de los socios; y el 2.541 del mismo Cuerpo legal, que —para el caso de quiebra de la sociedad— remite a la Ley correspondiente, con sus especiales previsiones para las cooperativas.

c) El Derecho francés dispone, en el art. 7 de la Ley de 1947, que los estatutos de cada cooperativa deberán determinar la modalidad de la responsabilidad que incumbe a los socios en las obligaciones de las cooperativas. Vale decir, que admite toda clase o forma de responsabilidad de aquéllos ya conocida.

B) Por cuanto al Derecho español, presentaremos por separa-

<sup>321</sup> Sobre el mecanismo de la responsabilidad de los socios en el Derecho cooperativo, puede verse *La responsabilità dei soci della cooperativa nello Diritto svizzero*, 1942, de STEFANO BONZANIGO. Se trata de una tesis doctoral relativa a tal Derecho, pero de utilidad general.

do las soluciones de la legislación de 1931, de la vigente y de la proyectada.

a) El art. 5 de la Ley de 1931 admitía los consabidos tres tipos de responsabilidad: ilimitada, limitada y suplementada.

b) Los arts. 21 de la Ley y 17 del Reglamento vigentes suprimen la responsabilidad suplementada, porque —según el preámbulo o parte expositiva de aquélla— su eliminación se corresponde «con la consideración personal de la sociedad cooperativa, apartándola de un sentido de sociedad de capital».

c) El Antep. del M.T. y de la O.S., en sus arts. 4, reconocen las tres formas de responsabilidad de que venimos hablando, a fijar o determinar por los Estatutos; estableciendo, además, el primero que, caso de silencio de éstos, se presumirá que la responsabilidad de los socios es limitada.

Es de notar que, en ambos Anteproyectos, la responsabilidad ilimitada se entiende mancomunada y solidaria de todos los socios, con todos sus bienes. Es decir, al estilo del art. 127 del Código de Comercio, para las sociedades colectivas; y en contra de lo establecido por el art. 1.698 del Código Civil para las sociedades de esta índole. Lo que representaría un apartamiento de la actual solución *civilística* del caso y revela, de nuevo, la más arriba denunciada *mercantilización* de determinados sectores de la Doctrina cooperativa española.

### *Transformación de la responsabilidad*

Como cuestión complementaria de la que nos ocupa, se plantea el problema de la transformabilidad o no de las cooperativas de una clase de responsabilidad en otra: limitada en ilimitada o viceversa.

Se trata de la que nosotros llamamos, en manera convencional, *transformación menor*, para distinguirla, de un lado, de la *mayor* o transformación de las sociedades cooperativas en sociedades mercantiles y, especialmente, en sociedades anónimas (que hemos considerado más arriba); y, de otro, de la *transformación media* de las sociedades cooperativas, como sociedades civiles especiales, en sociedades civiles comunes (que consideraremos más adelante). To-

das ellas ejemplos del problema, más general, de la modificación de los estatutos de las sociedades cooperativas.

Pero, limitándonos a la transformación menor que aquí y ahora nos interesa, nótese que —por analogía con la mayor— trae consigo la trascendente secuela de las repercusiones de un cambio del sistema de responsabilidad en la esfera jurídica, de un lado, de los propios socios, agravando o atenuando su responsabilidad personal; y, de otro, de los terceros, aumentando o disminuyendo el patrimonio responsable de sus créditos. Hay, por tanto, una *bipolaridad* de intereses contrapuestos entre socios y terceros: lo que perjudica a los unos favorece a los otros.

Veamos, pues, las soluciones que adoptan el Derecho italiano y el español.

A) El art. 2.537 - 2.º, en relación con los 2.436 y 2.499, del Código italiano vigente, ha previsto todas las posibilidades que pueden acaecer; y, sin entrar en su detalle (que no interesa), bastará decir que, cuando se trata de agravar la responsabilidad del socio, hay que ofrecerle al disidente o disconforme con la transformación acordada la posibilidad de separarse de la cooperativa. Y, cuando se acuerda disminuir el patrimonio de garantía del tercero acreedor, con la atenuación de la responsabilidad de los socios, el acuerdo no obliga a aquél mientras no se obtenga su expresa conformidad.

B) El Derecho español vigente no ha previsto el caso que venimos considerando. Sólo y en manera genérica, la modificación de los estatutos; a cuya finalidad el art. 24 de la Ley previene la necesidad de celebración de Junta General extraordinaria, y el 36 del Reglamento establece que el acuerdo modificadorio requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados y su sometimiento a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en la misma forma prevenida para la constitución de la sociedad cooperativa. Quizás y por vía analógica, pudieran aplicarse, a las consecuencias respecto de socios y terceros del acuerdo a que nos referimos, los arts. 133 y siguientes de la Ley de s. a. y, en especial, los 139 a 141.

En cambio, la legislación de 1931 había previsto, en forma expresa, la cuestión que nos ocupa. El segundo apartado del art. 33

de la Ley establecía que «toda modificación de los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos»; y el art. 50 del Reglamento, sin perjuicio de reproducir el anterior texto, disponía también que «si la modificación (*de los Estatutos*) involviere alguna nueva obligación o responsabilidad para los socios, podrán retirarse de la cooperativa en plazo de un mes los socios que hayan votado en contra de la reforma, sin que pueda prevalecer acuerdo o pacto en contrario, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades contraídas».

Lamentablemente, los Anteproyectos del M.T. y de la O.S. no tienen previsto el concreto supuesto que venimos considerando; aunque sí, claro está, el general de la modificación de los estatutos por la Junta General extraordinaria y con *quorum* especial, en sus arts. 49 y 28, respectivamente.

#### POR LA PROTECCION FISCAL

Nos referimos a la tradicional protección económico-negativa que, entre otras posibles, han merecido las cooperativas, cual dijimos más arriba (al considerar los caracteres de las mismas).

Recordemos que dicha protección, en el actual Estatuto fiscal de 9 de mayo de 1969, consiste en *exenciones lato sentido*; que se traducen en *exenciones estricto sentido* (permanentes) y *bonificaciones* (temporales) de determinados impuestos, cuyo detalle no interesa al objeto de nuestro estudio. En nuestro lenguaje impositivo, como dice AMORÓS RICA<sup>322</sup>, precisa distinguir *exenciones* y *no sujeción*; a semejanza quizás de la diferenciación italiana entre *exenciones subjetivas* y *exenciones objetivas*. Aquéllas significan un reconocimiento del hecho imponible gravado, que se exonera individualmente; mientras éstas suponen la presunción *iuris et de iure* de la inexistencia de tal hecho imponible. Pues bien, las exenciones fiscales de las cooperativas corresponden, sin duda y cual afirma dicho autor, al tipo de las exenciones subjetivas.

Dicho esto y de acuerdo con el art. 1 del citado Estatuto fis-

<sup>322</sup> Obra citada, pág. 88.

cal, debemos distinguir las cooperativas, por la razón que nos ocupa, en *protegidas* y *no protegidas*.

### *Cooperativas protegidas*

A) Se entiende por protegidas las cooperativas que gozan de los beneficios fiscales del art. 11 del mentado Estatuto. Pero realmente deberían denominarse *minus-protegidas*; porque las restantes cooperativas —como veremos— también son protegidas, aunque en menor grado.

B) Ya nos referimos más arriba a las clases de cooperativas protegidas, según el art. 6 del citado Estatuto. Pero ahora debemos añadir que, en el fondo, distingue entre cooperativas propiamente dichas y uniones nacionales o territoriales, que también protege.

C) Por cuanto al modo y momento de adquisición de la protección que nos ocupa, hemos de remitirnos al art. 12 - 1 del repetido ordenamiento legal.

Según dicha norma legal, el disfrute de las exenciones lato sentido nace de pleno derecho, siempre que se den en las cooperativas las circunstancias determinantes de su condición de protegidas (artículo 6 precitado); previa la toma de razón en el Registro fiscal que previene el art. 2 del Estatuto de referencia, en las Delegaciones de Hacienda provinciales.

Vale decir que —a efectos fiscales— existe una especie de *calificación* tácita o, mejor, presunta (por el solo hecho de poner su existencia en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente; a reserva de que el Ministerio de Hacienda, previos los trámites del caso, declare la cooperativa en cuestión constituida «para fines distintos a los que caracterizan tales entidades». Así resulta del art. 13, apartado d), del citado Estatuto.

### *Cooperativas no protegidas*

A) Como dijimos antes, se trata más bien de cooperativas *minus-protegidas* y que, en tal concepto, gozan, de todas maneras,

de las ventajas fiscales del art. 14 del tantas veces aludido Estatuto.

B) Lo pueden ser *ab origine* (art. 13 apartados a y d) o *a posteriori*, por pérdida de la condición de protegidas (apartados b y c del expresado artículo).

A nuestro propósito son especialmente interesantes éstas segundas.

C) En lo que hace a la pérdida de la protección fiscal, debemos distinguir la que obedece a *desviaciones* de la actividad propiamente cooperativa; y la que ocasionan las *infracciones* de normas de la Ley cooperativa o de las leyes tributarias.

a) Las primeras tienen unas causas generales (art. 7); y otras, especiales, para las cooperativas del campo (art. 8) y para las demás clases de cooperativas (art. 9). Aquí nos interesan, en especial, las causas generales.

Estas son, según el mencionado art. 7, las dos siguientes: 1.<sup>a</sup> Inobservancia del principio cooperativo de retorno de excedentes en proporción al número de operaciones realizadas entre socio y sociedad; y 2.<sup>a</sup> Inobservancia del principio cooperativo igualitario y democrático (por realizar operaciones financiadas, en concepto de socio capitalista, por tercero o extraño a la sociedad cooperativa).

La sanción que acarrear dichas desviaciones está prevista en el art. 12 - 2 del Estatuto del caso; y consiste en pérdida de los beneficios fiscales durante el ejercicio económico en que concurren aquellos motivos.

b) Las segundas, tanto en sus causas cuanto en sus sanciones, están previstas en el art. 12 - 3 de la citada Ley fiscal.

Causas de la pérdida de beneficios fiscales que nos ocupa son: 1.<sup>a</sup> El incumplimiento de las obligaciones que impone a las cooperativas el art. 8 del Reglamento, en relación con los libros de contabilidad; y 2.<sup>a</sup> Infracciones de las leyes fiscales que estén calificadas de *defraudaciones* por el art. 80 de la Ley General Tributaria.

La sanción, para la primera infracción de una u otras leyes, es la pérdida de la calificación de protegida durante el ejercicio en que aquélla se produjera. Para la reincidencia está prevista la pérdida definitiva de dicha calificación; teniéndose por tal las dos pérdidas temporales, por el mismo impuesto, dentro de un período de cinco años.

Es de advertir que, según se deduce del art. 13, apartado b) y c) antemencionados, la pérdida —incluso definitiva— de la calificación fiscal no trae aparejada la del Ministerio de Trabajo y, menos aún, la disolución y liquidación de la sociedad cooperativa. Confirman tal aseveración los arts. 29 a), 32 y 34 de la Ley y 88 del Reglamento vigentes, según han sido interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sanción *extrafiscal* que —como máximo— podría aplicarse en cualquiera de dichos supuestos es la multa; contra lo que ocurría en la legislación de 1931 y se establece en el Antep. de la O.S.

Respecto a todo y para evitar innecesarias repeticiones, puede verse, más arriba, lo expuesto sobre infraccionese de los principios cooperativos y correspondientes sanciones.

Para terminar, recordemos la abundancia de jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso administrativo) y del Tribunal Económico Administrativo Central en orden a la materia fiscal que nos ocupa. A través de la misma se ha perfilado la hoy indiscutida competencia del Ministerio de Hacienda y de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas (arts. 4 y 5 del Estatuto fiscal) en los asuntos o controversias relativas a dicho aspecto de la vida de las sociedades cooperativas; con absoluta independencia de la que corresponde, en su propia esfera, al Ministerio de Trabajo e, incluso y como sabemos, a la Administración de Justicia.

Para mayor detalle puede verse AMORÓS RICA <sup>323</sup> y DEL ARCO ALVAREZ <sup>324</sup>.

## POR EL NUMERO DE LOS SOCIOS

Por tal motivo dividiremos las cooperativas en *normales* y *degradadas*, según tengan o no el número mínimo de socios exigido por la Ley para su constitución y funcionamiento.

<sup>323</sup> Obra tantas veces citada, sobre *El régimen jurídico fiscal de las cooperativas españolas*; y, ajustado a la normatividad vigente, su artículo aparecido, a la par que los de otros autores, en la revista «Economía Financiera Española» núm. 30, correspondiente a 1969.

<sup>324</sup> *El régimen fiscal de las cooperativas*, artículo aparecido en J. C. P., págs. 145 y ss.; y, ajustada a la nueva normativa, la obra *Régimen fiscal de las cooperativas*, Madrid 1969.

### *Cooperativas normales*

Estas, que tienen dicho número, podrían subdividirse en *mayores y menores*.

Menores serían aquéllas que, como las de viviendas y las constituidas por personas jurídicas, o no tienen fijado número mínimo de socios o éste es inferior al normal. De todo ello hemos hablado más arriba.

Mayores serían las restantes; sin olvidar que, dentro de ellas, aún podría subdistinguirse, de nuevo, a efectos, por ejemplo, de órganos de gestión, etc. Pero no interesa aquí tal detalle, y menos aún en orden a la legislación de 1931 (donde había también otras muestras de subdistinción) o a la proyectada (donde igualmente aparecen tales muestras).

### *Cooperativas degradadas*

Después de la *introducción* que sigue, estudiaremos la *ineficacia* que produce la degradación y el *remedio* que pudiera tener.

A) Como hemos dicho, son degradadas las cooperativas que, durante su vida y en un momento dado, quedan por bajo del repetido número mínimo de socios que exige la Ley para su funcionamiento.

Se trata de un *defecto estructural*; y no funcional, como ocurre con la actividad desviada de ciertas cooperativas, que llamaremos impuras y estudiaremos después del presente apartado. Y de un defecto diagnosticable en fácil manera, por medio del libro de socios que, preceptivamente y como sabemos, deben llevar las sociedades cooperativas.

De ello hemos hablado en «Caracteres» (sociedad de gran número de socios) y en «Naturaleza esencial» (contrato multilateral). Nos remitimos, por tanto, a dichos lugares, en evitación de inútiles repeticiones. Recordemos sólo que, cuando degrada una cooperativa, la legislación de 1931 y la proyectada del M.T. y de la O.S. establecen, como natural consecuencia, la disolución y liquidación de

la sociedad; y que, a pesar del silencio de la legislación vigente, según SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ y nuestro propio criterio, hay que entender que ocurre otro tanto en la actualidad.

B) Contemplamos —con la degradación— una *ineficacia* (no *invalidéz*) sobrevenida, de tipo automático o *ipso iure*. Tipo que, según CASTRO BRAVO <sup>325</sup>, los funcionarios, en general, han de tener en cuenta (Notarios, Registradores, etc.), y los Jueces y Tribunales, en especial, pueden apreciar *de oficio*, desviándose del principio rogado de la Justicia civil, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: sentencias de 29 de marzo de 1932, 17 de mayo y 29 de octubre de 1949, etc.

C) Como *remedio* posible a esta automática ineficacia y desde un punto de vista de Derecho constituyente, SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ <sup>326</sup> proponen conceder un plazo prudencial de un año para restablecer el número mínimo de socios; en evitación de las siempre indeseables consecuencias de una nulidad de negocio jurídico.

Por nuestra parte y a la misma finalidad, creemos sería más útil prevenir que, dentro de —por ejemplo— dicho plazo, los socios debieran o llevar a cabo tal restablecimiento del número mínimo de socios; o pronunciarse, en manera expresa, por la disolución de la cooperativa (esto al amparo de la normatividad vigente). Caso de no hacer una cosa ni otra, se entenderá, legalmente, que optan por la transformación de la sociedad en *sociedad civil común*; perdiendo, por tanto, su carácter cooperativo. Vale decir que se verificaría, por voluntad tácita o presunta, una *transformación media*; a diferencia de la *mayor* (de sociedad cooperativa en mercantil y, especialmente, anónima) y de la *menor* (de cooperativa de un tipo de responsabilidad en otro), de las que hemos hablado más arriba. La sociedad civil especial, que es la cooperativa, se transformaría en —como decimos— sociedad civil común; sin que ello repercutiera en el aspecto de la responsabilidad de los socios (recuérdese lo dicho más arriba sobre responsabilidad en las sociedades civiles comunes), aunque sí en otros aspectos (organizativo; etc.) de la sociedad.

<sup>325</sup> El *negocio jurídico* citado, págs. 475.-476.

<sup>326</sup> *Relaciones...* citado, pág. 171.

Tal remedio constituiría un supuesto del genéricamente conocido como *conversión* de los negocios jurídicos nulos; al menos entendida en el sentido amplio de CASTRO BRAVO <sup>327</sup>. Pero incluso en sentido menos amplio, como la piensa BIGLIAZZI - GERI <sup>328</sup>, cuando enumera —entre algunos ejemplos de conversión del negocio jurídico— el acuerdo social de transformación de la sociedad que, nulo en cuanto tal, puede valer como acto constitutivo de una nueva sociedad. En la solución que proponemos podría afirmarse que concurren incluso los requisitos de objetividad (negocio válido parcialmente) y de subjetividad (voluntad tácita, mejor que presunta, de mantener la sociedad) prevenidos para el caso.

El aspecto predominantemente legalista de la conversión que proponemos quedaría a un lado pensando el caso como de *voluntad tácita*; al modo, por ejemplo, de la *reconducción tácita* para los arrendamientos del art. 1.566 del Código Civil.

## POR LA FIDELIDAD A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Hemos aludido varias veces a través de nuestro estudio a la posibilidad de que las cooperativas, en su constitución o en su funcionamiento, no sean fieles a los principios cooperativos.

Este hecho nos va a permitir clasificarlas en *puras e impuras*.

### *Cooperativas puras*

Estas, claro está, no plantean ningún problema especial. Sin embargo y a tal respecto, debemos señalar que el Antep. M.T. se muestra más concreto y explícito que lo han sido, en momento alguno, nuestras leyes cooperativas.

Así, en su artículo 3, hace una relación de las «condiciones que califican, con carácter general y necesario, a todas las cooperativas, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley»; que distribuye en ocho apartados.

<sup>327</sup> *El negocio jurídico* citado, págs. 486 y ss.

<sup>328</sup> Artículo *Conversione dell'atto giuridico*, en E. D., tomo X, página 538, apartado 12, con cita de Jurisprudencia italiana.

Pues bien, cual se colige de su lectura, se trata —ni más ni menos— que de los principales principios cooperativos, según Declaración de la «Alianza Cooperativa Internacional» (ACI), en su Congreso de Viena de 1966, a que hicimos referencia en el momento oportuno.

### *Cooperativas impuras*

Antes que nada convendrá advertir, con referencia a la terminología que utilizamos, que las tales cooperativas son denominadas —por GIDE— *falsas* y —por VERRUCOLI— *pseudocooperativas*. Por su parte, CIURANA las designa con el nombre de *mixtas*.

Esta última denominación es poco recomendable, por equívoca, cual reconoce el propio CIURANA FERNÁNDEZ <sup>329</sup>, ya que ha sido utilizada por la Doctrina científica en las más diversas acepciones. Es más, los arts. 20 y 22 del Reglamento de 1931 denominaban mixtas o indeterminadas a las cooperativas que tenían una actividad compleja o intermedia con relación a las tres especies fundamentales: de consumo, de producción y de crédito, ahorro y seguros.

La *heterodoxia* de LAVERGNE y AMORÓS RICA <sup>330</sup> se refiere más que a la impureza en el sentido que aquí decimos, a la mixtificación en el dicho sentido de la legislación cooperativa de 1931.

Pues bien la impureza o desviación, cual hemos dicho antes de ahora, de los principios cooperativos es —insistimos— un *defecto funcional*; y no estructural, como la degradación de las cooperativas, por quedar por bajo del número mínimo de socios requerido para su funcionamiento. Aquélla es, en principio y desde un punto de vista jurídico, un defecto menos grave que ésta; y, ni que decir tiene, mucho más difícilmente apreciable.

Por otra parte y en hipótesis, la impureza puede ser *ab origine* o *a posteriori* (sobrevenida). La primera no plantea, en realidad, otro problema que su apreciación, como sabemos, por el Ministerio de Trabajo o el de Hacienda, dentro cada uno de su esfera de competencia: con el siempre posible recurso contencioso administra-

<sup>329</sup> *Principios fundamentales...* citado, págs. 119 y ss.

<sup>330</sup> Obra citada, pág. 20 y ss.

tivo contra la resolución recaída, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso) a que más arriba hemos hecho expresa referencia. Es la segunda, la impureza sobrevenida, la que puede plantear más graves problemas, de causas y efectos de su apreciación. Y a ellos nos vamos a referir por separado.

A) Una gama de desviaciones posibles en la actividad de los cooperativas podemos encontrarla en el detalle de los precitados arts. 7, 8 y 9 del Estatuto fiscal; a los cuales nos remitimos en aras de la brevedad aconsejable en nuestro presente estudio. Pero, como también sabemos, no acaban en ello las imaginables desviaciones o, mejor en este caso, infracciones de las obligaciones que la legislación cooperativa impone a las sociedades que nos ocupan; y no únicamente de la de llevar libros de contabilidad a que se refiere el art. 12 - 3 del mencionado Estatuto.

Unas y otras determinan un mayor o menor grado de impureza, que, como hemos dicho con anterioridad, requiere una correlativa gama de previsiones o *tipos* y correspondientes *sanciones* en la normatividad cooperativa, hasta llegar incluso a la disolución forzosa; gama de que carece, cual dijimos en su momento, la legislación vigente.

B) Pero sea de ello lo que fuere, importa consignar ahora qué efectos produce la impureza en vista de la Ley y el Reglamento actuales.

Según cuanto dejamos dicho con anterioridad (al hablar de los principios cooperativos y sus infracciones y sanciones y de las cooperativas no protegidas), es insostenible que una actividad impura, de la clase que fuere, de una cooperativa pueda determinar, legalmente, su *disolución*. Sólo una *multa*, con máximo de 10.000 pesetas; cual ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Supremo también más arriba citada. Como no fuera que el hecho, cosa impensable, constituyera «motivo grave que afecte a los altos intereses nacionales», a tenor del art. 29 de la Ley de 1942.

Ello, claro está, sin perjuicio de los efectos en orden a la *calificación fiscal* a que nos hemos referido en el anterior apartado, al tratar de las cooperativas no protegidas, por pérdida de la misma temporal o definitivamente, e incluso de los *tributarios* relativos al concreto acto defraudatorio que determine la descalificación.

## POR EL MODO DE SU ACTIVIDAD

Nos referimos al modo de esa actividad, según sea *simple* (uniactividad) o *compleja* (pluriactividad).

### *Cooperativas simples*

Son, como dejamos indicado, las que desarrollan una sola actividad; y, conforme sea ésta, se subdividen:

a) Según ASCARELLI <sup>331</sup>, en cooperativas *de consumo* o *de compra*, de usuario que demanda bienes o servicios y persigue pagar el menor precio posible; *cooperativas de trabajo* o *de producción*, de usuario que ofrece trabajo y procura obtener el mayor salario posible; y *cooperativas de venta*, de usuario que ofrece trabajo incorporado a bienes o, en otros términos, productos más o menos acabados y tiene como fin conseguir el mayor precio posible. Y

b) Según doctrina más corriente, en *cooperativas de consumo* y *cooperativas de producción*; distinguiéndose, a su vez y entre aquéllas, las de *consumo de bienes* y las de *consumo de servicios*. Y, dentro de éstas últimas, las *de crédito* y las *de otros servicios*.

Clasificación que determina la consabida tripartita en *cooperativas de consumo*, *de crédito* y *de producción*, que muchos reducen a *cooperativas de consumo* y *cooperativas de producción*.

Esta bipartita clasificación es la que nos venimos *tropezando*, desde el principio de este trabajo, como obstáculo a una teoría general de las cooperativas; y la que ha dividido, como también sabemos, a los cooperativistas en *consumistas* y *productistas*. Dualidad que ha inducido a un jurista como GRECO, citado por VERCELLONE <sup>332</sup>, a atribuir a las cooperativas de producción la naturaleza de *sociedad*; pero no, en cambio, a las de consumo, que califica de *sociedad sui géneris*, que no encajaría en el tipo de sociedad definida por el legislador (se refiere al art. 2.247 del Código civil italiano, más arriba transcrito).

<sup>331</sup> *Iniciación al estudio...* citado, pág. 179.

<sup>332</sup> Artículo y lugar citado, pág. 829, nota 2.

Quizás sea el caso añadir aquí algunas de las razones económicas y sociológicas relativas a la expresada división entre los tratadistas, siguiendo el resumen que hace ELENA DÍAZ <sup>333</sup>:

c) Los *consumistas* aducen a su favor: 1. Mayor amplitud del campo de acción de las cooperativas de consumo; 2. Tendencia de los productores a la explotación; 3. Mayor posibilidad de desarrollo de las cooperativas de consumidores; y 4. Las llamadas cooperativas de producción, siguiendo entre otros a LAVERGNE, no son verdaderas cooperativas.

d) Los *productistas* arguyen, en cambio, a su favor las siguientes razones: 1. La producción es factor de progreso; 2. También se da la explotación en las cooperativas de consumo; y 3. Las cooperativas de productores son verdaderas cooperativas. A las cuales añade ELENA DÍAZ: 1. La elevación de remuneración produce una mayor libertad; 2. El trabajo es algo más desagradable (y, en tal sentido, más meritorio) que el consumo; y 3. La cooperación de producción origina una mayor convivencia y vida comunitaria que la de consumo.

### *Cooperativas complejas*

La complejidad o pluriactividad de las cooperativas puede ser *ab origine* o *a posteriori*.

Aquella, la originaria, puede dar lugar a *cooperativas mixtas* y a *cooperativas integrales*; y ésta, la sobrevenida, a *cooperativas federadas* y a *cooperativas fusionadas*. Veamos las dos primeras clases juntamente; y las dos segundas, por separado.

### *Cooperativas mixtas y cooperativas integrales*

A) Cual sabemos, denominamos *mixtas*, en el sentido de la legislación española de 1931 y de ciertos sectores doctrinales, al modo que LAVERGNE y AMORÓS RICA dicen *heterodoxas*, a las cooperativas constituidas para cumplir, como prevé el art. 1 del Antep. del M.T.,

<sup>333</sup> *Problemática actual...* citado, págs. 53 y ss.

varios objetivos de los que dicho artículo enumera. Es el mismo supuesto a que se refiere el apartado dos del art. 50 del Antep. de la O.S., cuando establece que, si una cooperativa ejerciera actividades comunes a varias especies de cooperativas (de las que antes ha enumerado el art. 49), le serán de aplicación las normas especiales que a ellas se refieren, además de las generales.

En definitiva, algo que —de hecho— también ocurre en la realidad cooperativa actual, pese al silencio de la legislación vigente, por consecuencia de la flexibilidad que, en parte, tiene y, en otra, se ha atribuído, al interpretarla, a su clasificación de las cooperativas.

B) Más arriba hemos denominado cooperativas *integrales* a las de complejidad total y planificada; cual, como se recordará, propugnarón algunos socialistas utópicos del siglo pasado y han puesto en práctica los israelitas (aldeas heliocéntricas) al presente.

Un tipo de cooperativa que, cooperativizando sobre base territorial, se ofrece como la cooperativa del futuro y la solución a las presentes dificultades del cooperativismo.

Al respecto nos remitimos a cuanto dejamos dicho en el momento oportuno.

### *Cooperativas federadas*

Por cuanto a la denominación, recordemos simplemente que corresponde —como sabemos— a las denominadas *federaciones* o *uniones* por la legislación de 1931; *asociaciones uniones* por el Anteproyecto de la O.S.; y simplemente *asociaciones* por el del M.T.

Recordemos igualmente que a las *cooperativas federadas* nos hemos referido en varias ocasiones del presente estudio. De un lado, cuando hemos tratado de la tendencia de las empresas económicas, cooperativas o no, a la concentración; constituyendo aquéllas el segundo o intermedio escalón, entre los *consorcios de cooperativas* y las *cooperativas fusionadas* (de las cuales nos ocuparemos en el siguiente apartado). De otro lado, cuando las hemos apuntado como posible remedio —adquiriendo la fuerza de un verdadero grupo de presión— a ciertos obstáculos al desarrollo del movimiento co-

operativo, procedentes de la competencia de los *grandes almacenes* u otros grupos de esa índole.

Ahora vamos a, por separado, ocuparnos de su concepto, historia, naturaleza, clases, requisitos y efectos.

A) Podemos definir las cooperativas federadas, utilizando los términos de los Anteproyectos del M.T. (art. 82) y de la O.S. (artículo 97), como asociaciones voluntarias de cooperativas, de igual o diferente grupo, para cumplimiento de todos o algunos de los siguientes fines: económicos, de investigación, de estudio y asesoramiento de toda clase (en especial, asesoramiento y revisión contables), de coordinación, de obras asistenciales y, en general, de cualesquiera fines de interés cooperativo común. Añadiendo ambos proyectos que ninguna cooperativa podrá ser obligada a formar parte de una asociación o entidad de grado superior; es decir, que la federación cooperativa es también libre y voluntaria.

Pero bien entendido que cada una de las cooperativas federadas conserva su independencia jurídica (personalidad, socios, patrimonio, responsabilidad, etc.); sin perjuicio de la *inordinación*, al mismo nivel (*coordinación*) o a distinto nivel (*subordinación*), de todas ellas desde el punto de vista económico. De nuevo, pues, podemos recurrir al símil sociopolítico y hacer notar el paralelismo entre las cooperativas federadas y las federaciones de Estados o Estados federales; que, según TRUJILLO FERNÁNDEZ <sup>334</sup>, presentan —entre otras— las siguientes notas: tienden «a crear un área nueva de relación, superadora de los estrechos límites de los Estados federados (sin que ello implique la absorción de éstos por la nueva colectividad)»; y a constituir «una colectividad nueva en la que se inordinen las colectividades subyacentes».

B) La legislación de 1931, en sus arts. 37 de la Ley y 77 a 79 del Reglamento, supone todavía una insuficiente regulación de este fenómeno cooperativo.

El silencio de la legislación vigente, contrapesado —como sabemos— por la disposición final de la Ley de asociaciones y uniones de empresas (capitalistas) de 1963, no ha impedido, como dice

<sup>334</sup> Obra citada, págs. 29 - 30.

DEL ARCO ALVAREZ <sup>335</sup>, que, al amparo del art. 1 de la Ley de 1942 (que define la cooperativa como una reunión de personas naturales o jurídicas), se hayan constituido «cooperativas de segundo y ulterior grado y, de hecho en estos últimos años, por causa de la mutación radical de las circunstancias económicas del país, se vienen constituyendo cada vez más». Citaremos, como ejemplo, la muy importante *Cooperativa de Comercialización de Productos del Campo (COES)*.

La legislación proyectada, Antep. M.T. (arts. 82 a 86) y O.S. (arts. 97 a 103), representa —en cambio—una regulación mucho más satisfactoria y completa de esta figura cooperativa; y a ella nos referiremos en lo principal de este apartado.

C) Por cuanto a la naturaleza jurídica de las cooperativas federadas, veamos —por separado— su naturaleza esencial y diferencial.

a) Sobre aquélla no cabe, en principio, dudar de que —en el proceso concentrador— contemplamos todavía un *consorcio de cooperativas lato sentido*, del tipo que, teniendo actividad externa y propio patrimonio, asume *forma de sociedad*. De tal suerte que, comúnmente, se hable de la *cooperativa federal* como entidad independiente de las que la constituyen o *cooperativas federadas*.

Por ello es, sin duda, que la Doctrina científica corriente y la generalidad de las legislaciones las asimilen a una verdadera cooperativa y las denominen *cooperativa de cooperativas*. En tal sentido, por ejemplo, se pronuncian la legislación de 1931 (arts. 37 de la Ley y 79 del Reglamento) y los Antep. del M.T. (art. 83) y de la O.S. (art. 98).

b) En lo que hace a su naturaleza diferencial y dejando a un lado su distinción de las uniones nacionales y territoriales de la legislación vigente, debemos distinguirlas —por bajo del grado concentrativo de las cooperativas federadas de los *consorcios de cooperativas estricto sentido* y —por sobre de dicho grado— de las *cooperativas fusionadas*.

b') La distinción entre los que hemos llamado consorcios de cooperativas y las que denominamos cooperativas federadas tiene la

<sup>335</sup> Principios de una... citado, pág. 120.

gran dificultad inherente a cualquier intento de distinguir entre dos especies de un género de gama tan amplia y elástica cual el consorcio en general.

Sin embargo y además de por la antemencionada forma societaria de las cooperativas federadas, se diferencian de los meros consorcios de cooperativas, doctrinal y legalmente, por —como también hemos dicho más arriba— el carácter limitado en el tiempo y en sus fines de éstos últimos; frente al más general y permanente de aquéllas. En tal sentido, cual igualmente sabemos, se producen la Legislación de 1931 y los Anteproyectos tantas veces citados. Para terminar, digamos que los meros consorcios de cooperativas tienen fines puramente organizativos; mientras que las cooperativas federadas —en terminología de FAUQUET— tienen fines económicos, morales o mixtos.

b") La distinción entre cooperativas federadas y *cooperativas fusionadas* la haremos, con detalle, en el apartado siguiente; sin perjuicio de anticipar aquí que éstas últimas son ya cooperativas unitarias, escalón final del proceso económico concentrativo a que nos venimos refiriendo desde el comienzo de este trabajo.

D) Por cuanto a las clases de cooperativas federadas y por razón del grado de concentración, se dividen en de *segundo grado*, *tercer grado*, etc. (ulterior grado).

Pero dicha concentración se hace sobre una base territorial (u horizontal); y por ello es que también se dividen en cooperativas de ámbito comarcal, provincial, regional o nacional (arts. 111 del Antep. del M.T. y 129 del de la O.S.). Si bien las normas del caso (83 b y 98 d de uno y otro Antep.) prohíben que una cooperativa pueda pertenecer, simultáneamente, a más de una entidad de grado superior que persiga el mismo fin.

Para cada supuesto la legislación de 1931 y la proyectada establecen —como es natural— bajos números mínimos de asociados; por lo que estas cooperativas federadas vienen a ser un ejemplo de las que, más arriba y por razón del número, hemos llamado *cooperativas menores*.

E) En lo que hace a los elementos o requisitos de constitución, nos referiremos brevemente a los personales y a los formales.

a) Elementos personales constituyentes de las cooperativas federadas han de serlo, en principio y conforme su antetranscrita definición legal, las cooperativas de inferior grado, de igual o diferente clase.

Sin embargo los arts. 83 c) y 98 b) de los referidos Anteproyectos establecen la posibilidad de que sean admitidas como asociados personas naturales o personas jurídicas que no sean cooperativas. Posible promiscuidad que estimamos indeseable y que, además, contradice la referida definición y —lo que es peor— la inadecuada rigidez en orden a los meros consorcios de cooperativas, cual dijimos más arriba (para los que no se abre dicha posibilidad); siendo así que, si para éstos es tolerable una cierta promiscuidad, no lo es tanto para las cooperativas federadas, con su tratamiento legal como tales cooperativas.

b) Elementos formales son, de un lado, los requeridos para la válida adopción del acuerdo o pacto federativo; y, de otro, los relativos a la registración del mismo.

b') Un pacto previo ha de adoptarse, como es natural, por las Juntas Rectoras de las cooperativas a federarse; pero dicho pacto, porque entendemos excede de la competencia normal de las expresadas Juntas, debe ser confirmado por el acuerdo de cada una de las Juntas Generales de dichas cooperativas, sin —a nuestro parecer— *quorum* especial alguno, ya que no se trata de acuerdo que, en principio, modifique los Estatutos de las mismas, como no haya norma expresa en contrario.

A diferencia, por tanto, de lo que ya hemos visto ocurre con la transformación de las cooperativas y aún veremos en orden a su fusión (cooperativas fusionadas).

b'') La registración de la cooperativa federada resultante del acuerdo definitivo deberá serlo, desde luego, en el Registro especial del Ministerio de Trabajo y, creemos, de las Delegaciones de Hacienda (esto a efectos fiscales).

Además, los arts. 111 y 129 de —respectivamente— los Antep. del M.T. y de la O.S. previenen, en su caso, la registración en el Registro mercantil; registración esta que, más arriba y por las ra-

zones que entonces expusimos, hemos visto en forma desfavorable <sup>336</sup>.

F) Los efectos genéricos de la federación de cooperativas tienen relieve en orden a su gobierno y a su responsabilidad.

a) La igualdad de los socios característica de las cooperativas en general se altera, fuerte y justificadamente, en el gobierno de las cooperativas federadas. En tal sentido y como dijimos en su momento se produce la Doctrina cooperativista más *enragée*. Y también los Antep. M.T. (art. 85) y O.S. (art. 102); pero con la prohibición de que el privilegio en materia de voto (voto plural) sea establecido en proporción al capital aportado. Sólo podrá hacerse en razón a otros criterios que determinen los Estatutos federativos, cual, por ejemplo, la importancia de cada cooperativa federada en vista del número de socios o del volumen de operaciones, etc.

b) La responsabilidad de la cooperativa federal es en principio independiente de la de las federadas, como sabemos.

Pero el art. 100 - 10 del Antep. de la O.S., a nuestro juicio con gran acierto, establece que la de estas cooperativas federadas podrá ser limitada o suplementada; pero nunca ilimitada. Otra cosa pudiera significar algo más de lo que una federación parece a primera vista: una —en el fondo— transformación de responsabilidad de las cooperativas federadas (vale decir y en nuestra terminología, una *transformación menor*), sin observancia del requisito de *quorum* especial que toda transformación entraña, por implicar siempre una modificación estatutaria.

Los efectos especiales en la esfera fiscal de la federación de cooperativas no resultan claros de la legislación vigente. El recién aprobado. Estatuto fiscal desconoce, por obligada concordancia con la Ley de 1942, las cooperativas federadas. Sin embargo los arts. 69 del Antep. del M.T. y 152 - 8 del de la O.S. incluyen, en manera ex-

<sup>336</sup> Digamos, de una vez por todas, que somos partidarios, respecto a las cooperativas en general, de una descentralización —en principio— a nivel provincial; de tal suerte que, en las diversas esferas de su actividad, quedaran registradas y sujetas a la ulterior vigilancia de las Delegaciones de Trabajo, de las de Hacienda y de los organismos provinciales de la O. S. de C. Creemos que con ello saldrían ganando las cooperativas y la Administración en general, tanto en orden al tiempo cuanto a la eficacia.

presa, a las por ellos llamadas asociaciones de cooperativas en los beneficios del régimen fiscal de las cooperativas en general. Más aún, y como sabemos, la disposición final de la Ley de asociaciones y uniones de empresas (capitalistas) de 1963 extiende sus beneficios fiscales a las de empresas cooperativas.

### *Cooperativas fusionadas*

La *fusión* de cooperativas que nos ocupa es un trasunto, en el sector cooperativo, de la fusión de sociedades ordinarias o lucrativas; y, desde luego, el último escalón en el camino de la concentración de empresas, llegándose —por arriba— a lo que, en terminología sociopolítica, se denomina *Estado unitario*.

Denominamos, pues, cooperativas fusionadas a las que resultan de la fusión de otras cooperativas, viniéndose a integrar en aquéllas los antiguos socios y patrimonios de éstas.

La legislación de 1931 no previó este fenómeno cooperativo; que, en cambio, admite de forma expresa el art. 45 del Reglamento de 1943. Los Antep. del M.T. y de la O.S. lo aluden en los arts. 49, 62 - 5.º y 111 del primero y 28, 41 - 5.º y 129 del segundo; y, sobre todo, como regulación la más completa en nuestro Derecho cooperativo, aunque sea proyectado, es de destacar el art. 63 del primer citado Anteproyecto.

Por cuanto al Derecho de sociedades en general son de mencionar los arts. 142 y siguientes de la Ley de s. a., que pudieran tener aplicación analógica a la fusión de cooperativas.

No cabe dudar de la naturaleza de sociedad cooperativa de la resultante de la fusión lato sentido de dos o más cooperativas simples.

No deben confundirse las cooperativas fusionadas o *integradas* con las *integrales*. Estas lo son *ab origine*; y aquéllas, *a posteriori*. Por lo que hace al paralelo entre las cooperativas fusionadas y las federadas, baste recordar que éstas preservan la personalidad jurídica de las cooperativas que las constituyen; mientras, como veremos seguidamente, la fusión implica la pérdida de dicha independencia jurídica para todas o para algunas de las fusionadas.

Porque, dentro de la fusión lato sentido, precisa distinguir en-

tre  *fusión estricto sentido y absorción*. La primera implica la disolución de todas las cooperativas de origen y la creación de otra nueva; y la segunda, la conservación de una y la disolución de las demás (absorbente y absorbidas).

En cuanto a los elementos personales de la fusión y a su posible *promiscuidad*, VERRUCOLI, en contra de GUERRA <sup>337</sup>, se muestra favorable a la misma. Por nuestra parte y de acuerdo a la postura mantenida anteriormente, la estimamos indeseable, incluso para el caso de la fusión estricto sentido, con previa disolución de las sociedades de diversa clase a fusionarse. Porque el espíritu de los socios de las ordinarias o lucrativas tendería a desvirtuar el de los socios cooperativos y, en general, el de la nueva sociedad cooperativa.

Por lo que hace a los elementos formales y sobre registración, nos remitimos a lo dicho con motivo del estudio de las cooperativas federadas. Sobre la necesidad de *pacto previo* de las Juntas Rectoras y ulterior confirmación por acuerdo de las Juntas Generales de las cooperativas a fusionar, baste añadir a lo dicho entonces que el acuerdo confirmatorio de las Generales requiere, por ser modificatorio de Estatutos, el *quorum* especial del caso. En tal sentido se producen tanto el art. 45 del Reglamento de 1943, al remitir al art. 36 del mismo, como los arts. 49 y 62 - 5.º del Antep. M.T. y 28 y 41 - 5.º del O.S. Exigiendo todos ellos el voto de las dos terceras partes de los socios presentes o representados.

Con relación a los efectos de la fusión de cooperativas, no hemos de referirnos aquí —por semejanza con la federación de cooperativas— a los internos y relativos al gobierno de la nueva sociedad cooperativa; pues que ellos han debido ser resueltos en el pacto previo de las Juntas Rectoras. En cambio sí habremos de referirnos a los externos y atinentes a la situación de los socios disidentes y a la de los terceros acreedores.

Si, para las sociedades ordinarias (véase arts. 144 y 135 de la Ley de s. a.) y en casos tales, se preserva la libertad de los socios disidentes para separarse de la fusión, en manera fácil se comprenderá que, en las sociedades cooperativas, la preservación de dicha libertad sea ineludible, en virtud del principio de libre y voluntaria adhesión del socio a la sociedad, como es bien sabido. De aquí que

<sup>337</sup> Artículo *Cooperative*, en el tomo X de la E. D., pág. 599, nota 98.

ello sea norma obligada en cualquier legislación que se plantee el problema de la fusión de cooperativas; y haya, por tanto, de interpretarse en dicho sentido el silencio de la legislación vigente sobre el particular, pese a haber previsto en forma expresa la fusión de cooperativas, cual dijimos más arriba. Confirma cuanto venimos diciendo el art. 63 del Antep. del M.T., cuando remite, para el supuesto que nos ocupa, a las normas de su art. 32, relativas a la disidencia del socio frente al acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones al capital social.

Respecto a los acreedores de las sociedades cooperativas a disolver por consecuencia de la fusión o de la absorción, se estará a las normas generales previstas para la disolución y liquidación de aquéllas. Para tal fin y por igual, se producen todas las leyes cooperativas españolas que venimos manejando en el sentido de preservar los derechos adquiridos de los acreedores, mediante la regla elemental (que recogen los arts. 67-2 y 47-2 de los repetidos Anteproyectos) de toda liquidación patrimonial: no se podrá pagar a los socios lo que se les adeudare, en concepto de tales, sin que antes se hubiere pagado a los acreedores, consignando el importe de sus créditos vencidos y asegurando el pago de los por vencer.

Es más y por analogía con lo dispuesto en los arts. 144 y 145 de la Ley de s. a., creemos debiera establecerse un plazo para que los socios y los acreedores de las cooperativas a fusionarse puedan mostrar su disconformidad con el acuerdo de fusión y diferir ésta hasta tanto se hayan pagado o asegurado sus créditos.

## POR EL SECTOR ECONOMICO EN QUE ACTUAN

Si la anterior clasificación de las cooperativas se refería al *cómo* actúan, ésta se refiere al *dónde*.

En su momento y al tratar del aspecto económico de las cooperativas, nos hemos referido a esta cuestión y al criterio de FAUQUET sobre la misma. Entonces y contra dicho criterio, nos hemos mostrado partidarios del punto de vista doctrinal que afirma no hay un propio *sector cooperativo* y que, por el contrario, el cooperativismo tiene cabida en los tres sectores tradicionales de la Economía;

si bien haya logrado más o menos éxitos en unos que en otros por razones circunstanciales. Pero sin que haya razón lógica de imposibilidad en ninguno de ellos, de tal suerte que pueda haberse afirmado por la doctrina y por las leyes que, en principio, cualquier actividad económica puede realizarse en forma cooperativa.

Así, en el sector primario, existen cooperativas agrícolas, ganaderas, pesqueras, etc.; en el secundario, cooperativas de producción o industriales en general; y en el terciario, las cooperativas de consumo, de bienes o servicios.

Ahora bien, ésta y la anterior clasificación suelen entremezclarse, tanto en las leyes como en la doctrina científica. Buen ejemplo de lo primero son las más arriba transcritas clasificaciones de nuestras leyes cooperativas, de 1931, vigentes y proyectada por la O.S.; pues que, como sabemos, el Antep. M.T. no contiene, a nuestro juicio con acierto, ninguna clasificación específica de las cooperativas. Y de lo segundo, las clasificaciones de los tantas veces citados monografistas franceses PERRAUD - CHARMANTIER y LAURAS y LASSERRE, que pasamos a extractar.

Los dos primeros, en su conocida monografía, ordenan la materia cooperativa de su estudio como sigue: cooperativas de consumo; cooperativas obreras de producción; cooperativas artesanales (de producción) y otros; y cooperativas agrícolas. El tercero, en su también conocida monografía, al tenor siguiente: cooperativas de consumo (y, entre ellas, en capítulo aparte, las *régies coopératives*), cooperativas de producción (y, dentro de las mismas, en sección aparte, las *comunidades de trabajo*) y cooperativas agrícolas.

Ahora bien, a esta altura de nuestro estudio, sólo interesa ocuparnos —por separado— de las *cooperativas agrícolas*, en razón a haber diferido, a través de aquél y para esta oportunidad, el hacer su paralelo-contraste con *hermandades*, *sindicatos agrarios*, *sindicatos agrícolas* (Ley de 1906), etc.

## COOPERATIVAS AGRICOLAS

Observando nuestro acostumbrado plan y antes de considerar las analogías y diferencias de que dejamos hecha mención, procederemos a una breve consideración de las cooperativas agrícolas.

A) Existen evidentes dificultades para definir tales cooperativas, consecuencia de su carácter multiforme, como veremos. Sin embargo recogemos aquí dos prototípicas definiciones, española y extranjera.

TERCERO ALFONSETTI <sup>338</sup> las define como «aquéllas que están integradas por agricultores o ganaderos y que tienen una finalidad de tipo económico y social»; y VERCELLONE <sup>339</sup>, en su sentido más restringido, dice que la cooperación agraria es un «sistema por el cual los trabajadores (*del sector que nos ocupa*), unidos en sociedad, asumen una empresa económica con el fin de obtener una mejor distribución de la riqueza obtenida».

B) Históricamente hablando, hay un largo recorrido desde —por ejemplo— las viejas *cooperativas vinícolas* a las modernas *cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*. En medio quedan múltiples formas de cooperativas agrícolas; y al lado, una gran diversidad de formas asociativas de explotación de la tierra.

En la legislación de 1931, las cooperativas agrícolas no tuvieron la significación que fuera de esperar, quizás por la existencia de los sindicatos agrícolas de la Ley de 1906. Ello aparte eran tenidas como cooperativas de productores, de la clase profesional.

En la legislación vigente (art. 37 de la Ley y 43 del Reglamento), se denominan *cooperativas del campo* y su enumeración tiene la suficiente flexibilidad para que, desde 1942, hayan tomado especial auge; al extremo de representar, en número de cooperativas y de socios cooperadores, la mitad del censo español al momento actual (menos de siete mil de aquéllas y algo más de un millón de éstos, según dijimos en su momento). Sin embargo y como demuestra la legislación proyectada, también ha quedado superada en esta materia la legislación vigente.

En cuanto a la proyectada, al lado de las cooperativas agrícolas clásicas, que se denominan *cooperativas de empresa*, aparecen ya las llamadas *cooperativas de explotación comunitaria*. Así en los artículos 73 y 75 del Antep. M. T. y 51 y siguientes del O.S.

<sup>338</sup> Obra citada, pág. 32.

<sup>339</sup> Artículo *Cooperazione agraria*, en el tomo IV del N. D. I. pág. 819.

C) Por lo que hace a la naturaleza esencial de las cooperativas agrícolas, bastará remarcar su carácter civil, por la doble razón de ser cooperativas y de ser agrícolas (sector este que continúa siendo exclusiva del Derecho civil). Y así se las considera en Francia (donde —con carácter general— las cooperativas pueden ser, como sabemos, civiles o mercantiles según la actividad a que se dediquen), de acuerdo al Estatuto especial de las mismas, de 12 de octubre de 1945; antes del cual —según PERRAUD - CHARMANTIER y LAURAS<sup>340</sup>— la jurisprudencia estaba dividida a este respecto. Naturaleza que confirma, añadimos nosotros, el más reciente Decreto, de 4 de febrero de 1959 (modificado el 5 de agosto de 1961), en su artículo 1, cuando define a las cooperativas agrícolas como «sociedad civil, privada, de personas, cuyo capital y personal es variable».

D) Respecto de las clases de cooperativas agrícolas, pueden dividirse —desde el punto de vista tradicional— en cooperativas de consumo, de producción y mixtas (éstas son muy frecuentes).

En técnica de los precitados PERRAUD - CHARMANTIER y LAURAS<sup>341</sup>, al lado de las tradicionales se reconocen las *cooperativas de cultivo*; subdistinguidas éstas en *cooperativas agrícolas de explotación en común* y *cooperativas agrícolas de producción en común*. Y, en terminología de LASSERRE<sup>342</sup>, se distinguen en *cooperativas de compra en común o de servicios*, *cooperativas de venta en común* y *cooperativas multifuncionales*.

Y es que, en definitiva, las cooperativas agrícolas tienen como base común la tierra, con la peculiar característica de ésta que los economistas llaman *heterogeneidad*.

Con lo expuesto podemos dar paso a la diferenciación entre las cooperativas agrícolas y la serie de figuras jurídicas que decíamos al principio de este apartado; comenzando por las asociaciones de Derecho público para seguir por cada una de las de Derecho privado.

<sup>340</sup> Obra citada, págs. 111 - 112.

<sup>341</sup> Obra citada, págs. 138 - 139.

<sup>342</sup> Obra citada, págs. 84 y ss.

### *Cooperativas agrícolas y hermandades, etc.*

Hacemos referencia a las *hermandades* y *sindicatos agrarios* creados, al amparo de los arts. 4, 16 y 17 de la Ley de Bases de Ordenación Sindical de 6 de diciembre de 1940, por Decreto de 17 de julio de 1944; implantado así, en el sector agrario, la unidad sindical establecida en la Ley de 26 de enero de 1940.

Se trata de verdaderos *sindicatos* al modo que dijimos en su momento; cual demuestra el art. 44 del Reglamento aprobado por O. M. de 23 de marzo de 1945, que las califica de «Corporaciones de Derecho público encuadradas en los Sindicatos verticales del Movimiento». En consecuencia, cuanto dijimos entonces, y a ello nos remitimos, es de aplicación a las figuras jurídicas que nos ocupan; que nada tienen que ver, en el fondo, con las cooperativas agrícolas.

En sentido contrario y al mismo tiempo que califica a aquellas de *instituciones* (al modo de HAURIOU), DEL SÓL FERNÁNDEZ <sup>343</sup>, criticando a DEL ARCO ALVAREZ, afirma que las cooperativas agrícolas y las hermandades, pese a sus fundamentales diferencias, jamás estuvieron disociadas ni, menos aún, enfrentadas. En sentido favorable a la tesis diferenciadora, además del precitado DEL ARCO ALVAREZ, se pronuncia SANZ JARQUE <sup>344</sup>.

### *Cooperativas agrícolas y sindicatos agrícolas*

Nos referimos, a diferencia de los sindicatos agrarios del anterior apartado, a los creados por Ley de 28 de enero de 1906, varias veces mencionados en el presente trabajo.

Fueron definidos, por BERNALDO DE QUIRÓS <sup>345</sup>, como «institución mutualista de cooperación y previsión, aplicada a desenvolver estos valores sociales en el seno de la población rural». Eran, pues,

<sup>343</sup> *Las cooperativas y los Entes sindicales agrarios*, en J. C. P., páginas 87 y ss.

<sup>344</sup> *Cooperativas y Concentración parcelaria*, en J. C. P., págs. 13 y ss.

<sup>345</sup> Artículo *Sindicatos agrícolas*, en «Enciclopedia Jurídica Española (Seix)», tomo XXVIII.

unas asociaciones de carácter mixto o todavía no diferenciado, entre cooperativas y mutualidades, al estilo de las primitivas cooperativas (ROCHDALE, etc.).

Así se deduce del art. 1 de la expresada Ley; que también establece, para los dichos sindicatos, el principio de *puerta abierta* (art. 5) y el carácter de contrato asociativo de *gran número de socios* (art. 2); cual dijimos en el momento oportuno. Ello aparte, fueron tratados como personas jurídicas (art. 3) y gozaron de exenciones fiscales y beneficios aduaneros (arts. 6 y 7). Quiere decirse, por tanto, que constituían unas cooperativas agrícolas en embrión; pero todavía más *asociaciones* que *sociedades*, con todas las diferencias que ello entraña. Sin perjuicio de reconocer, con DEL SOL FERNÁNDEZ <sup>346</sup>, que —en sentido socioeconómico— fueron el común origen, más o menos próximo, de las actuales cooperativas y hermandades antecitadas.

### *Cooperativas agrícolas y grupos sindicales de colonización*

Denominamos en tal manera, con GARRO QUIROGA, citado por TERCERO ALFONSETTI <sup>347</sup>, a la «asociación económico-social de Derecho privado, con total autonomía y personalidad jurídica propia, distinta de sus asociados así como con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines».

De ellos, en general, dice DEL ARCO ALVAREZ <sup>348</sup> que no son ni cooperativas ni empresas capitalistas propiamente dichas. Pero LUCAS FERNÁNDEZ <sup>349</sup> subdistingue dichos grupos en tres clases:

a) Los *consorciales* o de colonización estricto sentido, de fines limitados (obras de regadío, aprovechamiento de aguas residuales, repoblación forestal, etc.); que, por remisión a cuanto llevamos dicho sobre consorcios, en general, y consorcios de cooperativas, en

<sup>346</sup> Artículo y lugar citado, pág. 92.

<sup>347</sup> *Experiencias del asociacionismo agrario*, en E. S. C. núm. 4 (octubre-diciembre 1967), pág. 15.

<sup>348</sup> *Problemas en torno al régimen jurídico de las cooperativas agrarias*, en E. J. C., pág. 95.

<sup>349</sup> *Personalidad jurídica de los grupos sindicales de colonización*, conferencia pronunciada en 1966 y que ha publicado la Obra Sindical de Colonización.

particular, no creemos necesario distinguir aquí de una propia cooperativa agrícola.

b) Los *societarios* y, fundamentalmente, las llamadas *agrupaciones sindicales de explotación en común* (casi siempre trigueras) constituyen, según el mencionado autor, verdaderas sociedades civiles comunes y, por tanto, lucrativas (sin, claro está, régimen de puerta abierta); que tampoco resulta difícil diferenciar de una auténtica cooperativa agrícola (entre otras circunstancias, porque la distribución de beneficios no se hace en forma cooperativa). Y

c) Los que constituyen *sociedades de empresas*, también llamados *empresas sindicales de colonización*, que el repetido autor parifica con las asociaciones y uniones de empresas (capitalistas) de la Ley de 1963 tantas veces citada. Lo que no permite, en manera alguna, su equiparación a verdaderas cooperativas agrícolas.

Las fuentes legales que los regulan son, ciertamente, confusas o imprecisas; pero, como principales y por su orden, podemos citar la Ley de 25 de noviembre de 1940, Ordenes ministeriales de 5 de julio de 1941 y 25 de agosto del mismo año e Instrucción de 9 de mayo de 1963; las Ordenes ministeriales de 25 de julio de 1963 y 20 de julio de 1964 y el Estatuto de 16 de julio de 1963; y la Circular de 18 de julio de 1964.

Para mayor detalle nos remitimos a los autores antecitados.

### *Cooperativas agrícolas y cooperativas de explotación comunitaria*

Es quizás la figura más interesante de las hasta ahora comparadas con las cooperativas agrícolas, porque se trata de una realidad que se mueve en la órbita de éstas. De aquí que procedamos, antes de indicar analogías y diferencias entre unas y otras, a esquematizar las llamadas *cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*.

Según SANZ JARQUE<sup>350</sup> son sociedades civiles, de personas y capital variable, dotadas de personalidad jurídica, para la explotación en común —de modo directo y personal por sus socios— de las fincas cuyo uso, aprovechamiento o plena propiedad, aporten, a fin

<sup>350</sup> Artículo y lugar citado, págs. 39 - 40.

de repartirse sus resultados en proporción a las aportaciones de trabajo y capital.

Antecedentes legislativos pueden encontrarse en la normatividad francesa en materia de cooperativas agrícolas más arriba citada. Nuestra actual legislación las desconoce todavía; pero los Antep. M.T. (art. 73) y O. S. (arts. 57 y 61) las regulan. Este último con relativa minuciosidad. Ahora bien, en la realidad proliferan de un tiempo a esta parte y alguna de ellas (la de ZÚÑIGA) se cita como modelo. Las líneas generales de una futura regulación de estas llamadas cooperativas han sido diseñadas por SANZ JARQUE y GARCÍA LOBO <sup>351</sup>.

Por cuanto a su naturaleza jurídica prevalece la teoría que las distingue de las cooperativas agrícolas al modo tradicional. Así:

a) El repetido SANZ JARQUE <sup>352</sup> las califica de *cooperativas especiales*; mientras DEL SOL FERNÁNDEZ <sup>353</sup> dice de tal figura jurídica que es una «cooperativa híbrida; feto se la llegó a llamar. Cooperativas sin padre...».

b) DEL ARCO ALVAREZ <sup>354</sup> mantiene que, de la manera que están funcionando, no puede decirse que constituyan verdaderas cooperativas. Y

c) Por nuestra parte y desde un punto de vista socioeconómico, estimamos plausible que —a tal realidad incuestionable— se le haya abierto, más o menos forzosamente, cauce legal para su ulterior desarrollo; en tanto no se regule de forma taxativa, dentro del marco de la reforma de la Ley de cooperación (y no fuera del mismo, como a veces se ha propugnado). Se trata de multiplicar al máximo posible las explotaciones comunitarias de la tierra, en el modo y medida que exigen los tiempos en que vivimos. Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico-positivo, creemos difícil sostener, en puridad, la calificación de cooperativas para las explotaciones comunitarias que nos ocupan. Un hecho más que evidencia la necesidad de puesta al día de la Ley de cooperación y su Reglamento.

<sup>351</sup> *Las cooperativas agrarias de trabajo comunitario*, en A. V. C. 1964, págs. 177 y ss.

<sup>352</sup> *Cooperativas y...* citado, pág. 37.

<sup>353</sup> Artículo y lugar citado, pág. 100.

<sup>354</sup> *Problemas en torno...* citado, pág. 93.

En consecuencia de todo lo dicho no serán muchas las analogías y sí, en cambio, las diferencias entre las cooperativas agrícolas clásicas y estas nacientes de explotación comunitaria de la tierra. Analogías y diferencias que resultan del siguiente y abreviado análisis de SANZ JARQUE <sup>355</sup>:

1. El principio democrático se vulnera en las cooperativas que nos ocupan, ya que el voto es proporcional a la porción de tierra que cada socio aporte.

2. El principio de puerta abierta ha de condicionarse, fuertemente, para procurar la estabilidad que una empresa agraria de esta índole requiere.

3. El principio de ciclo cerrado o de doble cualidad (socio - usuario), por el contrario, ha de mantenerse en forma rígida; no siendo aconsejable en estas cooperativas excepción alguna a dicho principio.

4. Los principios de interés limitado, retorno y reservas han de subordinarse a la procuración del bienestar no sólo de las cooperativas, sino también de las familias; y en consecuencia, han de flexibilizarse mucho más que en otros tipos de cooperativas. Y

5. El principio federalista debe, en cambio, favorecerse al máximo posible, a fin de que las originarias cooperativas agrícolas puedan extender su actividad cooperativa al campo de la industrialización y la comercialización de los productos de la tierra.

<sup>355</sup> *Cooperativas y...* citado, págs. 38 - 39.

## CONCLUSIONES

En consideración a cuanto dejamos expuesto y como valederas para el Derecho español, formulamos las que siguen:

### *Desde el punto de vista de la Doctrina cooperativa*

1.<sup>a</sup> El aspecto social de las cooperativas se refleja, fundamentalmente, en su régimen de *puerta abierta*; y el aspecto económico, de igual modo, en el de *ciclo cerrado*. Por cuanto al aspecto o, mejor, regulación jurídica de dichas sociedades, debe estar inspirada en los principios de *libertad* o *autonomía privada* y de *igualdad* o *democrático*.

2.<sup>a</sup> Las cooperativas son *sociedades civiles especiales* cuya verdadera finalidad no es el enriquecimiento, sino el *servicio directo* de las *personas* que las integran e *indirecto* del *grupo social* a que éstas pertenecen.

Habida cuenta de su dicha naturaleza jurídica, las cooperativas no deben ser regidas por directrices provenientes del campo del Derecho público ni del Derecho mercantil. Al menos mientras éste continúe siendo —como hasta el presente y por antonomasia— el Derecho de la empresa capitalista; y ello sin perjuicio de que las sociedades cooperativas puedan utilizar, de manera eventual, los mecanismos organizativos de las sociedades anónimas.

3.<sup>a</sup> Por consecuencia de la preponderante finalidad socioeconómica, y no estrictamente lucrativa, de las sociedades cooperativas, sus externos elementos *económico-egoístas* están fuertemente con-

trapesados por los internos *socio-altruistas*; de tal suerte que los caracteres distintivos de aquéllas son *intermedios* entre los de las sociedades lucrativas u ordinarias y los de las asociaciones estricto sentido (asociaciones de finalidad no económica y altruista).

4.<sup>a</sup> Como negocio jurídico, la sociedad cooperativa —dentro de los contratos asociativos propiamente dichos— es una especie de los que hemos denominado *contratos multilaterales*; entendiendo por tales los que requieren un gran número de asociados para la originaria constitución y el ulterior funcionamiento o subsistencia de los entes jurídicos que nacen de aquellos contratos.

La *affectio cooperativae* o *animus contrahendae cooperativae* forma parte principal de la causa de los negocios contractuales que nos ocupan.

5.<sup>a</sup> La sociedad cooperativa —considerada como persona jurídica— lo es de Derecho privado y de tipo *asociacional* o *corporativo*; y su personificación viene dada, en nuestro Ordenamiento, por el sistema de *reconocimiento normativo* o, en otros términos, de *reconocimiento genérico por determinaciones normativas*.

Ello aparte, la legalidad cooperativa no debe ser obstáculo a la existencia de *cooperativas irregulares*.

6.<sup>a</sup> Dada la contraposición esencial entre las sociedades cooperativas y las mercantiles, no debe permitirse la transformación de aquéllas en éstas y, muy en especial, en sociedades anónimas.

En cambio, no existe grave inconveniente en permitir, para determinados supuestos, la transformación de las sociedades cooperativas en sociedades civiles comunes.

7.<sup>a</sup> Las *cooperativas degradadas*, a causa de quedar por bajo del número mínimo de socios requerido para su funcionamiento o subsistencia, deben extinguirse *ipso iure* y con efectos *ex tunc*; mientras las *desviadas* o *impuras*, por apartarse de la auténtica actividad cooperativa, sólo deben extinguirse, en su caso y con efectos *ex nunc*, a virtud de *resolución constitutiva* del competente Organó judicial o administrativo.

En ambos supuestos de ineficacia sobrevenida de las sociedades cooperativas, debe establecerse la posibilidad legal de su *conversión* en sociedades civiles comunes.

8.<sup>a</sup> La natural tendencia a la concentración económico-jurídica de las sociedades cooperativas genera, entre los extremos que son las *simples* y las *fusionadas*, dos grados intermedios de consorcios cooperativos lato sentido. El primero, de actividad interna y no personificado, llamado *concierto* o *consorcio estricto sentido de cooperativas*; y el segundo, de actividad externa y personificado, denominado *cooperativas federadas*. Uno y otro tipo de consorcios cooperativos se corresponden, respectivamente, con las confederaciones y las federaciones de Estados. Y

9.<sup>a</sup> De entre las diversas clases de cooperativas por razón del sector económico en que actúan, las cooperativas agrícolas constituyen la base indiscutible de un cooperativismo integral y, por ende, del futuro del movimiento cooperativo.

Sin embargo, en las nuevas formas de cooperativas agrícolas de explotación comunitaria, la aportación a las mismas de la propiedad o el uso de las tierras introduce, necesariamente, un elemento dislocador de los tradicionales principios cooperativos y, en especial, de los de libertad e igualdad.

### *Desde el punto de vista del Derecho positivo cooperativo*

10.<sup>a</sup> La legislación española en vigor no sólo es a todas luces insuficiente, sino que además está desfasada en relación con la normatividad cooperativa al uso en los países del mundo occidental. Esto último en razón, principalmente, a un excesivo y doble intervencionismo, del Estado y de la Organización Sindical.

Prueba de lo primero es, por ejemplo, su total desconocimiento de los diversos tipos o grados de consorcios cooperativos más arriba citados; que, en cambio, estuvieron admitidos por la legislación de 1931 y lo están, en la actualidad, por los Anteproyectos de futura Ley Cooperativa.

Demostración de lo segundo son, entre otros muchos, los artículos 10 y 12, apartado b), de la Ley vigente, que previenen el encuadramiento automático de los socios de las cooperativas en los Sindicatos locales o las Hermandades; y la expulsión o cese de dichos socios por haber sido expulsados de la Organización Sindical. Y

11.<sup>a</sup> A nuestro juicio y con vista del Derecho constituyente, la legislación cooperativa española debería completarse; y, además, reformarse en un doble sentido:

a) En sentido positivo, de procurar su *liberalización*; de lo que no es buen augurio el texto de los artículos 5 y 6, apartado d), del recién publicado Proyecto de Ley Sindical. Según dicho texto los socios de las cooperativas quedarán incorporados; por la actividad profesional que realicen, al Sindicato de rama o Entidad sindical que corresponda. Y

b) En sentido negativo, de evitar su *publificación*, de un lado, y su *mercantilización*, de otro; contra lo que apuntan, en modo lamentable, los Anteproyectos de Ley Cooperativa del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Promoción Social) y de la Organización Sindical (Obra Sindical de Cooperación).

En efecto y por lo que hace a la publicación de las sociedades cooperativas, el artículo 9 de éste último admite la posibilidad de que los entes públicos sean miembros de las que tengan por objeto prestar servicios o actividades de su competencia, siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad; pero subordinando —como es obligado— la efectividad de las normas cooperativas a que no se opongan al régimen jurídico de los entes públicos asociados.

Igualmente y en cuanto a la mercantilización de las sociedades cooperativas, los artículos 63, 111 y 112 del Anteproyecto del Ministerio de Trabajo y 129 del de la Organización Sindical establecen diversos supuestos de inscripción de las mismas en el Registro mercantil; y el artículo 98, apartado b), del segundo acepta la hipótesis de promiscuas asociaciones - uniones de cooperativas con personas jurídicas que no lo sean.

Con las precedentes conclusiones damos por terminada esta Introducción al estudio de las sociedades cooperativas en el Derecho privado español; confiando acometer algún día el de su constitución, funcionamiento y extinción.

## POST - SCRIPTUM

Durante el tiempo transcurrido desde la presentación de nuestra tesis, en septiembre de 1969, hasta su entrega a la imprenta, se han producido —en relación con la materia objeto de aquélla— diversos acaecimientos que no podemos ignorar y nos mueven a la redacción de este añadido. Unica manera de, sin alterar la tesis, cumplir con el propósito que anunciamos en el prólogo de la misma.

Nos referiremos a la entrada en vigor de la nueva Ley Sindical, de 17 de febrero de 1971; a la publicación de diversas sentencias o acuerdos de los más altos tribunales de la nación referentes a las sociedades cooperativas; al anuncio y preparación de la reforma de la vigente legislación cooperativa; y a algunos otros acaecimientos muy recientes.

### *Nueva Ley Sindical*

El texto definitivo de dicha Ley, comparativamente con el originario Proyecto del Gobierno y posterior Informe de la Ponencia de la Comisión correspondiente, ha llevado a cabo, en relación a sociedades cooperativas, socios de las mismas, etc., una serie de significativas *exclusiones* e *inclusiones*; que pasamos a comentar de manera breve y por separado.

A) Por cuanto a las *exclusiones* de referencia, señalamos que:

a) El artículo 7-2 del primitivo Proyecto rezaba: «Las disposiciones de esta Ley serán asimismo de aplicación al Estado, a las cooperativas locales; a las empresas nacionales...».

La extraña mención que hacía de las cooperativas locales, colocándolas además entre el Estado y las empresas nacionales, ha resultado totalmente innecesaria, y de ahí el acierto de su supresión, a la vista del texto del actual apartado I del mismo artículo 7, que dice: «En todas las empresas públicas, privadas (aquí quedan incluidas las cooperativas) o mixtas...». Y

b) El artículo 19-1 del Informe de la Ponencia establecía: «Las cooperativas y los grupos sindicales de colonización y los organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, y demás de carácter social que interesen a los partícipes de la producción, podrán adoptar forma asociativa y disfrutar de personalidad jurídica con arreglo a lo que dispongan las normas que los regulen».

Tal mención de las cooperativas, como dice DEL ARCO ALVAREZ (*Mundo Cooperativo*, núm. 510, correspondiente a noviembre I de 1970), era, en primer lugar, *redundante*, si se refería a forma asociativa genéricamente hablando, porque la cooperativa, por sí sola y como es sabido, constituye una forma tal o, mejor, sociedad con personalidad jurídica a virtud de la propia legislación que las regula; y, en segundo lugar, *improcedente*, si se trataba de equipararlas a dichos otros organismos, porque las cooperativas, antes que nada y a diferencia de ellos, «realizan siempre y sin excepción fines económicos en interés de sus socios». Aunque esto, como sabemos, no sea incompatible con —además— el servicio indirecto del grupo social a que los cooperadores pertenecen.

Dichas razones hacen plausible, por tanto, la supresión en el texto de la Ley a que estamos haciendo referencia.

B) En lo que hace a las *inclusiones* en el mismo, digamos que:

a) Los artículos 5-2 y 6-d) del vigente texto de la Ley Sindical aluden a los *socios de cooperativas*, con ocasión de regular la sindicación obligatoria y la causa determinante de la misma.

Pues bien, el precitado DEL ARCO ALVAREZ (lugar antemencionado), con motivo de comentar la discusión al respecto de los mismos, ha calificado dicha alusión de injustificada e innecesaria.

*Injustificada*, ya que —de por sí— los socios de muchas clases de cooperativas (cuales las de consumo, vivienda, etc.) no intervie-

nen para nada en la producción o, en otros términos, no son productores de ninguna clase (empresarios, técnicos o trabajadores).

*Innecesaria*, porque —cual confirma el propio apartado d) del artículo 6 que nos ocupa— los socios de cooperativas, cuando son productores, quedan integrados —sin más— en el correspondiente sindicato.

Tales fueron también las razones de que, en la discusión de dichos textos legales, se propusieran —por diversos Procuradores— enmiendas en los tres sentidos siguientes: *suprimir* la alusión a socios de cooperativas (VILLEGAS GIRÓN, etc.); *sustituirla* por la de *socios de cooperativas de producción* (NAVARRO LÓPEZ, etc.); y *matizarla*, cambiando el tiempo verbal *participan* del artículo 5-2 por el condicional *participen* (GARCÍA CARRERO).

A la denegación de esta última citada enmienda se refiere, desfavorablemente, el repetido DEL ARCO ALVAREZ (*Mundo Cooperativo*, núm. 511, correspondiente a noviembre II de 1970). Y

b) El artículo 33-5 del definitivo texto de la Ley Sindical alude al *estímulo y desarrollo del movimiento cooperativo*, como una de las funciones que se atribuyen a la Organización Sindical.

Digamos antes de nada que dicho texto se corresponde con el del artículo 28-5 del originario Proyecto gubernativo y con el del 30-5 del Informe de la Ponencia. Los cuales, para ser más exactos, hablaban de *fomento y estímulo del movimiento cooperativo*. Su sustitución por el más acertado texto en vigor fue iniciativa del Procurador MARTÍN SANZ.

A resultas de su aprobación, DEL ARCO ALVAREZ (lugar últimamente citado) califica de *trasmochados* los artículos 54 y 55 de la vigente Ley de Cooperación y 74 y siguientes de su Reglamento; pues que estas normas atribuyen a la Organización Sindical (Obra Sindical de Cooperación) la *protección, vigilancia e inspección* de las cooperativas y desarrollan la *función disciplinaria* correspondiente. Atribuciones o funciones que ahora deben considerarse derogadas.

En resumen, que, si no se desnaturalizan las normas de la recién publicada Ley Sindical, ampliándolas indebidamente, dichas normas, en el sentir del mencionado tratadista, dejan expedita la vía para un ulterior respeto —por la futura legislación cooperativa— de los principios y autenticidad del movimiento cooperativo español.

### *Jurisprudencia más reciente*

Por razón de la materia, agrupamos las sentencias o acuerdos de los más altos tribunales de la nación, que han sido publicados durante los años 1969 y 1970 y no pudieron ser recogidos —en su día— por nuestro trabajo, en los cuatro siguientes apartados:

A) En *materia civil*, es digna de reseñarse la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1969 (ARANZADI ref. 1.936), que, entre otros extremos y con relación al valor probatorio de los libros de contabilidad llevados por las cooperativas, sienta la doctrina de que «si bien las cooperativas no pueden ser calificadas de verdaderos comerciantes, al faltarle la finalidad de lucro y, por tanto, a su contabilidad no son aplicables las normas probatorias establecidas en el Código Mercantil; a las libros —reflejo de ella— ha de concedérseles una consideración o valor inicial, dada la condición de mayoristas que, a efectos administrativos, se les otorga a quienes los llevan y al no oponerse a los mismos prueba alguna en contrario». Hace también cita abundante de artículos del Código Civil que estima aplicables al caso.

Queda, pues y una vez más, reiterada la doctrina jurisprudencial de que, en el caso de las cooperativas, contemplamos una *sociedad especial no mercantil*.

B) En *materia fiscal*, por acuerdo de 28 de enero de 1969 del Tribunal Económico - Administrativo Central (ARANZADI ref. 3.131), se excluye la competencia del Jurado Territorial Tributario para fijar las bases fiscales referentes a la actividad de las sociedades cooperativas, atribuyéndosela a la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas, del Ministerio de Hacienda; la cual cada día, como se ve, cobra mayor relieve e importancia en esta materia.

Asimismo y por sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 15 de enero y 17 de marzo de 1970 (ARANZADI refs. 115 y 1.519), se establece la doctrina de que la exención del impuesto general sobre tráfico de empresas, a favor de las cooperativas, debe entenderse limitada a las operaciones que éstas realicen con sus propios socios; no extendiéndose a las que verifiquen con ter-

ceros. Queda sentado, una vez más, que el privilegio fiscal compete sólo a las cooperativas propiamente dichas y a sus auténticas operaciones cooperativas (o de *ciclo cerrado*).

Igualmente y sobre consecuencias fiscales de los préstamos, con garantía hipotecaria, hechos por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, debemos dejar constancia de la doctrina favorable a la exención que establecen la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Valencia de 25 de abril de 1969 (*Mundo Cooperativo* núm. 493, correspondiente a febrero II de 1970) y la resolución de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 17 de julio de 1969 (*Mundo Cooperativo* núm. 495, correspondiente a marzo II de 1970).

C) En *materia laboral*, y volviendo sobre la vieja cuestión del régimen de seguridad social, etc. aplicable a los que trabajan en las cooperativas, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 19 de diciembre de 1969 (ARANZADI ref. 6.003) reitera la doctrina de que las cooperativas de producción deben cotizar, en relación al seguro de accidentes de trabajo, por los trabajadores de aquéllas que no sean socios cooperadores. Y

D) En *materia penal*, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1969 (ARANZADI ref. 2.870), como no podía ser menos, declara que las sociedades cooperativas son responsables civiles subsidiarios por los actos inculcables a sus representantes, cuando éstos actúan como tales.

### *Reforma de la vigente legislación cooperativa*

A todas las razones que, en favor de dicha reforma, hemos expuesto a través de nuestra tesis y mantenido en sus conclusiones, se añade ahora la que deriva de la reciente promulgación de la Ley Sindical; y, en especial, del definitivo texto del apartado 5 de su artículo 33. De todo lo que nos hemos ocupado más arriba.

De aquí, sin duda, que el propio Ministro de Trabajo (L. de la Fuente) haya anunciado la puesta en marcha de un nuevo Reglamento; y, para más adelante, quizás el año en curso, la presenta-

ción a las Cortes de un Proyecto de Ley de la Cooperación (*Mundo Cooperativo* núm. 511, correspondiente a noviembre II de 1970).

Ahora bien, lo que importa sobremanera es determinar cuál haya de ser la orientación y el contenido de dicha futura Ley cooperativa. Y, a este respecto, debemos hacer justa y larga mención de la encuesta-informe realizada, entre sus asociados, por la *Asociación de Estudios Cooperativos* (*Aecoop*), de Madrid, cuyos resultados aparecen en el número 60, extraordinario, de su *Boletín de Formación Cooperativa*, correspondiente a noviembre-diciembre 1970.

Suscribimos, aquí y ahora, casi todas sus conclusiones; y, además, registramos la satisfacción que ha significado, para un mero estudioso del Derecho cooperativo, haber coincidido en tan gran medida con la opinión, mucho más importante, de los hombres que viven el cooperativismo. Es por ello que no podemos resistir, para inmediato contraste por el lector con los puntos de vista expuestos en nuestra tesis, al deseo de transcribir, seguidamente, algunas de dichas 52 conclusiones. Las que, diríamos, hacen mayor relación con la materia de nuestro trabajo o el espíritu que lo ha informado. Así, por ejemplo:

*Conclusión núm. 4.* — Entendemos que la Ley de Cooperación debe estar redactada en un lenguaje claro y sencillo y que recoja la esencia de los principios cooperativos.

*Conclusión núm. 5.* — La futura Ley debe contener las normas precisas para asegurar la eficacia de la actividad cooperativa, al mismo tiempo que garantice la autonomía de la voluntad de los socios.

*Conclusión núm. 6.* — La AECOOP entiende que la redacción del anteproyecto corresponde al Ministerio de Trabajo, con la audiencia de todos aquellos organismos públicos y privados que representen los distintos intereses y experiencias cooperativas.

*Conclusión núm. 9.* — La Ley deberá dejar claramente precisado que las Cooperativas son Empresas económicas, sin más peculiaridades que las derivadas de su particular forma de organizar las relaciones entre los distintos factores de producción y su finalidad social.

*Conclusión núm. 10.* — Estimamos que la Ley debe dejar claro que toda actividad económica debe poderse organizar en forma cooperativa.

*Conclusión núm. 11.* — Entendemos que la Ley debe dar una definición de las Cooperativas.

*Conclusión núm. 16.* — Las Cooperativas no pueden limitar el número de socios con carácter indefinido.

*Conclusión núm. 47.* — Se estima conveniente que la nueva Ley regule la constitución de cooperativas de segundo y ulterior grado y que éstas gocen del mismo trato que las demás cooperativas.

*Conclusión núm. 48.* — Se cree conveniente la constitución de Federaciones de Cooperativas para fines de fomento, representación, defensa, formación, asesoramiento contable-administrativo y cualesquiera otros similares, excluyendo en principio aquellas actividades que impliquen riesgo económico.

*Conclusión núm. 49.* — Se considera que no debe mantenerse la dependencia del movimiento cooperativo con respecto a la Organización Sindical, sin perjuicio del encuadramiento de las cooperativas en el Sindicato que les corresponda por razón de su actividad.

*Conclusión núm. 50.* — El Movimiento Cooperativo habrá de ser impulsado por una Confederación Nacional de Cooperativas, a crear por la nueva Ley, con las funciones que se determinan en la declaración siguiente.

### Otros acaecimientos

Aludimos, entre otros y como más importantes, a los tres que siguen:

A) Ha comenzado a publicarse, editada por la Obra Sindical de Cooperación, una nueva revista: *Tribuna Cooperativa*. Se augura como *publicación periódica* (trimestral) *de investigación y doctrina cooperativa*. Sus tres primeros números son prometedores.

B) *La Cátedra Libre de Derecho Cooperativo* de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid se ha trocado, legalmente, en *Escuela Universitaria de Derecho Cooperativo*. Reconocimiento oficial de la importancia de su estudio. Y

C) Se anuncia, por la *Asociación de Estudios Cooperativos* (*Aecoop*), de Madrid, la celebración —para fines del presente abril y principios de mayo— de unos coloquios que, por su sugestivo temario y la calidad científica de sus diversos Ponentes, prometen

fructíferos resultados en orden al actual momento del cooperativismo español. Igualmente y por dicha Entidad, se anuncia la inmediata publicación de un estudio sobre *La situación del cooperativismo agrario español*; y, para más adelante, la de un *Libro blanco sobre la vigente legislación cooperativa*.

Con ello damos por terminado el presente postscriptum.

(Anexo)

## LOS ESTATUTOS DE ROCHDALE

## 1. LOS ESTATUTOS PRIMITIVOS

### ESTATUTOS Y FINES DE LA SOCIEDAD DE LOS EQUITATIVOS PIONEROS DE ROCHALE, ROCHDALE, 1844

#### *Objetivos de los pioneros, su ideal owenita*

1. La sociedad tiene por fines y como planes tomar medidas con vistas al interés pecuniario y al mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros, reuniendo una cantidad suficiente de capitales, divididos en participaciones de una libra cada una, a fin de poner en práctica los siguientes proyectos:

El establecimiento de un despacho para la venta de víveres, de vestidos, etc.

Construir, comprar o edificar un número de casas destinadas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.

Comenzar la fabricación de aquellos productos que la sociedad juzgue convenientes para emplear a los miembros que se encuentren sin trabajo o que sufran repetidas reducciones en sus salarios.

Para procurar a los miembros de esta sociedad un aumento de beneficios y de seguridad, la sociedad comprará o tomará en arrendamiento una o varias tierras, que serán cultivadas por los miembros que se encuentren sin empleo o cuyo trabajo esté mal remunerado.

Desde el momento en que sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y del gobierno, o, dicho en otras palabras, el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase.

Para desarrollar la sobriedad, se abrirá una Sala de Templanza, tan pronto como se crea conveniente, en una de las casas de la sociedad.

#### *Democracia*

2. El gobierno de esta sociedad será atribuido a un presidente, un tesorero y un secretario, a tres administradores (*trustees*) y cinco direc-

tores; el presidente, el secretario, el tesorero y los administradores serán elegidos por la asamblea general, que tiene lugar en enero; los directores serán elegidos por la asamblea general de julio; todos ellos serán reelegibles; pero si, como consecuencia de defunción, de dimisión o de otra causa, se produjera una vacante entre los administradores u otros directores (*officers*) de esta sociedad, se convocará una asamblea general extraordinaria a la que corresponderá elegir otro u otros, para suplir tal o tales vacantes.

3. Se designarán dos comisarios de cuentas (auditores), que estarán en funciones seis meses cada uno, retirándose por turno. Deberán verificar las cuentas de la asociación, ver si se llevan correctamente y si están bien cerradas a fin de cada trimestre, debiendo, bajo pena de multa, hacer un informe a este respecto en cada asamblea trimestral.

4. Los directivos y los directores (*the officers and board of directors*) deberán reunirse cada martes por la tarde a las ocho en el local del Comité, Weavers' Arms, Yorkshire street, en Rochdale, para las operaciones de negocios de la sociedad; se pasará lista de los directivos a las ocho y cuarto, y aquel que no esté presente será castigado con una multa; el secretario debe llevar un registro de los ausentes.

5. Las asambleas generales de los miembros deberán tener lugar el primer lunes de los meses de enero, abril, julio y octubre, a las ocho p. m.; en estas asambleas los directivos de esta sociedad deberán presentar su informe financiero del trimestre, informe que debe especificar el importe de los fondos (*funds*) y el valor de las mercancías (*stock*) poseídos por la sociedad.

6. «El primer martes de mercado» deberá celebrarse una asamblea general; en esta ocasión se ofrecerá una comida mediante el pago de un chelín por persona, y con notificación previa de ocho días.

7. El presidente asumirá la presidencia de todas las reuniones de la sociedad; y si no estuviera presente en una de las reuniones de la sociedad, los directivos o los miembros presentes elegirán alguno de ellos para asumir la presidencia en esta ocasión. El presidente, o el que asuma dicha función en su ausencia, firmará las actas en cada reunión de la sociedad.

8. El secretario asistirá a todas las reuniones de la sociedad, tomará nota de los nombres de los dirigentes presentes o ausentes, confeccionará en cada reunión el acta de la sesión, conservará todas las cuentas, documentos, papeles, libros, etc., de la forma, manera o en el lugar que la sociedad juzgue adecuados, y convocará las asambleas generales.

9. El tesorero será responsable de las sumas de dinero que le hayan sido entregadas periódicamente por uno de los directivos por cuenta de la sociedad, y de la imposición y uso de estas cantidades bajo la autoridad de los directivos de la sociedad.

10. Los bienes de la sociedad se confiarán a los administradores, y dichos administradores deberán administrar esos bienes por cuenta de la sociedad; precisamente a los administradores en funciones corresponderá

el hacer y recibir cualquier cesión, transmisión y seguro de propiedad a favor de la sociedad, y cualquier instrumento y seguro para la seguridad de la sociedad; a ellos corresponde cualquier asunto relativo a la entrega del dinero en el banco o a la retirada del dinero del banco, pero bajo ningún pretexto tratarán dichos asuntos si no están presentes los tres.

11. Serán conjunta y solidariamente responsables de todos los fondos, actos, efectos o asignaciones que hayan recibido para uso e intención de la sociedad; nunca deben, ni de común acuerdo ni individualmente, hacer uso injustificado de los haberes recibidos; pero si lo hicieran, el presidente y los directores, después de haberlo comprobado debidamente, darán a este administrador o a estos administradores en falta un plazo de catorce días para que entregue(n) todos los fondos, actas, efectos o asignaciones que posea(n) y que pertenezcan a la sociedad; si rehusara(n) el hacerlo, los directivos deberán obligarle(s) a ceder los haberes de acuerdo con la ley 10th Geo. IV., c.56, sec. 14. Los administradores están obligados, bajo pena de multa, a asistir a todas las reuniones semanales.

11. (*sic*). Todos los títulos recibidos y todas las inversiones y compras efectuadas por los administradores, o en su nombre, y todo el dinero impuesto de esta forma o procedente de estas operaciones, quedarán bajo el control de los directivos y de los directores; todas las órdenes dadas por escrito por los directivos y por los directores, y que afecten a la gestión o a la negociación de los citados títulos, las inversiones o las compras, deben ser comunicadas obligatoriamente a los administradores de la sociedad, ser vistas por ellos y constituir una justificación y una cobertura para ellos si ha nactuado de acuerdo con dicha orden; todos los administradores deberán, si así lo pide una mayoría de los directivos y directores, firmar, sellar y hacer tantas declaraciones certificadas sinceras, relativas a los bienes, los títulos, las liquidaciones y efectos que les hayan confiado por cuenta de la sociedad, como exijan la mayoría de los directivos y directores.

12. Cualquier persona nombrada para un cargo que se relacione de una forma u otra con la caja, la gestión o el gasto de dinero recogido por cuenta de la sociedad, deberá, si se ha decidido así y antes de entrar en funciones, constituir una fianza que se juzgue suficiente por la mayoría de los miembros presentes en una asamblea general (10 Geo IV c. 56, sec. 11).

### *Adhesión libre*

13. Cualquier persona que desee llegar a ser miembro de la sociedad será propuesta y apoyada por dos miembros en una reunión de los directivos y de los directores; si la proposición se aprueba por una mayoría de los que estén presentes, la persona será elegible en la siguiente reunión semanal; cada candidato pagará la cantidad de un chelín como cuota de admisión; una vez admitido como miembro, las participaciones podrán pagarse por medio de entregas parciales de tres peniques por semana, por cada participación.

Cualquier miembro que descuide la entrega de estos pagos parciales durante tres meses será castigado con una multa de seis peniques, excepto en el caso de enfermedad o de paro.

Cualquier miembro que descuide la entrega de estos pagos parciales durante seis meses será excluido; su participación o sus participaciones se venderán, y después de pagados todos los cargos necesarios, el resto se entregará a dicho miembro excluido. Ningún miembro podrá tener más de cincuenta participaciones.

14. Si los dirigentes y los miembros de la sociedad encontraran que la conducta de alguno de sus miembros es perjudicial a los intereses de la sociedad, el presidente será, en virtud de esta disposición, quien deba amonestarle y si un miembro después de dichas amonestaciones continuara en la misma línea de conducta perjudicial, le avisará de su exclusión de la sociedad en el plazo de un mes; a la expiración de este plazo, el miembro que ha causado perjuicio a la sociedad será excluido sin otra formalidad.

#### *Dimisión libre*

15. Si un miembro deseara retirarse de la sociedad, deberá notificar su intención a los directivos con un mes de anticipación; a la expiración de este plazo el miembro será libre de retirarse de la sociedad, aunque esta libertad pueda ser suspendida hasta la reunión siguiente del consejo; pero no más tiempo.

16. En todos los casos de exclusión o de dimisión de la sociedad, la parte excluida o dimisionaria estampará su firma en un libro que la sociedad poseerá para este fin, y ello antes de recibir las cantidades que se le deban (después de pagar todos los cargos necesarios) como consecuencia de la venta de sus participaciones; después de lo cual, no podrá reclamar nada de la sociedad ni la sociedad podrá reclamar nada de dicha parte.

17. Cualquier miembro que se retire de la sociedad y que desee seguir en posesión de sus participaciones hasta que éstas puedan venderse ventajosamente, está autorizado a conservarlas durante un lapso de doce meses, aunque no más de este plazo; sin embargo, dicho miembro saliente no gozará de ninguno de los privilegios concedidos a los miembros y no recibirá interés por su o sus participaciones.

18. La sociedad no será responsable de las deudas de ninguno de sus miembros, a excepción de la cantidad que importen la participación o participaciones que posea dicho miembro; si un miembro de la sociedad fuese declarado en quiebra o fuese objeto de un embargo por deudas, o si los acreedores de un miembro ausente dirigieran a los directivos de la sociedad una demanda para saber el importe del capital de dicho miembro ausente en los fondos de la sociedad, los dirigentes están en virtud de esta disposición, obligados a examinar las cuentas de dicho miembro y a establecer una declaración relativa a las mismas; si él o los

acreedores reclaman el importe invertido por el miembro, su o sus participaciones se venderán y su importe, después de pagar todos los cargos necesarios, se entregará a la parte que tenga derecho a recibirlo después que haya estampado su firma en el libro como en el caso de los miembros excluidos.

19. En caso de litigio entre la sociedad y uno o varios de sus miembros, o de personas que representan a un miembro que se crea lesionado o que tenga por qué quejarse de otro miembro o de un directivo, el querellante puede dirigirse a los directivos y a los directores para conseguir una reparación; y si la parte no recibiera satisfacción podrá dirigirse a la asamblea general de miembros de la sociedad cuya decisión será definitiva y obligatoria salvo remisión a arbitraje.

20. En la primera asamblea después de la remisión a arbitraje se nombrarán y elegirán cinco árbitros; ninguno de ellos podrá estar directa o indirectamente interesado en los fondos de la sociedad; en caso de desacuerdo, los nombres de los árbitros se escribirán en trozos de papel y se meterán en una caja o en un vaso, y las tres personas cuyos nombres sean sacados en primer lugar por la parte querellante o por alguien designado por dicha parte, serán los árbitros, que zanjarán la cuestión en litigio; su decisión será definitiva.

#### *Compra y venta al contado*

21. Nadie estará autorizado a comprar cualquier cosa por cuenta de la sociedad, a excepción de aquellos que estén regularmente designados por los directivos o por los miembros; y los dirigentes no deberán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, comprar mercancías si no es al contado, y tampoco estarán autorizados para vender una o varias mercancías si no es por dinero al contado. Todo directivo que actúe contrariamente a esta regla será castigado con una multa de diez chelines y será castigado con incapacitación para el ejercicio de su función o de otra semejante.

#### *Interés limitado y retorno*

22. En cada asamblea general trimestral, los directivos, en su informe financiero, publicarán el importe de los beneficios realizados por la sociedad durante el trimestre precedente, el cual será repartido como sigue: un interés del tres y medio por ciento anual se pagará a todas las participaciones liberadas antes del principio del trimestre; los beneficios restantes se pagarán a cada miembro en proporción al importe gastado en la despesa.

23. A la muerte de un miembro de la sociedad, los herederos, los ejecutores o curadores del miembro fallecido tomarán la sucesión de la participación o participaciones del miembro fallecido, suscribiendo los fines y estatutos de la sociedad; pero si dichos herederos, ejecutores o curadores no quieren suscribir los fines y estatutos de la sociedad, los direc-

tores harán que la participación o las participaciones sean vendidas y que la cuestión se resuelva como en el caso de los miembros excluidos.

24. La sociedad no se disolverá mientras sus intenciones y fines o algunos de ellos continúen aplicándose efectivamente y sin obtener el voto de los cinco sextos de los miembros de la sociedad que existan en aquel momento. De acuerdo con la ley 10th, Geo. IV. th, c. 56. sec. 26.

25. Para la aplicación de las reglas precedentes hay que dar las significaciones siguientes a estas expresiones, a menos que el tema o el contexto lo exijan de otra manera. El término estatutos (*laws*), comprenderá estatutos (*laws*), reglas (*rules*), instrucciones (*orders*), disposiciones (*regulations*); tesorero (*treasurer*) o administrador (*trustee*), comprenderá tesoreros o administradores; la palabra persona (*person*) comprenderá tanto personas del sexo masculino como del sexo femenino: la palabra libro (*book*), libros, la palabra «bond» (compromiso, contrato, obligación, buen valor, caución, depósito), comprenderá «bonds»; nombre (*name*), comprenderá nombres; cuenta (*account*), comprenderá cuentas; miembro (*member*), comprenderá miembros; secretario de juzgado de paz (*clerk of the peace*), comprenderá secretario municipal (*town clerk*). De acuerdo con la ley 10th Geo. IV. c. 56. sec. 38.

#### *Gestión de la despensa (Store)*

26. El despacho se abrirá al público los lunes y los sábados por la tarde; el lunes de siete a nueve; el sábado de seis a once.

27. Todas las compras se pagarán al contado.

28. Se designará un cajero y un vendedor para atender el despacho, cada uno de ellos prestará sus servicios por turno durante seis meses y será reelegible.

29. El vendedor pesará, medirá y venderá los artículos y mercancías disponibles en la despensa, pero no recibirá el pago de los artículos o mercancías vendidos.

30. El cajero recibirá el pago de todas las mercancías compradas en el despacho; dará un recibo a cada comprador por el importe ingresado en caja, y extenderá un duplicado de este recibo en un libro previsto para este fin; entregará al secretario en cada reunión mensual el dinero recibido en el almacén.

31. Los compradores recibirán un formulario impreso conteniendo los nombres de los artículos que están en venta en la despensa; cuando se pidan mercancías, los compradores llenarán dichos formularios y los entregarán al vendedor; el vendedor entregará todos estos pedidos al secretario en las reuniones semanales del consejo, como un cheque contra el cajero.

32. Las cantidades de dinero que cada miembro haya gastado a lo largo del trimestre se determinarán por los recibos a nombre de cada miembro.

33. El cajero o el vendedor serán castigados con una multa de un

cheln si no están presentes en los momentos oportunos, a menos que hayan advertido con cuarenta y ocho horas de anticipación al presidente y secretario de la imposibilidad de cumplir las tareas del servicio.

34. El presidente y el secretario están autorizados a designar a un miembro para que cumpla las obligaciones de un directivo cuando este no esté presente para cumplir su tarea, mas el consejo tiene poder para cambiar dicha designación si lo estimara oportuno.

35. La tienda se abrirá por el presidente en el momento oportuno.

MILES ASHWORTH, Presidente

JOHN STOTT, Tesorero

CHARLES HOWARTH,

JAMBS STANDRING,

JAMES DALY, Secretario

### Multas

Se aplicarán las siguientes multas por ausencia o por incumplimiento de los deberes:

Comisarios, 2s 6d. a cada uno por cada infracción.

Vendedor o cajero, 1s. 6d. a cada uno por cada infracción.

Presidente con retraso, 3d. Ausencia, 6d.

Secretario con retraso, 3d. Ausencia, 6d.

Administrador o director con retraso, 3d. Ausencia, 6d.

Por violación del artículo 21, 10s.

Por la presente certifico que los estatutos que preceden son conforme a la ley y a las prescripciones del Acta 10th., George IV., c. 56, modificadas por las de la ley 4th. and 5th. William IV., c. 10.

JOHN TIDD PRATT

El *barrister* designado para establecer  
la autenticidad de los estatutos de  
las Sociedades de Ahorro.  
(*Saving's Banks*)

Londres, 24 de octubre de 1844.

Se ha enviado copia al Secretario del Juzgado de Paz del Condado de Lancaster.

J. TIDD PRATT

## 2. LAS ENMIENDAS DE 1845 (EXTRACTOS)

Adición al artículo primero de los estatutos

*Limitación del número de miembros de la primera despesa*

Para establecer el almacén, se reunirá un capital de mil libras esterlinas; (se dividirá) en participaciones de una libra cada una (y estará re-

partido) entre uno que no sobrepase los doscientos cincuenta...

Un nuevo artículo de los estatutos a insertar o a leer entre los artículos 4 y 5 de los estatutos.

### *Democracia*

El primer y tercer lunes de cada mes por la noche se celebrarán asambleas generales de los miembros, que comenzarán sus trabajos a las ocho; entre ellas estarán comprendidas las cuatro asambleas generales trimestrales. Las tareas de estas asambleas consistirán en la explicación de los principios, fines y estatutos de la sociedad, en la discusión de los negocios y en la sugerencia de mejoras dirigidas a los funcionarios y directores.

### *Adhesión libre*

En estas asambleas serán propuestas las personas que, presentadas por dos miembros, quieran llegar a ser miembros también. Una persona presentada y propuesta a una asamblea general puede ser admitida en calidad de miembro en la próxima (asamblea), si es aprobada por la mayoría de miembros presentes en aquel momento.

### *Un hombre, un voto*

Los miembros presentes en las asambleas trimestrales y anuales, tendrán cada uno un voto y no más para decidir en cualquier cuestión...

### Enmienda al artículo 22 de los estatutos

#### *Tipo de interés*

El tipo de interés será de cinco libras por cien al año, en lugar de tres y media.

BENJAMIN RUDMAN,  
CHARLES HOWARTH,  
JAMES TWEEDALE,  
JAMES DALY, Secretario.

(Texto registrado el 7 de agosto de 1845 por John Tidd Pratt).

### 3. ESTATUTOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS MIEMBROS EL 23 DE OCTUBRE DE 1854 (EXTRACTOS)

#### *Interés limitado (Máximo: 5%)*

Art. 6 (extracto). Cada miembro recibirá de los excedentes de los ingresos de la sociedad, una vez pagados los gastos, un interés (*dividend*)

según un tipo que no sobrepase del cinco por ciento anual, sobre el importe liberado de sus participaciones, que será declarado en las asambleas trimestrales citadas más abajo.

#### *Reparto de los beneficios (profits)*

##### *Autofinanciamiento: obras sociales; retorno*

Art. 11. Los beneficios netos de cualquier comercio que ejerza dicha sociedad, que no sea el comercio al por mayor que se mencionará, después de haber pagado o previsto los gastos de administración, el interés de los capitales recibidos en préstamos, la reducción lógica del valor de las mercancías en existencia y, como se ha dicho más arriba, los intereses (*dividends*) al capital suscrito, (los beneficios netos) se aplicarán periódicamente y por indicación de las asambleas trimestrales ordinarias bien a aumentar el capital o los negocios de la sociedad, o bien a un fin de previsión, autorizado por las leyes en vigor que rigen las *Friendly Societies*; la cantidad que reste, menos un dos y medio por ciento, se repartirá entre los miembros de la sociedad a prorrata del importe de sus compras en la despensa durante el trimestre.

##### *Venta a los no miembros*

Los beneficios realizados por la provisión de mercancías a personas no miembros se dedicarán a la reducción (del valor) de las mercancías en existencia.

#### *Perfeccionamiento intelectual de los miembros*

##### *El descuento para la educación*

Art. 42. Debe constituirse un fondo separado y distinto para el perfeccionamiento intelectual de los miembros y de la parte de su familia que está a su cargo, para el mantenimiento de la biblioteca ya establecida y para la creación de otros medios de instrucción que puedan considerarse deseables. El fondo destinado a ello se constituirá por una deducción fijada en el tipo de dos y medio por ciento anual, de los beneficios, y por la acumulación de todas las multas percibidas por infracciones de estos estatutos. La gestión de este fondo se confiará a un comité de once miembros designados para este fin en la asamblea anual; cualquier baja que se puedan producir en sus filas se cubrirá en la asamblea trimestral.

#### *Disolución de la sociedad*

##### *Devolución desinteresada del activo neto*

Art. 44 (extracto)... A la disolución de la sociedad, todo el activo (*property*) se utilizará, en primer lugar para el pago de todas las deudas

nacidas a lo largo de las operaciones ejecutadas por su cuenta, y en segundo lugar se aplicarán al reembolso de los capitales recibidos como préstamo conforme a las disposiciones que preceden y de todos los atrasos de intereses (si los hay) conforme a las respectivas prioridades, y en último lugar al reembolso de todas las cantidades adelantadas para suscripciones, como queda dicho, y el exceso del activo (si es que lo hay) se utilizará por los administradores de aquel momento en los fines caritativos o públicos que crea convenientes.

JOHN COCKCROFT,  
ABRAHAM GREENWOOD,  
WILLIAM COOPER,  
JAMES SMITHES, Secretario

(Texto registrado el 13 de enero de 1855 por John Tidd Pratt).

## INDICE

	Págs.
<i>Prólogo</i> . . . . .	9
<i>Abreviaturas</i> . . . . .	11

### CUESTIÓN PREVIA

<i>Acotación del tema</i> . . . . .	13
-------------------------------------	----

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCION SOCIOECONOMICA

<i>Aspecto social</i> . . . . .	17
<i>Aspecto económico</i> . . . . .	28
<i>Resultados y futuro del cooperativismo</i> . . . . .	35

### CAPÍTULO II

#### DERECHO COMPARADO Y ESPAÑOL; Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS

<i>Derecho comparado</i> . . . . .	49
<i>Derecho español</i> . . . . .	52
<i>Principios cooperativos</i> . . . . .	62
<i>Enunciaciones</i> . . . . .	63
<i>Exposición</i> . . . . .	64
<i>Importancia</i> . . . . .	73
<i>Infracciones y sanciones</i> . . . . .	74

Cooperativas degradadas . . . . .	210
Por la fidelidad a los principios cooperativos . . . . .	212
Cooperativas puras . . . . .	212
Cooperativas impuras . . . . .	213
Por el modo de su actividad . . . . .	215
Cooperativas simples . . . . .	215
Cooperativas complejas . . . . .	216
Cooperativas mixtas y cooperativas integrales . . . . .	216
Cooperativas federadas . . . . .	217
Cooperativas fusionadas . . . . .	223
Por el sector económico en que actúan . . . . .	225
Diversas clasificaciones . . . . .	225
Cooperativas agrícolas . . . . .	226
Distinción de varias figuras jurídicas . . . . .	229

### CONCLUSIONES

<i>Desde el punto de vista de la Doctrina cooperativa . . . . .</i>	235
<i>Desde el punto de vista del Derecho positivo . . . . .</i>	237
<i>Post - scriptum . . . . .</i>	239
<i>Anexo: Estatutos de Rochdale . . . . .</i>	247

ESTA EDICIÓN DE  
«LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS  
EN EL DERECHO PRIVADO ESPAÑOL»  
SE ACABÓ DE IMPRIMIR  
EN LOS TALLERES DE LA EDITORA CATÓLICA  
EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1971



AL CUIDADO DE  
EDICIONES NUESTRO ARTE

SERVICIO DE PUBLICACIONES  
DE LA CAJA GENERAL DE AHORROS  
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

POESÍA

1. PEDRO GARCÍA CABRERA, *Vuelta a la isla*.
2. F. GARCÍA RAMOS, R. AROZARENA, y P. LOJENDIO, *Tres poetas*.
3. E. GUTIÉRREZ ALBELO, *Poesía última*.
8. *Antología de Nijota*. (En prensa).

NOVELA

4. A. GARCÍA RAMOS, *Guad*. (Premio «Benito Pérez Armas» 1970).

CUENTOS INFANTILES

5. GILBERTO ALEMÁN, *El baúl de mi abuela*.
6. MARIANO VEGA, *La vieja moneda de Coly*.  
(Primer premio «XLVI Día Universal del Ahorro»).

DERECHO Y ECONOMÍA

7. M. GARCÍA PADRÓN, *Las Sociedades Cooperativas en el Derecho privado español*. (Premio «A. Lara Zárate», del I. Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife).

CATÁLOGOS

De exposiciones de pintura y escultura celebrados en la Sala de Arte de la Caja General de Ahorros de Santa Cruz de Tenerife, en La Laguna.